Congreso del Estado de Guerrero
Instituto de Estudios Parlamentarios
Eduardo Neri

Prontuario electoral de las elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Guerrero.

Román Jaimez Contreras

Septiembre 2020

Dedicado a los actores político-electorales y a los ciudadanos guerrerenses en general, convocando a los primeros a ajustar sus actos con apego estricto a la legalidad y a los segundos, a que acudan con responsabilidad a ejercer su derecho a votar.

Román Jaímez Contreras

Los derechos político-electorales son derechos humanos reconocidos y protegidos por ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas, la protección más amplia, gozando en éste caso del derecho a participar en el gobierno del país, en condiciones de igualdad, así como a todas las funciones públicas del país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

"Artículos 21 de la Declaración Universal de los
Derechos Humanos, 1º, 35, 41 y 99 de la
Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos."

Índice

Pág.

Presentación……..……... 19

Introducción…….. 21

Descripción de siglas y abreviaturas utilizadas …… 23

Resumen de las actividades más relevantes del calendario electoral para el Proceso Electoral Concurrente en Guerrero 2020-2021. ……..… 27

I. Función del Instituto Nacional Electoral……..…… 30

1.1. Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de las elecciones federales y locales concurrentes**…… ……..** 32

1.2. Integración de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales**.....** 35

II. Función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero……..……..... 37

III. Función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante los procesos electorales federal y local ……..…….. 40

3.1. Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Elección Federal.……..……..……..……... 40

3.2. Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Elección Local……..……..……... 41

3.3. Competencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.……. 42

3.4. Medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de los procesos electorales verificados en las entidades federativas.……... 42

IV. Función del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, durante el proceso electoral de Gobernador, diputados y ayuntamientos……..… 44

V. Función de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, durante el proceso electoral federal ……. 46

VI. Función de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, durante el proceso electoral de Gobernador, diputados y ayuntamientos en Guerrero……..…. 48

VII. Referencia de partidos políticos nacionales……. 50

VIII. Partidos Políticos con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ……..…… 53

8.1. Datos de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero……..…… 54

8.2. Derechos de los partidos políticos nacionales y en su caso estatales en las elecciones del Estado de Guerrero…….……... 55

8.3.Obligaciones de los partidos políticos nacionales y en su caso estatales en las elecciones del Estado de Guerrero ……... 61

8.4. Porcentaje de votación que requieren los partidos políticos para conservar el registro federal o local y para que en el estado de Guerrero se les otorguen prerrogativas en radio y televisión, así como para financiamiento público……..……. 66

IX. La reelección inmediata en cargos de elección federal y local…… 68

X. Coaliciones en la Elección Federal y Local…….. 73

XI. Candidaturas comunes de elecciones locales en Guerrero……..……. 78

XII. Lapsos en que deberán separarse del cargo, así como supuestos en los que no es necesario separarse del cargo, para poder contender a un espacio de elección popular, y requisitos de elegibilidad que deberán cubrir los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o por la vía independiente en los diversos cargos de elección popular federales y locales……..…. 80

12.1. Lapso en el que deben separarse del cargo los ciudadanos que contenderán por algún cargo de elección popular federal o local..…….. 80

12.2. Supuestos en los que por determinación legal y criterio jurisdiccional, no es necesario separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular……..…. 83

12.2.1. La no necesaria separación del cargo en casos de reelección de diputados locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos por mandato legal y criterio jurisdiccional…..... 83

12.2.2. La no necesaria separación del cargo de maestros frente a grupo y de servidores públicos jerárquicamente similares en funciones, para contender a un puesto de elección popular federal o local por mandato legal y criterio jurisdiccional……..……..…….. 89

12.3. Requisitos de elegibilidad que se deberán cubrir para poder ser registrados como candidatos a cargos de elección en el Proceso Electoral Local a (Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos)…..……. 93

12.4. Procedimiento de registro de candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local...……... 96

12.5. Requisitos de elegibilidad que deberán cubrir los ciudadanos que deseen ser registrados como candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales...…..……... 98

XIII. Candidaturas independientes, elección por usos y costumbres, así como elección de Diputado Migrante.……..……...……. 101

13.1. Candidaturas independientes……...…….. 101

13.1.1. Sustento constitucional y legal de las candidaturas independientes en México antes de la reforma de 2014……..… 102

13.1.2. Algunos antecedentes registrados de candidaturas independientes que han obtenido triunfos electorales en México……..……. 104

13.1.3. Situación actual del marco constitucional y legal en materia de candidaturas independientes en el Estado de Guerrero……... 108

13.1.4. Ventajas y desventajas de los candidatos independientes para su elección……..…….....…… 111

13.2. Elección por usos y costumbres……..…….. 112

13.3. Postulación de candidatos en zonas Indígenas y Afromexicanas…..... 113

13.4. Elección de Diputado Migrante……..... 114

XIV. Aspectos que deberán observar los personajes públicos que aspiran a un cargo de elección popular previo a las precampañas, así como actividades que podrán realizar los precandidatos, candidatos de partidos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, durante el periodo de precampañas y campañas electorales en términos de la normatividad electoral……… 117

14.1 Aspectos que deben observar los personajes públicos que aspiren a cargos de elección popular previo a las precampañas……..…..… 117

14.2 Aspectos a observar en la difusión de Propaganda Gubernamental, y conducción de los servidores públicos previo y durante el desarrollo del Proceso Electoral……..…….…… 121

14.3 Actividades que podrán realizar los aspirantes de partidos políticos, coalición o candidatura común, durante las precampañas…….. 122

14.4 Actividades que podrán realizar durante las campañas los candidatos, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidatos independientes……..……. 125

14.4.1 Sugerencias de prevención que deben observar todos los servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular, así como los servidores públicos en general, previo y durante el desarrollo del proceso Electoral para evitar caer en irregularidades administrativas o delitos electorales……..... 125

14.5 Aspectos en general que podrán realizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos durante la campaña electoral en términos de la normatividad electoral..……. 127

14.5.1 Sugerencias a observar en términos de ley para quienes ostentan actualmente un cargo de elección popular y pretenden reelegirse en el cargo……. 133

XV. La propaganda política o electoral en radio, televisión y en medios impresos y el derecho de réplica durante los procesos electorales federal y local…….……..….. 136

15.1. Plazos que se deben observar en el uso de medios de comunicación… 137

15.2. Aspectos a observar en la emisión de lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros…….……..... 139

15.3. Material de propaganda impresa……..…… 140

15.4. Monitoreo de programa de radio y televisión que difunden noticias……. 141

15.5. Conformación de catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias……..……..…….. 142

15.6. Regulación de la participación de los medios de comunicación durante el proceso electoral federal ……..…… 143

15.7. Regulación de la participación de los medios de comunicación durante el proceso electoral local ……..... 145

15.8. Infracciones en las que pueden incurrir los concesionarios de radio y televisión por acciones u omisiones, contrarias a la norma, en difusión de propaganda electoral……..……..…….. 148

15.9. Sanciones que se podrán imponer relacionadas con acciones u omisiones contrarias a la norma respecto a la difusión de propaganda electoral……..…….…..… 148

15.9.1. Sanción a que podrán hacerse acreedores los partidos políticos por difusión irregular de propaganda ……..…… 148

15.9.2. Sanción a que podrán hacerse acreedoras las agrupaciones políticas por difusión irregular de propaganda …… 149

15.9.3. Sanción a que podrán hacerse acreedores los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por difusión irregular de propaganda …….. 149

15.9.4. Sanción a que podrán hacerse acreedores los candidatos independientes por difusión irregular de propaganda…..…… 149

15.9.5. Sanción a que podrán hacerse acreedores los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por difusión irregular de propaganda……. 149

15.9.6. Sanción a que podrán hacerse acreedores los concesionarios de radio y televisión por difusión irregular de propaganda…..…… 150

15.10. El derecho de réplica en materia político-electoral……..…….. 150

15.10.1. Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados ……..…….. 152

15.10.2. Del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica…. 154

15.10.3. De las sanciones por la inobservancia a las obligaciones establecidas en la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica…….……. 158

15.11. Procedimiento Especial Sancionador en relación con propaganda política o electoral en radio y televisión durante los procesos electorales federal y local……..…… 159

15.11.1. Plazos y términos respecto al Procedimiento Especial Sancionador instruido por el INE durante las elecciones federales y locales……..……..…….. 159

XVI. Financiamiento para precampañas, campañas y fiscalización de gastos de los precandidatos, candidatos y partidos políticos durante el periodo electoral federal y local ……..... 162

16.1. Financiamiento a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes…….……..…… 164

16.2. Financiamiento público para gastos de campaña o para actividades tendentes a la obtención del voto ……..……... 164

16.3. Fiscalización de recursos ordinarios de precampaña y campaña electoral……... 165

16.4. Informes de precampaña y campaña..…….. 167

16.4.1 Plazos de presentación de informes en precampañas y campañas electorales locales …….……... 169

16.4.2. Integración de informes ……..…….. 170

16.5. Adquisición de bienes y servicios a través del registro nacional de proveedores……..……..…… 170

16.6. Apertura de cuentas y designación de responsable financiero en precampaña y campaña……..……..……..…… 170

16.7. Egresos en precampaña y campaña ……..……... 171

16.8. Causas que ameritan sanciones a precandidatos y candidatos relacionadas con el financiamiento y rendición de cuentas …… 171

16.9. Sanciones a que se podrán hacer acreedores los precandidatos y candidatos en caso de exceder en los gastos en precampañas y campañas electorales…….…… 172

XVII. Prohibiciones durante el desarrollo del proceso electoral federal de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales ……..…… 173

17.1. Prohibiciones durante las precampañas electorales ……... 173

17.2. Prohibiciones respecto a la propaganda durante las campañas federales……..…… 174

17.3. Prohibiciones de propaganda gubernamental ……..…… 174

17.4. Prohibiciones a los partidos políticos y coaliciones durante el proceso federal..... 175

17.5. Prohibiciones a las personas físicas y morales …….. 178

17.6. Prohibiciones de ministros de cultos religiosos …….. 178

17.7. Prohibiciones durante la Jornada Electoral ……..…… 178

17.8. Prohibiciones generales ……..…… 179

17.9. Prohibiciones al INE y a funcionarios electorales …… 181

..

17.10. Prohibiciones respecto a encuestas y sondeos de opinión ……..…… 182

XVIII. Prohibiciones durante el proceso electoral de Gobernador, ayuntamientos y diputados en el Estado de Guerrero …… 183

18.1. Prohibiciones durante las precampañas electorales ……..…….. 183

18.2. Prohibiciones de propaganda gubernamental ……. 185

18.3. Prohibiciones durante las campañas electorales ……..…… 185

18.4. Prohibiciones relacionadas con los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes …… 187

18.5. Prohibiciones generales ……..……. 189

18.6. Prohibiciones a funcionarios electorales ……..…….. 191

18.7. Prohibiciones durante la Jornada Electoral …… 192

XIX. Debates en la elección local y federal …….. 195

19.1. Debates en las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y diputados locales…… 196

19.2. Debates organizados por instituciones académicas, de la sociedad civil, personas físicas o morales y medios de comunicación, en las elecciones federales y locales……..... 197

19.3. Reglas generales para la celebración de debates con intervención del INE……..……... 198

19.4. Reglas adicionales para los debates en elecciones de diputados federales y senadores, con intervención del INE ……..…….. 199

XX. Revocación de mandato ……..…….. 201

XXI. Conceptos de plazo, término y diferencia entre plazos electorales y plazos procesales en materia electoral……..…….... 204

21.1. Concepto de plazo y termino en materia electoral…….. 204

21.2. Diferencias entre plazos electorales y plazos procesales en materia electoral. ……. 205

XXII. Plazos o términos en los que se desarrollarán las actividades más relevantes de carácter electoral- administrativa durante el proceso electoral federal…..……. 207

22.1. Plazos respecto de actos de precampañas, y obtención del apoyo ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes en la elección federal…….. ……..... 207

22.2. Plazos para que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registren su Plataforma Electoral y candidaturas en la elección federal……..……. 209

22.3. Plazos respecto a actividades del registro federal de electores…..…… 211

22.4. Plazos y términos respecto al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla …… 216

22.5. Plazos y términos para el registro de representantes ante casilla y generales en la elección federal……..……..... 217

22.6. Plazos y términos de actos respecto al voto de mexicanos residentes en el extranjero ……..……. 219

22.7. Plazos y términos de actividades de mayor relevancia durante el proceso electoral federal ……..……. 221

22.8. Plazos para la solicitud de registros de partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas de nueva creación ……. 225

XXIII. Plazos y términos de las actividades electorales-administrativas más relevantes a realizarse durante el Proceso Electoral Local para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos…….. 227

23.1. Período de los procesos internos en la elección local ……. 227

23.2. Período para el registro de candidatos en la elección local …… 228

23.2.1. Aspecto que por determinación legal y jurisdiccional debe considerarse al momento de los registros de candidatos a diputados por ambos principios en la elección local..... 229

23.3. Diversos plazos y términos relevantes inherentes a la elección local… 236

XXIV. Prohibición de violencia política y garantía del ejercicio de paridad de género en derechos políticos y electorales de las mujeres en el Proceso Electoral Federal y Local……..…… 245

24.1. La distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres……..... 249

24.2. Las Medidas Cautelares y de Reparación respecto a la Violencia Política contra las mujeres…… 260

24.3. Actos que se encuadran en delitos por violencia política contra las mujeres..…… 264

XXV. Ordenamientos jurídicos que regulan los actos electorales de los procesos federales y electorales ……..……..……..... 267

25.1. Ordenamientos jurídicos que regularán los actos electorales del Proceso Electoral Federal ……... 267

25.2. Ordenamientos jurídicos que regularán los actos electorales del Proceso Electoral Local ……..……... 272

XXVI. Integración de los 9 distritos electorales para la elección de diputados federales de mayoría relativa del Estado de Guerrero……..…..…… 279

XXVII. Municipios que integran el Estado de Guerrero ……..…….... 282

27.1. Municipios Indígenas en Guerrero…… 283

XXVIII. Descripción de la actual integración de los 28 distritos electorales del Estado de Guerrero para la elección de diputados de mayoría relativa…….……...……. 284

28.1. Distritos electorales indígenas en Guerrero…….. 287

XXIX. Cargos de elección popular que se renuevan a través del proceso electoral federal……...……. 288

XXX. Cargos de elección popular que se renuevan a través del Proceso electoral Local…….....……. 289

XXXI. Descripción de la emisión de voto para los cargos de elección federal y local de acuerdo al lugar donde se encuentren los ciudadanos durante la Jornada Electoral……..……..……. 294

31.1. Emisión del voto ciudadano en la elección federal …… 294

31.2. Emisión del voto ciudadano en la elección local …… 296

31.3 El voto de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección federal y local……..……. 296

XXXII. Encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos en las elecciones federales y locales……...…….. 298

32.1. Obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión…….……..……..……. 298

32.2. Obligaciones en materia de encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales ……..…….. 299

32.3. Apoyo del INE y los OPLE para la realización de los estudios de opinión…….…….. 301

32.4. Informes de cumplimiento del INE y de los OPLE en cuanto a encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos ……..…….. 301

XXXIII. Autoridades federales, estatales, municipales y personas físicas o morales que contribuirán en la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal …….. 303

XXXIV. Autoridades federales, estatales, municipales y personas físicas o morales que coadyuvarán con su participación en la organización y desarrollo del Proceso Electoral Local…… 306

XXXV. Sujetos de responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas a la normativa electoral federal y local…….. 310

35.1. Las sanciones administrativas derivadas de inobservancia a las normas electorales federales ……..…….. 310

35.2. Las sanciones administrativas derivadas de inobservancia a la norma electoral local ……..... 313

35.3. Sanción para quienes habiendo sido electos no se presenten, sin causa justificada a desempeñar el cargo …….. 315

XXXVI. Procedimientos para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, instruidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ……..……..……. 316

36.1. El procedimiento ordinario sancionador ……..…. 316

36.2. El procedimiento especial sancionador……... 316

XXXVII. Sistema de medios de impugnación que rigen el Proceso Electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales: plazos y términos procesales, y sustento legal para su desarrollo..... 319

37.1. Medios de impugnación en materia electoral federal …….. 319

37.1.1. Recurso de Revisión …….. 319

37.1.2. Recurso de Apelación ……... 322

.

37.1.3. Juicio de Inconformidad ……. 324

37.1.4. Recurso de Reconsideración …… 326

37.1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano……..…..…… 328

37.1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral …… 331

37.1.7. Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servicios del Instituto Nacional Electoral ……..… 333

XXXVIII. Sistema de medios de impugnación que rigen el Proceso Electoral de Gobernador, ayuntamientos y diputados en el estado de Guerrero: plazos y términos procesales……. 335

38.1. Medios de impugnación en materia electoral local ……. 335

38.1.1. Recurso de Apelación ……..……. 335

38.1.2. Juicio de Inconformidad …… 337

38.1.3. Juicio Electoral Ciudadano …… 339

38.1.4. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, y sus respectivos servidores públicos ……. 341

XXXIX. Delitos electorales en los que podrán incurrir funcionarios partidistas, ciudadanos y servidores públicos durante la elección federal y local…… 343

39.1. De los delitos en materia electoral cometidos por funcionarios partidistas o servidores públicos ……. 343

39.2. Competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas ……..……. 345

XL. Calendarización de los cómputos y de declaraciones de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría y validez a los candidatos que obtengan el triunfo en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales..... 347

XLI. **Calendarización de los cómputos y de declaración de validez de las elecciones y expedición de la constancia de mayoría y validez a los candidatos que obtengan el triunfo en la elección de Gobernador, ayuntamientos y diputados en Guerrero**……..……. 350

XLII. **Recuento de votos y escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla realizada por el Consejo Distrital en las elecciones federales y locales** ……..……..…….. 354

XLIII. **Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla y en general de las elecciones en el Proceso Electoral Federal** …….. 356

43.1. Causales de nulidad de votación recibida en casilla en las elecciones federales ……. 356

43.2. Causales de nulidad de una elección de diputados federales de mayoría relativa…… 358

43.3. Causales de nulidad de una elección de senadores…….. 358

43.4. Causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ……... 358

XLIV. Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla y en general de las elecciones en el Proceso Electoral Local ……. 359

44.1. Causales de nulidad de votación recibida en casilla en las elecciones locales…… 359

44.2. Causales de nulidad de una elección de diputados locales de mayoría relativa, así como de ayuntamientos ……. 360

44.3. Causales de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero ……... 360

XLV. Causales de nulidad de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes ……. 362

XLVI. **Plazo en el que se asignan los cargos electos por el principio de representación proporcional a nivel federal y local** ……. 363

XLVII. **Fechas de toma de protesta e inicio del ejercicio de los ciudadanos electos en los diversos cargos de elección popular federales y locales**…….. 364

XLVIII. **Bibliografía y fuentes de información consultadas**……. 365

Presentación.

El Derecho Electoral ha experimentado una gran evolución en las últimas décadas, tanto en Guerrero como en el país, con el propósito de mejorar las condiciones de equidad y transparencia en las contiendas para la renovación de cargos públicos, para así recuperar y consolidar la confianza de la ciudadanía en estos procesos y en el régimen democrático que hoy vivimos.

Esta constante renovación de la normatividad electoral implica beneficios no solo para los partidos políticos o los contendientes, sino también para la sociedad. De los avances más relevantes es indispensable referir las candidaturas independientes, la paridad de género y la inclusión de personas integrantes de los pueblos originarios.

Y es en esa dinámica de evolución constante en que surge este Prontuario Electoral de las Elecciones Federales y Locales Concurrentes en el Estado de Guerrero.

En lo que los especialistas y los organizadores han calificado como las elecciones más complejas que vivirá México en su historia moderna, por el número de cargos que estarán en disputa, el Prontuario se ubica como un documento básico que permite conocer los aspectos jurídicos elementales para entender y aplicar en materia de derecho electoral y los procesos concurrentes que recién iniciaron y que llevarán a la renovación de la Cámara de Diputados federal, así como de la titularidad del Poder Ejecutivo estatal, el Congreso local y la integración de los ayuntamientos de Guerrero.

Resalta en este documento la sistematización de información contenida en una amplia diversidad de fuentes como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de Partidos Políticos y de Delitos Electoral, así como la Ley número 374 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; entre otros de reglamentos y normas relacionadas con la materia. Dicha sistematización permite a la persona que consulte el Prontuario la localización inmediata de los temas relevantes, sin tener que consultar o buscar en diversos ordenamientos jurídicos. Al adentrarse al contenido, es posible dar cuenta entre otros aspectos de la función que realizarán cada una de las autoridades administrativas y

jurisdiccionales electorales en el ámbito local y federal, así como el papel de la Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales.

Se hace referencia a los derechos y obligaciones de los partidos políticos; a los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes a contender por un cargo de elección popular; a las actividades que podrán y no podrán realizarse durante los periodos de precampaña y campaña.

Otro tema que se aborda es el de los plazos para separarse del cargo por parte de los servidores públicos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, los que pueden ser muy distintos tomando en cuenta la jerarquía del cargo que se refiera. Asimismo, se describen los supuestos en los que no se tiene la obligación legal de separarse en ningún momento del cargo, tratándose de reelección y de cargos.

Es, en resumen, un instrumento de consulta obligada durante la coyuntura electoral que vive actualmente Guerrero y en la que se espera que sea el respeto a la ley el eje a partir del cual se articulen las decisiones y actuaciones de partidos políticos, actores y aspirantes o candidatos a algún cargo público.
Porque solo cumpliendo con la ley es como se podrá garantizar la credibilidad y legitimidad de los procesos electorales y, con ello, se logrará mejorar la confianza de la ciudadanía en ellos.

La ley electoral debe ser el origen, ruta y destino de todas aquellas personas que se involucren en un proceso electoral. Con ella, abriremos paso a una voluntad pública informada y consciente, al tiempo que cerraremos el paso a quienes pretendan arrebatar la democracia en aras de promover un régimen en el que sea la voluntad de unos pocos la que decida el destino de las mayorías.

En los momentos de incertidumbre y confusión que viven actualmente Guerrero y México, este tipo de instrumentos jurídicos deben ser de consulta permanente. Es mi deseo y mi confianza de que el lector encontrará en este Prontuario una herramienta eficaz y eficiente para cumplir con la aspiración referida.

Dip. Héctor Apreza Patrón,
Presidente del Comité del Instituto de Estudios Parlamentarios
Eduardo Neri del Congreso del
Estado de Guerrero.

Introducción

Mediante el Proceso Electoral del 2020-2021, se realizará la más grande elección concurrente de la historia reciente de nuestro país en la que los ciudadanos participaremos en la elección de 15 gubernaturas, 500 diputaciones federales, 1063 diputados locales de 30 entidades federativas, 1,924 presidentes municipales y 431 juntas municipales, específicamente en Guerrero además de la gubernatura se elegirán 9 diputados federales, 46 diputados locales, 80 presidentes y demás integrantes de cabildo por elección directa; Proceso Electoral que además se iniciará en un contexto excepcional derivado de la pandemia de covid-19, la cuál ha generado perturbación social en diferentes aspectos, y que desde luego, impactará en las actividades que de manera ordinaria se establecen en los ordenamientos jurídicos para el desarrollo del Proceso Electoral; lo que sin duda alguna requerirá que se asuma una alta responsabilidad de las autoridades electorales, los actores políticos, los electorales y el aparato gubernamental en general buscando un esfuerzo en conjunto, previendo medidas encaminadas a resguardar la salud de la población sin que se le vulneren sus derechos de participación en la elección de sus gobernantes.

El presente Prontuario se ajusta a los plazos y actividades que de manera ordinaria debería ajustarse al desahogo de las diversas etapas del Proceso Electoral; sin embargo, ante las circunstancias citadas, las instancias competente seguramente realizarán ajustes en la operatividad y desarrollo de actos electorales, encaminados al cumplimiento al deber y responsabilidad de garantizar lo mandatado por la Constitución Federal y leyes secundarias respecto a la renovación de los cargos de elección popular en los términos preestablecidos; una de las acciones que deberán observar de prevalecer esta situación, es evitar aglomeraciones y eventos masivos durante el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, así como prever la sana distancia durante la Jornada Electoral, emitir lineamientos encaminados a observar las medidas sanitarias tanto en el uso de materiales y durante cada uno de los actos en que se tenga la necesidad de acercamiento a personas, como en el caso de reclutamiento de funcionarios de casilla como uno de los mas relevantes en la etapa de preparación de las elecciones; se cuenta ya con documentos dictados a raíz de esta situación que orientan como se debe asumir la organización de las elecciones, como lo es la Guía para la Organización de las Elecciones en Tiempos de Pandemia emitido recientemente por la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Dr. René Román Salazar
Director del Instituto de Estudios parlamentarios Eduardo Neri
del Congreso del Estado de Guerrero.

Descripción de siglas y abreviaturas utilizadas

En el contenido del presente documento se utilizan siglas y abreviaturas de instituciones, de ordenamientos legales y de procesos jurisdiccionales, así como expresiones latinas y conceptos de carácter político-electoral, en consecuencia, se considera necesario enlistar la referida nomenclatura a fin de contar con elementos adicionales que faciliten la lectura de los interesados en consecuencia a continuación se establece un catálogo ordenado alfabéticamente:

Art. Artículo.

Arts. Artículos.

CARTOGRAFÍA ELECTORAL: Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utilizan los órganos electorales para planear y aplicar programas relativos a la organización y capacitación electoral, clasificados por circunscripción, entidad, distrito, municipio y sección electoral.

CONSTITUCIÓN FEDERAL, CARTA MAGNA MEXICANA, LEY FUNDAMENTAL DEL PAÍS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS O CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONSTITUCIÓN DE GUERRERO O CONSTITUCIÓN ESTATAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPELSG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL FEDERAL: Cada uno de los 300 distritos, en los que se elegirán Diputados Federales de mayoría relativa.

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL: Cada uno de los 28 distritos en los que se elegirán Diputados Locales de mayoría relativa en el Estado de Guerrero.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

Et al: abreviatura de la frase latina *et alius*, que castellanizado equivale a “y otro”, “y otra”; “y otros” y “y otras”. Regularmente se emplea como sinónimo de la palabra “etcétera”.
FEDEEG: Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero.

FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FGE: Fiscalía General del Estado de Guerrero.

FGR: Fiscalía General de la República.

Idem: Expresión latina cuya connotación es “ahí mismo” o “lo mismo”. Su aparición se justifica cuando existe una secuencia de cita de la misma fuente, tratándose de doctrina o fuentes formales, en otras palabras, cuando se utiliza el mismo autor y la misma obra de manera continuada dos o más veces sin que en el medio haya alguna otra cita o alguna otra fuente.

Infra: Vocablo latino que significa “abajo”, “debajo” o “en la parte inferior”.

IEPC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DEL ESTADO, ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOCAL U ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO NACIONAL DE ELECCIONES, INSTITUTO ELECTORAL DEL PAÍS, ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL FEDERAL O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL: Instituto Nacional Electoral.

JEC: Nomenclatura con que se identifica en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al Juicio Electoral Ciudadano.

JDC: Siglas con que ubica al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

JIN: Conjunto de letras con las que se sintetiza al Juicio de Inconformidad.

JRC: Letras con el que suele referirse en los documentos que conforman su expediente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

LFCP: Ley Federal de Consulta Popular.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.

LOPJF: Ley Órganica del Poder Judicial de la Federación.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

LOMLEG: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

LSMIMEEG: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

MC: Movimiento Ciudadano (Partido Político Nacional).

MORENA: Movimiento de Regeneración Nacional (Partido Político Nacional).

M.R.: Son las letras iniciales de la expresión “Mayoría Relativa”; se trata de un principio de designación para cargos de elección popular aplicable, en nuestro caso, a senadores, diputados federales y diputados locales, el cual consiste que varios candidatos postulados por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes (en el caso del Estado de Guerrero) o candidaturas independientes participan en determinada demarcación territorial para los escaños (senadores) y curules (diputados federales y locales), obteniendo el triunfo la fórmula que logre la mayoría votos en la referida demarcación.

OPLE: Nombre generalizado que con la reforma electoral de 2014 se les asignó a los institutos electorales de los estados federados del país.

PAN: Partido Acción Nacional (Partido Político Nacional).

PRD: Partido de la Revolución Democrática (Partido Político Nacional).

PRI: Partido Revolucionario Institucional (Partido Político Nacional).

PT: Partido del Trabajo (Partido Político Nacional).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México (Partido Político Nacional).

Partidos políticos: Son todos los partidos políticos que tienen su registro en el INE y aquellos que cuentan con registro en el IEPC.

Proceso Electoral Federal: Proceso Electoral Ordinario de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales o, en su caso, Proceso Electoral Ordinario de diputados federales.

Proceso Electoral Local: Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos del Estado de Guerrero o, en su caso, Proceso Electoral Ordinario de diputados locales y ayuntamientos del estado de Guerrero.

RE: Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

REC: clave alfa que se le asigna en los tribunales electorales al Recurso de Reconsideración;

Reglamento de Elecciones del INE.

LRMDR: Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica.

R.P.: Son las siglas de la frase “Representación Proporcional”; es un principio de designación para cargos de elección popular aplicable, en nuestro caso, a senadores, diputados federales, diputados locales y regidores, el cual consiste en que cada partido político o coalición contendientes presenta una lista con fórmulas integradas de

propietario y suplente del mismo sexo, observando la paridad de género de forma alternada, utilizando como base para la asignación de espacios la votación nacional válida emitida (senadores), la votación válida emitida en la circunscripción plurinominal correspondiente (diputados federales), la votación estatal válida emitida (diputados locales) y la votación municipal valida emitida (regidores) a través de los criterios de porcentaje mínimo de asignación, de cociente natural y de resto mayor.

RRTME: Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral;

Sic: Adverbio masculino; voz latina que significa "así" o "de este modo", y proviene de la frase latina: *sic erat scriptum* = "así fue escrito"; colocado entre paréntesis y generalmente en letra cursiva después de una palabra o una expresión, indica que se trata de una cita textual por rara, grosera, chocante o incorrecta ortográfica o gramaticalmente que parezca. En otras palabras, se utiliza cuando al citar textos se reproducen errores -tipográficos o de otra clase-, expresiones poco usuales o expresiones de dudosa corrección, para informar al lector que el uso indebido o dudoso se encuentra en la fuente original y no es obra del que cita.

Supra: Prefijo de origen latino que entra en la formación de palabras o adjetivos con el significado de "sobre", "más allá", "más arriba", "por encima de". Dentro del aparato crítico de un trabajo de investigación significa "anteriormente", "antes" o "arriba" y se utiliza para remitir al lector a una expresión, apartado anterior de la obra; Regularmente se inicia con una invitación al lector de ver la parte correspondiente citada de manera previa.

TEEG: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL U ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL ESTATAL: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL U ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL FEDERAL: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Vid: Del idioma latín *Videtur*; se define como "véase", "vea" o "ved"; regularmente se emplea para citar un conjunto de opiniones sustentadas por autores que convergen en el mismo sentido o, en general, para citar diferentes fuentes.

Resumen de las actividades más relevantes del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Concurrente en Guerrero 2020-2021.

- **9 de septiembre.**

- **Los partidos politicos deberán informar del procedimiento que utilizarán para la selección de sus candidatos.**

- **Inicio y periodo de Precampañas.**

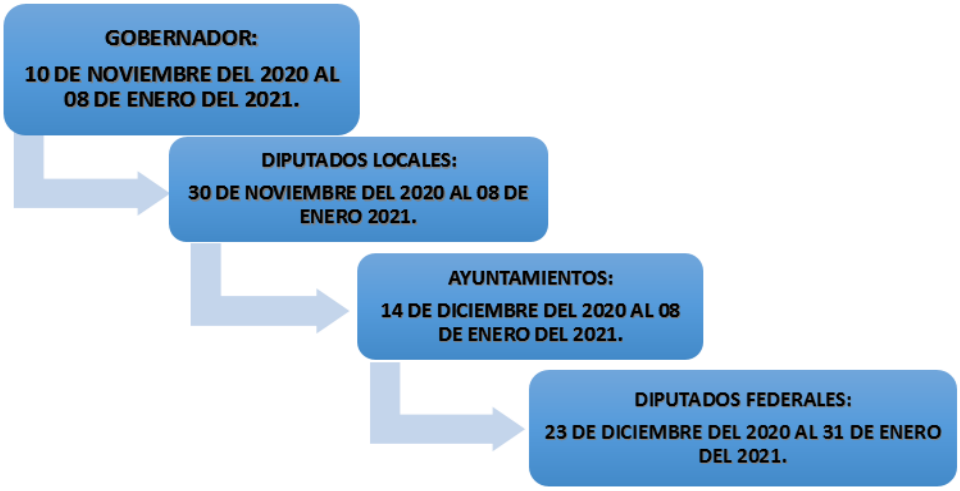

- **Conclusión del periodo para presentar ante el IEPC y ante el INE los convenios de Coalición o Candidatura Común.**

- **Periodo de registro de candidatos.**

- **Separación del cargo durante Precampañas.**

Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, **con excepción de aquellos que pretendan reelegirse** o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado. *Vid. Artículo 263 de la LIPEEG.*

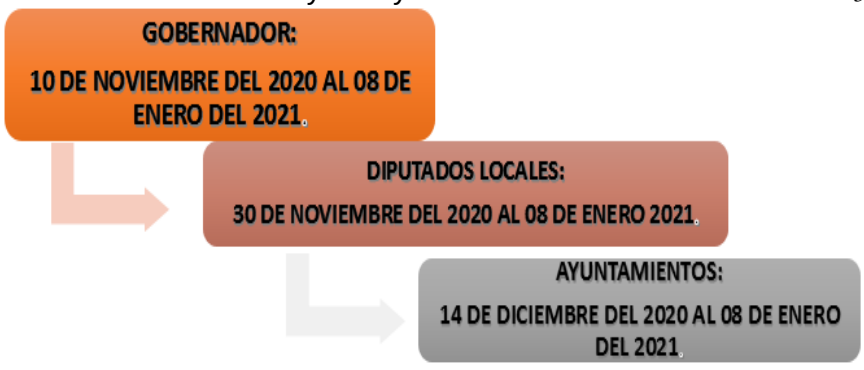

*Para la elección de diputados federales la norma Electoral Federal no prevé la separación del cargo en el lapso de las precampañas.

- **Separación Constitucional 90 días antes de la Jornada Electoral, para servidores públicos que manejen recursos o de nivel jerarquico alto.**

07 DE MARZO DEL 2021.

- **Periodo de campañas electorales.**

- **Diversas fechas relevantes.**

- a) Aprobación de modelos de boletas. **(diciembre del 2020).**
- b) Jornada Electoral. **(06 de junio del 2021).**
- c) Computo de elección de ayuntamientos y diputados de MR. **(09 de junio del 2021).**
- d) Computo de elección de Gobernador y diputados de RP. **(13 de junio del 2021).**

- **Toma de protesta de candidatos electos.**

Nota: al momento de la edición del presente documento prevalecían estas fechas relacionadas con el Proceso Electoral Concurrente en Guerrero 2020-2021, sin embargo se tiene conocimiento de que estas se encuentran en proceso de impugnación, en consecuencia estas púedes modificarse o en su caso prevalecer.

Fuente: Calendario Electoral del INE y del IEPC, asi como las leyes electorales federal y local.

I. Función del Instituto Nacional Electoral.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Nación, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. *Vid. Arts. 41, base V, párrafo primero y apartado A, párrafo primero, de la CPEUM; así como el 29 de la LGIPE.*

La reforma electoral del 2014, no obstante que prevee órganos electorales administrativos locales, ésta prácticamente cedió al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad de desahogar los actos más relevantes relacionados de las elecciones del ámbito local y federal, es decir, esta reforma otorgó al INE la fiscalización de las prerrogativas ordinarias de los partidos políticos federales y locales, así como la fiscalización de los gastos de precampañas y campañas de todas las elecciones federales y locales a celebrarse en el país, así mismo es la autoridad única para otorgar espacios en radio y TV para partidos políticos, precandidatos y candidatos en el ámbito local y federal; al INE además se le faculta para determinar la redistritación federal y local en las diversas entidades; este también integrará las mesas directivas de casilla para ambas elecciones federales y locales, fijará los criterios a seguir en la realización de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos, designará y en su caso removerá a los consejeros electorales de los institutos electorales de las entidades federativas y más aún podrá asumir previo procedimiento la realización en general de las elecciones locales en algún estado a través de la facultad de asunción total, o en su caso asunción parcial de alguna elección local o atracción de algún tema de relevancia o trascendencia que se esté suscitando en alguna elección local, en consecuencia, a los órganos administrativos locales los han dejado muy limitados en sus funciones, concretándose estos prácticamente a algunos actos de organización electoral entre ellos llevar el procedimiento de constitución de partidos políticos locales; registros de candidatos, la vigilancia del desarrollo de las precampañas, campañas, organización de debates en el ámbito local, otorgamiento de financiamiento público a partidos políticos para las elecciones locales, para actividades ordinarias y para la obtención del voto; así también promoción de la cultura cívica, desahogo de procedimientos administrativos, aprobación y diseño de boletas, tema de candidaturas independientes, coadyuvar en el tema de elecciones por usos y costumbres, desarrollo de cómputos de las elecciones locales y entrega de constancias a candidatos locales triunfadores, entre otros; en consecuencia, se aprecia que la tendencia a futuro es la supresión total de estos órganos electorales de los estados y centralizar en todos los ámbitos la organización de las elecciones a través del INE, aspecto del cual ya se han realizado intentos legales para ello sin que se hubiesen concretado.

Sede del Instituto Nacional Electoral: oficinas centrales en la Ciudad de México.
Ubicación: Viaducto Tlalpan, número 100, Lateral de Periférico Sur.
Colonia Arenal Tepepan.
Delegación Tlalpan.
Código Postal: 14610.
Números telefónicos: (01) 55 56 28 44 30.
Correo electrónico: www.ine.org.mx

Sede de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.
Calle Encino Nº 4.
Colonia Vista Hermosa.
Chilpancingo, Guerrero.
Código Postal: 39050.
Números telefónicos: (01) 747 49 166 30 y 47 2 95 57.

En este sentido, en términos de Ley, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, tanto para los procesos electorales federales como locales, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, la determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y la lista nominal de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mismas, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados federales y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales. *Vid. Arts. 41, fracción III, apartado B, de la CPEUM, y 32 de la LGIPE.*

De acuerdo a lo que se prevé en los artículos 38 y 39 del Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del INE, este y los OPL, tienen como objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación, propias de la función electoral. Para estos efectos se entenderá por:

- Asunción total. Facultad del INE para desarrollar directamente la implementación y operación de la totalidad de las actividades que corresponden a un proceso electoral local, que originalmente corresponde al OPL.

- Asunción parcial. Facultad del INE para desarrollar directamente la implementación u operación de alguna actividad o cualquier fase de un proceso electoral local, cuyo ejercicio corresponde originalmente al OPL.

- Atracción. Facultad del INE de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

- Delegación. Facultad del INE de conferirle al OPL, la realización de alguna o algunas de las funciones electorales que son competencia original del Instituto.

1.1. Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de las elecciones federales y locales concurrentes.

Como antecedente de la coordinación entre los referidos órganos administrativos electorales, se tienen las elecciones federal y local concurrente del año de 2012, donde se previó una estrecha interrelación entre el Instituto Federal Electoral (ex nombre oficial del INE) y el Instituto Electoral del Estado de Guerrero (denominación oficial asignada antes de las reformas electorales de 2014); la pretensión de la suma de esfuerzos se orientó en todo momento a obtener un buen desarrollo de aquellos ejercicios democráticos; algunas de las acciones conjuntas que debían realizar, entre otras, se encuentran las siguientes: acordar el tipo de casilla a instalar, dentro de un menú que integraba los modelos "única", "mixta", "separada o espejo"; llevar a cabo el recorrido para ubicar los lugares de instalación de casillas; monitorear los actos de propaganda electoral durante el período de precampañas y campañas electorales; participar en el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales; integración de las mesas directivas de casilla con independencia del tipo que se determinara, e incluir en los convenios que se suscribían entre ambos organismos administrativos electorales, las actividades inherentes a capacitación, organización electoral, fiscalización, entre otros aspectos relacionados al desarrollo del proceso electoral concurrente.

Se considera importante aducir que con las multicitadas reformas electorales en el año de 2014, las actividades precisadas en el párrafo anterior, en su mayoría pasan a ser atribuciones exclusivas del INE, y solo en el caso que éste las delegue, solo así el IEPC podrá encargarse de ellas; lo cual aplicó en sus términos en las elecciones concurrentes del 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

En este sentido en la actualidad los rubros que, al menos, deberán considerarse como materia de coordinación entre el INE y los OPL para los procesos electorales locales, son los siguientes: Integración de consejos distritales de los OPL; campañas de actualización y credencialización; listas nominales de electores; insumos registrales; capacitación y asistencia electoral; casillas electorales; documentación y materiales electorales; integración de mesas directivas de casilla; observadores electorales; candidaturas independientes; candidaturas comunes, coaliciones y alianzas de ámbito local; registro de candidaturas; representantes generales y de casilla; encuestas y sondeos de opinión; organización de debates; desarrollo de jornada electoral; promoción de la participación ciudadana; mecanismos de recolección de paquetes electorales; conteos rápidos; PREP; cómputo de las elecciones locales; sistemas informáticos; acceso a radio y televisión; fiscalización de los recursos de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; voto de los mexicanos residentes en el extranjero; visitantes extranjeros; medidas cautelares en materia de radio y televisión, y las demás que determine el Consejo General o se acuerden con el OPL. *Vid. Art. 29 numeral 2 del Reglamento de Elecciones.*

Los asuntos que por su trascendencia pueden ser convenidos entre el INE y los OPL son, entre otros, los siguientes: campañas de difusión institucional; monitoreo de espacios que difunden noticias; otorgamiento de derechos de uso de aplicaciones desarrolladas por el instituto; programa de sesiones de los consejos; protocolo de continuidad de operaciones; bodegas electorales, y las demás que las partes determinen. *Vid. Art. 29 numeral 3 del Reglamento de Elecciones.*

Para el eficaz ejercicio de las facultades que la Constitución Federal y la legislación aplicable otorgan a los OPL, el INE podrá atender solicitudes específicas de apoyo y

colaboración, entre otras, sobre las siguientes materias: campañas para promover la igualdad y la no discriminación; constitución de asociaciones políticas; constitución de partidos políticos locales; participación o derechos de los candidatos independientes; cultura cívica, y participación política de las mujeres. *Vid. Art. 29 numeral 4 del Reglamento de Elecciones.*

En cuanto a los temas que fueron emitidos en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de los cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los organismos públicos locales y que en términos del artículo 4 del Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del INE y tienen carácter obligatorio, son:

- Elaboración, desarrollo y publicidad del sistema de seguimiento al desarrollo de la jornada electoral;
- Registro de representantes de partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales;
- Mecanismos de recolección de documentación de casillas electorales al término de la jornada electoral;
- Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; distribución de la documentación y materiales electorales a presidentes de mesas directivas de casilla y recepción de paquetes electorales en la sede de los consejos, al término de la jornada electoral;
- Realización del escrutinio y cómputo de los votos en las casillas;
- Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa;
- Registro de coaliciones; y
- Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL.

Respecto a la coordinación entre el INE y los OPL, en cuanto a la asunción total o parcial, así como la figura de atracción en términos del artículo 41 del Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del INE, las diversas solicitudes se presentarán en su caso de acuerdo a lo siguiente:

1. En los casos de asunción total y delegación, las solicitudes respectivas se deberán presentar, al menos, cuarenta y cinco días antes del inicio del proceso electoral que corresponda.
2. Tratándose de la asunción parcial, las solicitudes se deberán presentar una vez iniciado el proceso electoral correspondiente, con al menos treinta días previos a aquel en que se deba realizar la función solicitada.
3. La solicitud de atracción, se podrá presentar antes del inicio o durante el desarrollo del proceso electoral respectivo. En caso que se presentara antes del inicio del proceso, el plazo para su presentación será de al menos treinta días antes a que deba atraerse a conocimiento del Instituto el asunto de la competencia del OPL. En caso que se presentara durante el desarrollo del proceso, el plazo señalado se computará en días naturales.
4. La solicitud de asunción parcial, para la implementación y operación del PREP, conteos rápidos u otra actividad que implique el desarrollo de sistemas informáticos, podrá ser presentada para análisis y resolución del procedimiento correspondiente, por lo menos siete meses antes de la fecha en que se celebre la jornada electoral.

La sola presentación de una solicitud dentro de los plazos señalados, no supone el ejercicio de la facultad, sino que dicha solicitud deberá someterse al procedimiento correspondiente, para su resolución. En caso que se presente una solicitud fuera de los plazos previstos por la norma, el Consejo General del INE valorará su procedencia de manera excepcional, siempre que sea hasta quince días antes del inicio del proceso electoral respectivo.

Estas formas de asunción u atracción, serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: se hubiera promovido por alguna persona que carezca de legitimación para hacerlo; resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros; ya se hubiera resuelto un procedimiento previo sobre el mismo proceso electoral local y sobre el mismo tema; no se hubieran aportado pruebas que permitan, aun de forma indiciaria, acreditar el dicho del peticionario, y se hubiera presentado fuera de los tiempos previstos en la norma para tal efecto.

Procede el sobreseimiento de la solicitud de asunción u atracción, en los casos siguientes: cuando hubiera desaparecido la situación que le dio origen; por desistimiento de la parte solicitante; o bien, cuando habiendo sido admitida la solicitud, sobrevenga alguna causal de improcedencia. *Vid. Art. 43 del Reglamento de Elecciones.*

Las resoluciones que emita el Consejo General del INE, en los procedimientos de asunción, atracción y delegación, deberán contener al menos lo siguiente:

1. Las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la determinación; y
2. Los alcances del ejercicio de la facultad que corresponda.

Las resoluciones respecto a las figuras jurídicas en comento deberán: aprobarse por al menos ocho votos de los consejeros electorales del Consejo General del INE, siempre que se determine procedente ejercer la facultad de asunción, atracción o delegación solicitada; publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la entidad federativa correspondiente, así como en los portales de internet del Instituto y del OPL; Notificarse al OPL que corresponda y, por su conducto, a los partidos políticos con registro en la entidad, y de ser el caso, a los candidatos independientes. *Vid.* Art. 45 del Reglamento de Elecciones. Así mismo, entre los aspectos de coordinación el Instituto Nacional Electoral, establece módulos fijos y móviles para actualizar el padrón electoral, módulos de los cuales se deberá informar su ubicación de manera oportuna. Es pertinente señalar que los ciudadanos que necesiten realizar trámites relacionados con el padrón para obtener su credencial de elector, los podrán llevar a cabo en cualquiera de las nueve sedes de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, habilitadas de manera permanente en la entidad guerrense, cuya ubicación se describe a continuación:

Junta Distrital Ejecutiva 01(*)

Domicilio: calle Venustiano Carranza N° 904, colonia Linda Vista, Ciudad Altamirano, Municipio de Pungarabato, Guerrero. C.P. 40664. Números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 01: (01 767) 67 fax 2-03-03 y 2-69-38.

Junta Distrital Ejecutiva 02

Domicilio: calle Bandera Nacional N° 19-A, colonia Centro, Iguala, Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. C.P. 40000. Números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 02: (01 733) 33 2-10-67 y 2-98-80.

Junta Distrital Ejecutiva 03

Domicilio: Avenida Paseo de Zihuatanejo Poniente No. 68, colonia El Hujal, Zihuatanejo, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. C.P. 40880. Números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 03: (01 755) 103-20-88, 103-20-91 y 103-20-92.

Junta Distrital Ejecutiva 04

Domicilio: calle Emiliano Zapata No. 86, colonia Bellavista, Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. C.P. 39550, números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 04: (01 744) 48 6-18-84, 48 6-01-86 y 48-6-13-87.

Junta Distrital Ejecutiva 05

Domicilio: calle Juárez N° 61, Barrio de San Francisco, Tlapa, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero. C.P. 41304. Números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 05: (01 757) 47 6-04-72 y 47 6-03-37.

Junta Distrital Ejecutiva 06

Domicilio: Prolongación de Avenida Revolución No. 1222, Fraccionamiento Tabachines, Chilapa, Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. C.P. 41100. Números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 06: (01 756) 47 5-00-69, 47 5-12-44 y 47 5-17-02.

Junta Distrital Ejecutiva 07

Domicilio: Avenida Francisco I. Madero No. 29, Fraccionamiento 20 de Noviembre, Chilpancingo, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. C.P. 39070, números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 07: (01 747) 47 1-45-46 y 116 17 85.

Junta Distrital Ejecutiva 08

Domicilio: Avenida Juan N. Álvarez No. 35-A, Col. La Villa, Ayutla, Ayutla de los Libres, Guerrero. C.P. 39213. Números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 08: (01 745) 45 5-13-99, 45 5-13-51 y 45 5-13-77.

Junta Distrital Ejecutiva 09

Domicilio: Avenida Lázaro Cárdenas No. 13, colonia La Popular, Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. C.P. 39799. Números telefónicos de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 09: (01 744) 44 2-73-33 y 44 2-74-66, 44 2-72-99, 44-2-74-73 y 44-1-28-66.

(*)Los datos fueron tomados del Directorio difundido en la página de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, de fecha 6 de julio de 2016.

1.2. Integración de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.

La circunscripción federal, es un área geográfica integrada por uno o varios estados mediante las cuales son electos los diputados federales mediante el principio de la representación proporcional. Es decir, de las listas que en su momento registran cada uno de los partidos políticos nacionales, y son de estas áreas de donde se desprenden los 200 diputados, por el principio mencionado, conformándose cinco circunscripciones en el ámbito nacional, las cuales se integran de la siguiente manera:

Primera Circunscripción, integrada por los siguientes estados: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; la cabecera se ubica en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Segunda Circunscripción, integrada por los siguientes estados: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la cabecera tiene como sede a la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Tercera Circunscripción, integrada por los siguientes estados: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la cabecera se encuentra en la Ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta Circunscripción, integrada por los siguientes estados: Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala; cuya cabecera se localiza en la Ciudad de México.

Quinta Circunscripción, integrada por los siguientes estados: Colima, Estado de México, Hidalgo y Michoacán; la cabecera se sitúa en la Ciudad de Toluca, estado de México.

Es conveniente precisar que la integración de estas circunscripciones podrán ser modificadas previo procedimiento y aprobación por la instancia correspondiente.

Ahora bien, es importante comentar que, en cuanto a lo jurisdiccional, las inconformidades relacionadas con los actos derivados de las elecciones en el Estado de Guerrero, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales locales, serán competencia de la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya referencia se cita a continuación:

> *Sede de la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la cual depende el Estado de Guerrero:*
> Ciudad de México
> Ubicación: Adolfo López Mateos número 1926,
> Colonia Tlacopac.
> Delegación: Álvaro Obregón.
> Código Postal: 01049.
> Números telefónicos: 01(55) 5322-9600 y Fax: 01(55) 5662-7805.
> Pagina de internet: saladf@te.gob.mx

II. Función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El organismo público local electoral (OPLE), en este caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones públicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana. Asimismo, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y de vigilar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios tendentes a nombrar al Gobernador del Estado de Guerrero, a los diputados locales y a los integrantes de los ayuntamientos, así como de los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable. *Vid. Arts. 124 y de la CPELSG, y 173, 174 y 175 de la LIPEEG.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. Preparar y organizar los procesos electorales;

II. Lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

III. Educación cívica;

IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. Escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley;

VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elecciones de ayuntamientos, de diputados locales;

VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos del Apartado B, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana; y,

X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. *Vid. Art. 128 de la CPELSG*

No obstante lo referido en los párrafos que anteceden se reiteran las limitantes que se establecieron a éste y demás órganos electorales de las entidades federativas, respecto a su intervención en el desarrollo de las elecciones locales, a su función operativa y de decisión les han restado autonomía asimilando sus funciones a delegaciones del Instituto Nacional Electoral, ya que este organismo nacional interviene en la mayoría de los actos

que más impactan en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, incluido el acto de nombrar y remover en su caso a los consejeros electorales del Consejo General Local tal y como ha quedado precisado en el primer capítulo de la presente obra; por lo tanto, entre las que ahora podrá realizar este órgano electoral local en términos de Ley, resaltan: la difusión de cultura cívica, el desahogo del procedimiento y en su caso la aprobación de la constitución de partidos políticos locales, registro de coaliciones y candidaturas comunes, registro de candidatos, coordinación de debates en campaña, desahogo de procedimientos administrativos, vigilancia de actos de precampañas y campañas, desahogo de los cómputos y entrega de constancias a candidatos de elecciones locales, entre otras.

Es importante resaltar además de los OPLE, como es en el caso de Guerrero, no se les ha erradicado de la injerencia de alguna manera del Gobierno del Estado, ya que es éste el que le provee el financiamiento para su funcionamiento y es fiscalizado por la Auditoría General del Estado, sería más viable desde nuestro punto de vista que su financiamiento proviniera de la federación e igual su fiscalización para desligar al Estado, ya que es lo que originó la reforma en este aspecto.

> *Sede del Instituto Electoral Local:* Oficinas centrales en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
> Ubicación: Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Av. Los Pinos, sin número, Lotes del 15 al 18, Manzana 1(a un costado de plaza cristal) Fracc. Residencial Los Pinos, Código Postal 39098, Chilpancingo,Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa Coordinación de lo Contencioso Electoral de este instituto.
> Números telefónicos/fax: 7474 7116 74 Página en internet: www.ieegro.org.mx

Los órganos centrales del OPLE son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta Estatal y la Secretaria Ejecutiva. Las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, la Contraloría Interna, un Consejo Distrital en cada Distrito Electoral, que funcionara durante el Proceso Electoral y las mesas directivas de casilla. *Vid. Art. 179 de la LIPEEG.*

El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género. *Vid. Art. 180 de la LIPEEG. REFORMADO*

Los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley electoral del estado y a las disposiciones que dicte el Consejo General del IEPC; dichos consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos. *Vid. Art. 217 de la LIPEEG.*

Los mencionados cuerpos colegiados, cuya instalación se da a más tardar en el mes de noviembre del año de la elección. *Vid. Arts. 218 párrafo segundo, y 226 párrafo primero, de la LIPEEG. INTEGRACIÓN*

Los órganos distritales electorales también realizarán el cómputo distrital de Gobernador, de diputados por ambos principios, asimismo realizarán los cómputos de la elección de

ayuntamientos de los municipios que lo integran. *Vid. Art. 227 párrafo primero fracción XV, XVI, XVII y XVIII de la LIPEEG.*

Es pertinente señalar que algunos municipios de la entidad son cabecera de más de un Distrito Electoral, en cuyo caso la propia ley estatal de la materia establece con precisión qué Consejo Distrital hará el Cómputo General de la elección de ayuntamientos y consecuentemente la entrega de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que obtenga la mayoría de votos y a los regidores asignados mediante el principio de representación proporcional, a saber:

- Acapulco de Juárez, es cabecera de los distritos: 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pero es el distrito 4 el encargado de las actividades *supra* descritas;

- Chilpancingo de los Bravo, es cabecera de los distritos 1 y 2, pero es el distrito 2 el encargado de las actividades *supra* descritas;

- Iguala de la Independencia, es cabecera de los distritos 22 y 23, pero es el distrito 22 el encargado de las actividades *supra* descritas;

- Zihuatanejo de Azueta, es cabecera de los distritos 11 y 12, pero es el distrito 12 el encargado de las actividades *supra* descritas; y:

- Tlapa de Comonfort, es cabecera de los distritos electorales 27 y 28, pero es el distrito 27 el encargado de las actividades *supra* descritas. *Vid. Art. 365 de la LIPEEG.*

Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 28 distritos electorales de mayoría relativa. *Vid. Art. 230 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Cabe agregar que con motivo de la reforma constitucional y legal a nivel federal, se ha determinado la instalación, a partir de los procesos electorales de 2015, de la mesa directiva de casilla única para las elecciones coincidentes, y todo el proceso de su ubicación e integración es facultad del INE; el IEPC es coadyuvante y únicamente podrá hacerse cargo de estas actividades a través de una “delegación” que el órgano administrativo electoral federal realice con base a una de las facultades que le otorga la LGIPE.

Es menester resaltar que las mesas directivas de casilla, están integradas mediante insaculación aleatoria, de manera preponderante por ciudadanos correspondientes a las respectivas secciones electorales, por ende, con mucha razón se ha dicho que estos órganos electorales en la actualidad son los más ciudadanizados, siendo los que directamente desarrollan la actividad culminante y más importante de un proceso electoral, es decir, tienen, durante la jornada electoral, la encomienda de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, así como garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Los resultados de la votación que se obtienen en las casillas, calificados por los referidos ciudadanos, por lo general son los definitivos, pudiendo modificarse mediante el recuento parcial o total ya sea de carácter administrativo o de carácter jurisdiccional, así como por resolución judicial emitida por órganos electorales jurisdiccionales de competencia local o federal.

Es pertinente mencionar que en diversos capítulos del presente documento se tratarán temas de los cuales es competente para su atención y vigilancia el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado, como son las prohibiciones durante el desarrollo de precampañas y campañas, asi como los diversos actos relacionados con el Proceso Electoral Local, en el que se elegirá Gobernador, integrantes de ayuntamientos y diputados locales.

III. Función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante los procesos electorales federal y local.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que forma parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en los términos de la Constitución Federal y según lo disponga la ley. *Vid. Arts. 99 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la CPEUM; y 184 de la LOPJF.*

Sede del Tribunal Electoral Federal**:** oficinas centrales en la Ciudad de México.
Ubicación: Carlota Armero Número 5000.
Colonia CTM. Culhuacán.
Delegación Coyoacán.
Código Postal: 04480.
Números telefónicos: 01(55) 5728-2300 y 01(55) 5484-5410.
Paginá de internet: www.te.gob.mx y contactoweb@te.gob.mx

3.1. Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la elección federal.

Respecto al Proceso Electoral Federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le compete conocer y resolver de forma definitiva e inatacable en cuanto a:

a) Las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

b) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo;

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

d) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del TEPJF por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

e) Los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores;

g) La determinación e imposición de sanciones por parte del INE a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la carta magna mexicana y de las leyes;

h) Los asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la constitución del país; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan; y,

i) Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de la LOPJF.

Las salas Superior y regionales del TEPJF solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. *Vid. Art. 99, párrafo cuarto, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX, de la CPEUM; y 186 fracciones I, II, III y IV de la LOPJF.*

El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.. *Vid. Art. 185 de la LOPJF.*

Se pone de relieve aquí, que una de las principales atribuciones que tiene la Sala Superior, es la de realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a diferencia de las entidades federativas que la elección de Gobernador la califican los propios institutos electorales locales y no los tribunales jurisdiccionales.

3.2. Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la elección local.

En relación con los procesos electorales efectuados en las entidades federativas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable lo siguiente:

a) Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos y, en el caso del Distrito Federal, de Jefe de Gobierno, representantes a la Asamblea Legislativa, y delegados;

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar, de ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la constitución federal y las leyes. Para que un

ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del TEPJF por violaciones a sus derechos por parte del partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstos en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Las salas del TEPJF, harán uso de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política Federal, las salas del TEPJF, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Carta Magna Mexicana, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del propio órgano jurisdiccional electoral federal, informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Vid. Art. 99, párrafos cuarto, fracciones IV y V, quinto y sexto, de la CPEUM; y 186, fracción III, incisos b) y c), de la LOPJF.*

3.3. Competencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consideramos importante señalar la jurisdicción y competencia de la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del TEPJF, en el entendido de que es la instancia que, previo agotamiento de los juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conocerá de los asuntos relacionados con las inconformidades derivadas de las elecciones del Estado de Guerrero.

Esta Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer los asuntos en materia jurisdiccional electoral generados en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, atendiendo a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo CG 192/2005 *(Vid. Arts. 41 base IV y 99 fracción IV, de la CPEUM; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195 párrafo tercero, de la LGSMIME; y el Acuerdo CG 192/2005 por el que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que sería la cabecera de cada una de ellas; mismo que fue ratificado mediante Acuerdo CG 404/2008 aprobado el veintinueve de septiembre del año 2008 por el Consejo General del entonces IFE). Desde luego esta circunscripción estará sujeta en algún determinado momento a posible restructuración en cuanto a los estados que las integraran por acuerdo de las instancias competentes para tal efecto.*

3.4. Medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de los procesos electorales verificados en las entidades federativas.

Los medios de impugnación establecidos en la LGSMIME que procederán respecto de las elecciones locales de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los que a continuación se enuncian:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Es el medio de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de control de la constitucionalidad; se instituyó con el propósito de salvaguardar los derechos político electorales del ciudadano establecidos en la

constitución federal. *Vid. Arts. 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; y 3, numeral 2, inciso c); 79; y 82, numeral 1, inciso b); de la LGSMIME.*

El JDC procederá únicamente cuando habiéndose agotado el mismo juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que el promovente considere que no se reparó la violación constitucional reclamada en términos del artículo 82, inciso b), de la LGSMIME, lo anterior, en el entendido de que en la ley electoral jurisdiccional de la entidad guerrerense, se comprende el Juicio Electoral Ciudadano JEC.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Constituye un medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legalmente acreditados, y procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, así como para resolver las controversias que surjan durante los comicios.

De conformidad con el artículo 86 de la LGSMIME, el JRC procederá siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: que sean definitivos y firmes; que violen algún precepto de la ley fundamental mexicana; que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia, es competente para resolver el JRC, tratándose de actos o resoluciones relativos en el caso en concreto de la elección de Gobernador del Estado.

En el JRC, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, de acuerdo a lo que establece el artículo 91 numeral 2 de la LGSMIME.

En términos del artículo 93 de la LGSMIME, las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio de Revisión Constitucional, podrán tener los efectos siguientes:

1.- Confirmar el acto o resolución impugnado; y,

2.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido. ***Vid.*** *Arts. 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 3, numeral 2, inciso d); 86; 87, numeral 1, inciso a); 82, numeral 1, inciso b); 91 numeral 1 y 93; de la LGSMIME; y 189, fracción I, inciso d), de la LOPJF.*

IV. Función del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, durante el proceso electoral de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

A diferencia de los OPLES, a los tribunales electorales de las entidades federativas con la reforma del 2014, no se les acotó en sus funciones y atribuciones y lo más relevante que se contempló en dicha reforma, fue que ahora los magistrados son designados por el Senado de la República, quitando la facultad que tenían para tal efecto los congresos locales; sin embargo, al igual que el OPLE en Guerrero, su financiamiento es otorgado por el gobierno de la entidad y auditado en su caso por la Auditoría General del Estado, lo que sin duda aún lo hace ligado al estado. Las atribuciones novedosas son las relativas a la facultad que tiene el Tribunal Electoral del Estado en Pleno para "integrar, aprobar y emitir su propia jurisprudencia en los términos de su Ley Orgánica"; adicionalmente tendrá competencia, también como una innovación, para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborales generadas entre sus servidores públicos, así como las existentes entre el OPLE y sus respectivos servidores públicos.

Al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, le corresponde la función de proteger los derechos políticos–electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación, que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana; dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral local y contara para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. *Vid. Arts. 132, párrafo primero, numerales 1 y 2, de la CPELSG; y 3 fracción I de la LGSMIME.*

> Sede del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: Oficinas centrales en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
> Ubicación: Boulevard René Juárez Cisneros Oriente número. 21.
> Ciudad de los Servicios.
> Código Postal: 39090.
> Números telefónicos: 47-1-38-38 y 47 1-38-39.
> Correo electrónico: www.teegro.mx/index.ntm

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; se integrará por cinco magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley, los cuales para el ejercicio de la función jurisdiccional, contarán con personal jurídico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, así como de senadores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral. *Vid. Arts. 133 de la CPELSG.*

Este órgano jurisdiccional electoral estatal, como máxima autoridad en la materia en el ámbito local, tiene, entre otras, las atribuciones que se mencionan en seguida:

I. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;

III. Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana;

IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;

V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;

VI. Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;

VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;

VIII. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas;

IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley;

X. Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;

XI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica; y,

XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección. *Vid. Art. 134 de la CPELSG.*

Cabe mencionar que el sistema de medios de impugnación que regirá el Proceso Electoral de Gobernador, ayuntamientos y diputados, así como el análasis de los diversos medios de impugnación; el recuento de votos y causales de nulidad de votación en casillas y de las elecciones locales en Guerrero, que son competencia para su atención del Tribunal Electoral del Estado, se abordaran con detalle en los temas XXXVIII, XLII, XLIV y XLV, del presente documento.

V. Función de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, durante el proceso electoral federal.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) tiene como antecedente nacional el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994; instrumento jurídico en el que se promovió ante la Procuraduría General de la República la creación de una Fiscalía para la investigación de delitos electorales; lo anterior trajo como resultado que el 19 de julio de 1994 se publicara en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estableciendo en su artículo 1 a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; también se modificó el artículo 6 para asignarle atribuciones a dicha fiscalía, y se creó el artículo 6 bis en el que dotaba plena autonomía técnica al titular del referido ente. En la actualidad, el titular de la FEPADE será designado y removido por el propio Fiscal General de la República (aunque dicha designación y remoción puede ser objetado por el Senado). Resalta en este apartado que la FGR, sustituta de la PGR, es un organismo público autónomo, es decir, ya no depende del Poder Ejecutivo Federal (deja de ser el abogado del presidente del país); con esta autonomía la FEPADE por supuesto que deberá actuar con independencia y neutralidad respecto su encomienda fundamental procurar justicia electoral: traducida en la atención, seguimiento y sustanciación de los delitos electorales. Otro dato relevante es la aparición de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, la cual vino a suprimir los catálogos de delitos que los códigos Penal Federal y del estado de Guerrero establecían en materia electoral; en otras palabras, existe una sola legislación en materia de delitos electorales aplicable tanto a los procesos electorales federales como a los procesos electorales de las entidades federativas. Es la propia LGMDE la que establece la coordinación de esfuerzos, competencias, tipos penales, sanciones, etcétera, entre los órdenes de gobierno.

Sede de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE): Oficinas centrales en la Ciudad de México.
Ubicación: Boulevard Adolfo López Mateos, número 2836.
Colonia Tizapán, San Ángel.
Delegación: Álvaro Obregón.
Código Postal: 01090.
Números telefónicos: 01 800 833 72 33, 01 800 386 24 66 y (01 55) 53 46 31 00.
Sitios electrónicos: www.fepade.gob.mx y fepadenet@pgr.gob.mx

El Ministerio Público, se organizará en una Fiscalía General de la República (FGR) como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La FGR contará al menos con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especiales antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la FGR, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradezy respeto a los derechos humanos. *Vid. Art.102, apartado A, párrafo primero, base VI, párrafos tercero y cuarto, de la CPEUM.*

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, regula el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en todo el país y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la constitución federal. *Vid. Art. 1 de la LGMDE.*

Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la federación y en las entidades federativas, en el libro primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión. *Vid. Art. 2 de la LGMDE.*

Además, la ley en comento tiene una clasificación de sujetos que pueden cometer los delitos electorales, asignándoles una sanción en relación a la calidad que ostentan: los ciudadanos, los servidores públicos, los funcionarios partidistas, los organizadores de actos de campaña, los funcionarios electorales, los ministros del culto religioso, fedatarios públicos y representantes populares electos.

VI. Función de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, durante el proceso electoral de Gobernador, diputados y ayuntamientos en Guerrero.

Mediante decreto de fecha 23 de mayo de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 24 de mayo de ese mismo año, se adicionó al libro segundo, sección cuarta del Código Penal del Estado de Guerrero, un título V integrado con un capítulo único denominado "De los Delitos Electorales", conformado con los artículos 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 298… es el antecedente más remoto de la regulación de los delitos electorales en la entidad guerrerense.

La conversión de Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a Fiscalía General del Estado de Guerrero, es otro de los logros significativos que se pueden incluir en la reforma político electoral de 2014, ya que no sólo cambió de nombre, sino también de naturaleza: de ser un órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado —y por ende el responsable era empleado y abogado del gobernador en turno— se transformó legalmente en organismo público autónomo con todas la cualidades inherentes a este tipo de entes; se puede afirmar, entonces, que la nueva condición de órgano público autónomo le imprimirá independencia, libertad e imparcialidad para actuar en los asuntos que tiene asignados por la ley. Su dispositivo jurídico base de la Constitución política del país, es la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, la cual, a partir de su entrada en vigor (24 de mayo de 2014) contiene los tipos penales que primordialmente se enfocan a regular los procesos electorales federales y los procesos electorales de las entidades federativas, pero también la LGMDE establece los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias federal y local, así como la coordinación entre los órdenes de gobierno. La denuncia, que es el acto mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad (Ministerio Público Especializado, del fuero común, o federal) sobre la comisión de un hecho probablemente delictivo, puede hacerse por escrito, por comparecencia o por correo electrónico, y debe ser ratificada oportunamente.

Sede de la Fiscalía en Delitos Electorales del Estado de Guerrero: Oficinas centrales en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
Ubicación: Boulevard Vicente Guerrero, km 269.
Colonia Galeana.
Código Postal: 39010.
Números telefónicos: 01 (747) 47 1 03 52, 01 (747) 47 1 40 70 y 01 800 831 42 76.
Páginas de internet: fepadegro@yahoo.com.mx y www.fepadeguerrero.gob.mx

De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política Nacional y las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán "que se tipifiquen los delitos electorales y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse. *Vid. Art. 116, base IV, inciso o), de la CPEUM.*

El Ministerio Público, se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGE) como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos. *Vid. Art. 139, párrafo primero de la CPELSG.*

El Fiscal General del Estado de Guerrero, durará en su encargo seis años improrrogables. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a este funcionario público con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en el plazo de 10 días. *Vid. Arts. 142, párrafo primero, numerales 4 y 10, de la CPELSG.*

La Fiscalía en Delitos Electorales del Estado de Guerrero (FDEEG) forma parte del organigrama de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, cuyo titular es nombrado por el propio Fiscal General, con el visto bueno de las dos terceras partes del Congreso del Estado, dentro del plazo perentorio de 30 días, en caso de no pronunciarse se entenderá que aprueba dichos nombramientos. *Vid. Arts. 142 numeral 10, de la CPELSG.*

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero es la autoridad ministerial electoral, responsable de investigar delitos electorales, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En otros términos, es posible afirmar que esta Fiscalía es el órgano especializado dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, encargada de dar pronta, expedita, imparcial y transparente procuración de justicia penal electoral. Otra de las funciones de la FEDEEG es prevenir la comisión del delito electoral, y esto lo hace a través de la elaboración y distribución de manuales, folletos, conferencias, etcétera, con la finalidad de que la ciudadanía guerrerense conozca las conductas que dañan las elecciones. El catálogo de hipótesis normativas que son el cimiento de las conductas delictivas en la materia, se encuentran de los artículos del 7 al 20 de la multicitada Ley General en Materia de Delitos Electorales de observancia general en todo el país.

Cabe precisar que lo referente a delitos electorales en los que podrán incurrir funcionarios partidistas, candidatos, ciudadanos y servidores públicos durante la elección local en los que es competente la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, se abordan con detalle en el tema XXXIV, así como los actos que se encuadran en delitos por violación política contra las mujeres, que se incluyen en el subtema 24.3, del presente documento.

VII. Referencia de partidos políticos nacionales

Independientemente que en el país con las recientes reformas se ha dado apertura a las candidaturas independientes en todos los ámbitos. No debemos dejar de considerar que en el Sistema Político Mexicano, necesita partidos políticos lo suficientemente fortalecidos que contemplen en sus plataformas bases sólidas para el acceso al ejercicio del poder público; y consideramos que al dar el paso a las candidaturas independientes abona a que las dirigencias partidistas busquen ese fortalecimiento al interior de sus partidos, los cuales deben ser reforzados en todos los ámbitos y dar seguimiento a las acciones que ejerzan e implementen los miembros que de ellos accedan al poder.

En México, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones así como prerrogativas que les correspondan. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. *Vid. Artículo 41 de la CPEUM.*

PARTIDOS POLÍTICOS DEL AMBITO NACIONAL (EN ORDEN DE FUNDACIÓN)			
PARTIDO POLÍTICO	**SIGLAS**	**LOGO**	**DOMICILIO DE LAS OFICINAS CENTRALES.**
Partido Acción Nacional	**PAN**		Avenida Coyoacán No. 1546, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez. C.P. 03100, Ciudad de México, México. Número telefónico: (01 55) 52 00 40 00. Página oficial: www.pan.org.mx

PARTIDOS POLÍTICOS DEL AMBITO NACIONAL (EN ORDEN DE FUNDACIÓN)			
PARTIDO POLÍTICO	**SIGLAS**	**LOGO**	**DOMICILIO DE LAS OFICINAS CENTRALES.**
Partido Revolucionario Institucional	**PRI**		Avenida Insurgentes Norte No. 59, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06359, Ciudad de México, México. Números telefónicos: (01 55) 57 29 96 00 y 55 41 91 00. Página oficial: pri.org.mx
Partido de la Revolución Democrática	**PRD**		Avenida Benjamín Franklin No. 84, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, México. C.P. 11800. Número telefónico: (01 55) 10 85 80 00. Página oficial: www.prd.org.mx
Partido del Trabajo	**PT**		Avenida Cuauhtémoc No. 47, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México. C.P. 06700. Número telefónico: (01 55) 55 25 27 27 y 55 25 84 19. Página oficial: www.partidodeltrabajo.org.mx
Partido Verde Ecologista de México	**PVEM**		Calle Loma Bonita No. 18, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11590, Número telefónico: (01 55) 52 57 01 88, 52 57 01 56 Y 52 57 22 93 Fax: Ext. 132. Página oficial: www.partidoverde.org.mx
Partido Movimiento Ciudadano	**MC**		Calle Louisiana No. 113, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, México. C.P. 03810. Número telefónico: (01 55) 11 67 67 67. Página oficial: www.movimientociudadano.org.mx
*Partido Movimiento de Regeneración Nacional	**MORENA**		Calle Santa Anita No. 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, México. C.P. 08200. Número telefónico: (01 55) 54 40 39 47. Página oficial: morena.si

La información consignada en el presente esquema se obtuvo del Directorio del Instituto Nacional Electoral, sitio electrónico www.ine.mx.

Nota: Al final de la elaboración y edición del presente documento, se tiene la información de que unicamente fue aprobado el partido Encuentro Solidario; sin embargo, en términos legales a los partidos que les fue negado el registro por el INE, aun les asiste el derecho de poder impugnar ante la instancia jurisdiccional, en consecuencia es posible que durante el trayecto del desahogo del Proceso Electoral, se incluyan a algunos de ellos, e incluso legalmente es posible que el mismo partido Encuentro Solidario pudiese quedar sin efecto derivado de alguna impugnación que se presente en cuanto a su aprobación.

Partido Nacional actualmente aprobado por el INE.

Sin dejar desapercibido que alguno de los partidos que a continuación se describen pudiesen en su caso también incorporarse al Proceso Electoral derivado de la determinación que emita la Autoridad Jurisdiccional competente.

A) Fuerza Social por México;

B) Fundación Alternativa, APN;

C) Grupo Social Promotor de México;

D) Libertad y Responsabilidad Democrática;

E) Redes Sociales Progresistas; y,

F) Súmate a nosotros.

Siendo posible que pudieran sumarse a la contienda electoral del 2021.

VIII. Partidos Políticos con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el Estado de Guerrero, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público con sus propios principios y estatutos, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los ayuntamientos; y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia donde la población indígena sea superior al 40%, y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen dichos institutos políticos y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, así como garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. *Vid. Arts. 32 numerales 1 y 2, 34 y 35 numerales 1, 2 y 3, de la CPELSG; 3 de la LGPP; así como el 93 y 94 de la LIPEEG.*

Todo partido político nacional que haya obtenido registro del Consejo General del INE, será reconocido como partido político en la entidad y podrá participar en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, teniendo la obligación de sujetarse, además de lo que se establece la LGPP, a la Constitución del Estado, a la ley electoral local y demás normatividad que de ellas emanen; para que tenga acceso a la referida participación deberá acreditarse ante el Consejo General del IEPC, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la LIPEEG. *Vid. Arts. 41, base I, de la CPEUM; 3 numeral 1 y 35 numerales 1, 2 y 3, de la CPELSG; 3 de la LGPP; así como el 93 y 94 de la LIPEEG.*

En el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, deberán informar tal propósito al IEPC en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. *Vid. Arts. 100 párrafo primero de la LIPEEG y 11 numeral 1 de la LGPP.*

8.1. Datos de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN EL IEPC. (EN ORDEN DE FUNDACIÓN)				
Partido Político	**Siglas**	**Logotipo**	**Registro**	**Domicilio en la entidad**
Partido Acción Nacional	**PAN**		Nacional	Calle Zapata nº 24 col. Centro, C.P. 3909, Chilpancingo, Gro. Tel. 11 6 12 90, 11 6 12 91 y 11 6 12 92, Teléfono en el Instituto Electoral; 47 1 38 35
Partido Revolucionario Institucional	**PRI**		Nacional	Avenida José Francisco Ruiz Massieu s/n, colonia Jardines del Sur, Chilpancingo, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. C.P. 39074. Número telefónico: (01 747) 47 2-62-60. Página oficial: www.priguerrero.com
Partido de la Revolución Democrática	**PRD**		Nacional	Av. Miguel Alemán Nº 80 Col. Centro, C.P. 39000 Tels. 47 1 39 09; Chilpancingo, Gro., Teléfono en el Instituto Electoral; 47 1 02 13.
Partido del Trabajo	**PT**		Nacional	Calle Juan Ruiz de Alarcón Nº 65 Col. Cuauhtemoc, C.P. 39060, Tel. 47 2 89 95, Chilpancingo, Gro., Teléfono en el Instituto Electoral; 47 1 21 44
Partido Verde Ecologista de México	**PVEM**		Nacional	Av. Álvarez Nº 36-1, Col. Centro; C.P. 39000, Tel. 47 2-20-66, Chilpancingo, Gro. Teléfono en el Instituto Electoral; 47 2 66 19
* Movimiento Ciudadano	**Movimiento Ciudadano**		Nacional	Calle Cristóbal Colón Nº. 40, Col. Centro; C.P. 39000; Tel 47 2-34-12; Chilpancingo, Gro. Teléfono en el Instituto Electoral; 47 1 38 33.
Partido Movimiento de Regeneración Nacional	**MORENA**		Nacional	Calle Jazmín número 32, col Guerrero 200, Chilpancingo, Gro., Tepango, C.P. 39043 Tel. 47 1 60 34, Teléfono en el Instituto Electoral; 47 2 60 98.

8.2. Derechos de los partidos políticos nacionales y en su caso estatales en las elecciones del Estado de Guerrero.

Como personas físicas o morales es importante conocer y tener presentes los derechos que le asisten para estar en condiciones de acceder a ellos. En consecuencia, en el presente título se enlistarán los principales derechos que otorga la norma electoral a los partidos políticos para participar en las elecciones del Estado de Guerrero; con la advertencia de que en el capítulo siguiente se abordará lo referente a sus obligaciones, tratando con ello de ser equitativo en el ofrecimiento de esta sistematización de datos.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federales y locales, mientras que los partidos políticos locales únicamente podrán hacerlo para los cargos de elección popular local en la entidad federativa, una vez que hayan obtenido el registro. También tendrán otros derechos contenidos en las normas jurídicas electorales federales y locales. *Vid. Arts. 41 Base I de la CPEUM y 112 y 115 de la LIPEEG.*

Son derechos de los partidos políticos:

1. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

2. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

3. Formar frentes, coaliciones y fusiones;

4. Gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley de la materia; y,

5. Llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos que por si solos y/o en coalición que se hayan registrado formalmente para la elección de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en al menos quince distritos electorales y además hayan obtenido el porcentaje de votación requerida para conservar su registro. *Vid. Arts. 48 fracción I de la CPELSG; y 17 fracción I de la LIPEEG.*

Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos, así como los candidatos independientes que hayan registrado planillas para el mismo propósito tendrán derecho a participar en la asignación de regidores determinados a través del principio de representación proporcional. *Vid. Arts. 174 numeral 3 de la CPELSG; y 21 párrafo primero de la LIPEEG.*

Así mismo, los partidos políticos tienen derecho a participar, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. *Vid. Arts. 23 numeral 1, inciso a), de la LGPP y 112 fracción I de la LIPEEG.*

De igual forma, los institutos políticos tienen derecho al acceso de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la constitución política del país, la ley comicial federal y demás disposiciones aplicables. *Vid. Arts. 23, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 112 fracción IV de la LIPEEG.*

Otra atribución con la que cuentan los partidos políticos es la de nombrar representantes ante los órganos del IEPC. *Vid. Arts. 23, numeral 1, inciso j), de la LGPP; y 112 fracción X de la LIPEEG.*

Así mismo, los partidos políticos tienen la facultad legal de formar coaliciones, frentes, fusiones y candidaturas comunes, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de los partidos. *Vid. Arts. 23, numeral 1, inciso f) y 85-93, de la LGPP; 35 numeral 3 de la CPELSG; y 112, fracción VI, de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen derecho de ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. *Vid. Arts. 23 numeral 1, inciso g), de la LGPP; y 112 fracción VII de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen derecho de establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su absoluta independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del país y de sus órganos de gobierno. *Vid. Arts. 23, numeral 1, inciso h), de la LGPP; y 112 fracción VIII de la LIPEEG.*

Como parte de sus asuntos internos los partidos políticos nacionales y los estatales tienen derecho de elaborar y modificar sus documentos básicos, lo cual en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral. *Vid. Arts. 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP; y 140, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEEG.*

De igual forma, es decir, en cuanto a los asuntos internos, los partidos políticos también tienen el derecho de determinar los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos. *Vid. Arts. 34, numeral 2, inciso b), de la LGPP; y 140, párrafo tercero, fracción II, de la LIPEEG.*

Además, como asunto interno también, los partidos políticos están facultados para elegir a los integrantes de sus órganos internos. *Vid. Arts. 34, numeral 2, inciso c), de la LGPP; y 140, párrafo tercero, fracción III, de la LIPEEG.*

Cabe añadir, como asunto interno de los partidos políticos, la atribución que la ley les otorga para expedir los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. *Vid. Arts. 34, numeral 2, inciso d), de la LGPP; y 140, párrafo tercero, fracción IV, de la LIPEEG.*

Agregamos también como asunto interno el derecho que los partidos políticos tienen para determinar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes. *Vid. Arts. 34, numeral 2, inciso e), de la LGPP; y 140, párrafo tercero, fracción V, de la LIPEEG.*

Los partidos políticos como prerrogativas tienen derecho a tener acceso a radio y televisión. *Vid. Arts. 26, párrafo 1, inciso a), de la LGPP; y 115 fracción I de la LIPEEG.*

Como prerrogativas los partidos políticos tienen derecho a participar en los términos del financiamiento público correspondiente para sus actividades. *Vid. Arts. 26, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y 115 fracción II de la LIPEEG.*

También como prerrogativas los partidos políticos tienen derecho de gozar de un régimen fiscal. *Vid. Arts. 26, numeral 1, inciso c), de la LGPP; y 115 fracción III de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes, tienen el derecho para contratar espacios en los medios de comunicación impresos. *Vid. Art. 129 párrafo primero de la LIPEEG.*

Es necesario precisar, por cuanto hace a los recursos públicos locales que se le otorgan a los partidos políticos nacionales y estatales, que para acceder a ellos debieron obtener el porcentaje de votación que se requiera por ley para conservar el registro en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. *Vid. Arts. 52, numeral 1, de la LGPP; y 133 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa. *Vid. Arts. 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LGPP; y 132, párrafo primero, inciso a), fracción II, de la LIPEEG.*

Así mismo los partidos políticos recibirán, por concepto de gastos de campaña en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Por su parte, en el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. *Vid. Art. 132, párrafo primero, inciso b), fracciones I y II, de la LIPEEG.*

Por actividades específicas, como entidades de interés público, independientemente de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, que comprenden la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, recibirán el financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; la cantidad total será distribuida en los términos establecidos en la fracción II del inciso ya citado. *Vid. Art. 132, párrafo primero, inciso c), fracción I, de la LIPEEG.*

Por otra parte, en lo concerniente al financiamiento privado, éste se ajustará a los límites anuales y cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la LGPP y la LIPEEG, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos otorguen exclusivamente para sus precampañas y campañas. *Vid. Arts. 56, numeral 2, inciso c), de la LGPP; y 138, párrafo segundo, inciso c), de la LIPEEG.*

Así mismo, otro derecho que tienen los institutos políticos es el de recibir financiamiento que no provenga del erario, a través de la modalidad de financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. *Vid. Arts.53, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 135, párrafo primero, inciso d), de la LIPEEG.*

En otro orden de ideas, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal y no

cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público del dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña será el que les corresponda proporcionalmente del treinta por ciento igualitario que se distribuya entre todos los partidos políticos; en cuanto al financiamiento público para actividades específicas, únicamente participarán como entidades de interés público en la cantidad que se reparta de forma igualitaria. *Vid. Arts. 51, numeral 2, incisos a) y b), de la LGPP; y 132, párrafo segundo, incisos a) y b), de la LIPEEG.*

Cabe precisar que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido porcentaje de votación para conservar el registro en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el IEPC, aun conservando su registro en el INE. el Consejo General del IEPC es quien hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación. Después de la declaratoria emitida, el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el órgano administrativo electoral estatal, y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de la ley local de la materia. *Vid. Art. 134 de la LIPEEG.*

Es menester decir que a pesar de que en la LIPEEG no se establece el derecho que tiene el partido político de impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el dictamen y la resolución de pérdida de registro que apruebe el Consejo General del OPLE (aplica para los partidos políticos estatales) y de pérdida de acreditación (solo en el caso de los partidos políticos nacionales), tal potestad se encuentra latente para inconformarse contra todo acto de autoridad que afecte sus intereses.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. *Vid. Arts.85 numeral 1 de la LGPP; y 151 párrafo primero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, solo con fines electorales, podrán formar coaliciones con el propósito de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales. *Vid. Arts. 85 numeral 2 de la LGPP; y 151 párrafo segundo de la LIPEEG.*

Dos o más partidos políticos estatales tienen derecho a fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. *Vid. Art. 151 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos estatales tienen derecho a cambiar su nombre cuando así lo consideren conveniente. *Vid. Art.151 párrafo cuarto de la LIPEEG.*

Los partidos políticos que integran un frente conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad. *Vid. Art.152 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de ayuntamientos. *Vid. Art.155 párrafo primero de la LIPEEG.*

Los institutos políticos están autorizados para formar coaliciones totales, parciales y flexibles. *Vid. Art. 157 párrafo primero de la LIPEEG.*

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso al tiempo en estaciones de radio y canales de televisión en los términos previstos por la LGIPE. *Arts. 91 numeral 3 de la LGPP; y 160 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del IEPC, en los términos de la CPEUM, la CPELSG y demás legislación aplicable. *Vid. Art. 112 fracción X de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, tienen derecho de acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales, pudiendo realizarlo ante los mismos órganos distritales electorales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital respectivo. *Vid. Art. 239 párrafo primero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, tienen derecho a sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos distritales electorales. *Vid. Art. 239 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el IEPC, con base en sus estatutos, tienen derecho de organizar precampañas dentro de los procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos cargos de elección popular. *Vid. Art. 247 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos podrán autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidatos a un cargo de elección popular de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el reglamento de precampañas y en la ley estatal de la materia *Vid. Art. 248 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a la LIPEEG, a los estatutos y a los acuerdos del partido político de que se trate. *Vid. Art. 262 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la LIPEEG les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados. *Vid. Art. 251 fracción II de la LIPEEG.*

Dentro de los procesos internos realizados por los partidos políticos, los precandidatos deberán observar en cada tipo de elección para la que pretendan ser postulados, un monto equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. *Vid. Art. 253 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen derecho a solicitar a través del Presidente del Consejo General del IEPC a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. *Vid. Art. 280 párrafo último de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6 de la constitución federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. *Vid. Art. 283 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios. *Vid. Art. 299 párrafo primero de la LIPEEG.*

Si un partido político se coaligó en una elección determinada y participa en otra elección en forma independiente, tiene derecho a registrar representantes generales y ante casilla para que tutelen sus intereses en esa elección distinta; sin embargo no podrán actuar en representación de la coalición y viceversa. *Vid. Art. 300 de la LIPEEG.*

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla (MDC), tendrán las siguientes atribuciones: participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla, siempre que las firme aún bajo protesta; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta; acompañar al presidente de la MDC al Consejo Distrital correspondiente para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; alternar su presencia en la casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y suplente. *Vid. Art. 303 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrán sustituir a sus representantes ante casillas y generales hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior. *Vid. Art. 304 fracción III de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el recuento de carácter administrativo de votos de una elección ante los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente en los términos de la normatividad electoral. *Vid. Art. 390 de la LIPEEG.*

Cabe advertir que el representante del partido político, de la coalición o del candidato independiente, tiene derecho a solicitar el recuento de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, siempre y cuando esté colocado en el segundo lugar de la votación. *Vid. Art. 394, párrafo segundo, fracción I, de la LIPEEG.*

Así mismo, el representante del partido político, de la coalición o del candidato independiente, tiene derecho a pedir el recuento de votos, siempre y cuando la solicitud la

realice antes del inicio del Cómputo en el Consejo Distrital de la elección que corresponda. *Vid. Art. 394, párrafo segundo, fracción II, de la LIPEEG.*

De igual forma, el representante del partido político, de la coalición, candidatura común o del candidato independiente, tiene derecho a solicitar el recuento de votos, cuando la solicitud se encuentre debida y suficientemente motivada, se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente actor, exponga las razones que justifiquen incidentes, irregularidades, y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación. *Vid. Art. 394, párrafo segundo, fracción III, de la LIPEEG.*

En los mismos términos, el representante del partido político, de la coalición, candidatura común o del candidato independiente, tiene derecho de solicitar el recuento de votos cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual. *Vid. Art. 396 de la LIPEEG.*

8.3. Obligaciones de los partidos políticos nacionales y en su caso estatales en las elecciones del Estado de Guerrero.

Así como la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas locales otorgan derechos y prerrogativas a los partidos políticos, también les establece obligaciones mediante las cuales restringen la libertad, siendo éstas las que se tratarán en el presente apartado.

Una obligación o deber es la situación en la cual una persona física o moral tiene que dar, hacer, o no hacer algo. La etimología de la palabra obligación proviene del latín, *ob-ligare*, que significa “atar”, “dejar ligado”. En este caso específico, el concepto de obligación se pudiese encuadrar en el deber jurídico que sujeta a los partidos políticos a hacer o abstenerse de hacer una cosa por disposición expresa de la normatividad electoral, cuya inobservancia puede llevar consigo la imposición de una sanción.

Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia o a cualquier acto que altere el orden público, la seguridad y la paz social;

III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido;

IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes;

V. Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;

VI. Establecer mecanismos internos para que sus militantes o simpatizantes puedan dirimir las violaciones a sus derechos político-electorales;

VII. Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios en materia de transparencia y acceso a la información, observando en sus actuaciones el principio de máxima publicidad;

VIII. Comprobar el ejercicio del financiamiento público y privado que reciban en términos de la ley, y facilitar la práctica de las auditorías, verificaciones y la fiscalización que ordene el propio Instituto Nacional Electoral;

IX. Reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia; y,

X. Implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política, la educación cívica y los valores democráticos del Estado. *Vid. Art. 37 de la CPELSG.*

Los partidos políticos nacionales y estatales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Nacional y en la particular del Estado, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la LGIPE, en la LGPP, en la LIPEEG y en los demás ordenamientos aplicables, así como la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. *Vid. Arts. 37 fracción I, de la CPELSG; y 98 y 114, fracción I, de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen la obligación de:

Observar las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, así como, para la postulación de sus candidatos. *Vid. Art. 111, fracción V y VI, de la LIPEEG.*

Presentar una plataforma electoral para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción. *Art. Art. 111 fracción VII y 270 párrafo primero, de la LIPEEG.*

Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que altere el orden público, la seguridad y la paz social, así como evitar acciones u omisiones que perturben el goce de las garantías o impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno. *Vid. Arts. 37 fracción II de la CPELSG; y 114 fracción II de la LIPEEG.*

Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro. *Vid. Art. 114 fracción III de la LIPEEG.*

Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes. *Vid. Art. 114 fracción IV de la LIPEEG.*

Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos. *Vid. Art. 114 fracción V de la LIPEEG.*

Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios. *Vid. Art. 114 fracción VI de la LIPEEG.*

Contar con domicilio social para sus órganos internos. *Vid. Art. 114 fracción VII de la LIPEEG.*

Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. *Vid. Art. 114 fracción VIII de la LIPEEG.*

Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. *Vid. Art. 114 fracción IX de la LIPEEG.*

Además los partidos políticos deberán publicar y difundir en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate. *Vid. Art. 114 fracción X de la LIPEEG.*

Asi también tienen la obligación de:

Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del IEPC cuando se deleguen, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos. *Vid. Art. 114 fracción XI de la LIPEEG.*

Comunicar al IEPC, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos para los partidos políticos nacionales hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables. *Vid. Art. 114 fracción XII de la LIPEEG.*

Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión. *Vid. Art. 114 fracción XIII de la LIPEEG.*

Aplicar el financiamiento público de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. *Vid. Art. 114 fracción XIV de la LIPEEG.*

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. *Vid. Art. 114 fracción XVI de la LIPEEG.*

Es obligación de los institutos políticos, abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos. *Vid. Art. 114 fracción XVII de la LIPEEG.*

De igual forma, deberán elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP, la LIPEEG y las demás disposiciones aplicables. *Vid. Art.114 fracción XIX de la LIPEEG.*

Correrá a cargo de los institutos políticos la obligación de brindar capacitación y formación política e información para el ejercicio de los derechos políticos y electorales de sus militantes. *Vid. Art. 116 fracción VII de la LIPEEG.*

Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán incluirse, cuando menos, los siguientes órganos:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité estatal o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; y:

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y otro órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. *Vid. Art. 119 fracción VI de la LIPEEG.*

Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, de campaña y específico, conforme a las bases, lineamientos establecidos en la LGPP y de las decisiones que en la materia emita el consejo general del INE y su Comisión de Fiscalización. *Vid. Art.142 de la LIPEEG.*

Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la LGPP y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y su Comisión de Fiscalización. *Vid. Art. 143 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. *Vid. Art. 146 párrafo sexto de la LIPEEG.*

De igual forma, los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos. *Vid. Art. 147 de la LIPEEG.*

Sera obligación de los partidos políticos nacionales y estatales obtener en la elección local ordinaria, el porcentaje que se requiera en la ley para conservar su registro, en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados locales o Gobernador, con la finalidad de poder conservar su acreditación o registro, según el caso, ante el IEPC. *Vid. Art. 167 fracción II de la LIPEEG.*

Los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele su registro, deberán poner a disposición del IEPC los activos adquiridos con financiamiento público estatal. *Vid. Art. 169 de la LIPEEG.*

El partido político estatal que decida disolverse, tiene la obligación de notificar al IEPC esa decisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla tomado. *Vid. Art. 170 párrafo último de la LIPEEG.*

Sera obligación de los partidos políticos, el establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas. *Vid. Art. 252 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. Si no la retiran, el Consejo General del IEPC tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia. *Vid. Art. 260 de la LIPEEG.*

El partido político deberá informar al Consejo General del IEPC sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno. *Vid. Art. 261 de la LIPEEG.*

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, previamente tiene la obligación de presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. *Vid. Art. 270 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos estarán obligados en términos de la ley estatal electoral a sujetarse a los topes y gastos de las campañas. Los conceptos que están comprendidos dentro de los estos topes de gastos, son los siguientes:

a) Gastos de propaganda. Comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña. Abarcan los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa. Incluyen los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión. Se tratan de los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y

e) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña. *Vid. Art. 279 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, dentro de la campaña electoral, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. *Vid. Art. 281 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen la obligación de retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y en el caso de la propaganda colocada en la vía pública ésta deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. *Vid. Art. 286, párrafo primero, fracciones VI y VII, de la LIPEEG.*

En el supuesto de que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes hagan caso omiso del contenido establecido en el párrafo precedente, los ayuntamientos competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza, al Consejo General del IEPC para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político, coalición o candidatos independiente infractor. *Vid. Art. 286 párrafo segundo de la LIPEEG.*

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. *Vid. Art. 286 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales. *Vid. Art. 287 de la LIPEEG.*

Es conveniente comentar que con la multicitada reforma de 2014, se estableció un nuevo esquema en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en general y de las precampañas y campañas de los candidatos, concediéndose la atribución de este rubro y de forma exclusiva al Consejo General del INE por conducto de su Comisión de Fiscalización. *Vid. Art. 190 numeral 2 de la LGIPE.*

Ahora bien, para el trámite, recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas vinculados con ellos mismos, el órgano encargado será la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Institutos Nacional Electoral. *Vid. Art. 196 numeral 1 de la LGIPE.*

8.4. Porcentaje de votación que requieren los partidos políticos para conservar el registro federal o local y para que en el Estado de Guerrero se les otorguen prerrogativas en radio y televisión así como para financiamiento público.

Antes de la reforma electoral federal del 2014, a los partidos políticos nacionales se les pedía como mínimo el 2% de la votación nacional válida en cualquiera de las elecciones federales con la finalidad de que conservaran su registro; por otro lado, en el Estado de Guerrero, a los partidos políticos locales se les requirió un porcentaje mínimo de la votación estatal válida en cualquiera de las elecciones para mantener su condición de instituto político estatal, el cual se incrementó gradualmente: en los procesos electorales 2010-2011, 2012 y 2014-2015, fueron del 2%, 2.5% y 3%, respectivamente.

La Ley General de Partidos Políticos es el ordenamiento que marca, entre otras, las pautas de la constitución, requisitos, registro, prerrogativas, derechos y obligaciones, forma de coaligarse y fusionarse, supuestos para perder el registro y fiscalización, de los partidos políticos tanto nacionales como locales.

Proceso electoral federal. En el caso de los partidos políticos nacionales: deberán obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente del país.

Es causa para la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid. Art. 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP.*

Proceso electoral local: Para los partidos políticos estatales: es obligación obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados y Gobernador. *Vid. 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP Arts. 167 fracción II de la LIPEEG.*

Cabe mencionar que aquellos partidos políticos nacionales que no obtengan mínimamente el 3% de la votación válida, no tienen derecho a recibir financiamiento público que otorga el IEPC, además de que le declaran la cancelación o la pérdida de la acreditación en la entidad, aunque prevalezca su registro en el INE por haber obtenido el 3% de votación valida en alguna de las elecciones federales, Arts. 134 y 168 de la LIPEEG. Una vez acreditados, nuevamente su financiamiento se sujetará a lo que dispone el artículo 132 párrafo segundo de la LIPEEG.

IX. La reelección inmediata en cargos de elección federal y local.

Derivado de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral del año 2014, se retoma la reelección en los cargos de elección popular, la cual no es de facto, es decir por determinación de quien ostente el cargo, más bien es una decisión de alguno de los partidos políticos mediante el cual se hubiese arribado al poder.

En el contexto de las reformas constitucionales, en los artículos transitorios Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la Constitución Federal, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, se dispuso lo siguiente:

> *DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018. (En consecuencia, los diputados federales podrán ser reelectos a partir del 2021 y los senadores a partir del 2024).*
>
> *DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*
>
> *DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

En consecuencia, los senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los diputados federales hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. *Vid. Art. 59 y décimo primero transitorio, de la CPEUM.*

Asimismo, el mandato constitucional federal con la reforma del 2014, determinó que las constituciones estatales deberían establecer la *elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro períodos consecutivos*. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tratándose de los candidatos independientes, estos sólo podrán postularse con ese carácter. *Vid. Arts. 116, base II, párrafo segundo, y transitorio decimotercero, de la CPEUM; 45 párrafos cuarto y quinto, 46, párrafo primero, fracción IV, y 50, de la CPELSG; así como el 13 párrafos quinto y sexto de la LIPEEG.*

El constituyente federal, determinó también que las constituciones de los estados deberían establecer *la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años*. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren

postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó la reelección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con la inclusión de dicha figura en los artículos 45 y 170 de la Constitución Local de fecha 02 de abril de 2014.

Ahora bien la reelección consecutiva de los senadores (por un período adicional para completar 12 años) y de los diputados federales (hasta por tres períodos consecutivos para completar también 12 años) se determinó a partir de aquellos que fueron electos en el 2018, de acuerdo con el artículo Transitorio Decimoprimero de la ley fundamental de nuestro país; es decir con los anteriores criterios y condiciones legales los diputados federales designados en la legislatura 2018-2021 podrán reelegirse inmediatamente para los períodos 2021-2024, 2024-2027 y 2027-2030, mientras que los senadores electos para el período 2018-2024 podrán hacerlo para el período 2024-2030.

Bajo esta perspectiva, la reelección de diputados federales se aplicará a partir del 2021, de senadores a partir del 2024 y, para diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos, en el Estado de Guerrero comenzó a aplicarse a partir del 2018, por ser el primer periodo de gobernantes que resultaron electos posterior a las reformas del año 2014. La reelección no aplica para gobernadores y Presidente de la República.

Es de Resaltarse una novedad que se desprende de un criterio jurisdiccional respecto a este tema, en el sentido de que quien decida y tenga las condiciones para ir en reelección no tendrá la obligación de separarse del cargo en ningún momento durante el proceso electoral e incluso ni en el día de la elección, considerando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, llegó a la conclusión, que lo que la ciudadanía valora en estos casos específicos es el desempeño y en su caso aprobar o reprobar con su voto la función ejercida por el aspirante; tema que se abordará con más detalle en el capítulo XII subtítulo 12.2 del presente documento.

Observando lo dispuesto en los artículos 59, 115 y 116 de la Constitución Federal, así como 45 y 176 de la Constitución del Estado de Guerrero, los cargos y periodos para los cuales podrán reelegirse, tomando en cuenta lo plasmado en los artículos transitorios Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto antes referidos de la Constitución Federal, para mayor ilustración son los siguientes:

CARGO	PERIODO DE REELECCIÓN	OBSERVACIÓN
Senadores (para los electos a partir del 2018).	Hasta por dos periodos consecutivos podrán ser electos a partir del 2024.	La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común, que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o de manera independiente de así haber arribado al cargo de elección popular en su primera elección.
Diputados federales (para los electos a partir del 2018).	Hasta por cuatro periodos consecutivos podrán ser electos a partir del 2021.	
Diputados locales (aplicó a partir de los que fueron electos en el 2015).	Hasta por cuatro periodos consecutivos podrán ser electos en el caso específico del Estado de Guerrero a partir del 2018 se aplico esta disposición.	
Presidentes municipales,síndicos y regidores.	(aplica a partir de los que fueron electos en el 2015). Por un período adicional.	

El período de ejercicio de los integrantes de los ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un solo período constitucional, bajo las siguientes bases:

a) Quienes sean postulados por partidos políticos, no podrán participar en calidad de candidatos independientes;

b) Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes; quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata; y,

c) Las personas que se hubiesen designado en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser reelectos para el período inmediato conforme a las reglas anteriores. Aun cuando la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece en la redacción de su artículo 32 que la reelección inmediata aplica para presidentes municipales, síndicos y regidores “electos popularmente”, el propio contenido no exceptúa de esta regla a los integrantes del Consejo Municipal, quienes sí pueden ser electos para el periodo sucesivo próximo. *Vid. Arts. 115, base I, párrafo segundo y transitorio decimocuarto, de la CPEUM; 61 fracción XVII y 176 fracción II numerales 1 y 2 de la CPELSG; y 14 párrafos segundo, tercero y cuarto de la LIPEEG; y 32 de la LOMLEG.*

La reelección antes mencionada, desde nuestra apreciación es aplicable para los cargos electivos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por disposición de los artículos 116 y 115 de la Constitución Política Federal y 238, inciso g), y numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 116, párrafo segundo, fracción II segundo párrafo CPEUM, esta reforma fue publicada en el DOF de 10-02-2014.

> *Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Artículo 115, fracción I segundo párrafo CPEUM, esta reforma fue publicada en el DOF de 10-02-2014.

Las anteriores disposiciones constitucionales no limitan la relección a cargos de mayoría relativa, únicamente señala elección consecutiva, para que quedara excluida la relección de representación proporcional hubiere resultado necesario que en la Constitución existiera la prohibición textual, pues al tratarse de un derecho humano, la Suprema corte ha reiterado que solo la Constitución puede limitar ese tipo de derechos. Además de que en el caso de ayuntamientos los regidores que son de representación proporcional (caso Guerrero) sin que al respecto haya hecho distinción alguna, por ende, si la norma constitucional no distingue el intérprete no debe hacerlo; para mayor abundamiento a continuación se describe al respecto texto del Artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

> ***1.*** *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*
>
> ***g)*** *Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*
>
> ***6.*** *La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.*

Otro aspecto importante que cabe señalar es el atinente a que la relección sólo opera para el mismo cargo; en este caso, al establecerlo así la propia Constitución se entiende como una limitación legitima al derecho a ser votado, por estar establecida en la propia constitución.

Además, cabe hacer la aclaración respecto de la disposición constitucional relativa a que: La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La última parte de esta disposición tiene dos posibles interpretaciones; la primera que sería una interpretación más restrictiva, parece contener una limitante constitucional al derecho a ser votado, y por el carácter de la norma constitucional se consideraría legítima, por ende, consideramos que en esta primera interpretación la norma constitucional debe entenderse en el sentido siguiente.

- Que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, de tal forma que no puede haber reelección autónoma, esto es, sin la postulación del partido o partidos mediante los cuales accedió al cargo.

- La porción normativa: “salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.” Al respecto, consideramos que debe ser comprendida como una limitante más al derecho a ser votado, lo que implica, que si renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato, el servidor público ya no puede ser postulado por el partido respecto del cual perdió su militancia o renunció. En este caso, si accedió al cargo mediante coalición o candidatura común, cabe la posibilidad que sea postulado por cualquiera de los partidos que integraron la coalición o la candidatura común, excluyendo al partido que ya no pertenece.

En una segunda interpretación, que sería garantista, la lectura de la disposición constitucional garantizaría que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, esto es, aquí implica en esta primera porción normativa que los funcionarios públicos sigan siendo militantes del partido que los postuló para que sean postulados a la reelección.

Sin embargo, por cuanto hace a la segunda porción normativa, que refiere: “salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.” En una segunda interpretación garantista llevaría a concluir que si ha perdido su militancia o renunciado a ella, puede ser propuesto para la relección por cualquier partido político, aunque este partido no haya formado parte de la coalición o de la candidatura común.

Una tercera línea interpretativa, exageradamente garantista, llevaría a concluir que, en este supuesto, incluso el servidor público podría postularse como candidato independiente.

X. Coaliciones en la elección federal y local.

Es de resaltarse que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del Ejecutivo Federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, en consecuencia en términos de lo que se dispone del artículo 275 al 279 del Reglamento de Elecciones, las posibles modalidades de coalición y aspectos que conllevan éstas, son:

a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos. La coalición de Presidente de la República, Gobernador no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidente de la República o Gobernador. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos.

Así también, dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República o Gobernador, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien de ayuntamientos; para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular; asimismo, para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Ahora bien, en cuanto a los registros de coaliciones en los ámbitos federal y local, éstos están previstos en la Ley en los términos siguientes:

Proceso electoral federal: La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse *a más tardar 30 días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate*, es decir, se deberán presentar a más tardar en el mes de octubre del año anterior de la elección de Presidente de la República, diputados y senadores. *Vid. Art. 92 numeral 1 de la LGPP.*

Proceso electoral local: El convenio de coalición se presentará *a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate*. Ahora bien, conforme al artículo 251, fracción I, incisos a) y b), de la ley electoral estatal, las precampañas podrán iniciar la primera semana de enero del año de la elección, o bien, al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. *Vid. Arts. 92 numeral 1 de la LGPP y 161 párrafo primero de la LIPEEG.*

La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

    1. Participar en la coalición respectiva;

    2. La plataforma electoral, y

    3. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital.

A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

I. Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

II. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

III. Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al INE o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Asimismo, en el convenio de coalición para elecciones del ámbito local y federal, a fin de ser aprobado por el Consejo General del INE o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

1. La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

2. La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichos candidatos;

3. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

4. El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

5. En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

6. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;

7. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

8. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

9. El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;

10. Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

11. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;

12. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

13. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

14. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del INE, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla. Tomando en cuenta lo que se establece en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General INE o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, según la elección que lo motive, observando lo previsto en el artículo 92 numeral 3 de la LGPP.

El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del INE o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, debiendo hacer constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita; así como anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital y demás documentación a que se refiere el artículo 276 del Reglamento de Elecciones. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del INE o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

En cuanto a elecciones locales en términos del artículo 280 del Reglamento de Elecciones, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos.

Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Gobernador, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados, o bien de ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de Gobernador.

Para obtener el número de candidatos a diputados locales o ayuntamientos en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en la entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables, asimismo, debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

Independientemente del tipo de elección, en el convenio de coalición en las elecciones del ambito local y federal, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; *los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos con todos los efectos establecidos en la LGIPE y en la LGPP*. *Vid. Arts. 12 numeral 2 de la LGIPE, 87 numeral 12 de la LGPP, 154, 155 párrafo primero y 156 párrafo cuarto de la LIPEEG.*

Distribución del porcentaje de votación para cada partido político en caso de coalición. ¿Cuáles son los votos que le corresponden a cada partido político coaligado? Por ejemplo: Si son dos partidos políticos contarán los votos marcados a favor de cada uno en el emblema correspondiente y, adicionalmente, el 50% de los votos marcados en los logotipos de los dos partidos coaligados; si fuera un número impar o non, el voto sobrante se le asigna al partido que haya obtenido el mayor número de votación en la elección de que se trate y, en caso de empate en el resultado, dicho voto se le otorga al que tenga mayor antigüedad de registro en el INE o IEPC, según el caso.

En cuanto a los tiempos de solicitud de registro de convenios, tanto de Coalición como de Candidatura Común, tomando en cuenta lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 161 y 165 Bis de la LGIPEEG y ajustándose al criterio del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-246/2014, los registros de los convenios se llevaran a cabo al inicio de las respectivas precampañas electorales.

XI. Candidaturas comunes de elecciones locales en Guerrero.

Esta figura de candidatura común en Guerrero se innovó en el proceso electoral del 2014-2015, y se caracterizaba por ser muy flexible y garantista en varios aspectos por ejemplo: el plazo para concretizarla, la selección de los candidatos, entre otros elementos, fue una figura que de inmediato los diversos partidos políticos retomaron y adoptaron para la elección local como favorita para impulsar candidaturas de manera conjunta, sin embargo en una posterior reforma prácticamente se asemejaron las características con las de las coaliciones, es importante precisar que esta figura de candidatura común es únicamente para elecciones locales, en el entendido de que en la norma federal no se contempla.

La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de la Ley Electoral local. *Vid. Art. 165 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; y,

II.- No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados. *Vid. Art. 165 Bis de la LIPEEG.*

La solicitud de Candidatura Común, deberá contener:

a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;

c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y,

e) Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos. *Vid. Art. 165 Ter de la LIPEEG.*

La solicitud de candidatura común se acompañará el compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos. *Vid. Art. 165 Quater de la LIPEEG.*

El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. *Vid. Art. 165 Quinquies de la LIPEEG.*
Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. *Vid. Art. 165 Sexies de la LIPEEG.*

Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos. *Vid. Art. 165 Septies de la LIPEEG.*

El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento;

a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;

b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y,

c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación. Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto en la norma Electoral Local. *Vid. Art. 165 Octo de la LIPEEG.*

La diferencia entre Candidatura Común y las coaliciones es que en las coaliciones lo mínimo que pueden coaligarse es un 25% y en cuanto a candidatura común, nada más existe la restricción de que no pueden realizarse en más del 33% sin embargo en cuanto a lo mínimo no se hace referencia alguna, en consecuencia se podrá ir en candidatura común dos o más partidos, incluso en un solo Municipio o Distrito.

En cuanto a los tiempos de solicitud de registro de convenios, tanto de Coalición como de Candidatura Común, tomando en cuenta lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 161 y 165 Bis de la LGIPEEG y ajustándose al criterio del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-246/2014, los registros de los convenios se llevaran a cabo al inicio de las respectivas precampañas electorales.

XII. Lapsos en que deberán separarse del cargo, así como supuestos en los que no es necesario separarse del cargo para contender a un espacio de elección popular y requisitos de elegibilidad que deberán cubrir los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o por la vía independiente en los diversos cargos de elección popular federales y locales.

Si nos adentramos al texto de las diversas normas federales y locales, podemos observar la variedad de requisitos a que deben ajustarse los ciudadanos que aspiren a ser postulados a un cargo de elección en el ámbito federal o local. Además, es importante que las personas que están desempeñando alguna función en la administración pública de acuerdo al rango o cargo específico que ejercen se ajuste a separarse definitivamente del cargo de manera oportuna, porque de acuerdo al cargo que desempeñen para algunos aplica la **separación 3 años, 2 años, 6 meses o 90 días antes del inicio del proceso electoral o antes de la fecha de la jornada electoral según el caso específico, e incluso hasta cinco días antes de emitir la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias,** tal y como se precisa en el capítulo que nos ocupa, es por eso de la importancia de la información que se ofrece sistematizada. Además, es importante mencionar que en este capítulo se abordaran los supuestos que por criterio jurisdiccional no es necesaria la separación del cargo para contender a un cargo de elección popular.

12.1. Lapso en el que deben separarse del cargo los ciudadanos que contenderán por algún cargo de elección popular federal o local.

Los ciudadanos que ocupen cargos de cierto nivel, entre otros, dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; en organismos autónomos o con autonomía técnica; o en las fuerzas armadas, y pretendan participar como candidatos a alguno de los cargos de elección popular en el ámbito federal, deberán separarse de sus cargos en determinado lapso antes de la celebración de la jornada electoral o, en ciertas hipótesis, antes del inicio del proceso electoral (generalmente éstas fechas sirven como referencia para el cómputo de los plazos establecidos), el cual varía en función del puesto en que se desempeñen. En cuanto al plazo para separarse del cargo público que establecen las normatividades en el ámbito federal y en el espectro de las entidades federativas para aquellas personas que deseen ser candidatos, cabe puntualizar que existe un margen de tiempo generalmente de 90 días mínimo antes de la fecha de la elección; no obstante lo anterior, este intervalo temporal no se respeta porque los procesos internos de selección de candidatos comienzan antes de esos 90 días, y ello es entendible bajo la lógica de que deben estar separados del cargo –para guardar la equidad en la contienda interna- a más tardar un día antes del periodo de registro de precandidatos que establezca la convocatoria respectiva; convocatoria que en términos de ley varia en lapsos y fechas de acuerdo a la elección de que se trate.

En el caso de ciertos funcionarios que aspiren a ser candidatos a Presidente de la República, éstos deberán de separarse de su cargo cuando menos ***90 días antes de la elección,*** el comentario es el mismo que el del párrafo inmediato anterior. Otra excepción es aquella que expresa que ciertos funcionarios, si desean sean candidatos a Senador o Diputado Federal, **deben separarse del cargo definitivamente cuando menos *3 años antes de la elección.*** Hay un dato que llama la atención: en los supuestos de aquellas

personas que ocupen cierto cargo y deseen ser candidatos a Senador o Diputado Federal, y tengan que separarse tres años antes, así mismo advirtiéndose algunas contradicciones respecto al tena que nos ocupa por ejemplo; la CPEUM establece que "un año antes del día de la elección", mientras que la LGIPE asienta que "un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral"; empero, atendiendo a la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la propia ley fundamental mexicana, es la norma constitucional la que prevalece sobre la ley reglamentaria. En consecuencia, a continuación se realizan las precisiones pertinentes al respecto.

a) Aspectos de separación del cargo para la elección federal:

Si alguien desea ser candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se desempeña como Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe separarse del cargo ***seis meses antes del día de la elección***. *Vid. Artículos 82 y 83 de la CPEUM.*

Los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado Federal o a Senador de la Republica, deberán reunir entre otros requisitos los siguientes:

- No ser Secretario General de Gobierno de los Estados y de la Ciudad de México, magistrados y jueces federales o del Estado o de la Ciudad de México, así como Presidente Municipal y alcalde de la Ciudad de México para que puedan ser electos en sus respectivas jurisdicciones, al menos que se separen definitivamente de sus funciones **90 días antes del día de la elección.** *Vid. Artículos 55, párrafo primero, fracciones IV y V párrafos primero, tercero y cuarto, y 58, de la CPEUM; así como el 10 numeral 1, inciso f), de la LGIPE.*

- Los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado Federal o a Senador, deberán reunir entre otros requisitos los siguientes: No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, **tres años antes del día de la elección.** *Vid. Artículos 55 párrafo primero, fracción V párrafo segundo y 58, de la CPEUM; así como el 10 numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la LGIPE.*

- En cuanto a los supuestos de no ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no ser Secretario Ejecutivo, Director, Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos general, locales y distritales del INE, y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, para poder ser candidato a Diputado Federal o Senador de la República, los artículos 55 párrafo primero, fracción V párrafo segundo y 58 de la CPEUM, expresan que quien ostente alguno de los citados cargos —y quiera participar como candidato a algún curul o escaño de los ya comentados— deberá separarse de aquellos de manera definitiva **"tres años antes del día de la elección";** no obstante lo anterior, en el momento que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere los requisitos de elegibilidad, y enumera las mismas hipótesis, ésta asienta que el plazo de separación de los cargos que nos ocupan, deberá hacerse "tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral". La discrepancia en el tiempo de separación del cargo varía significativamente al instante de la confronta de las dos

normas que regulan la misma materia, pues una cantidad de días encierra “tres años antes del día de la elección” y otra muy distinta abarca la frase “tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral”. Obvio es que en la segunda expresión el tiempo solicitado para la separación del cargo es mayor (aproximadamente nueve o diez meses más) respecto de la primera, en consecuencia debe prevalecer el primer supuesto atendiendo a la jerarquía de la ley que así lo dispone.

b) Aspectos de separación del cargo para la elección local:

Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado. *Vid. Artículo 263 de la LIPEEG.*

No podrán ser electos Gobernador del Estado, diputados locales, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los magistrados de los tribunales Superior de Justicia, Electoral, y de lo Contencioso Administrativo; los jueces; los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, ***a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.*** Sólo es de resaltarse que, en caso de una elección extraordinaria, el plazo será de *cinco días antes de publicada la convocatoria*. *Vid. Arts. 46, fracción IV, segundo párrafo, y 76, de la CPELSG, así como el 10 fracciones IV, V y VI de la LIPEEG.*

Adicionalmente para ser Gobernador, Diputado Local o miembro de ayuntamiento, se requiere que:

No sea Consejero ni Secretario Ejecutivo de los Organismos Electorales locales o nacionales; no sea Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no sea Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no sea Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado; no sea miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional; ***salvo que se separen del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*** *Vid. Art. 10 fracciones II, III, IV y V de la LIPEEG.*

Es necesario precisar que estas reglas se aplican también para aquellas personas que decidan postularse a un cargo de elección popular por la alternativa de la candidatura independiente.

Los gobernadores de los Estados, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

12.2 supuestos en los que por determinación legal y criterio jurisdiccional no es necesario separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular.

No obstante las normas legales ya aprobadas por el Congreso local en junio del 2020, consideramos importante hacer referencia que las formas planteadas y determinadas de acuerdo a interpretaciones jurisdiccionales ya no era necesario separarse del cargo en los casos de reelección, tomando en cuenta los supuestos resueltos durante el proceso electoral del 2017 – 2018 derivado de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que le fueron planteados, se obtuvo el criterio jurisdiccional por parte de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,que no era necesaria la separación del cargo en los casos de reelección.

Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo en los cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado. *Vid. Artículo 263 de la LIPEEG.*

12.2.1 La no necesaria separación del cargo en los casos de reelección de diputados locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos por mandato legal y criterio jurisdiccional.

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos asimismo, los integrantes de los ayuntamientos por un periodo consecutivo en términos de los artículos 59, 115 y 116 de la Constitución Federal, así como 45 y 176 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados y/o miembros de ayuntamientos previo aval del Partido Político que lo postulo o uno distinto si renuncio a los partidos que lo postularon antes de la mitad de su mandato; cuando pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, en términos de los dispuesto en los articulos citados, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral del Estado;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo; y,
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en la Ley Electoral del Estado o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;

2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral Local;

3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo; y,

4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en la Ley Electoral Local o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 la Ley Electoral Local.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

No obstante la norma anterior, aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero en junio del 2020; consideramos necesario que se conozca el criterio jurisdiccional en este aspecto derivado de un juicio para la protección de derechos políticos – electorales del ciudadano promovido por Hossein Nabor Guillén, en calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tixtla Guerrero; con aspiración a contender en reelección, y ante la duda si para tal efecto debía separarse del cargo promovió la consulta respectiva, derivado de ello en primera instancia el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fijo su postura en el sentido de que si debía separarse del cargo, determinación que fue rectificada en Segunda Instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo qué orilló a recurrir tal determinación ante la Instancia Jurisdiccional Electoral Federal; en consecuencia, mediante resolución de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, previa valoración del caso determinó en el expediente SCM-JDC-33/2018 por unanimidad de votos que en el caso específico de reelección no es necesario separarse del cargo en ningún momento, argumentando entre otros aspectos en dicha resolución los aspectos que me permito transcribir de manera textual:

> *"Esta Sala considera que no se comprueba la necesidad de la intervención en el derecho a permanecer en el cargo, ya que es posible asegurar un plano de igualdad y equidad en el proceso electoral, aun cuando una de las personas aspirantes ostenta un puesto de elección popular, en este caso, el de presidente municipal.*
>
> *Si bien es cierto que podría preocupar el uso de recursos públicos y humanos para el beneficio de una campaña, cabe recordar, tal y como lo señaló la Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que toda persona candidata debe cumplir con las reglas electorales que garantizan la imparcialidad y la igualdad.*
>
> *El propio artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, establece que:*
>
> *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *El párrafo octavo del mismo artículo establece también la prohibición de que la propaganda difundida por la administración pública en los tres órdenes de gobierno sirva para la promoción de cualquier persona servidora pública, y la obligación de que dicha propaganda sea de carácter institucional.*
>
> *La Ley electoral local igualmente prevé una serie de reglas atinentes a las campañas electorales, en sus artículos 278 a 288. De manera particular, considera límites al actuar de los partidos y personas candidatas en relación con la propaganda electoral, topes a los gastos en tal propaganda, el uso igualitario de los espacios públicos, el derecho de réplica en los mensajes que se transmiten en el curso de la campaña, la prohibición de fijar o distribuir propaganda en edificios públicos, la prohibición de actos anticipados de campaña, entre otros aspectos.*

Asimismo, el artículo 174, fracciones VI y VII, de la misma Ley establece, como fines del Instituto local, garantizar la transparencia, equidad y legalidad de los procesos electorales, así como el monitoreo de las actividades de las y los servidores públicos, incluyendo de los municipios, para garantizar que hagan uso de los recursos públicos bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y que la propaganda de los ayuntamientos tenga fines informativos, educativos o de orientación social, con la prohibición de que se realicen promociones personalizadas de cualquier servidora o servidor público.

La Ley electoral local también prevé en su Título Sexto relativo al Régimen Sancionador y Disciplinario Interno las competencias del Consejo local para conocer de las infracciones que pudieran atentar contra la equidad en el proceso electoral. Una de las consecuencias de este tipo de infracciones, como se prevé en el artículo 416 fracción VII es la negativa o cancelación de registro, por lo que las personas que aspiran a una candidatura o adquieren la calidad de candidatos o candidatas no dejan de estar sujetas a las reglas que velan por los valores y principios electorales.

A nivel federal, también existen disposiciones normativas, incluidas las contenidas en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que sirven para garantizar la equidad. Así, para atender irregularidades en el proceso electoral se contempla el procedimiento sancionador, ordinario y especial ante el Instituto Nacional Electoral, para sancionar el uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, la Ley General en Materia de Delitos Electorales contempla la posibilidad de que se denuncien ilícitos que pudieran derivar en la inhabilitación para ocupar un cargo en el servicio público, así como, en su caso, la destitución en casos en que sean personas servidoras públicas las que cometan delitos en materia electoral. Con base en los artículos 11 y 14 de dicha Ley, también se podrá sancionar con multa y/o prisión a las y los servidores públicos que, entre otros aspectos, coaccionen a sus subordinados, condicionen la prestación de un servicio público, incluyendo programas de naturaleza social, utilicen de manera ilegal fondos, bienes o servicios a su disposición en virtud de su cargo, o no cumplan con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, es relevante subrayar que las conductas que atentan contra la equidad en la contienda electoral, particularmente el uso de recursos públicos en las campañas, incluidas las aportaciones por entes prohibidos, podrían derivar incluso en la nulidad de una elección, con base en el artículo 41, fracción VI, inciso c) de la Constitución.

Dado que las medidas antes citadas son igualmente idóneas para la consecución del fin constitucionalmente legítimo de asegurar la equidad en la contienda electoral, no se comprueba la necesidad de la restricción al derecho a permanecer en el cargo mientras se aspira a la reelección.

Finalmente, el examen de la proporcionalidad en sentido estricto, requiere que se determine si la intervención al derecho se justifica por la importancia del fin legítimo que se busca. Es decir, en este paso es que se realiza la ponderación propiamente, para determinar si una restricción guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, y se efectúa un balance de las ventajas que entraña la restricción, y si éstas compensan la intrusión en el ejercicio del derecho, debido a los beneficios que implica para la sociedad en general.

En otras palabras, se debe analizar si se cumple con el objetivo de lograr el máximo beneficio posible de un derecho o principio y al mismo tiempo la mínima afectación posible del derecho con el que podría considerarse que se contrapone el primero.

En el presente caso, es posible considerar que la intensidad y grado de afectación al derecho a aspirar a la reelección sin separarse del cargo es considerable, dado que el

actor tuvo que pedir licencia y, al día de hoy, continúa sin poder regresar al ejercicio de su mandato. Ello, sin que las ventajas que se desprenden de las medidas restrictivas compensen la intrusión en el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo para el que el actor fue electo.

Para tal efecto es relevante la ponderación que realizó la Corte entre, por un lado, el riesgo que implicaría para el principio de equidad –y para evitar el mal uso de recursos públicos–, que una persona aspirara a la reelección desde su cargo como funcionaria pública en funciones, en comparación con la ventaja que supondría para la ciudadanía el poder valorar de manera integral el desempeño de quien aspira a la reelección, a partir de la continuidad de su mandato.

En tal acción de inconstitucionalidad, la Corte analizó particularmente la validez de algunas porciones normativas del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que determinan los requisitos relacionados con la reelección de funcionarios y funcionarias que ocupan cargos de elección popular.

Específicamente, la Corte consideró una impugnación al párrafo tercero del citado artículo 218, que establece:

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,

En la discusión atinente se consideró el concepto de invalidez planteado por el partido político actor, en cuanto a que la legislación de Yucatán hace una distinción injustificada y da un trato desigual entre funcionarias y funcionarios públicos que aspiran a reelegirse.

Al respecto, y de manera vinculada con el análisis que la Corte también hizo sobre el párrafo segundo del artículo 218 de la citada legislación –relacionado con la reelección a diputaciones del Congreso de Yucatán–, las Ministras y los Ministros consideraron que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo.

Implica, asimismo, que la ciudadanía pueda tomar una determinación sobre el sentido de su voto con base en una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate.

En ese contexto, en los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad, se aprobó la invalidez de la porción normativa del artículo 218, párrafo tercero, de la Ley electoral de Yucatán, que indica el deber de las y los integrantes de los ayuntamientos de separarse de su cargo ciento veinte días naturales antes del día de la elección, cuando aspiren a la reelección para el mismo cargo.[10]

En la discusión se consideró la libertad configurativa de los Congresos locales y que, si bien dicha libertad entraña que se pueda establecer el requisito de separarse del cargo tratándose de personas que aspiran a otros puestos o de personas funcionarias públicas no electas, en el caso de puestos de elección popular, no debería exigirse la separación del cargo por los motivos antes expuestos, que apuntan a una falta de proporcionalidad de la medida, por lo que se indica a continuación.

La Corte realizó un ejercicio para evaluar la permanencia en el cargo de una persona funcionaria pública que aspira a reelegirse, a la luz del fin legítimo de evitar una inequidad en el proceso electoral.

Al respecto, se razonó que la lógica de la reelección implica la posibilidad de valorar el trabajo de la persona que se ha postulado para reelegirse, pero que, al mismo

tiempo, las personas que participan en un proceso electoral como candidatas, deben sujetarse a las reglas que son aplicables a toda candidatura, mismas que buscan la igualdad en la Contienda, –por ejemplo, las relativas al uso de recursos públicos y propaganda, entre otros aspectos-.

Por ello, la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicables en el proceso electoral, que resulten en la inequidad de la contienda.

En cuanto al tema de la equidad, en sentido similar se pronunció la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 406/2017. Al analizar la facultad de configuración legal y la legislación que, en el Estado de Morelos regula la reelección a distintos cargos, dicha Sala recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Por ello, su reglamentación debe ajustarse a las bases que la Constitución federal establece, así como a otros derechos humanos, de manera armonizada.

En ese tenor, las atribuciones de las legislaturas locales deben buscar la salvaguarda de los valores constitucionales como la equidad, la imparcialidad en la contienda y los relacionados con el gasto público, siempre que no se impongan restricciones indebidas y se privilegie una menor restricción al derecho humano a ser votado.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiran a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior consideró que, de acuerdo con la legislación del Estado, y con base en su SCM-JDC-33/2018 interpretación gramatical, éstos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Todas las anteriores consideraciones de la Corte y de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional las estima aplicables al caso concreto, pues si bien se refieren al análisis de la legislación de Yucatán y de Morelos, en ellas se pondera la protección a un derecho humano –derecho a ser votado y permanencia en el cargo– establecido en la Constitución, en relación con la preservación y salvaguarda de otros principios rectores de la materia electoral.

De manera consecuente, esta Sala considera que debe plantearse la misma solución ante un supuesto en el que igualmente se combate la obligación de separarse del cargo para aspirar a una reelección, compartiendo las razones que el Máximo Tribunal del País y la Máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sostuvieron en un caso similar.

Es entonces que, habida cuenta de que las normas en estudio no pasan la prueba de constitucionalidad, por no ser necesarias ni proporcionales, es fundado el concepto de agravio consistente en la inconstitucionalidad del Acuerdo impugnado y de las normas que lo fundamentaron.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Regional inaplique en el caso concreto los artículos impugnados, en las porciones normativas que fueron objeto de análisis.

Por lo anterior, al reconocérsele al actor su pretensión principal, no resulta necesario que esta Sala Regional se pronuncie sobre los demás planteamientos vinculados al agravio que se ha determinado como fundado, conforme a la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "conceptos de violación. Cuando su estudio es innecesario".

Sentido y efectos de la sentencia.

Toda vez que es fundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del acto impugnado y las normas que lo fundamentaron, a solicitud del actor esta Sala Regional inaplica en el caso concreto, los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley electoral local.

Por ello, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, por estar fundado en normas inconstitucionales, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda regresar a su cargo como presidente municipal, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral."

No obstante que el Juicio Electoral Ciudadano y resolución en comento se refiere a un caso específico de reelección a Presidente Municipal, sin embargo, consideramos que los argumentos vertidos por el Pleno de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la reforma local, son bastante sólidos para que tengan aplicabilidad en cualquier supuesto de reelección local o federal; desde el cargo de menor jerarquía como lo es una Regiduría así como Presidencia Municipal, Diputado Local, Diputado Federal y hasta el de mayor jerarquía que la ley permite reelección como lo es la Senaduría de la República, finalmente cómo se interpreta de la resolución, es una evaluación a la función que están desempeñando y dicha función bien puede ser avalada o reprobada según el caso por el electorado, sin que queden exentos los candidatos a reelección de ajustarse al principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral, en el cual sean contendientes.

Es importante remarcar que estos supuestos de no separación del cargo aplicarán de manera estricta para los casos de reelección, es decir en dado caso no aplicará si en los supuestos de qué se aspire a algún cargo de elección distinto, por ejemplo de Diputado a Presidente Municipal asimismo si un Regidor o Síndico aspira a ser Presidente Municipal o viceversa la ley no le impide poder competir pero si deberá separarse del cargo porque estamos hablando de que contenderán por un cargo distinto, es decir no se trata de reelección, no obstante de que sea el mismo Cabildo sin embargo las funciones para el cargo que aspiran son distintas a las que actualmente desempeña, en consecuencia no se refiere a buscar reelección en la misma función.

12.2.2. La no necesaria separación del cargo de maestros frente a grupo y de servidores públicos jerárquicamente similares en funciones, para contender a un puesto de elección popular federal y local por mandato legal y criterio jurisdiccional.

Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado*. Vid. Artículo 263 de la LIPEEG.*

No obstante la disposición legal aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero en junio del 2020, consideramos pertinente hacer mención que durante el desarrollo del proceso electoral 2017 – 2018 las maestras frente a grupo Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática como candidatas a regidoras ante el Municipio de Arcelia Guerrero, hicieron una consulta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto a qué sí debían separarse

del cargo de maestras frente a grupo para poder contender a un cargo de elección Popular, en este sentido el órgano electoral local concluyó que no era necesario que se separaran del cargo, sustentando en que la naturaleza de sus funciones como maestras frente a grupo no afecta el proceso electoral, pues no tienen un cargo de dirección. Ante tal determinación el representante del partido Morena ante el Instituto Electoral Local recurrió tal determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo pleno ratificó la determinación del Órgano Electoral Administrativo Local; en consecuencia el representante partidista de referencia recurrió la sentencia ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al respecto con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, la Sala de referencia dictó resolución en el expediente SCM-JRC-21/2018 determinando que dichas docentes no deben separarse del cargo, con el argumento de que la naturaleza de las labores que realizan cómo funcionarias públicas no afecta el proceso electoral porque no tienen un cargo de dirección, lo anterior basado en los argumentos que a continuación se describen tomados textualmente de la sentencia mencionada:

> *"En este sentido, en consideración de esta Sala Regional, tal como lo sostuvieron el Tribunal Local y el Consejo Local, no puede afirmarse que la participación de las personas dedicadas a la docencia dentro de un proceso electoral sea susceptible de afectar la equidad en la contienda; esto pues, aun tomando en consideración la importancia de su labor, el desempeño de ella no viene acompañado de las características de otros cargos públicos cuya separación resulta necesaria, como son la posición demando o de manejo de recursos o programas públicos; elemento determinante para considerar que existe un riesgo potencial de que un o una contendiente altere la equidad en la contienda.*
>
> *Interpretación que, podemos presumir, se sostuvo al emitir la norma en cuestión. Esto, pues tal concepción ha animado el trabajo legislativo relacionado con estas disposiciones. En este sentido, si consultamos la exposición de motivos de una de las últimas iniciativas presentadas para la reforma del artículo 46 de la Constitución Local4, podemos advertir que se sometió a consideración de la Legislatura estatal la reforma de dicho artículo a efecto de eliminar a las y los representantes populares federales y locales del catálogo de personas al servicio público que deben separarse para participar en la contienda electoral; lo que se justificó ya que en consideración de la iniciativa, la participación de estas personas no implicaba inequidad en la contienda pues su función no implicaba la utilización de recursos públicos o programas sociales.*
>
> *Más allá de lo anterior, es necesario tomar en consideración que la interpretación que propone el Actor podría resultar restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.*
>
> *Esta Sala Regional, al resolver el expediente SDF-JRC-200/2015 conoció de un caso que guarda similitud con el que ahora se resuelve, entonces, la pretensión del promovente era que se declarara la inelegibilidad de una ciudadana que había resultado electa como síndica de un Ayuntamiento en Guerrero, esto, porque la ciudadana no había cumplido con el requisito previsto en el artículo 10 fracción VI de la Ley Electoral Local, al no haberse separado de su cargo como maestra de primaria (90) noventa días antes de la jornada electoral.*
>
> *Al resolver, esta Sala consideró que el derecho humano de ser votado o votada se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución, el cual solo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca, siendo una de estas restricciones las causas de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.*

Así, se consideró que dichos requisitos de elegibilidad deben ser condiciones que se encuentren expresamente señaladas en los cuerpos normativos y deben interpretarse como parte integral de un sistema jurídico en el que los derechos humanos constituyen uno de sus ejes rectores, los cuales no pueden entenderse, bajo ninguna circunstancia, sesgados del propio sistema, por lo que no existe cabida a que en materia de restricción de los derechos humanos se acuda a meramente interpretaciones gramaticales.

Con base en lo antes señalado y atendiendo a una perspectiva de derechos humanos, esta Sala consideró que la resolución sometida a su conocimiento había analizado correctamente el caso concreto al determinar que a la síndica electa, en tanto maestra de primaria, no le era aplicable la obligación de separación del cargo.

Lo anterior, bajo el sustento de la obligación a cargo de las autoridades de interpretar las normas relacionadas con derechos humanos conforme a la Constitución, Tratados Internacionales y demás normas aplicables. Por lo cual, la restricción que impone la separación únicamente es aplicable a los y las titulares de dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los y las representantes populares estatales o municipales, así como las demás personas al servicio público que señala la Ley Orgánica de la Administración Púbica del Estado y quienes teniendo esta calidad, que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

En este sentido, se estimó que la causa de inelegibilidad que aludía el actor como limitación al derecho de ser votada de la candidata citada, debía analizarse a la luz del texto constitucional y de los tratados internacionales, considerando la protección más amplia de dicho derecho, resaltando que el artículo 46 de la Constitución Local impone la exigencia de separación del cargo, (90) noventa días anteriores a la jornada electoral, solamente a ciertos servidores públicos y no a todos.

Así, por todas las razones expuestas antes, es que se considera que no tiene razón el argumento sostenido por el Actor en torno a la violación al principio de equidad y la indebida interpretación del Tribunal Local.

3.2. Consideraciones contra el Acuerdo

En otra parte de su demanda, el Actor hace valer algunas consideraciones en las que acusa que el Acuerdo hizo una interpretación que contraviene lo señalado por los artículos 46 y 173 de la Constitución Local.

Este agravio es inoperante.

Lo anterior es así puesto que el Actor a través de este agravio no controvierte los razonamientos hechos valer por el Tribunal Responsable para estimar que resultaba correcta la determinación adoptada en el Acuerdo; y segunda, ya que reitera los argumentos hechos valer en el Juicio Local, pues centra su impugnación en repetir que fue desatendido lo dispuesto en los artículos 43 y 173 de la Constitución Local, argumento que fue desestimado en el apartado anterior.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

3.3. Percepción de doble sueldo y retraso educativo

En este punto el Actor refiere que las Consultantes al hacer campaña y continuar en su cargo como docentes realizarían un doble trabajo; hecho que además afectaría el retraso educativo de los grupos de clases de los que son titulares.

Este argumento es inoperante; esto es así, en tanto los argumentos que hace valer el Actor no están relacionados con la controversia que originó esta cadena impugnativa, consistente en si la obligación de las personas dedicadas al servicio público prevista en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local podría ser aplicable o no a las Consultantes al ostentar el cargo de docentes, en atención a la influencia que esto pudiera tener en la protección al principio de equidad en la contienda. Así, las razones que hace valer el Actor y que pretende sean consideradas relacionadas a la potencial carga y desempeño del trabajo de las Consultantes como docentes, versan sobre la consideración de valores distintos a la equidad en la contienda y que no han sido sujetos de ponderación en la cadena impugnativa, además de que no tienen relación directa con la materia electoral.

Con independencia de lo anterior, se advierte que el Actor parte de una premisa errónea al acusar la posibilidad de que las Consultantes pudieran percibir un ingreso doble al permanecer en sus cargos como docentes al tiempo que pudieran estar en campañas. Esto es así, porque el hecho de que los partidos políticos distribuyan el financiamiento para la obtención del voto en las distintas campañas electorales, no significa una retribución en atención a las actividades desempeñadas por los candidatos o candidatas, ni un pago en función de sus servicios personales; más bien, el dinero utilizado por los partidos para el desarrollo de las campañas busca la lógica de financiar las actividades de difusión de la oferta política y posicionamiento del partido o las personas que postula, finalidades que, además, el partido está obligado a observar para el ejercicio de sus recursos en función de las disposiciones aplicables en materia de fiscalización.

3.4. Ostentación doble de cargos

Sobre este particular, el Actor sostiene que lo resuelto por la Sentencia Impugnada es incorrecto porque permitirá a las Consultantes continuar realizando sus funciones como docentes; ostentando así, ambos cargos (candidatas y maestras) y percibiendo dos salarios.

Este argumento es inoperante.

Ello, toda vez que los argumentos apuntan hacia un argumento que no fue materia de análisis por el Tribunal Local, pues no fue hecho valer así por el Actor en su demanda previa; así, el Actor pretende introducir un elemento novedoso a la controversia, lo que no es posible al ser este medio de impugnación, uno de estricto Derecho.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN7; así como la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Al margen de lo anterior, no se advierte que la Resolución Impugnada hubiera hecho algún pronunciamiento fuera de lo que implicaba si las Consultantes se encontraban o no obligadas a renunciar a su cargo con la finalidad de contender por

un puesto de elección popular; sin que en algún trecho se hubiera hecho un pronunciamiento de lo que pasaría fuera del proceso o la obligación de renuncia –o su carencia de ello- por lo que tales cuestiones no pueden ser combatidas al no existir manifestaciones de la Autoridad Responsable al respecto."

Aunado a la norma electoral citada, con el criterio adoptado en esta sentencia por el Pleno de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queda claro que los docentes que están en posibilidades de participar en algún cargo de elección popular y no deban separarse de su empleo y además con seguridad estos argumentos y criterios adoptados en esta resolución por parte de la instancia jurisdiccional federal, impactan en qué servidores públicos en general que estén en el supuesto de no ejercer funciones directivas ni manejan recursos públicos, no necesariamente deben separarse del cargo para poder participar en cargos de elección popular.

12.3. Requisitos de elegibilidad que se deberán cubrir para poder ser registrados como candidatos a cargos de elección en el Proceso Electoral Local a Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

Consideramos importante precisar que los ciudadanos que desempeñan alguna función pública además que deben separarse del cargo en los plazos mencionados en el subcapítulo anterior cuando así lo dispone la Ley; también, deben reunir u observar ciertos requisitos, los cuales son atribuibles a todos los ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular, aún a pesar de no estar desempeñándose como servidores públicos, en general deben cumplir los siguientes requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado Local o miembro de un Ayuntamiento Municipal, independientemente de los que refieren los artículos 115, 116 de la Constitución Federal y 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, son los que a continuación se señalan:

Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 115, 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; y,

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad.

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente. *Vid. Artículo 10 de la LIPEEG.*

A continuación se realizarán algunas precisiones respecto a los requisitos que se deben cubrir para cada uno, de los cargos de elección popular local en los términos siguientes:

a) Gobernador.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos, encargados del despacho o bajo ningún carácter; asi también:

1. El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, no podrá ser electo para el periodo inmediato, aun cuando tenga distinta denominación; y:

2. EL Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeña el cargo los dos últimos años del período, no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Solo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener treinta años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa de que se trate. *Vid. Arts.116, base I, párrafos tercero, cuarto, incisos a) y b) y quinto, de la CPEUM; y 81 numerales 1, 2 y 3 de la CPELSG.*

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y;

c) Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección. *Vid. Art.75 de la CPELSG.*

b) Diputado Local.

Para ser Diputado al Congreso del Estado de Guerrero, en términos del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

a) Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del distrito o municipio si éste es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y:

d) En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

e) Si se trata de una reelección inmediata, deberá postularse únicamente por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren auspiciado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) Integrante de ayuntamiento municipal.

Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento, además de cubrir los requisitos previstos en los artículos 46 y 173 de la Constitución Política Local se requiere:

1. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
3. Ser originario del municipio o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
4. Si se trata de una reelección inmediata, deberá postularse únicamente por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren auspiciado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

12.4. Procedimiento de registro de candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local.

El registro de candidaturas a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación valida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación valida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

b) Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de esta la Ley Electoral Local y de sus estatutos que cada partido político tenga;

c) Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

La lista se integrará en los términos establecidos por esta la Ley Electoral Local y los estatutos de cada partido político.

d) La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local.

e) Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

f) Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

1. La Coalición;

2. La plataforma electoral de la coalición;

3. Los Estatutos en los términos de la Ley de la Coalición; y

4. Las candidaturas de las elecciones en las que participen en coalición.

g) El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el Consejo Electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue. *Vid. Artículo 272 de las fracciónes I a la VII de la LIPEEG.*

Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. *Vid. Artículo 54 ultimo párrafo de la LIPEEG.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

> I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a diputaciones locales o ayuntamientos en el Proceso Electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación

valida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación valida emitida más baja.

IV. En cada uno de los bloques referidos en la anterior fracción II, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.

V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género. *Vid. Arts. 112 Bis de la LIPEEG.*

12.5. Requisitos de elegibilidad que deberán cubrir los ciudadanos que deseen ser registrados como candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales.

Además de separarse del cargo en los plazos antes señalados, las personas que desempeñen alguna función pública y los ciudadanos en general deberán observar los siguientes requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputado Federal o Senador de la Republica, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la ley fundamental mexicana, los siguientes:

a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Presidente se requiere:

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

2. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

3. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

4. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

5. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

6. No haber desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente, interino, substituto, o que haya asumido la titularidad del Poder Ejecutivo Federal. *Vid. Arts.82 y 83 de la CPEUM.*

b) Senador de la Republica.

Para ser Senador se requiere:

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

2. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

3. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

4. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Senador, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

5. No ser Gobernador de algún Estado y tampoco Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

6. No ser Ministro de algún culto religioso;

7. No estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

8. Si se trata de una reelección inmediata, deberá postularse únicamente por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren auspiciado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. *Vid. Arts. 58 y 59 de la CPEUM.*

c) Diputado Federal.

Para ser Diputado Federal se requiere:

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

2. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

3. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

4. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado federal, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

5. No ser Gobernador de algún Estado y tampoco Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

6. No ser Ministro de algún culto religioso;

7. No estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

8. Si se trata de una reelección inmediata, deberá postularse únicamente por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren auspiciado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. *Vid. Arts.55 y 59 de la CPEUM.*

Al realizar la compulsa de los requisitos establecidos tanto para ser Diputado Federal como Senador de la República, nos damos cuenta que el único dato que varía es el pedimento de la edad mínima que deben tener los ciudadanos aspirantes a la candidatura que corresponda; así, mientras para ser candidato a Diputado Federal se solicita que cuente cuando menos con “veintiún años cumplidos el día de la elección”, para ser candidato a Senador de la Republica la persona debe contar mínimamente con “veinticinco años cumplidos el día de la elección”.

XIII. Candidaturas independientes, elección por usos y costumbres, postulación de candidaturas en zonas Indígenas y Afromexicanas, así como elección de Diputado Migrante.

En un sistema político electoral como el mexicano, es conveniente contar con partidos políticos ampliamente fortalecidos, y con la novedosa vía alterna de acceso a los cargos de elección popular –como es la *candidatura independiente*– seguramente se estimulará a los institutos políticos para que se involucren aún más en la socialización de la política e inviertan en la ciudadanía. La inclusión y operatividad de la figura de la *candidatura independiente* ha generado una serie de reformas a las constituciones federal y estatales, a las leyes secundarias, así como la producción de múltiples acuerdos de los consejos generales del INE y de los OPLEs, ello en aras de implementar un marco jurídico que permita a los *candidatos independientes* tener una competencia con base en reglas claras. El tópico pendiente sigue siendo la igualdad de condiciones de estos dentro del proceso electoral respecto de los candidatos impulsados por los partidos políticos. Ahora bien, antes de abordar el marco jurídico aplicable a los ciudadanos que opten por la institución de la *candidatura independiente*, tenemos que en México la referida *candidatura independiente* tiene como antecedente todas aquellas que se dieron entre 1810 y 1910, es decir, hasta antes del reconocimiento legal de los partidos políticos suscitado en el año de 1911.

13.1. Candidaturas independientes.

El antecedente del reconocimiento formal de las candidaturas independientes en nuestro país se registró con la publicación el 2 de julio de 1918 de Ley para Elecciones de Poderes Federales, cuyo artículo 17 establecía:

"Art. 107. Los candidatos no dependientes de Partidos Políticos, tendrán los mismos derechos referidos a los Candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad …".

Dentro del sistema de partidos instalado en la nación mexicana, en 1940 se presentaron los triunfos de dos *candidatos independientes* que había participado por las gubernaturas de los estados de Chihuahua y Sinaloa.

Posteriormente, seguramente por las desagradables experiencias vividas por los dirigentes del partido hegemónico en el poder, en la ley electoral de 1946 se incluye la exigencia de que el registro sea a través de los partidos políticos, en otras palabras, se establecía a favor de estos la facultad exclusiva del registro de candidatos a cargos de elección popular, y con ello el consecuente monopolio en el rubro. Con este acontecimiento se dejaba sin efecto la *candidatura independiente* regulada en el año de 1918.

El armazón político-electoral del país ha transitado por una constante innovación; en este sentido, recordemos que en un proceso de involución (de la periferia o provincia hacia el centro) el estado de Yucatán desde el año de 2007 regula las candidaturas independientes, y en ese mismo año se efectúa un proceso electoral local, logrando el triunfo un ciudadano que participó mediante esta modalidad para el cargo de presidente municipal. No obstante, posterior a esta elección municipal que fue validada por las instancias correspondientes, en el mismo año de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del caso Jorge Castañeda quien pretendía ser *candidato independiente* a la Presidencia de los Estados

Unidos Mexicanos confirmó que era derecho exclusivo de los partidos políticos el registro de candidatos a cargo de elección popular, y por lo tanto, declaró inconstitucionales las candidaturas independientes en ese momento.

En el período comprendido entre las anualidades de 2001 al 2005, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de negar diversas solicitudes de registro de *candidaturas independientes*, en concreto seis casos, las cuales estaban vinculadas, dos a cargos de gobernador (Michoacán y Estado de México); una a diputado local (Morelos); y tres a presidente municipal (Estado de México, Morelos y Veracruz).El caso más relevante que fue el de la solicitud formulada por Jorge Castañeda, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación rechazara, caso que incluso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al final emitió su Recomendación para que la polémica figura en ese entonces se incluyera en el sistema político electoral mexicano.

Respecto a los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 del Pacto de San José Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que todo sistema político debe sustentarse en el respeto a los derechos humanos (CIDH), ha señalado en diversas ocasiones que además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás, no sólo establece que sus titulares deban gozar de esos derechos, sino que agrega el término “oportunidades” definido como la obligación del Estado a garantizar con medidas positivas que toda persona titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Con lo señalado por el organismo continental de derechos humanos, cobra especial relevancia la actividad del legislador cuya función, como sabemos, incide directamente en la protección de derechos fundamentales, especialmente en aquellos de carácter político que para su desarrollo y efectividad requieren, en su mayoría, de la intervención legislativa.

De acuerdo con la CIDH, la reglamentación del ejercicio del derecho a ser votado deberá encontrase prevista en una ley fundamental, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

13.1.1. Sustento constitucional y legal de las candidaturas independientes en México antes de la reforma de 2014.

Atendiendo a instrumentos jurídicos internacionales adoptados por el Estado Mexicano respecto de las *candidaturas independientes*, éstas se instituyeron con la reforma a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el constituyente federal el 18 de julio del 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del mismo año, quedando en los términos el contenido como a continuación se transcribe:

Art. 35 Son derechos del Ciudadano:

I. […]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Respecto de la normatividad aplicable a las *candidaturas independientes* durante los procesos electorales locales del 2013, principalmente en los estados de Quintana Roo y

Zacatecas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales de Xalapa y Monterrey, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitieron determinaciones y pronunciamientos que fueron analizados y comentados en el seminario denominado "candidaturas independientes, desafíos y propuestas", celebrado por el TEPJF durante los días 9 y 10 de agosto del 2013 en Cuernavaca, Morelos. El extracto del seminario arrojó trece supuestos:

1.- Falta de reglamentación. En las sentencias SUP-JDC-0933/2013, SUP-JDC-0905/2013, SUP-JDC-0072/2013 y SG-JDC-0082/2013 al 94/2013, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en torno a la situación de los ciudadanos de las entidades federativas que no habían alcanzado a reformar sus legislaciones antes del inicio del respectivo proceso electoral local de 2013, y que por ende no permitían todavía registro de *candidatos independientes*, haciéndolo en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2012 en el sentido de determinar que mientras transcurre el plazo constitucional para la adecuación de legislaciones estatales "No se contraviene el principio de supremacía constitucional ni el derecho humano de voto pasivo, al no encontrarse reglamentada la intervención de los candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios en los procesos electorales locales", (Casos de Baja California, Hidalgo y Durango).

De lo anterior se desprende que en lo subsecuente, ante la negativa de registro de un ciudadano a *candidato independiente* por el órgano administrativo electoral de una entidad federativa próxima a celebrar elecciones –cuya regulación estatal no se encuentre establecida legalmente, considerando que el 10 de agosto del 2013 feneció el plazo para adecuar en este rubro las legislaciones locales, tomando en cuenta el precedente de la sentencia SUP-RAP-175/2009 referente al derecho de réplica, y con el objeto de salvaguardar el ejercicio del derecho a ser votado– se procederá a aplicar directamente la constitución política del país y en consecuencia se deberá ordenar al instituto electoral local que corresponda el registro del ciudadano como candidato independiente, y que emita el reglamento para su ejercicio.

Además, en el fallo que emita el órgano jurisdiccional competente en este renglón, seguramente enunciará las directrices a la que deberá someterse dicha normativa con base en los estándares mínimos razonables para regular la participación política, estimando, por supuesto, los principios de necesidad y de proporcionalidad de la democracia representativa.

2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad números A.I.50/2012 Durango, A.I.57/2012 Zacatecas y A.I.67/2012 Quintana Roo, estableció la libertad de configuración a las legislaturas estatales para regular las *candidaturas independientes*, por tanto, se dispone al constituyente local determinar los requisitos, las condiciones y los términos que deberán cumplir, así como emitir las normas que habrán de regir las particularidades de esta nueva figura constitucional; determinando que esta regulación debe ser congruente con el sistema de partidos, es decir, que les permita competir en condiciones equitativas, brindando igualdades, y por ende posibilidades de acceder a los cargos de elección popular. En el mismo sentido se pronunció la sala superior del TEPJF en su resolución SUP-JRC 39/2013 Quintana Roo.

13.1.2. Algunos antecedentes registrados de candidaturas independientes que han obtenido triunfos electorales en México.

En 1939 Alfredo Chávez Amparán solicita y obtiene su registro como candidato a la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua a través de una organización que se denominó Partido Revolucionario Independiente de Chihuahua. Bajo estas siglas se enfrentó en el ámbito electoral al candidato oficialista (del Partido de la Revolución Mexicana, PRM, que era sucesor del Partido Nacional Revolucionario, PRN) Fernando Foglio Miramontes, a quien venció al adjudicarse la mayoría de votos. La H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó el 31 de julio de 1940 el dictamen donde avaló la declaratoria de validez de la elección de gobernador que había hecho el congreso local de aquella entidad del país, en consecuencia Alfredo Chávez Amparán era declarado Gobernador del Estado de Chihuahua por el período de 1940 a 1944. Según investigaciones históricas, Alfredo Chávez Amparán se desprende del Partido de la Revolución Mexicana derivado de conflictos internos por el poder, principalmente representados entre callistas y cardenistas. Se evidencia, entonces, que en este caso la *candidatura independiente* fue utilizada por alguien que participaba políticamente en un partido y que tomó esta vía al saberse no ungido como candidato dentro de sus filas, razón por la cual no podemos hablar de una *candidatura independiente* con los ingredientes de ciudadanizada y apartidista que caracterizan su naturaleza.

Otro antecedente, por cierto contemporáneo y similar al tratado en el párrafo precedente, es el tema del Coronel Rodolfo Tostado Loaiza, quien obtuviera el triunfo en 1940 en la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, elección que lo enfrentaría al Gral. Manuel Ávila Camacho, quien era el candidato del PRM a la Presidencia de la República. Loaiza fue asesinado el 21 de abril de 1944 en el último día del carnaval mazatleco, cuando aún estaba en funciones, y los periodistas locales afirmaban que se había tratado de un “Crimen de Estado”. De acuerdo con datos históricos, las circunstancias que rodearon la decisión de postularse por la alternativa de *candidatura independiente* fueron que contaba con el respaldo del General Lázaro Cárdenas del Río y con la fuerza del gobierno del Coronel Alfredo Delgado, pero el gran dique estaba dentro del propio PRM: el General Manuel Ávila Camacho que había postulado como candidato de su partido para aquella entidad al ingeniero Liera Berelleza.

Una vez más la opción de la *candidatura independiente* es usada por un personaje que, dadas las pugnas intestinas generadas en el partido al que pertenecía (había sido subjefe y jefe del Estado Mayor Presidencial, cuando el Lic. Emilio Portes Gil se desempeñó como Presidente de la República, dos veces diputado federal y otras tantas senador por el partido oficial) decide continuar escalando dentro del poder mediante esta ruta.

El 25 de octubre de 1998, sin estar aún reguladas las *candidaturas independientes* en el sistema electoral mexicano, en el Municipio de Santader Jiménez del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas una *candidata independiente* de nombre María del Rosario Elizondo Salinas ganó la elección para presidente con 1890 votos. La decisión se dio bajo la figura de la opción adicional de “CANDIDATO NO REGISTRADO” que incluyen las boletas electorales, desplazando al segundo lugar con 1743 votos a la ciudadana enarbolada por el Partido Revolucionario Institucional, de una votación general de 4068 sufragios. El consejo municipal electoral con residencia en Santander Jiménez otorgó validez a la expresión de la mayoritaria voluntad ciudadana, aunque la figura de *candidatura independiente* no tuviera un explícito reconocimiento legal, determinación que fue recurrida por el representante propietario del PRI ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas,

quien en el fallo confirmó la validez de la elección; esta resolución ya no fue controvertida ante la instancia jurisdiccional federal.

En el 2007, en concreto el domingo 20 de mayo, con la regulación constitucional de las *candidaturas independientes* en el Estado Libre y Soberano de Yucatán a partir del 17 de mayo de 2006, en el Municipio de Yobaín el *candidato independiente* de nombre Adonay Avilés Sierra obtuvo la victoria con 552 votos que representaron el 40% del total de los sufragios emitidos, sobre su más cercano adversario respaldado por el PRI que quedó en segundo lugar con una votación de 535 electores. La participación ciudadana fue nutrida en virtud de que alcanzó el 86% de la lista nominal. Cabe mencionar que este personaje ya había sido dos veces presidente municipal de aquella demarcación territorial auspiciado por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual viene a demeritar su triunfo como "independiente".

En el marco de un nuevo escenario de la institución de la *candidatura independiente* en el entramado electoral nacional y de algunas entidades federativas, y particularmente derivado de la reforma a la constitución general de la república y de la adecuación a la norma electoral en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, un ciudadano llamado Raúl de Luna Tovar se alzó con la victoria utilizando la vía alterna de participación política denominada *candidatura independiente* en el Municipio del General Enrique Estrada, estado de Zacatecas el domingo 7 de julio de 2013. De acuerdo con fuentes oficiales en ese año se manejaba que el municipio del General Enrique Estrada contaba con 5800 habitantes, y de los 3110 ciudadanos inscritos en la lista nominal que acudieron a las urnas (que representa aproximadamente el 70% del total de los electores), Raúl de Luna Tovar ganó con 1378 votos respecto de la coalición PRD-PAN "Rescatemos Zacatecas" que se ubicó en el segundo lugar con 1110 votos, habiendo una diferencia entrambos de 268 sufragios. No obstante lo anterior, el triunfo que logró usando la ruta de la *candidatura independiente* (concepto que lleva implícito la de ciudadano apartidista) se ve seriamente opacado al descubrir que ya había sido alcalde del referido municipio en la gestión gubernamental 2007-2010 impulsado por el Partido Acción Nacional, aunado a que la decisión de participar por esta forma extensiva del derecho pasivo del voto se debió al rechazo que el partido al que pertenecía le hiciere cuando buscó el cobijo del mismo en el 2012.

Toda vez que se consumaron las reformas a la ley fundamental mexicana y a las constituciones de los estados federados en 2014, en lo relacionado a las *candidaturas independientes,* en la elección inmediata siguiente, o sea en el 2015, se registraron 125 candidatos por este mecanismo alternativo a diferentes cargos del poder público, de los cuales sólo seis se convirtieron en representantes populares. A continuación se presenta un diagrama para mejor ilustrar el tema en comento.

NOMBRE	CARGO	ANTECEDENTES PARTIDISTAS
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco"	Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Secretario de la Confederación Nacional Campesina, CNC; Diputado federal de mayoría relativa (29/08/1992-28/08/1995); Diputado de mayoría relativa en el Congreso del Estado de Nuevo León (01/11/1997-31/10/2000); y, Presidente Municipal de García, Nuevo León (01/11/2009-31/10/2012). Todos los cargos fueron obtenidos por su condición de militante del PRI, partido al que renuncia formalmente el 14 de septiembre de 2014.
Manuel J. Clouthier Carrillo	Diputado por el 05 Distrito del INE en el Estado de Sinaloa	Diputado federal por el principio de representación proporcional por el PAN (2009-2012); Hay que considerar que traía como ingrediente adicional a su favor, la reputación de su padre, connotado miembro del PAN, identificado por su lucha democrática.
José Alberto Méndez Pérez "El Bronco de Guanajuato"	Presidente del Municipio de Comonfort, Guanajuato	En sus inicios militó en el PRI; Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato por el PAN (1999) Director de Desarrollo Económico, también en el Municipio de Comonfort (Admón. 2012-2015)
César Adrián Valdez Martínez	Presidente del Municipio de García, Estado de Nuevo León	Sin afiliación partidista. Se desempeñó en dependencias del gobierno federal en el Estado de Nuevo León; y: Secretario Particular del "Bronco", cuando este último fue Alcalde del Municipio de García, Estado de Nuevo León.

NOMBRE	CARGO	ANTECEDENTES PARTIDISTAS
Alfonso Jesús Martínez Alcázar	Presidente del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán	Ex miembro de las filas del Partido Acción Nacional (22 años de militancia); Diputado federal suplente en la LIX Legislatura por el PAN (2003-2006); Diputado propietario electo por medio del principio de mayoría relativa, representando al PAN en el Congreso del Estado de Michoacán (2005-2008); y: Diputado designado a través del principio de representación proporcional por el PAN al Congreso del Estado de Michoacán (2011-2014).
José Pedro Kumamoto Aguilar	Diputado Local por el Distrito 10, con sede en Zapopan, del estado de Jalisco.	Su historial indica que no pertenecido a partido político alguno (apartidista); Tenía 25 años de edad cuando fue electo diputado local en el 2015. De ascendencia paterna asiática (su abuelo fue un inmigrante japonés que escapó de su país durante la Segunda Guerra Mundial. Su campaña política descansó básicamente en el uso de redes sociales. Recibió $18, 626.00 como financiamiento público y más de $240, 000.00 por parte de simpatizantes.

Desde mi óptica, en la época reciente el único *"candidato independiente"* (en toda la extensión de la palabra) que ganó en el 2015, se llama José Pedro Kumamoto Aguilar. Siendo electo como diputado por el Distrito 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con cabecera en Zapopan, Jalisco. Tal aseveración se desprende de que este joven, cuya edad era de 25 años cuando resulta triunfador en la contienda electoral, no tiene registro alguno de haber militado o simpatizado con determinado partido político, por ende está plenamente identificado como un ciudadano apartidista, es decir, representante de la sociedad civil, que es, al final de cuentas, la naturaleza de la *candidatura independiente*.

13.1.3. Situación actual del marco constitucional y legal en materia de candidaturas independientes en el Estado de Guerrero.

El Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo lo ordenado por el constituyente federal, mediante decreto de fecha 30 de julio del 2013 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estableció adecuaciones a los artículos 17, fracción II y 25 párrafos séptimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; mediante los cuales se les otorgaba el derecho a los ciudadanos guerrerenses a registrarse como *candidatos independientes* a los cargos de elección popular de mayoría relativa, cuyo contenido, en la parte que interesa, se copia textualmente:

ARTÍCULO 17.- Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

I.- Votar en las elecciones para los cargos de elección popular.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III.- […]

ARTÍCULO 25.-

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia donde la población indígena es superior al 40%, y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, al igual que los candidatos independientes, tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2 Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal. Para este último caso, los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La Ley garantizará que los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes para sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Precisado lo anterior, tenemos que mediante la reforma infligida el 29 de abril de 2014 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la figura de la *candidatura independiente* fue precisada en el artículo 19, párrafo 1, fracción II, mismo que a la letra dice:

Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:
1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

I. […]

II. Ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley;

III. […]

Comentario personal: De la transcripción anterior podemos sintetizar diciendo que los aspirantes que tengan la intención de participar por esta vía deberán tomar en cuenta, por ejemplo, los requisitos que deben reunir; los derechos establecidos para ese fin; y los deberes que contraen.

Cabe recordar que el proceso de selección de candidatos independientes comprende cuatro etapas, a saber: 1. De la convocatoria; 2. De los actos previos al registro de candidatos; independientes; 3. De la obtención del apoyo ciudadano; y 4. Del registro de *candidatos independientes*.

Por cuanto al tema relativo a las prerrogativas y fiscalización de los actos de los *candidatos independientes*, tenemos lo siguiente:

1.- Radio y Televisión. Los *candidatos independientes* sólo tienen acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión dentro de los tiempos asignados al Estado, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, y únicamente en la etapa de las campañas electorales. *Vid. Arts. 60 inciso b) y 78 de la LIPEEG.*

2.- Financiamiento Público. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el consejo general del IEPC por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El propio consejo general determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. *Vid. Art. 42 de la LIPEEG.*

Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los *candidatos independientes*, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los *candidatos independientes* de la siguiente manera:

a) Un 33.3% que se otorgara al candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado;
b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputado, y
c) Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional conforme a la lista nominal que represente en cada uno de los municipios, entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos.

En el supuesto del incisos b), en el que un sólo candidato obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto referido. Tampoco podrá exceder el 90% del total de tope de campaña de la elección. *Vid. Arts. 74 y 75 de la LIPEEG.*

3.- Fiscalización. Las disposiciones en materia de fiscalización que se asientan en los artículos del 81 al 87 de la LIPEEG, sólo serán aplicables por el IEPC, siempre y cuando el INE le delegue la facultad de fiscalización; en dicho caso, el órgano administrativo electoral local atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el supuesto de que las disposiciones contenidas en los aludidos arábigos se opongan a los lineamientos generales, prevalecerán estos últimos. *Vid. Art.81 de la LIPEEG.*

El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la convocatoria. *Vid. Art. 35 de la LIPEEG*

Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y

c) Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. *Vid. Art. 36 de la LIPEEG*

A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente. *Vid. Art. 37 de la LIPEEG*

Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo. *Vid. Art. 49 de la LIPEEG*

13.1.4. Ventajas y desventajas de los candidatos independientes para su elección.

A efecto de atender la reforma infligida a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por la nación mexicana (celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República) como fuente convencional, lo vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las normas electorales de los estados, respecto de las *candidaturas independientes.* Desde la perspectiva personal debieron contener en el rubro cuando menos: los cargos a que podían registrarse de manera independiente; los requisitos que deberán reunir; derechos y obligaciones de las *candidaturas independientes*; del procedimiento de selección y del registro de las *candidaturas independientes*, las sustituciones y renuncias de las mismas; financiamiento, fiscalización y prerrogativas de los *candidatos independientes*; etcétera.

A) Ventajas.

1. Que en las precampañas no competirán con candidatos de partido alguno, si acaso con otro candidato independiente en el periodo de obtención de respaldos.

2. No entran en el dilema de equidad de género lo que sí estará para candidatos de partidos.

3. No entran en los bloques de paridad de acuerdo a la votación que genere el IEPC.

4. En campañas tendrán derecho al acceso gratuito a la radio y televisión por asignación del INE.

5. Para la campaña tendrán derecho a la asignación de financiamiento público de manera directa por el IEPC. (En el caso de los candidatos de partidos el financiamiento se lo dan a los partidos políticos y muchas veces no les llega directo a los candidatos.

6. Derecho a diseñar su propio logo y frase de promoción.

B) Desventajas.

1. Tendrán que conformar una asociación civil que haga las funciones de partidos políticos.

2. Conformar estructuras que los partidos ya tienen establecidas como son;
- Contable y fiscalización.
- Organización electoral.
- Promoción del voto.
- Promoción de imagen.

3. En su caso tendrán que contender con otros aspirantes y quien tenga la mayoría de respaldo ciudadano podrá participar como candidato.

4. Una vez registrados no podrán ser sustituidos por ninguna otra persona, lo que si se les permite a los partidos políticos en determinados momentos.

5. Una vez obteniendo su registro como candidato independiente no podrá ser registrado para algún Partido Político o coalición.

6. Otra inequidad que se observa en toda la legislación mexicana, respecto a las candidaturas independientes, es que a éstas en ningún momento se les otorga la posibilidad de contender en la boleta con más de un emblema, como si tienen los candidatos de partidos al ir en coalición o en la candidatura común; lo cual podría ser factible en caso de que dos o tres candidatos obtuvieran el respaldo ciudadano que se requiere para determinada elección, darles la oportunidad de convenir la unidad y formar una sola planilla o fórmula, permaneciendo en la boleta los tres emblemas y sumar los votos para estar en igualdad de circunstancias con las coaliciones o candidaturas comunes.

13.2. Elección por usos y costumbres.

El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtécos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas, se reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia. *Vid. Art. 8, 9 y 10 de la Constitución Política Local.*

Así mismo atendiendo de lo previsto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Guerrero se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos en los términos siguientes:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

d) Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

e) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y,

f) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.

En este sentido y previa solicitud de elecciones por usos y costumbres el municipio de Ayutla obtuvo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana la aprobación para estos efectos, sin embargo derivado de medios de impugnación el Tribunal Electoral Local posteriormente ordeno básicamente al IEPC que repitiera el proceso de consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud que se presentó, específicamente porque se consideró que en las realizadas durante los meses de septiembre y octubre de 2015, no habían sido difundidos todos los actos previo a la Consulta y no se le había dado suficiente información a los habitantes del Municipio para que decidieran libremente la forma en que deseaban elegir a sus autoridades municipales y la Sala Regional del TEPJF, al mandatar revocar parcialmente la sentencia emitida por el TEEG, declaraba la validez del proceso de consulta y confirmó los resultados, por lo que el proceso de cambio al sistema de usos y costumbres deberá continuar. En otras palabras, concedió a los habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres —comuna enclavada en la región de la Costa Chica y con amplia presencia étnica— la posibilidad de que nombren a sus autoridades municipales a través del sistema de elecciones por “Usos y Costumbres”.

Derivado del caso Ayutla, actualmente en Guerrero existe efervescencia de los habitantes de varios municipios en el sentido de poder acceder al poder a través de este método. Sin embargo en la experiencia obtenida de Ayutla se ha dejado ver que falta mucho por legislar a favor de los gobiernos por usos y costumbres para efecto de brindar claridad y facilidades en el ejercicio del poder a través de este sistema, por lo cual es pertinente que se legisle de manera integral para dar viabilidad a gobiernos que accedan al poder a través de este sistema constitucional.

13.3. Postulación de candidatos en zonas Indígenas y Afromexicanas.

En la reforma aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero en junio del 2020 se estableció que los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales. *Vid. Artículo 13 Bis de la LIPEEG.*

Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. *Vid. Artículo 272 Bis de la LIPEEG.*

Los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por virus SARS-CoV2 (COVID-19). *Vid. Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 860 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis de la LEGIPE.*

13.4. Elección de Diputado Migrante.

Una de las novedades que se asentaron en la ley sustantiva electoral del estado de Guerrero de 2014, fue la inclusión del “diputado migrante” o “diputado binacional”. Aun cuando la votación para la elección de este tipo de diputado no se abre a los mexicanos

residentes en el extranjero, sin embargo es de resaltarse que por segunda ocasión se ha postergado esta elección ya que en **términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto 462 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 02 de junio del 2020, mediante el cual se publicó que el Congreso del Estado reformó la Ley Electoral Local, esta figura tendrá vigencia a partir de 2024 en esa calidad,** y en consecuencia se pretende que a partir del Proceso Electoral que se realice a partir de esa fecha, represente los intereses de nuestros paisanos dispersos en diferentes países del orbe.

Se entenderá como "diputado migrante" al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la constitución federal y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. La ley electoral estatal establecerá el procedimiento para el registro y designación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado diputado migrante. *Vid. Arts. 19 numeral 2, 45 párrafo segundo y transitorio vigésimo, de la CPELSG; y 13 párrafo primero, 18 párrafos tercero y cuarto, así como el 18, de la LIPEEG.*

Abundado más sobre el "diputado binacional" o "diputado migrante", sí existe densidad normativa suficiente en la ley sustantiva electoral estatal para su puesta en operación a participar de la elección de 2024 atendiendo a lo establecido en el artículo Octavo transitorio de la Constitución Política Local; esto es, se establecen los requisitos para participar, el principio por el que será designado, la forma de presentar las fórmulas de las candidaturas, el procedimiento de asignación, etcétera; toda esta información se halla consignada en los artículos 45 y transitorio vigésimo de la CPELSG, así como en el 13, 17 y 18 de la LIPEEG. Únicamente faltarán algunos acuerdos que emita el consejo general del IEPC a efecto de precisar ciertos datos con el fin de que el procedimiento quede pulido.

El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años. La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados. El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes. *Vid. Art. 13, 17 y 18 de la LIPEEG.*

En términos del artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional;

b) Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.

c) Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

Para el registro de la formula (sic) de diputado migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:

1. Tener legalmente su residencia en el extranjero;

2. Tener membresía (sic) activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;

3. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

4. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

5. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que en un término de 48 horas, registre las formulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución. *Vid. Art. 18 de la LIPEEG.*

XIV. Aspectos que deberán observar los personajes públicos que aspiran a un cargo de elección popular previo a las precampañas, así como actividades que podrán realizar los precandidatos, candidatos de partidos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, durante el periodo de precampañas y campañas electorales en términos de la normatividad electoral.

14.1 Aspectos que deben observar los personajes públicos que aspiren a cargos de elección popular previo a las precampañas.

a) Temporalidad de la difusión irregular de propaganda y posicionamiento de imagen ilegal de quienes aspiren a un cargo de elección popular.

- La propaganda irregular en general y posicionamiento ilegal de imagen puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro del proceso electoral, por lo que es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento *(SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008).*

- La difusión de propaganda gubernamental está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral. *(SUP-JRC-210/2010).*

- Al INE y al IEPC según sea el caso les corresponderá conocer de cualquier propaganda que utilicen los servidores públicos y ciudadanos en general en cualquier momento con el objeto de promocionar su imagen con fines electorales, toda vez que podría traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda. *(SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008.*

b) Acciones que podrá realizar de oficio la autoridad electoral respecto a la supervisión de la propaganda Irregular y posicionamiento ilegal de imagen, ello con independencia de las denuncias que podrán presentar los partidos politicos o ciudadanos.

- Previo al inicio del proceso electoral ordinario, y durante el desarrollo de este, para dejar constancia pormenorizada sobre la existencia de propaganda y difusión de imagen presuntamente contraria a la normatividad electoral, se podrán realizar de oficio supervisiones en los diversos medios de comunicación social y en espacios públicos abiertos por parte de personal del INE y del IEPC. Lo anterior sin menoscabo de la presentación de quejas por parte de cualquier ciudadano o partido político.
- Cuando exista propaganda o difusión de imagen irregular, la autoridad electoral podrá ordenar medidas cautelares para lograr el cese inmediato de los actos o hechos presuntamente infractores, a fin de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones jurídicas aplicables.
- Podrán comprenderse la emisión de medidas de cesación de la difusión de la propaganda e imagen, cuando su continuidad constituya actos que evidentemente se aparten de la difusión informativa, institucional o educativa o existan elementos que permitan identificarle como promoción personalizada con fines electorales.

- En estos casos, la medida cautelar se dirigirá al servidor público o ciudadano cuya propaganda o difusión de imagen no se ajuste a los criterios legales, quien estará obligado a realizar inmediatamente las acciones que sean necesarias para que no se siga difundiendo la misma y, en su efecto, al ente público o privado que se adjudique la autoría de la propaganda.
- El Consejo General del INE o IEPC, de observar campañas anticipadas o promoción irregular de imagen, determinará las sanciones a que haya lugar a imponer, previstas en la norma electoral, entre ellas puede ser en su momento negar el registro al aspirante que se promocionó.

c. Aspectos de posesionamiento ilegal de imagen de ciudadanos en general que aspiren a un cargo de elección popular, previo a la precampaña y campaña electoral.

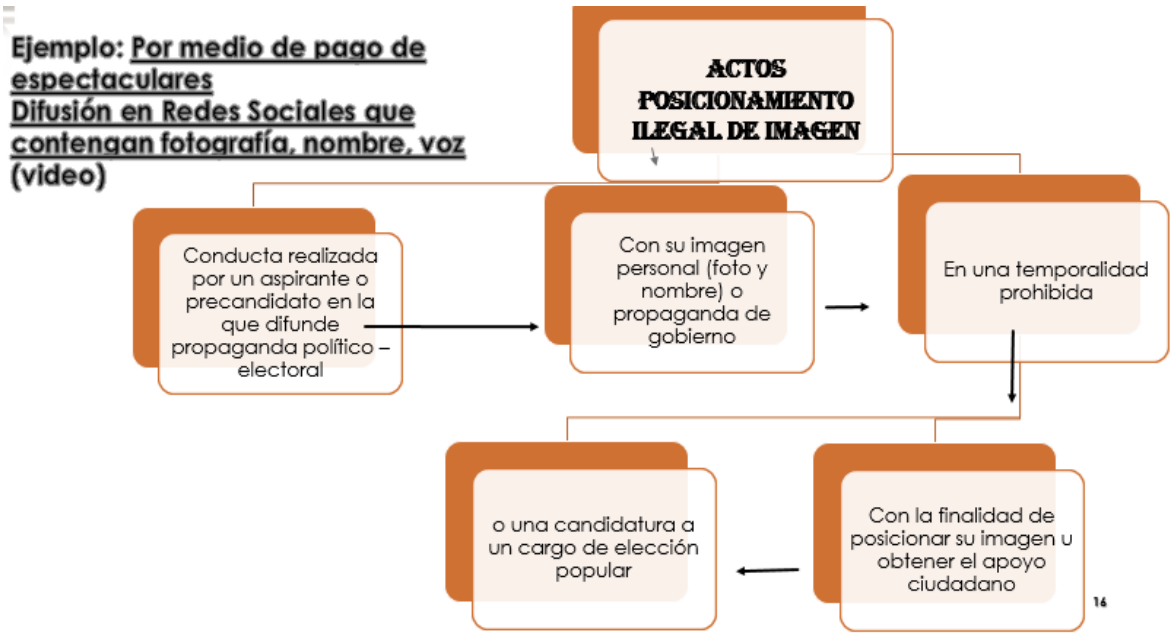

Elemento: 1.-Personal, 2.-Temporal y 3.-Subjetivo

I.- Que las manifestaciones persigan alguna de las siguientes finalidades:

- Llamado al voto en favor o en contra de un partido o de una candidatura de manera explícita o univoca e inequívoca .
- Presentación de plataforma electoral o programas de gobierno
- Posicionamiento de un ciudadano para obtener una precandidatura o un cargo de elección popular.

II.- Que los actos trasciendan a la comunidad:

- Manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que puedan configurar actos anticipados de campaña siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.
- Que el llamamiento al voto sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad o que posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

¿Cómo se constituye el posicionamiento de imagen anticipado?

- Que en los espectaculares aparezca su imagen y nombre del Precandidato o Candidato en tiempo de veda.
- Que contenga una frase general relativa a una propuesta de gobierno o un llamado de adepción dirigida a la ciudadanía de un determinado lugar.
- Que se encuentre en desarrollo un Proceso Electoral.
- Que sea indiscriminada su distribución en determinado lugar.
- Que posteriormente el infractor obtenga su registro como candidato.

Razones

- Que haga evidente que fue con el fin de obtener una ventaja indebida.
- La conducta anterior no queda amparada por la libertad de expresión, por que su anticipación debe ser por los causes legales y ello implica respetar el principio de equidad.

Expresiones prohibidas.

- ”EMITE TU VOTO POR”
- “APOYA A”
- “ELIGE A”
- “VOTA POR”
- “VOTAR”
- “CANDIDATO”
- “PRECANDIDATO”
- “ELECCIÓN DE”
- “VOTA EN CONTRA DE”
- “RECHAZA A”
- “APÓYAME PARA”
- PROPUESTA DE GOBIERNO
- ESLOGAN DE GOBIERNO
- TIPOGRAFÍA O IMAGEN UTILIZADA PARA POSICIONARSE PREVIAMENTE A LA CAMPAÑA.
- LOGOTIPO DE PARTIDO
- NOMBRE DEL PARTIDO
- AÑO DE LA ELECCIÓN
- “QUE TIPO DE ELECCIÓN (AYUNTAMIENTO O DIPUTADO).

Veda Electoral.

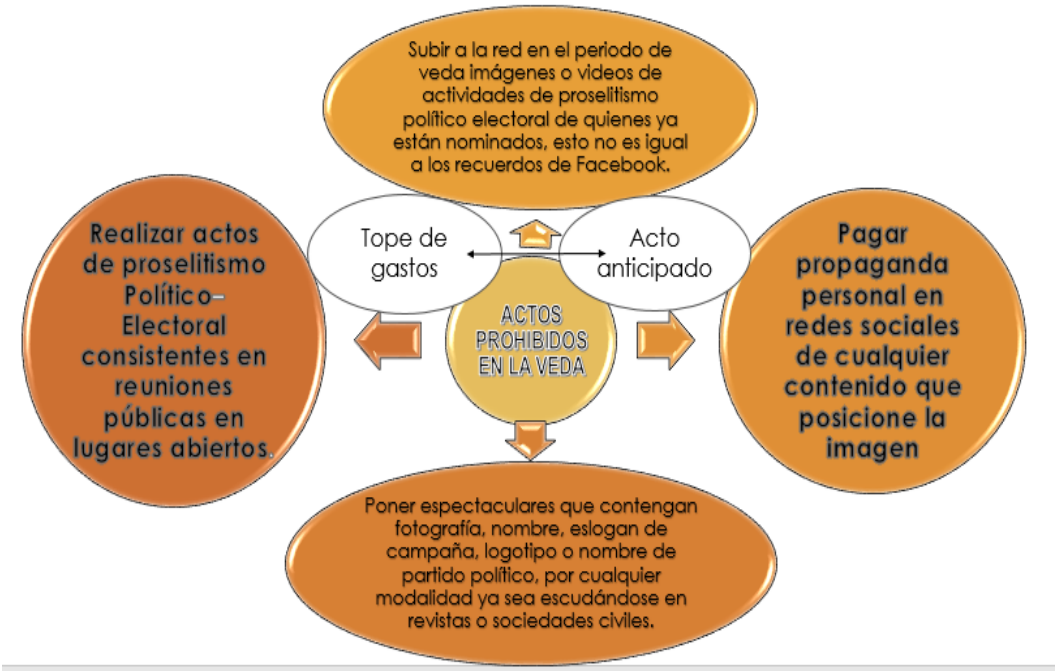

d) Analisis de promoción de imagen permitida bajo la libertad de expresión y por criterios jurisdiccionales, previo a las precampañas y campañas electorales.

- En los medios de comunicación, los personajes públicos pueden participar en mesas redondas o de análisis, entrevistas y debates y únicamente y tienen unicamente como limite las disposiciones legales y constitucionales expresamente aplicables durante el periodo de intercampañas, las relativas a acto anticipados de campaña, adquisición de tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como los criterios jurisprudenciales que sobre el particular se ha dictado por parte de este Tribunal Electoral, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *sup-rap-29/2018 y acumulados.*
- Difusión de contenidos de personajes, desprovistos de elementos como plataforma electoral o propuestas de gobierno en redes sociales y que sean subidos a la red por ciudadanos en ejercicio de su libertad de expresión.
- Entrevistas respectos a temas generales de interes social con periódicos escritos, electrónicos y páginas de internet, con la condición de que sean entrevistas espontaneas en ejercicio del derecho fundamental de información y de generar noticias.
- Viralizar o poner en movimiento en la red sin pago alguno, los mejores videos y fotografías que ya circulan en la red respecto a su imagen y acciones anteriores que les hubiesen proyectado en sus actividades, para seguir con presencia en este largo periodo de veda electoral.
- Los personajes podrán participar en la discusión que se genere en las redes sociales por sus equipos, siempre cuidando el lenguaje que utilicen, a efecto de no usar frases en las cuales se asuma como precandidato o candidato y promueva a su partido, solicite el voto de manera explicita o ataque a un partido o candidato, o bien pida que no voten por partido alguno o candidato rival.

14.2 Aspectos a observar en la difusión de Propaganda Gubernamental, y conducción de los servidores públicos previo y durante el desarrollo del Proceso Electoral.

- La propaganda gubernamental deberá tener fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso la propaganda que se transmita por dicha vía deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, máxime cuando la operación y manejo de dicha cuenta, sea sufragada con recursos públicos. *Vid. Art. 134 de CPUM.*

- La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público. *(SUP-RAP-43/2009).*

- Sin embargo, no obstante de lo expuesto en el articulo 134 de la Constitución Federal la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a establecido criterios en el siguiente sentido:

    a) El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada. *(SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).*

    b) La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. *(SUP-RAP-43/2009).*

    c) Como puede notarse, la simple aparición de la imagen de un servidor público en algún portal de internet, publicación, boletín o cualquier otro medio que se emplee para la difusión de la propaganda gubernamental, no constituye por sí misma una promoción personalizada del servidor público, menos aun cuando ello se hace con fines informativos, lo cual se ha sostenido en diversos precedentes tales como en las resoluciones de los juicios. *SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009.*

- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

- En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de Campaña Electoral. *Vid. Art. 14 de la LGCS.*

- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, no estará prohibido realizar acciones, esta prohibida su difusión oficial o pagada, a menos que algún tercero lo haga como noticia espontanea.

- Es obligación de publicar las reglas de operación de los programas sociales, de lo contrario se presume el uso electoral. Es irregular que la propaganda utilice imágenes, símbolos, nombres o voces de los servidores públicos y sea difundida en medios de comunicación social.

14.3 Actividades que podrán realizar los aspirantes de partidos políticos, coalición o candidatura común, durante las precampañas.

Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidatos a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en la Ley Electoral Local. *Vid. Art. 248 de la LIPEEG.*

Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la Ley Electoral Local, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente. *Vid. Art. 249 de la LIPEEG.*

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. *Vid. Art. 250 de la LIPEEG.*

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral Local y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. *Vid. Art. 250 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley Electoral Local les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato. *Vid. Art. 251 párrafos quinto, sexto y septimo de la LIPEEG.*

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de la Ley Electoral Local y del reglamento de precampañas. *Vid. Art. 253 segundo parrafo de la LIPEEG.*

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan. *Vid. Art. 253 tercer parrafo de la LIPEEG.*

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En

todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. *Vid. Art. 254 de la LIPEEG.*

Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen los precandidatos, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido en que pretenden ser candidato. *Vid. Art. 257 de la LIPEEG.*

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. *Vid. Art. 258 de la LIPEEG.*

Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno. *Vid. Art. 259 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General del Instituto Electoral tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral Local. *Vid. Art. 260 de la LIPEEG.*

Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas. *Vid. Art. 264 de la LIPEEG.*

Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley Electoral Local;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley Electoral Local, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y,

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados. *Vid. Art. 265 de la LIPEEG.*

En la etapa de proselitismo, los precandidatos deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido que representan y las reivindicaciones que éste postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido en el cual pretenden ser candidatos; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales. *Vid. Art. 266 de la LIPEEG.*

14.4 Actividades que podran realizar durante las campañas los candidatos, partidos politicos, coaliciónes o candidaturas comúnes y candidatos independientes.

Las diversas actividades que los partidos políticos y candidatos realizarán en la etapa de la preparación de la elección del proceso electoral con mayor precisión en el lapso del desahogo de las respectivas campañas la cual es una de las etapas de mayor efervescencia por la movilidad impresionante de personas que se genera en el que se involucran medios de comunicación y diversos sectores de la población; en consecuencia, enseguida expondré algunas actividades que por supuesto no merecen pasar desapercibidas en el presente documento, en razón de la importancia que revisten.

14.4.1 Sugerencias de prevención que deben observar todos los servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular, asi como los servidores públicos en general, previo y durante el desarrollo del proceso electoral para evitar caer en irregularidades administrativas o delitos electorales.

- No debemos dejar desapercibido que se reformo el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,en el cual quedo establecido que el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la prisión preventiva por el uso de programas sociales con fines electorales; en consecuencia como se aprecia que esta acción se considera grave, por lo tanto los servidores públicos que tengan a su cargo programas sociales deberán estar atentos de manejarlos atendiendo las reglas establecidas para tal efecto y no darles algún tinte o desviación en beneficio de algún partido o candidato.

- En observancia al artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días, multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

a) Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un Candidato, Partido Político o Coalición o Candidatura Común.

b) Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o candidatura común; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un Precandidato, Candidato, Partido o coalición.

c) Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista;

d) Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un Precandidato, Partido Político, Coalición, Candidatura Común agrupación política o Candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

e) Proporcione apoyo o preste algún servicio a un Precandidato, Partido Político, Coalición, agrupación política o Candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

f) Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición, candidatura común o agrupación política.

- Asi mismo es violatorio de la norma electoral permitir o tolerar la utilización de los fondos a su cargo, recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir o inhibir, de cualquier forma, en el voto respecto de un Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidato.

- Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales, locales o municipales.

Recomendaciones que deben observar los servidores públicos durante el desarrollo del Proceso Electoral en el uso de redes sociales, cuando se pretenda participar en el posicionamiento de imagen por si mismo o a favor de un tercero que aspire a un cargo de elección popular:

- Hacer uso de las redes sociales privadas o personales fuera del horario de trabajo;
- Acceder a las cuentas de sus redes sociales mediante dispositivos móviles o equipos privados, ajenos al asignado, en su caso, por el órgano, dependencia o entidad pública.

- Evitar el uso de nombres, palabras, abreviaturas o siglas para identificarse en una red social de una cuenta privada, relacionadas o vinculadas al órgano o dependencia de gobierno donde labora.
- Evitar la emisión o difusión de mensajes a través de redes sociales con propósitos electorales que contengan expresiones de difamación o que denigren a partidos políticos, instituciones, candidatos o personas.

- Los servidores públicos deben abstenerse de utilizar las cuentas oficiales en redes sociales y las páginas electrónicas oficiales de las instituciones, entidades o dependencias públicas, para difundir mensajes con fines político-electorales, para cumplir con la imparcialidad y principio de equidad en la contienda electoral.

- Los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

- No comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales, asistir en día y/u hora hábil en términos de la normatividad legal a actos partidistas sin importar que goce de licencia.

- No utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales, durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral, la inclusión de elementos visuales con lemas de gobierno puede ser contrario al principio de imparcialidad.

- Es obligación publicar las reglas de operación de los programas sociales, de lo contrario se presume el uso electoral. Es irregular que la propaganda utilice imágenes, símbolos, nombres o voces de los servidores públicos y sea difundida en medios de comunicación social.

- Es irregular utilizar su tiempo laboral para realizar acciones en apoyo a la opción política de su candidato, como estar publicando en redes sociales o compartiendo información a través de WhatsApp ya sea desde el equipo oficial o desde tu teléfono celular.

14.5 Aspectos en general que podrán realizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos durante la campaña electoral en términos de la normatividad electoral.

- Los candidatos podrán iniciar sus campañas electorales a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral. *Vid. Art. 278 párrafo quinto de la LIPEEG.*

- Podrán difundir sus propuestas de campaña y llevar a cabo la promoción del voto a su favor, con base a sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, en radio y televisión únicamente a través de los espacios que se les asignen el partido político, coalición o candidato independiente, estos espacios serán otorgados por el INE a petición del IEPC. *Vid. Arts. 41, base III, párrafo primero, apartados A y B, y 116, base IV, inciso i), de la CPEUM; 49 de la LGPP; 36 numeral 4, 39, párrafo*

segundo, fracción I, de la CPELSG; y 115, párrafo primero, fracción I, 125, 126, 127 párrafos cuarto y quinto, de la LIPEEG.

- Podrán hacer proselitismo utilizando el financiamiento público y privado en los montos y modalidades que la ley de la materia les autorice. *Vid. Arts. 41, base II, párrafos primero y segundo, inciso b), 116, base IV, párrafo primero, inciso g), de la CPEUM; 50, 51, párrafo segundo, inciso b), fracciones I, II y III, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, de la LGPP; 36 numeral 4, 39, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c), de la CPELSG; y 115, párrafo primero, fracción II, 131, 132, párrafo primero, inciso b), fracciones I, II y III, 135, 136, 137, 138, 139, de la LIPEEG.*

- Son aplicables a los candidatos independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en la ley. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda "Candidato Independiente". Podrán difundir las propuestas de campaña y de promoción del voto a su favor en radio y televisión únicamente a través de los espacios que les asignen por parte del INE. *Vid. Arts. 78, 79 y 80 de la LIPEEG.*

- Podrán contratar de manera directa espacios en medio de comunicación impresos (periódicos, revistas etc.) para la promoción del voto a su favor, ajustándose a los catálogos de las tarifas que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado entrego a los partidos políticos y coaliciones, para efectos de, en su caso, contabilizar los gastos de topes de campaña. *Vid Art. 129, de la LIPEG.*

- Podrán realizar campaña y desplegar su propaganda electoral a través de lo siguiente: Reuniones públicas; asambleas; marchas; escritos (dípticos, trípticos, folletos, etcétera); publicaciones; imágenes; proyecciones; expresiones; espectaculares; internet; mantas; volantes; pancartas; equipo de sonido; mensajes; anuncios publicitarios; propaganda utilitaria; visitas domiciliarias; y en general todos aquellos medios a través de los cuales candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones e independientes, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. *Vid. Arts. 278 y 279 de la LIPEEG.*

- Las reuniones públicas que efectúen durante las campañas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la constitución federal y no tendrán más límite que el respecto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. *Vid. Art. 280 párrafo primero de la LIPEEG.*

- En aquellos casos en los que las autoridades conceden gratuitamente el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

  a) Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección. *Vid Art. 280, fracción I, de la LIPEG.*

b) Podrán hacer uso de los locales públicos, previa solicitud por escrito con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado, que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones. *Vid. Art. 280, fracción II, de la LIPEG.*

- En cuanto a los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero podrá solicitarlos a las autoridades competentes, a partir del momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente. *Vid. Art. 280 párrafo tercero de la LIPEG.*

- Podrán realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, debiendo dar a conocer con la debida oportunidad a la autoridad competente su itinerario, a fin que de ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, sin afectar el libre tránsito de terceras personas. *Vid. Art. 281, de la LIPEG.*

- La propaganda que realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 283 de la ley estatal electoral, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido. *Vid. Art. 284 de la LIPEG.*

- La propaganda y mensajes que se difundan en el curso de las precampañas y campañas se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la carta magna mexicana. *Vid. Arts. 282 párrafo segundo y 283 párrafo primero, de la LIPEG.*

- La propaganda impresa que se utilice durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa (emblema, color o colores, así como las siglas y/denominación) del partido político, coalición o candidatura independiente que ha registrado al candidato. *Vid. Art. 282 párrafo primero, relacionado con el artículo 80, de la LIPEG.*

- Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda. *Vid. Art. 283, párrafo segundo, de la LIPEG.*

- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6º de la Constitución

Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. *Vid. Art. 283 párrafos tercero y cuarto de la LIPEEG.*

- Durante la precampaña y campaña podrán ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en la colocación de propaganda electoral observarán las siguientes reglas:

  a) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

  b) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

  Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año previo al de la elección. *Vid. Art. 286, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, segundo, tercero y cuarto, de la LIPEEG.*

- Podrán participar en debates que organizará y difundirá el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a petición del partido político o coalición con cargo al presupuesto del Instituto y al financiamiento público de los interesados**.** *Vid. Art. 290, de la LIPEG.*

- Deberán prever que los ciudadanos que propongan para acreditarse como representantes en las mesas directivas de casilla y representantes generales reúnan los requisitos que establecen los artículos 64 y 301 de la LIPEEG y verificar que no estén impedidos en términos del artículo 113 de la propia ley electoral estatal, así como prever su oportuna acreditación.

- Vigilar a través de sus representantes acreditados en los consejos distritales que la selección y la designación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas cumpla con los requisitos que establece la ley. *Vid. Art. 294 párrafo segundo de la LIPEEG.*

- Tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla y un representante general propietario por cada diez casillas ubicadas en secciones urbanas u uno más por cada cinco casillas instaladas en la secciones rurales. *Vid. Arts. 299 párrafos primero y segundo de la LIPEEG.*

- Podrán vigilar a través de sus representantes habilitados en las mesas directivas de casilla y generales, que los ciudadanos de la fila que, en su caso, integren a las casillas durante la jornada electoral, cumplan los requisitos que establece el artículo 320, párrafo primero, fracción IV, de la LIPEEG; que la casilla se instale de acuerdo con las normas y condiciones estipuladas en el artículo 295 de la propia ley electoral local; que no se permita votar a ciudadanos sin estar en lista nominal o no porten credencial de elector, conforme lo prescribe el diverso 324 párrafo primero de la ley de la materia en comento; entre otras actos que pudieran derivar en la cristalización de la causales que nulidad que establece el artículo 79 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- Dentro del funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante el Consejo Distrital respectivo (que podrán acreditar a sus suplentes para que estén presentes en la recepción de los paquetes) contarán con formatos suficientes para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas. *Vid. Art. 353 fracciones IV y V de la LIPEEG.*

- Los Partidos Políticos o personas morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán adoptar las normas, lineamientos y criterios que emita el INE de acuerdo con lo estatuido por los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción V y 213, de la LGIPE. *Vid. Art. 289 párrafo segundo de la LIPEEG.*

- El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del IEPC, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al propio Consejo General copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos; y, *Vid. Art.289 párrafo sexto, fracción II, de la LIPEEG.*

  a) La encuesta o sondeo de opinión es el estudio que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del IEPC a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía*. Vid. Art.289 párrafo tercero de la LIPEEG.*

  b) La encuesta de salida es la actividad que llevan a cabo el día de la Jornada Electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del IEPC con la finalidad de conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto. *Vid. Art.289 párrafo cuarto de la LIPEEG.*

  c) El conteo rápido es la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del IEPC con el propósito de conocer de manera parcial o total la suma de los resultados electorales publicados en el

exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales. *Vid. Art.289 párrafo quinto de la LIPEEG.*

- El Consejo General del OPLE para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en la ciudad capital del Estado, que será otorgada por quien patrocine la realización de este trabajo y depositada en la secretaría general, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el consejo general del propio OPLE y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del mismo OPLE, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores. *Vid. Art.289, párrafo sexto, fracción III, de la LIPEEG.*

- Los representantes de los partidos políticos o candidato independiente, acreditados en los consejos distritales, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. *Vid. Art.313 párrafo tercero de la LIPEEG.*

- Durante la Jornada Electoral y antes del inicio de la votación, a solicitud de un partido político (se deduce que también el representante del candidato independiente puede hacer la petición) las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la Jornada Electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. *Vid. Art.319 párrafo tercero de la LIPEEG.*

- Los representantes de partidos políticos o de coaliciones y de candidatos independientes podrán solicitar la presencia de algún Notario Público en la Mesa Directiva de Casilla, durante la Jornada Electoral, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos. *Vid. Art.348 párrafo primero de la LIPEEG.*

- Estar en contacto permanente con el Representante del Partido Político, de la Coalición, Candidatura Común o del Candidato I ndependiente acreditado ante el Consejo Distrital respectivo, a efecto de estar enterados de los acuerdos, informes, lineamientos, etcétera, que se emitan inherentes al proceso electoral, ello con la idea de proceder a su observación correspondiente.

14.5.1 Sugerencias a observar en términos de ley para quienes ostentan actualmente un cargo de elección popular y pretenden reelegirse en el cargo.

- Si no lo desea, no deberán separarse del cargo en ningún momento, ni en precampañas o campañas, ni incluso durante la Jornada Electoral en caso de que obtenga el triunfo recibir su constancia de mayoría y seguir ejerciendo el cargo para el periodo reelecto. En el entendido de que el electorado evaluara su desempeño votando a favor o en contra según su buen o mal desempeño, o separarse únicamente durante el lapso de campaña esto es opcional.

- Separar las actividades inherentes a su cargo y las actividades de promoción del voto a su favor durante el periodo de campaña.

a) Durante los días y horas hábiles, durante el lapso de campaña se deberá estarse sujeto a lo siguiente:

Realizar las actividades que por Ley tiene encomendadas utilizando los recursos públicos presupuestados para tal efecto.

No utilizar al momento de realizar actividades inherentes al cargo ningún logo del partido o partidos que lo postulan pudiendo portar los logos de la institución que represente.

Durante las actividades encomendadas al cargo popular que ostentan no utilizar, ni él, ni ningún personal Institucional que lo acompañe, vestimenta o vehículos con logos del partido o partidos que lo acompañen. Se podrán utilizar logos de la institución pública a la que pertenezcan.

Durante el desarrollo de sus actividades laborales no utilizar vehículos con logo del partido o partidos que lo postulen, ni leyendas de la campaña.

Podrá ocupar los vehículos oficiales y los elementos oficiales necesarios; como equipo de sonido, equipo de cómputo y demás implementos indispensables para realizar las actividades encomendadas por ley.

Específicamente para aspirantes a diputados y diputadas, que pretendan reelegirse deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;

2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral del Estado;

3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo; y,

4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto.

Para efectos de lo dispuesto para los integrantes de ayuntamientos, presidentes, síndicos y regidores, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;

2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral Local;

3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo; y,

4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

Podrán dar difusión a sus actos, hasta antes del inicio de campañas.

Previo y durante las campañas podrán asistir a inauguración de obras y entrega de programas sociales sin que se publicité de manera oficial (a menos que algún tercero lo haga como noticia espontanea en libertad de expresión), a excepción de tres días antes y durante la Jornada Electoral que deberán suspender toda actividad que no es de emergencia para la sociedad.

Ajustarse en todo momento a la equidad e imparcialidad respecto a los programas sociales prestablecidos al costo público, y en general a su programa de gobierno, sin condicionar en ningún aspecto que se apoye su aspiración.

b) Los servidores públicos de elección popular que pretendan reelegirse, durante las horas y días inhábiles en el lapso de Campaña Electoral podrá realizar.

I. Actividades encaminadas a la promoción de imagen y a la obtención del voto a su favor.

II. No deberá usar ningún vehículo oficial aun a pesar de que no contenga los logos institucionales.

III. Los podrán acompañar personal administrativo y servidores públicos en horarios inhábiles sin usar logos de la Institución.

IV. Podrá utilizar vehículos con los logos, vestimenta del partido o partidos políticos que lo postulan y las leyendas que lo identifiquen en la campaña, debidamente reportados a la Unidad de Fiscalización del INE.

V. No deberán utilizar ningún recurso económico ni material (vehículos, equipo de cómputo, sonido, etc.), de las instituciones públicas de la cual sea titular ni de otra distinta.

VI. Podrá usar sonido equipo de cómputo y demás implementos otorgados por el partido o partidos que lo postulan o por adquisición directa, debidamente reportados al área de Fiscalización del INE.

VII. Utilizar los spots en radio y televisión que le asigne el INE, a través del Partido Político o partidos políticos que lo postulen.

VIII. Difundir su aspiración en espectaculares, periódicos, internet y demás medios de comunicación, debiendo informar de ello al área de Fiscalización del INE.

IX. Utilizar los lugares de uso común que asignen los ayuntamientos a través de la autoridad electoral para la difusión de su propaganda electoral.

X. Ajustarse a los topes de gastos de campaña que establezca para tal efecto el INE o el IEPC.

XI. Ajustarse a las reglas de fiscalización de precampañas y campañas.

XII. Podrán armar y poner en funcionamiento sus equipos jurídicos, de organización electoral; de difusión, promoción del voto y fiscalización de gastos de precampaña y campaña.

XV. La propaganda política o electoral en radio, televisión y en medios impresos y el derecho de réplica durante los procesos electorales federal y local.

Los medios de comunicación social en las modalidades de radio, televisión, impresos e internet, desempeñan un papel fundamental en todo proceso electoral. Su influencia en los últimos años se ha acentuado principalmente durante los períodos de precampañas y campañas electorales, influyendo indiscutiblemente en el ánimo del electorado. Las redes sociales, a pesar de que aún no están reguladas de manera integral en cuanto a su uso en el ambiente político-electoral, merecen especial atención por el gran impacto que tienen hoy en día, las cuales desde mi apreciación han rebasado por mucho a los tradicionales medios de comunicación como lo es la prensa escrita, radio y televisión; sin embargo, nos vamos a referir a las estaciones de radio, canales de televisión y medios impresos, porque por ley son con los que cuentan los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para difundir el contenido de sus plataformas electorales, sus programas de acción y la promoción de sus candidatos a cargos de elección popular. Debemos reconocer la dificultad que existe para alcanzar un equilibrio, un trato justo, en lo que concierne al uso o acceso a los tiempos otorgados por la autoridad administrativa electoral federal a la pluralidad de partidos políticos, aunque el trato más discriminatorio en este renglón es el que se les da a los candidatos independientes. Se requiere disponibilidad, conciencia y mucha voluntad de los legisladores para modificar la armazón electoral del país y los mismos ingredientes se necesitan en la actitud de los concesionarios de los medios de comunicación electrónicos e impresos a efecto de que en la actualidad, básicamente en los espacios noticiosos, procuren la equidad en la difusión de actos relacionados con el proselitismo que despliega el pluralismo de partidos políticos y recientemente las candidaturas independientes; en este sentido a continuación verteremos algunos comentarios al respecto.

En este rubro el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad única facultada legalmente para la administración del tiempo que corresponda al Estado, destinado a los fines de las autoridades electorales federales y locales, y así como para el ejercicio de las prerrogativas de acceso en estos medios informativos a los partidos políticos. *Vid. Arts. 41, base III, apartados A y B, y 116 fracción IV, inciso i), de la CPEUM, así como el 30, numeral 1, inciso h), 160 numeral 1 y 411, de la LGIPE.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y los partidos políticos que participarán en el proceso electoral local, *tendrán acceso a los espacios en radio y televisión que le asigne el INE, en términos de las reglas electorales aplicables en las esferas federal y local*. *Vid. Arts. 41, base III, apartado B, de la CPEUM.*

En la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se reconoce el derecho de los partidos políticos a acceder del uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la ley les corresponda para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando acaten las reglas y pautas que determine el órgano administrativo electoral federal.

Los partidos políticos y precandidatos durante las precampañas tendrán acceso a la radio y televisión, a través del tiempo que la carta magna mexicana otorga como prerrogativas a los partidos políticos. *Vid. Arts. 41, base III, apartado A, incisos a) y b) de la CPEUM, 159 numeral 2 de la LGIPE.*

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la propia LIPEEG les corresponda para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, *con las reglas y pautas que determine el INE*. *Vid. 251 fracción II de la LIPEEG.*

15.1. Plazos que se deben observar en el uso de medios de comunicación.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que en la forma y términos les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás reglamentación, debiéndose observar los plazos, términos o lapsos siguientes:

- De manera permanente, los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social *Vid. Artículos 41, base III, párrafo primero, de la CPEUM; 59, numeral 1 de la LGIPE; y 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP.*

- A más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa consulta a las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, aprobará los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidatos independientes. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se hará del conocimiento público *Vid. Artículo 160 numeral 3 de la LGIPE.*

- El Consejo General del INE, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias podrá ordenar la suspensión -la suspensión podrá ser inmediata- de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que resulte violatoria de la ley sustantiva electoral federal; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. *Vid. Artículo 163 numeral 1 de la LGIPE.*

- Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá solicitar al INE el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. La petición sólo la hará durante los periodos de precampaña y campaña federal, porque fuera de esos períodos el TEPJF tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad. *Vid. Artículo 164 numeral 2 de la LGIPE.*

- El Instituto Nacional Electoral, tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Esta cantidad de minutos aplicará dentro de los procesos electorales federales, específicamente a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral *Vid. Artículos 41, apartado A, base III, inciso a), de la CPEUM; y 165 numeral 1 de la LGIPE.*

- Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión, será dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. *Vid. Artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la CPEUM; y 165 numeral 2 de la LGIPE.*

- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones establecidas en el artículo 167 numerales 2 y 3 de la ley comicial federal y el reglamento correspondiente. *Vid. Artículos 41, base III, apartado A, inciso e), de la CPEUM; y 167 numerales 1 y 2 de la LGIPE.*

- A partir del día en que, conforme a la LGIPE y a la resolución que expida el Consejo General del INE, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. *Vid. Artículo 168 numeral uno de la LGIPE.*

- Cada Partido Político decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho. Salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma. *Vid. Artículo 171 numeral 1 de la LGIPE.*

- Cuando cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el INE se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva. *Vid. Artículo 175 numeral 1 de la LGIPE.*

- Durante el periodo de precampañas locales, para su asignación entre los partidos políticos, del tiempo de radio y televisión a que se refiere el artículo 176 de la ley sustantiva electoral federal, el INE pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. *Vid. Artículo 176 numeral 1 de la LGIPE.*

- Hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales, el tiempo en radio y televisión no asignado a las entidades federativas, cuya jornada comicial tenga lugar en un mes o año distinto a la federal, quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral. *Vid. Artículo 179 numeral 3 de la LGIPE.*

- En la etapa de la campaña electoral, únicamente con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral organizará dos debates de carácter obligatorio, los cuales deberán ser realizados sujetándose a las reglas, fechas y sedes que determine el propio Consejo General, respetando el principio de equidad entre los candidatos. *Vid. Artículo 218 numerales 1 y 2 de la LGIPE.*

- De forma trimestral, el Instituto Nacional Electoral determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, considerando los calendarios de procesos electorales locales. *Vid. Artículo 182, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.*

- El horario de transmisión de mensajes con duración de veinte y treinta segundos en radio y televisión para los fines del INE y de otras autoridades electorales, será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. *Vid. Artículo 182, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE.*

- Los tiempos de que dispone el Instituto Nacional Electoral, durante las campañas electorales serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos, en las horas de mayor audiencia en radio y televisión. *Vid. Artículo 182, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.*

- Durante los periodos de campaña, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida deberán suprimir los mensajes de propaganda gubernamental, tanto en el ámbito federal como en los locales. *Vid. Artículo 183 numerales 6 y 7 de la LGIPE.*

- Los resultados de los monitoreos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordene sobre las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, se harán públicos. Por lo menos se publicarán cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del INE y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo General. *Vid. Artículo 185 de la LGIPE.*

- Durante las veinticuatro horas de todos los días del año, el Instituto Nacional Electoral, dispondrá lo necesario a efecto de garantizar la recepción de los materiales que le sean entregados por los partidos políticos y las autoridades electorales. *Vid. Artículo 186 numeral 4 de la LGIPE.*

- El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se reunirá: de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Consejero Electoral que lo Presida, o a solicitud que a éste último presenten, dos partidos políticos. *Vid. Artículo 184, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.*

15.2. Aspectos a observar en la emisión de lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros.

En el artículo 302 del Reglamento de Elecciones en relación con el texto del artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, el Consejo General del INE deberá aprobar, a más tardar el veinte de agosto del año previo a la elección, lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se

recomienden a los programas de radio y televisión que difundan noticias respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes. Lo anterior, previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación.

En el caso de las elecciones locales, los Órganos Superior de Dirección de los OPL podrán emitir sus respectivos lineamientos, previo a la emisión de la metodología para el monitoreo a que se hace referencia. Para tal efecto, los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE podrán servirles de modelo o guía.

Los lineamientos generales deberán contener criterios homogéneos para exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

15.3. Material de propaganda impresa.

Para la producción de la propaganda electoral impresa, se deberá observar lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. A efecto de ajustarse a lo que se refieren los artículos del 295 al 299 del Reglamento de Elecciones, el informe deberá contener:

- Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

- El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

- Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propagada electoral impresa en plástico.

En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Los consejos distritales, deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, e informarán lo conducente a los consejos locales, quienes a su vez, lo harán del conocimiento del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda.

El Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, o su equivalente al interior del OPL, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los consejos locales y distritales del INE, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o su equivalente al interior del OPL, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según corresponda.

15.4. Monitoreo de programa de radio y televisión que difunden noticias.

Con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales federales, y, en su caso, de los procesos electorales locales, ajustándose a lo que prevé el Reglamento de Elecciones se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

En este caso, es responsabilidad del Instituto, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación. Los OPL, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el presente Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del INE, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

Para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar lo siguiente:

1. El INE o, en su caso, el OPL que corresponda, aprobarán con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.

2. Al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el INE y, en su caso, el OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.

3. El INE o, en su caso, el OPL correspondiente, podrán contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o a instituciones de educación superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos.

4. Los OPL, a través de la UTVOPL, deberán informar al INE las determinaciones que

se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Entre los objetivos específicos de la metodología referida, deberán contemplarse, al menos, los siguientes:

a) Monitorear los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el catálogo de programas que difundan noticias aprobado por el Consejo General del INE, o en su caso, el OPL que corresponda;

b) Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas y campañas que deban realizarse durante el proceso electoral, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada Partido Político, así como en su momento a los candidatos independientes. Dicho reporte deberá realizar un análisis cuantitativo y cualitativo;

c) Incluir en los reportes información desagregada por género, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a los candidatos de partido e independientes en los espacios de radio y televisión. El monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a los candidatos de Partido e independientes de la o las elecciones que se celebren;

d) Difundir los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, del OPL correspondiente, en la página electrónica de dichas autoridades, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo General; y,

e) Presentar al menos un informe mensual al Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección del OPL, con los resultados del monitoreo.

15.5. Conformación de catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias.

En observancia a lo que disponen los artículos 300 y 301 del Reglamento de Elecciones, el catálogo de programas de radio y televisión, respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Para la conformación del catálogo de programas, en el acuerdo que apruebe el Consejo General del INE y, en su caso, el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, se podrán considerar las bases siguientes:

a) Recabar, con ayuda de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los centros de verificación y monitoreo, así como la relevancia política de cada noticiario;

b) Para la selección de noticiarios del listado referido, se podrán utilizar los criterios de manera secuencial: audiencia nacional o local, y equidad territorial, según la respectiva elección federal o local;

c) Además de los criterios anteriores, se puede considerar el siguiente orden de prelación: índice de audiencia y relevancia política;

d) Para determinar el criterio de audiencia local, es necesario tomar en cuenta estudios de empresas que reflejen los niveles de mayor audiencia, independientemente de la ubicación geográfica;

e) Para determinar el criterio de equidad territorial, se deberá buscar que toda la entidad se encuentre cubierta, considerando a concesionarios de uso público y a concesionarios del servicio comercial, permitiendo con ello incorporar a los noticiarios de mayor audiencia;

f) Para seleccionar los noticiarios de los cuales no se tenga información de audiencia, se tomará en consideración el grado de relevancia política; y,

g) Para seleccionar los noticiarios que cuenten con la misma relevancia política y no se cuente con información de audiencia, se determinará seleccionar para el caso de los noticiarios transmitidos en televisión, aquellos cuyo horario de transmisión sea nocturno, y para el caso de noticiarios transmitidos en radio, aquellos cuyo horario de transmisión sea matutino.

En caso que un OPL requiera que el INE le proporcione los testigos de grabación, generados a partir del Sistema de Verificación y Monitoreo, es necesario que previo a la aprobación del calendario y metodología para el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, el OPL solicite por escrito dicho apoyo, por conducto de la UTVOPL.

En el supuesto referido en el párrafo anterior, el Instituto y el OPL firmarán un convenio de colaboración, en el cual se precisarán las actividades que corresponderán a cada autoridad, así como los requerimientos técnicos y operativos necesarios para la generación de testigos.

15.6. Regulación de la participación de los medios de comunicación durante el proceso electoral federal.

El Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo que establecen las leyes, y a lo siguiente:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral, cuarenta y ocho minutos diarios, que

serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de los mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento de los cuarenta y ocho minutos disponibles;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada Partido Político Nacional, sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte igualitaria del treinta por ciento que se extrae del total del tiempo a distribuir; y,

g) Con independencia de lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y B de la Constitución Federal y fuera de los períodos de precampaña y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral, le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el INE distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el INE conforme a lo señalado en el inciso d) del apartado de referencia. En situaciones especiales el INE podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un Partido Político, cuando así se justifique.

Para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo que determine la ley, y con base en lo siguiente:

a) Para los casos de los proceso electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará

comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A, base III, del artículo 41 de la constitución nacional;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base III constitucional ya citada; y,

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en la multicitada base III de la constitución del país y con lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del INE el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el artículo 41, base III, apartados A y B, de la Constitución Política Federal, fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

El INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento del TEPJF. En el procedimiento el INE podrá interponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. *Vid. Arts. 41 base III de la CPEUM; del 159 al 186 de la LGIPE; y 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP.*

15.7. Regulación de la participación de los medios de comunicación durante el proceso electoral local.

Las reformas constitucional y legal en el ámbito electoral de nuestro país reafirmaron la facultad exclusiva del INE, en cuanto a la administración de los tiempos que corresponden al Estado en frecuencias de radio y canales de televisión, es decir, es autoridad única para recibir el referido tiempo, así como para distribuirlo entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales, tanto a nivel federal como a nivel entidades federativas. La base Constitucional de esta atribución está asentada en los artículos 41, base III, apartados A y B y 116, fracción IV, inciso i).

El INE y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios. *Vid. Art. 161 de la LGIPE.*

El Consejo General del INE, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que resulte violatoria de la LGIPE; lo anterior sin detrimento de las demás sanciones que deban aplicarse a los sujetos infractores.

Los OPLEs deberán solicitar al INE el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. EL INE resolverá lo que proceda. *Vid. Art. 164 numeral 1 de la LGIPE.*

Tratándose de precampañas y campañas locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate. *Vid. Art. 167 numeral 4 de la LGIPE.*

Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento de los cuarenta y ocho minutos diarios en cada frecuencia de radio y canal de televisión. *Vid. Art. 167 numeral 5 de la LGIPE.*

El tiempo que corresponda a cada Partido Político será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos. *Vid. Art. 167 numeral 7 de la LGIPE.*

Cada Partido Político decidirá libremente la asignación, por tipo de campaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al INE sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente. *Vid. Art. 168 numeral 4 de la LGIPE.*

Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo que proceda. *Vid. Art. 167 numeral 6 de la LGIPE.*

En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el INE realizará los ajustes necesarios a la distribución 30-70 de los 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades. *Vid. Art. 170 numeral 3 de la LGIPE.*

En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, de los cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, el INE, por conducto de los OPLEs, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate. El tiempo anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del OPLE que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del INE. La distribución del tiempo en comento será de treinta por ciento del total de forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. *Vid. Art. 173 numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE.*

Cada Partido Político, decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho. *Vid. Art. 174 de la LGIPE.*

Fuera de los períodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá de forma igualitaria entre todos los partidos políticos nacionales. Dichos programas y mensajes serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. *Vid. Art. 181 de la LGIPE.*

El INE, y por su conducto los OPLEs y demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas del artículo 182 de la Ley Electoral Federal y a las que apruebe el Consejo General del órgano administrativo electoral federal. *Vid. Art. 182 de la LGIPE.*

El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la LGIPE, en el Reglamento de la materia y en el Comité de Radio y Televisión del INE. *Vid. Art. 183 numeral 2 de la LGIPE.*

Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del INE. *Vid. Art. 184 de la LGIPE.*

Son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas del acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Nacional, la ley sustantiva electoral federal y demás normatividad aplicable. *Vid. Art.26, numeral 1, inciso a,) de la LGPP.*

De acuerdo con el texto del artículo 36, párrafo primero, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 39, párrafos primero y segundo, fracción I, de la Constitución Política Estatal establece que la propia Constitución del Estado y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades, los cuales tienen, además de otras, la de acceder en forma permanente a la radio y televisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y B, de la ley fundamental del país y las leyes de la materia.

Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al INE la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Vid. Art. 125 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales. *Vid. Art. 126 de la LIPEEG.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**,** para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederá a la radio y televisión a través del tiempo de que el INE dispone en dichos medios, en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del IEPC deberá solicitar al INE el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El INE resolverá lo conducente.

Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo primero del artículo 173 de la ley sustantiva electoral federal, convertido a número de mensajes, el

consejo general del IEPC aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 del mismo ordenamiento legal federal.

El Consejo General del IEPC, entregará al INE, los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión. *Vid. Art. 127 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la LIPEEG.*

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 base III de la Constitución Federal e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF. En el procedimiento el INE podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. *Vid. Art.41, base III, apartado D, de la CPEUM.*

15.8. Infracciones en las que pueden incurrir los concesionarios de radio y televisión por acciones u omisiones, contrarias a la norma, en difusión de propaganda electoral.

En términos de lo que establece el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios de radio y televisión pueden incurrir en infracciones cuando realicen alguna de las siguientes acciones:

1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral;
3. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de trasmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE;
4. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos; y,
5. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGIPE.

15.9. Sanciones que se podrán imponer relacionadas con acciones u omisiones contrarias a la norma respecto a la difusión de propaganda electoral.

Los partidos políticos, los aspirantes a candidatos, candidatos, los dirigentes de partidos políticos, los ciudadanos y los concesionarios de radio y televisión, en caso de no acatar por acción u omisión las disposiciones a las cuales tienen obligación se podrán hacer acreedores de diversas sanciones las cuales se describen en los siguientes subcapítulos:

15.9.1. Sanción a que podrán hacerse acreedores los partidos políticos por difusión irregular de propaganda:

Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación a las disposiciones de la ley sustantiva electoral federal.

15.9.2. Sanción a que podrán hacerse acreedoras las agrupaciones políticas por difusión irregular de propaganda:

Con amonestación pública;
Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y,
Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

15.9.3. Sanción a que podrán hacerse acreedores los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por difusión irregular de propaganda:

Con amonestación pública;
Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y:
Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, en la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra el partido político de que se trate. Cuando el aspirante resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

15.9.4. Sanción a que podrán hacerse acreedores los candidatos independientes por difusión irregular de propaganda:

Con amonestación pública;
Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; y,
Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiere sido registrado, con la cancelación del mismo.

15.9.5. Sanción a que podrán hacerse acreedores los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por difusión irregular de propaganda:

Con amonestación pública; y,
Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la LGIPE, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo. Respecto de las personas morales, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la

LGIPE, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

15.9.6. Sanción a que podrán hacerse acreedores los concesionarios de radio y televisión por difusión irregular de propaganda:

Con amonestación pública;

Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 352, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General del INE, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General del INE dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General. *Vid. Art. 456 numeral 1, incisos a), b), c) d), e) y g), de la LGIPE.*

15.10. El derecho de réplica en materia político-electoral.

Respecto a este derecho es importante observar lo que se determinó en el Decreto por el que se expidió la Ley Reglamentaria del artículo sexto, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre del 2015.

Observando lo que refiere el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo sexto, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, la agencia de noticias es la empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato, es importante en este sentido tener con precisión los conceptos siguientes:

Derecho de réplica: Es el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Medio de comunicación: Es la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Productor independiente: Es la persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal. Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles. *Vid. Art.3 de la LRMDR.*

Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros. *Vid. Art.4 de la LRMDR.*

La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada*. Vid. Art.5 de la LRMDR.*

La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita. En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción. La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta. *Vid. Art.6 de la LRMDR.*

Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y

resolver sobre las solicitudes de réplica, asimismo, deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono. En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo. *Vid. Art.7 de la LRMDR.*

15.10.1. Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados.

El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado y ajustándose a lo que determina el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica se debe ajustar a lo siguiente:

Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

a) Nombre del peticionario;

b) Domicilio para recibir notificaciones;

c) Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

d) Hechos que desea aclarar;

e) Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; y,

f) El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo. *Vid. Arts.9 y 10 de la LRMDR.*

A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica. Asimismo el sujeto obligado tendrá hasta tres días

hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado. *Vid. Arts.11 y 12 de la LRMDR.*

El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica. *Vid. Arts. del 13 al 17 de la LRMDR.*

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo, asimismo, el medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos. *Vid. Art. 18 de la LRMDR.*

Atendiendo lo ordenado en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica, el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

b) Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica;

c) Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

d) Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;

e) Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica;

f) Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

g) Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación; y,

h) Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

15.10.2. Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria en Materia de Derecho de Réplica, todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la Ley de referencia es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento. *Vid. Art. 21 de la LRMDR.*

El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya. *Vid. Arts. 22 y 23 de la LRMDR.*

De acuerdo a lo que prevé el artículo 24 de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica, la solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

1. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley de la materia, en el caso de que no la hubiere recibido.

2. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la Materia del Derecho de Réplica, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

3. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en la Ley Reglamentaria, en el caso de que no la hubiere efectuado.

De acuerdo a lo que refiere el artículo 25 de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica, en el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento judicial deberán señalarse:

a) Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

d) Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;

e) Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;

f) Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;

g) Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

h) Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso; y,

i) La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas

a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Tomando en cuenta lo descrito en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, a todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

2. Las pruebas a que se refiere la Ley Reglamentaria de la Materia;

3. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,

4. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma. *Vid. Art. 27 de la LRMDR.*

En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho. Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes. *Vid. Art. 28 de la LRMDR.*

Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere la Ley Reglamentaria, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho. *Vid. Art. 29 de la LRMDR.*

Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento. *Vid. Arts. 30 y 31 de la LRMDR.*

Atendiendo a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria en Materia de Derecho de Réplica, en el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

a) Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

d) Excepciones y defensas;

e) Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

f) Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y

g) Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación. *Vid. Art. 33 de la LRMDR.*

Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica. *Vid. Art. 34 de la LRMDR.*

En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. *Vid. Art. 35 de la LRMDR.*

Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia. En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas. *Vid. Art. 36 de la LRMDR.*

Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica, siempre que el afectado **sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley de referencia**, observando lo establecido en el Capítulo III de la multicitada Ley. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente. *Vid. Art. 37 de la LRMDR.*

15.10.3. De las sanciones por la inobservancia a las obligaciones establecidas en la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica.

Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de la Ley Reglamentaria. *Vid. Art. 38 de la LRMDR.*

Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad México, al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14 de la Ley Reglamentaria.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la Ley Reglamentaria. *Vid. Art. 39 de la LRMDR.*

En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad México. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo. *Vid. Art. 40 de la LRMDR.*

Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte. *Vid. Art. 41 de la LRMDR.*

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley. *Vid. Art. 42 de la LRMDR.*

Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria en Materia del Derecho de Réplica.

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo. *Vid. Artículo SSeptimo transitorio de la LRMDR.*

15.11. Procedimiento Especial Sancionador en relación con propaganda política o electoral en radio y televisión durante los procesos electorales federal y local.

El artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Nacional. *Vid. Art. 470, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.*

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. *Vid. Art. 471 numeral 1 de la LGIPE.*

Cabe precisar que el Instituto Nacional Electoral, es la única autoridad competente para instruir dicho juicio en ambos procesos electorales, federal y local; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su caso, solo se concretará a interponer la denuncia correspondiente.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con la violación de normas que regulan los actos de propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, *la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.* Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada. *Vid. Arts. 471 párrafos primero y segundo de la LGIPE.*

15.11.1. Plazos y términos respecto al Procedimiento Especial Sancionador instruido por el INE durante las elecciones federales y locales.

De acuerdo a lo que prevé el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Nacional;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o,

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Para desarrollar el procedimiento en comento, se deberán observar los siguientes plazos y términos siguientes:

- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial establecido en el LGIPE cuando se denuncie la comisión de conductas a que se refiere el artículo 470 de la LGIPE. *Vid. Artículo 470, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE.*

- Durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. *Vid. Artículo 471 numeral 1 de la LGIPE.*

- El órgano del INE que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. *Vid. Artículo 471 numeral 4 de la LGIPE.*

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su recepción. *Vid. Artículo 471 numeral 6 de la LGIPE).*

- En caso de desechamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la sala especializada del TEPJF para su conocimiento. *Vid. Artículo 471 numeral 6 de la LGIPE).*

- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. La audiencia tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. *Vid. Artículo 471 numeral 7 de la LGIPE.*

- Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio INE, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 471, numeral 7 de la LGIPE. *Vid. Artículo 471 numeral 8 de la LGIPE.*

- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. *Vid. Artículo 472 numeral 1 de la LGIPE.*

- Una vez abierta la audiencia, se desarrollará en los siguientes términos: se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante; acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; después la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, resolverá sobre la admisión de pruebas e *ipso facto* procederá a su desahogo. *Vid. Artículo 472, numeral 3, incisos a), b) y c), de la LGIPE.*

- Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o

verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. *Vid. Artículo 472, numeral 3, inciso d), de la LGIPE.*

- Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar el expediente completo –de forma inmediata-, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado. *Vid. Artículo 473 numeral 1 de la LGIPE.*

- Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para su conocimiento. Recibido el expediente, le corresponderá actuar al respecto a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El tratamiento que le dé la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ajustará a lo que dispone la legislación aplicable.

XVI. Financiamiento para precampañas, campañas y fiscalización de gastos de los precandidatos, candidatos y partidos políticos durante el proceso electoral federal y local.

Con la reforma del 2014, la fiscalización del uso de los recursos por los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante las campañas tienen efectos relevantes e impacto de manera importante en la validez en su caso del resultado de las elecciones en el ámbito federal y local, considerando que en el artículo 41, base VI, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal y 78 Bis numerales 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que las elecciones serán nulas cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco porciento del monto autorizado.

b) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña; y,

c) Se compre o se adquiera cobertura informativa en tiempo de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la norma electoral.

Aquí nuevamente el estribillo “derivado de la reforma electoral constitucional y legal, a nivel federal y local, de 2014” la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos es una atribución exclusiva del órgano administrativo electoral federal, estatuida en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: “El Instituto Nacional Electoral tiene la atribución, dentro de los procesos federales y locales de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Lo anterior tiene sustente en el Título Octavo de la Ley General de Partidos Políticos, denominado “De Fiscalización de los Partidos Políticos”.

La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la LGIPE y la LGPP, en el Proceso Electoral Local la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en que el instituto delegue esta función. *Vid. Art.190 de la LGIPE.*

El Consejo General del INE, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General del INE, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; revisar y someter a la aprobación del Consejo General del INE, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos

políticos; revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización; supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia; ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General, en los plazos que la LGIPE establece; elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

Asimismo, resolver las consultas que realicen los partidos políticos; aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización; recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos; aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal; aprobar los convenios a suscribir por el INE con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos; con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización del INE contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización. En el ejercicio de su encargo los consejeros electorales integrantes de esta comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales. *Vid. Art.192 de la LGIPE.*

La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una Dirección Ejecutiva del INE, su titular de será el Secretario Técnico de dicha comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior. *Vid. Art.196 de la LGIPE.*

16.1. Financiamiento a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes.

El procedimiento para calcular el monto anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a distribuir entre los partidos políticos es prácticamente semejante en los ámbitos federal y local, en virtud de que la fórmula es la misma, sólo varían en la forma de cómo se extrae, siendo la siguiente:

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. *Vid. Artículo 51 de la LGPP.*

Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. *Vid. Artículo 52 numerales 1 y 2 de la LGP.*

16.2. Financiamiento público para gastos de campaña o para actividades tendientes a la obtención del voto.

Respecto al Proceso Electoral Federal: En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, a cada Partido Político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al *cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.* En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de diputados federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al *treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Vid. Art. 51, inciso b), fracciones I y II, de la LGPP.*

Para el Proceso Electoral Local: En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada Partido Político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente *al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.* En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente *al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Vid. Arts. 51, inciso b), fracciones I y II, de la LGPP; y 132, párrafo primero, inciso b) fracciones I y II, de la LIPEEG.*

16.3. Fiscalización de recursos ordinarios de precampaña y campaña electoral.

Derivado de las recientes reformas federales en materia electoral, el manejo de los recursos económicos destinados a las precampañas y campañas electorales está sujeto a nuevas reglas, por lo que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los recursos que ejercen los partidos políticos, relativos a los procesos electorales federal y local y lo hará a través del Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo. En consecuencia, se recomienda a todos los partidos políticos y candidatos que participen en el presente proceso electoral, apegarse de manera irrestricta a las disposiciones relativas a la materia, a fin de evitar sanciones.

El modelo implementado por el INE, relativo a la vigilancia de las operaciones ingreso-gasto de campaña, es demasiado estricto, exige la presentación de la información momento a momento, es decir, se tiene la obligación de subir la información al **sistema único de fiscalización**, en el momento que se realice la operación, con un plazo de tres días para realizarlo, en el supuesto caso de no hacerlo, el INE envía oficios de notificación solicitando argumentos válidos relativos a la falta de atención a esta nueva normatividad, de ahí la importación de emprender acciones encaminadas a contar con la infraestructura humana y tecnológica para dar respuesta inmediata a esta obligación, en consecuencia, se sugiere lo siguiente:

1. Realizar una planificación de ingresos y gastos a realizar (formales), aquellos que se van a reportar, de tal forma que los identifiquen con anticipación y con ello estar en condiciones de generar los requisitos necesarios para integrar el expediente que requiere el reglamento de fiscalización;

2. Contar con personal capacitado en el tema, que concentre la información que se esté generando en las diferentes etapas de precampañas y la campaña electoral a efecto de que revise, registre y alimente el sistema del INE; y,

3. Realizar el registro de operaciones en un software contable, de tal forma que nos permita organizar adecuadamente la información y con ello alimentar el sistema del INE, con una mayor confiabilidad.

Fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. *Se entiende como rubros de gasto ordinario:*

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el Partido Político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; y,

d) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del Partido Político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno. *Vid. Art. 72 de la LGPP.*

Fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales.

1**.** Se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: abarcan los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: incluyen los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el Partido Político y Candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: abrazan los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el período que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y,

h) Los gastos que el Consejo General del INE determine a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral.

2**.** No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

4. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda; y,

III. Si de la revisión que realice la comisión a través de la unidad técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; y,

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada Partido Político designe para tal efecto. *Vid. Art. 78, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP.*

16.4. Informes de precampaña y de campaña.

En la presentación de informes de precampañas y campañas, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y la no presentación de los informes en los términos o plazos determinados por la ley trae como consecuencia la negativa del registro o cancelación del registro, según el caso. Es por eso, que entre los partidos, precandidatos y candidatos debe haber una estrecha coordinación y poner énfasis en el cumplimiento de esta obligación compartida.

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña y campaña, respectivamente. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda; y,

V. Toda propaganda que sea colocada en el período en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el Partido Político postule a sus candidatos, especialmente la que contenga la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del Precandidato Triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El Candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior; y,

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por períodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la unidad técnica dentro de los siguientes tres días de concluido cada periodo. *Vid. Art. 79 de la LGPP.*

La Unidad Técnica de Fiscalización, se encarga de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos. Así como de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Los partidos políticos, podrán impugnar ante el TEPJF el dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General del INE, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el propio Consejo General del INE deberá:

a) Remitir al TEPJF, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;

b) Remitir al Diario Oficial de la Federación, para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el TEPJF emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución

aprobada por el Consejo General del INE y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y,

c) Publicar en la página de internet del INE el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

La responsabilidad de informar al INE a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del uso que le den a los recursos económicos dedicados a las campañas electorales, recae en los sujetos obligados, que para este caso son, en primer término, los partidos políticos y coaliciones, y en segundo, los candidatos a puestos de elección, por lo que ahora se constituyen en responsables solidarios.

Para la rendición de informes, se estará a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Reglamento de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad. (En materia de fiscalización, en caso de oposición de las leyes locales, prevalecerán las Leyes Generales)

Los sujetos obligados, deberán presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informes de campaña, en los cuales se deberá reflejar, con toda precisión, los ingresos y gastos generados en cada uno de los periodos, así como la documentación comprobatoria respectiva.

16.4.1. Plazos de presentación de informes en precampañas y campañas electorales locales.

Los informes de campaña, comprenderán las operaciones realizadas durante periodos de 30 días naturales cada uno, y se presentaran dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de cada periodo.

Campaña de Gobernador: 90 días, es decir que se presentaran 3 informes de 30 días cada uno.

Campaña de Diputados Locales de mayoría relativa: 60 días, por lo que se presentaran 2 informes de 30 días cada uno.

Campaña de Ayuntamientos: 40 días, se presentara un informe de 30 días y otro por los 10 días restantes, observando los mismos plazos para su entrega a la UTF.

La rendición de cuentas, en la información contable que se genere, se hará a través de un programa de cómputo elaborado y autorizado por la UTF, por lo que el registro de los ingresos y gastos realizados durante la campaña se harán en línea.

El sistema de contabilidad proporcionado por el INE, tiene entre otras características:

a) Permite la creación y asignación de usuarios,(operadores del sistema);

b) Define la temporalidad y el registro del candidato a quien corresponde la cuenta;

c) Permite la captura de operaciones en tiempo real, la carga de evidencias y el cálculo del prorrateo cuando se trata de gastos que benefician a dos o más candidatos; y,

d) Así como la generación de reportes de diario y mayor.

Aunado a lo anterior, se recomienda a todos los precandidatos y candidatos, llevar una contabilidad de su campaña de manera alterna y conservar la documentación generada por los periodos que establece la ley de la materia.

16.4.2. Integración de informes.

Los informes que se presenten, deberán contener los siguientes anexos:

a) La relación de gastos centralizados y prorrateados;

b) Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias;

c) Las balanzas de comprobación, la balanza consolidada y los auxiliares contables;

d) El inventario de activo fijo por las aportaciones y adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña;

e) Cuando se trate de gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, salas de cine, internet, gastos de producción de los mensajes para radio y tv, se deberá observar lo dispuesto en el art. 246 del RF; y,

f) En caso de pasivos, los formatos REL-PROM respectivos. *Vid. Art. 143 del R.F.*

16.5. Adquisición de bienes y servicios a través del Registro Nacional de Proveedores.

Es importante que las empresas y proveedores de servicios, si desean ser parte activa en los procesos electorales, se inscriban en el Registro Nacional de Proveedores del INE, toda vez que de no estar inscrito, los partidos políticos, precandidatos o candidatos no podrán comprar sus productos y adquirir sus servicios.

Los partidos políticos y candidatos, sólo podrán contratar o adquirir bienes y servicios con proveedores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, siempre y cuando sus operaciones sean igual o mayor a los 1,500 días de salario mínimo. *Vid. Art. 356 del R.F.*

A quien provea de bienes y servicios a las campañas electorales, sin formar parte del padrón de proveedores autorizado, podrá hacerse acreedor a multas de entre 50 a 100 días de SMG y prisión de seis meses a tres años.

16.6. Apertura de cuentas y designación de responsable financiero en precampaña y campaña.

Apertura de cuenta: El candidato, enviará un oficio de solicitud para que se aperture la cuenta de bancos que utilizará durante el desarrollo de su precampaña y campaña, hay que

resaltar que la apertura de cuentas de bancos, solo la podrá realizar la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Para el correcto manejo de los recursos materiales y económicos destinados a la precampaña y campaña electoral, se ha establecido que los candidatos, deberán designar a una persona como responsable financiero, quien se encargará del manejo y comprobación de los ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria de los mismos. Para ello, deberá enviar un oficio dirigido al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político respectivo, en el que solicite que se habilite al sujeto como la persona que se encargará de la administración de su campaña.

16.7. Egresos en precampaña y campaña.

Objetivo: Que los sujetos obligados conozcan los diferentes rubros del gasto para realizar su correcta comprobación y clasificación contable.

Los gastos de campaña sólo podrán realizarse en los rubros siguientes:

1) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en adquisición de mantas, volantes, pancartas, renta de equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, internet, cine, espectaculares y otros similares *Vid. Art. 76 LGPP.*

2) Gastos operativos, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de materiales y personal, viáticos y otros similares;

3) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; y,

4) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

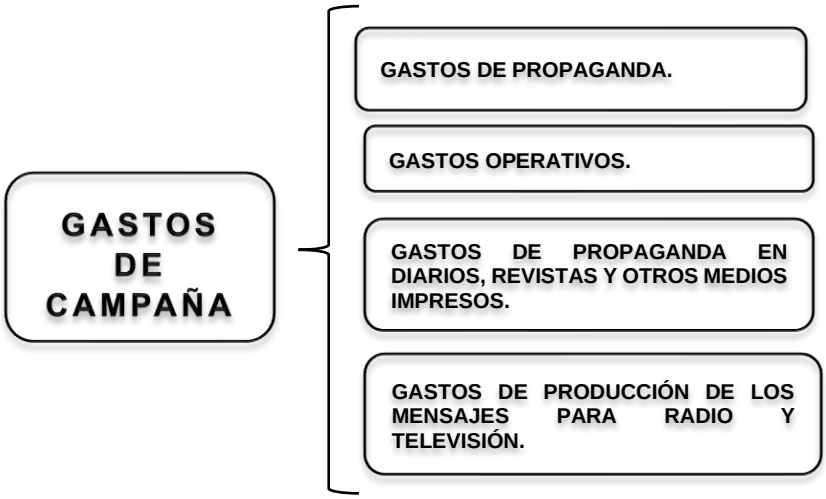

16.8. Causas que ameritan sanciones a precandidatos y candidatos relacionadas con el financiamiento y rendición de cuentas.

Como ya quedó precisado, para los precandidatos y candidatos, en caso de infringir aspectos relacionados con la fiscalización e informes, se les podrá negar el registro o cancelación del mismo, según el caso, por los actos siguientes:

1. La realización de actos anticipados de campaña;

2. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

3. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

4. No presentar el informe de gastos de campaña establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

5. Exceder el tope de gastos de campaña establecidos; y,

6. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16.9. Sanciones a que se podrán hacer acreedores los precandidatos y candidatos en caso de exceder en los gastos en precampañas y campañas electorales.

Es conveniente reiterar a los precandidatos y candidatos las sanciones que podrán obtener al exceder los gastos en precampaña o campaña, entre las que destacan, son las siguientes:

- Amonestación pública;
- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, $350,500.00, (puede variar);
- Con la pérdida del derecho del Precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el Precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato; y,
- Si se excede el gasto de campaña de un 5% del monto total autorizado; o se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la ley; o se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; será causa de nulidad de la elección; y en consecuencia, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar el Candidato sancionado. *Vid. Art. 41, de la Constitución Federal.*

XVII. Prohibiciones durante el desarrollo del proceso electoral federal de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales.

En la materia político-electoral, las diversas sanciones administrativas que se aplican a partidos políticos y actores dentro del proceso electoral, derivan de la inobservancia de las prohibiciones. En consecuencia, en el presente documento se ha previsto concentrar las diversas prohibiciones que establece la normatividad electoral federal y se hace con el fin de darlas a conocer o, en su caso, recordar a todos aquellos actores político-electorales y tratar de influir en su observancia.

17.1. Prohibiciones durante las precampañas electorales federales.

Entre las prohibiciones más relevantes que se especifican en las diversas normas electorales del ámbito federal, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, resaltan las siguientes:

En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. *Vid. Art. 41, base IV, párrafo segundo, de la CPEUM.*

Dentro del proceso electoral, donde se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y los integrantes de las dos cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días. *Vid. Art. 226, numeral 2, inciso a), de la LGIPE.*

En los procesos electorales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días. *Vid. Art. 226, numeral 2, inciso b), de la LGIPE.*

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada Partido Político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de Precandidato. *Vid. Art. 226 numeral 3 de la LGIPE.*

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la postulación del Candidato por el Partido Político de que se trate, el Instituto Nacional Electoral negará el registro legal del infractor. *Vid. Art. 226 numeral 5 de la LGIPE.*

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. *Vid. Art. 227 numeral 5 de la LGIPE.*

17.2. Prohibiciones respecto a la propaganda durante las campañas federales.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del INE está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la ley electoral federal, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. *Vid. Arts. 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la CPEUM; y 247 numeral 2 de la LGIPE.*

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate del uso de locales cerrados de propiedad pública que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos y candidatos, pero la excepción se limitará al tiempo que dure del acto de campaña de que se trate. *Vid. Art. 249 numeral 1 de la LGIPE.*

La propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. *Vid. Art. 250, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.*

La propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. *Vid. Art. 250, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.*

La propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. *Vid. Art. 250, numeral 1, inciso e), de la LGIPE.*

17.3. Prohibiciones de propaganda gubernamental.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. *Vid. Arts. 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la CPEUM; 209 numeral 1 y 183 numeral 7, de la LGIPE; y 7 del RRTME.*

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en la base III de la Constitución General de la República, del tema que nos ocupa e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el INE podrá imponer, entre otras, las medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. *Vid. Art. 41, base III, apartado D, de la CPEUM.*

Los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal, hoy ciudad de México, y los órganos político-administrativos de sus

demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. *Vid. Art. 134 párrafo primero de la CPEUM.*

Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal, hoy ciudad de México, y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. *Vid. Arts. 134 párrafo séptimo de la CPEUM y 449, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Para efectos de este apartado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. *Vid. Arts. 134 párrafo octavo de la CPEUM, así como el 242 numeral 5, 159 numeral 5 y 449, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.*

17.4. Prohibiciones a los partidos políticos y coaliciones durante el proceso federal.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. *Vid. Art. 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.*

Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. *Vid. Art. 54 fracción IV de la CPEUM.*

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. *Vid. Art. 54 fracción V de la CPEUM.*

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. Bajo el supuesto de que ya estuviere hecho el registro para el cargo de la elección federal, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. *Vid. Art. 11 numeral 1 de la LGIPE.*

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislatura respectiva. *Vid. Art. 11 numeral 2 de la LGIPE.*

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional. *Vid. Art. 11 numeral 1 de la LGIPE.*

Ningún Partido Político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. *Vid. Art. 15 numeral 3 de la LGIPE.*

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político, que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido Político, que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con Candidato en la elección ordinaria que fue anulada. *Vid. Art. 24 numeral 3 de la LGIPE.*

No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del INE, incluidas las mesas directivas de casilla, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal; ser Juez o Magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa; ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral; ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y ser Agente del Ministerio Público Federal o Local. *Vid. Art. 24 de la LGPP.*

Los partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno. *Vid. Art. 25, numeral 1, inciso b), de la LGPP.*

Los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. *Vid. Art. 25, numeral 1, inciso p), de la LGPP.*

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un Partido Político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el libro octavo de la ley electoral federal. *Vid. Arts. 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; y 159 numeral 4 de la LGIPE.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades y tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. *Vid. Arts. 54 numeral 2 y 55 numeral 1 de la LGPP.*

Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, una cantidad superior al diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos. *Vid. Art. 56, numeral 2, inciso b), de la LGPP.*

Los partidos con nuevo registro no podrán crear frentes, coaligarse o fusionarse con otro u otros antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro. *Vid. Art. 85 numeral 4 de la LGPP.*

Los partidos políticos tienen prohibido postular candidatos propios donde hubiere candidato de la coalición de la que formen parte. *Vid. Art. 87 numeral 3 de la LGPP.*

Cualquier Partido Político, no debe registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como Candidato por alguna Coalición. *Vid. Art. 87 numeral 4 de la LGPP.*

Ninguna Coalición, podrá postular como Candidato de la Coalición a quien ya haya sido registrado como Candidato por algún Partido Político. *Vid. Art. 87 numeral 5 de la LGPP.*

Ningún Partido Político podrá registrar a un Candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista Coalición, o en los términos del presente capítulo o, en su caso, haya otra figura de asociación de partidos políticos en alguna entidad federativa donde se lleve a cabo la elección. *Vid. Art. 87 numeral 6 del LGPP.*

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún Partido Político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. *Vid. Art. 87 numeral 15 del LGPP.*

Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y de las listas nominales, exclusivamente para su revisión y verificación. *Vid. Art. 152 numeral 1 del LGIPE.*

Los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un Representante General, de un mismo Partido Político. *Vid. Art. 246, numeral primero, inciso b), de la LGIPE.*

Los representantes generales no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla. *Vid. Art. 260, numeral 1, inciso d) de la LGIPE.*

Los representantes generales de partidos políticos y de candidatos independientes en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla. *Vid. Art. 260, numeral 1, inciso e) de la LGIPE.*

Los representantes generales de partidos políticos y de candidatos independientes no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten. *Vid. Art. 260, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.*

Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular, y los candidatos independientes, no podrán realizar campaña electoral en el

extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de la ley electoral federal. *Vid.. Art. 353 numeral 1 de la LGIPE.*

Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero. *Vid. Art. 353 numeral 2 de la LGIPE.*

17.5. Prohibiciones a las personas físicas y morales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. *Vid. Arts. 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la CPEUM y 159 numeral 5 de la LGIPE.*

17.6. Prohibiciones de ministros de cultos religiosos.

Los ministros de cultos religiosos, no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. *Vid. Arts. 130, párrafo segundo, inciso e), de la CPEUM; y 16 de la LGMDD.*

17.7. Prohibiciones durante la Jornada Electoral.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. *Vid. Art. 7 numeral 2 de la LGIPE.*

Los miembros de la Mesa Directiva, deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. *Vid. Art. 280 numeral segundo del LGIPE.*

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de la ley electoral federal; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el Representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación. *Vid. Art. 280 numeral 4 de la LGIPE.*

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. *Vid. Art. 280 numeral 5 de la LGIPE.*

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. *Vid. Art. 280 numeral 6 de la LGIPE.*

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito. *Vid. Art. 283 de la LGIPE.*

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas. *Vid. Art. 293 numeral 3 de la LGIPE.*

17.8. Prohibiciones generales.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que la moral, el respeto a la vida privada, a los derechos de terceros, y a la paz pública. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. *Vid. Art. 7 párrafos primero y segundo de la CPEUM.*

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. *Vid. Art. 9 párrafo primero de la CPEUM.*

Los extranjeros tienen prohibido, en cualquier forma, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. *Vid. Art. 33 párrafo tercero de la CPEUM.*

Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. *Vid. Art. 37 inciso A) de la CPEUM.*

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. *Vid. Art. 41 párrafo primero de la CPEUM.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. *Vid. Arts. 41, base VI, párrafo segundo, de la CPEUM; y 6 numeral 2 de la LGSMIME.*

Los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. *Vid. Art. 55, fracción V, párrafo tercero, de la CPEUM.*

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en

ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado o Senador. *Vid. Art. 62 de la CPEUM.*

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o substituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto. *Vid. Art. 83 de la Constitución de la CPEUM.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. *Vid. Art. 109, fracción I, párrafo segundo, de la CPEUM.*

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. *Vid. Art. 125 de la CPEUM.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. *Vid. Art.130 párrafo tercero de la CPEUM.*

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la ley electoral federal reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que se establecen. *Vid. Art. 24 numeral 1 de la LGIPE.*

Respecto de los partidos políticos, quedan prohibido en ellos la intervención de organizaciones sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y cualquier forma de afiliación corporativa. *Vid. Art. 3 numeral dos de la LGPP.*

Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “Partido” o de “Partido Político”. *Vid. Art. 21 numeral 2 de la LGPP.*

El tiempo en radio y televisión, no asignado a que se refiere el artículo 175 del LGIPE, quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral, en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el INE; *Vid. Art. 179 numeral 3 de la LGIPE.*

Durante la sustanciación de algún medio de impugnación, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. *Vid. Art. 16 numeral 4 de la LGSMIME.*
En cuanto a los medios de impugnación, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnativo o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la sala resolverá con los elementos que obren en autos. *Vid. Art. 19 numeral 2 de la LGSMIME.*

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. *Vid. Art. 91 numeral 2 de la LGSMIME.*

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General de la República y la ley sustantiva electoral; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal, o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero. *Vid. Art. 54 numeral 1 de la LGPP.*

La franquicia telegráfica, no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro. *Vid. Art. 70, numeral 1, inciso e) de la LGPP.*

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. *Vid. Art. 266 numeral 6 de la LGIPE.*

No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos generales, locales o distritales correspondientes. *Vid. Art. 267 numeral primero del LGIPE.*

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 311 de la LGIPE, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. *Vid. Art. 311 numeral 8 de la LGIPE.*
En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales. *Vid. Art. 311 numeral 9 de la LGIPE).*

17.9. Prohibiciones al INE y a funcionarios electorales.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del propio Consejo General y de los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. *Vid. Arts. 41, base V, apartado A, inciso e), párrafo tercero, de la CPEUM; y 39 numeral 1 de la LGIPE.*

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen. *Vid. Art. 116, base IV, inciso f), de la CPEUM.*

En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en el LGIPE. *Vid. Art. 180 numeral 1 de la LGIPE.*

El INE determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos. *Vid. Art. 182, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.*

El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del INE desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio. *Vid. Art. 39 numeral 2 de la LGIPE.*

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley fundamental mexicana y la ley sustantiva electoral federal, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la ley electoral de la materia y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente. *Vid. Art. 126 numeral 3 de la LGIPE.*

Los miembros de los consejos generales, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que forman el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales. *Vid. Art. 126 numeral 4 de la LGIPE.*

17.10. Prohibiciones respecto a encuestas y sondeos de opinión.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales. *Vid. Art. 213 numeral 2 de la LGIPE.*

Con la finalidad de regular la actividad de sacar a la luz pública los resultados provenientes de encuestas y/o sondeos de opinión, realizada por las empresas que previamente fueron autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, para ese propósito, el Consejo General del propio INE, aprobará con oportunidad los lineamientos que contendrán las reglas y criterios aplicables en esa materia. El objeto que se persigue al normar este quehacer, principalmente el establecimiento del período de veda, estriba en guardar la equidad en la contienda política, puesto que publicar los resultados antes de que los electores emitan su sufragio, definitivamente influiría en el ánimo de estos o sería una forma de inducir al voto.

XVIII. Prohibiciones durante el proceso electoral de Gobernador, ayuntamientos y diputados en el Estado de Guerrero.

La legislación electoral vigente en el estado de Guerrero integra algunas prohibiciones retomadas de textos legales federales antes citados; pero también incluye otras novedosas, inherentes a la actuación partidos políticos, candidatos y de las personas físicas y morales en el ámbito político-electoral, por lo que consideré necesario mencionarlas; tratando de influir para que dichas prohibiciones sean acatadas por sus destinatarios en pro de la armonía y estabilidad social durante los procesos electorales concurrentes.

18.1. Prohibiciones durante las precampañas electorales.

Ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de determinadas candidaturas o precandidaturas a puestos de elección popular. La prohibición comprende la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado. *Vid. Arts. 41, párrafo primero y numeral 1, de la CPELSG; y 127 párrafo segundo de la LIPEEG.*

Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros realicen en el interior de un Partido Político o fuera de éste actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la ley electoral estatal, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del Partido Político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del IEPC o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del Partido Político correspondiente. *Vid. Art. 250 fracción IV de la LIPEEG.*

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Asimismo durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos utilitarios. *Vid. Art. 250 fracción IV de la LIPEEG.*

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del Candidato por el Partido de que se trate, el IEPC negará el registro legal del infractor. *Vid. Art. 251 fracción tercera de la LIPEEG.*

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada Partido Político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las

precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Precandidato. *Vid. Art. 251 fracción cuarta de la LIPEEG.*

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del IEPC serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan. *Vid. Art. 253 fracción III de la LIPEEG.*

Queda prohibido a cualquier ciudadano, promover directamente o a través de terceros su imagen personal con el fin de obtener la precandidatura, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas. *Vid. Art. 253 fracción III de la LIPEEG.*

Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales. Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno. *Vid. Art. 259 de la LIPEEG.*

Los precandidatos tienen prohibido recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la ley; hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal; realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la ley, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el Partido Político; y rebasar los topes de precampaña determinados. *Vid. Art. 265 de la LIPEEG.*

Los discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas de los precandidatos deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del Partido Político en el cual pretenden ser candidatos; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente. *Vid. Art. 266 párrafo segundo de la LIPEEG.*

Los procesos internos de selección de candidatos están proyectados, de acuerdo con lo que establecen los artículos 40 numeral 1 de la Constitución Política del Estado y 251 de la ley de la materia vigente en la entidad, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, y se podrán iniciar la primera semana de enero y la segunda semana de febrero del año de la elección sin superar los 40 días (caso diputados locales) y entre la primera y última semana de enero sin rebasar los 26 días (aplica para integrantes de ayuntamientos). Es importante señalar que de acuerdo a los antecedentes que obran al respecto, primero se desarrolla el proceso interno de selección de candidatos de Gobernador, diputados locales y después el que corresponde a integrantes de ayuntamientos, amén de que los intervalos de tiempo comentados son tentativos.

18.2. Prohibiciones de propaganda gubernamental.

Durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación pública o social (impresos, digitales, radio y televisión) de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata, de los poderes federales, estatales y municipales, de los órganos autónomos y con autonomía técnica. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de inminente interés general de los poderes públicos, las autoridades electorales y los órganos autónomos del Estado en los términos dispuestos por las leyes. *Vid. Arts. 183 numeral 7 de la LGIPE; 41 numerales 2 y 3 de la CPELSG; y 291 párrafo primero de la LIPEEG.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. *Vid. Art. 134 de la CPEUM.*

Durante quince días previos a la elección, se interrumpirán las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. *Vid. Art. 291 párrafo primero de la LIPEEG.*

18.3. Prohibiciones durante las campañas electorales.

Las campañas electorales no podrán excede de un máximo de 90 días para elegir Gobernador, de 60 días para elegir diputados y de 40 días para elegir ayuntamientos. *Vid Articula 40 de la CPEG.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. *Vid. Arts. 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la CPEUM; 291 numeral 1 y 183 numeral 7, de la LGIPE; y 7 del RRTME.*

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general del IEPC. *Vid. Art. 279 párrafo primero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda. *Vid. Art. 283 párrafo segundo de la LIPEEG.*

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. *Vid. Art. 285 de la LIPEEG.*

Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales. *Vid. Art. 287 de la LIPEEG.*

No podrá cargarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de esta propaganda electoral contraria a esta norma. *Vid. artículo 286, párrafo primero, fracción I de la LIPEEG.*

Está prohibido fijar o pintar la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. *Vid. Art. 286, párrafo primero, fracción IV, de la LIPEEG.*

Además la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. *Vid. Art. 286, párrafo primero, fracción V, de la LIPEEG.*

Durante los tres días previos a la Jornada Electoral y hasta antes de la hora determinada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quiénes lo hicieren a las penas establecidas y aplicables en la Ley General de Delitos Electorales. *Vid. Arts. 289, párrafo sexto, fracción V, y 177, párrafo primero, inciso l), de la LIPEEG.*

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. *Vid. Art. 278 párrafo sexto de la LIPEEG.*

En cuanto a la regulación de esta actividad —y del procedimiento para que las empresas que quieran dedicarse a realizar y publicar encuestas y sondeos de opinión durante el Proceso Electoral puedan obtener la autorización legal correspondiente— el IEPC se sujetará al contenido jurídico establecido en el artículo 289 de la LIPEEG y a las reglas, formatos, lineamientos y criterios que para este propósito establezcan la LGIPE y el Acuerdo que en la materia emita el Consejo General del INE. Resulta lógica la homologación de la normatividad en este tema porque se trata de un Proceso Electoral Concurrente, máxime que la Mesa Directiva de Casilla es de tipo única, es decir, se integra e instala una sola mesa receptora de votos para hacer todo el procedimiento, según el caso, de las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados federales, Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos. El Consejo General del IEPC, por su parte, también emite un Acuerdo donde establece con precisión los días y horarios que comprende la prohibición que nos ocupa.

18.4. Prohibiciones relacionadas con los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier otra forma de afiliación corporativa a ellos. *Vid. Arts. 116, base IV, inciso e), de la CPEUM; 32, párrafo primero, numeral 2, y 38, párrafo primero, fracción V, de la CPELSG; así como el 114 fracción XVII de la LIPEEG.*

Los partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público y la paz social, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno. *Vid. Arts. 37 fracción II de la CPELSG); y 114 fracción II de la LIPEEG.*

Los partidos políticos y candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. *Vid. Arts. 38, párrafo primero, fracción I, de la CPELSG; así como el 127 párrafo primero, y 128 párrafo primero, de la LIPEEG.*

Los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar en su propaganda electoral símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso. *Vid. Arts. 38, párrafo primero, fracción III, de la CPELSG; y 114 fracción XVI de la LIPEEG.*

Los partidos políticos y candidatos independientes tienen prohibido emplear en sus elementos promocionales materiales que impacten negativamente el medio ambiente, debiendo utilizar preferentemente aquellos que sean reciclables y de fácil degradación natural. En la propaganda electoral impresa sólo podrá usarse material plástico reciclable. *Vid. Arts. 38, párrafo primero, fracción IV, de la CPELSG; y 286 párrafo tercero de la LIPEEG.*

En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación, o bien un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida (con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje). *Vid. Arts. 116, base II, párrafos tercero y cuarto de la CPEUM; y 48 fracciones III y IV de la CPELSG.*

Ningún Partido Político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por el principio de representación proporcional. *Vid. Art. 21 párrafo cuarto de la LIPEEG.*

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias y tampoco en extraordinarias el Partido Político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el Partido Político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada. *Vid. Art. 26 de la LIPEEG.*

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como Partido Político estatal debe contar, entre otros requisitos, con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. *Vid. Art. 99, párrafo segundo, inciso b), de la LIPEEG.*

No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes se desempeñen como Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal; Juez o Magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o del Estado; Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral; miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y Agente del Ministerio Público Federal o Local. *Vid. Art. 113 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos deberán ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; *Vid. Art. 114 fracción IV de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen prohibido aceptar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. *Vid. Art. 114 fracción IX de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen prohibido conducirse con ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión. *Vid. Art. 114 fracción XIII de la LIPEEG.*

Los partidos políticos locales no podrán solicitar al IEPC que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos, procedimientos y con cargo a sus prerrogativas, durante los periodos electorales. *Vid. Art. 121 párrafos primero y segundo fracciones III y V, de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos tienen prohibido aceptar a su favor, de persona física o moral, gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva. *Vid. Art. 128 párrafo segundo de la LIPEEG.*

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido por la carta magna del país y las leyes de la materia; las dependencias, entidades u organismos de las administraciones públicas federal estatal o municipal, centralizadas o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas morales; y las personas que vivan o trabajen en el extranjero. *Vid. Art. 136, párrafo primero, incisos del a) al g), de la LIPEEG.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. *Vid. Arts. 136, párrafo segundo, y 137 párrafo primero, de la LIPEEG.*

Los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, por una cantidad superior al diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial, para ser utilizados en las campañas de sus candidatos. *(id. Art. 138, párrafo segundo, inciso b), de la LIPEEG.*

Los partidos políticos tienen prohibido recibir aportaciones de simpatizantes, de forma individual, cantidades que rebasen el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior. *Vid. Art. 138, párrafo segundo, inciso d), de la LIPEEG.*

Los partidos políticos en ningún caso pueden modificar sus documentos básicos toda vez que haya comenzado el Proceso Electoral. *Vid. Art. 140, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEEG.*

Los militantes de los partidos políticos no pueden acudir al TEEG para presentar las controversias relacionadas con sus asuntos internos, sino hasta que agoten las medios de defensa con que cuenta el Partido Político al que pertenecen. *Vid. Art. 140, párrafo cuarto, de la LIPEEG.*

Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro o de reciente creación no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro Partido Político, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un Proceso Electoral Local. *Vid. Art. 35 numeral 6 de la CPELSG; y 151 párrafo sexto y 154, de la LIPEEG.*

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. *Vid. Art. 155 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Ningún Partido Político podrá registrar como Candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición. *Vid. Art. 155 párrafo cuarto de la LIPEEG.*

Ninguna Coalición podrá postular como Candidato de la Coalición a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político. *Vid. 155 párrafo quinto de la LIPEEG.*

Ningún Partido Político podrá registrar a un Candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos legales. *Vid. Art. 155 párrafo sexto de la LIPEEG.*

Los partidos políticos estatales no podrán cambiar de nombre durante el desarrollo del Proceso Electoral. *Vid. Art. 166, párrafo primero, fracción III, de la LIPEEG.*

El Partido Político estatal que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria. *Vid. Art. 168 párrafo quinto de la LIPEEG.*

Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales. *Vid. Arts. 38, párrafo primero, fracción VI, de la CPELSG; y 287 de la LIPEEG.*

Ningún Partido Político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

18.5. Prohibiciones generales.

Queda prohibido a los partidos políticos y a los candidatos independientes:

I. En cualquier momento contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

II. Utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;

III. Utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

IV. Emplear en su propaganda electoral, materiales que impacten negativamente al medio ambiente;

V. Realizar afiliaciones corporativas; y,

VI. Realizar actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole, sin sujetarse a las disposiciones o a los tiempos que señalen las leyes de la materia. *Vid. Art. 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

A ninguna persona podrá registrársele como Candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Sin embargo por criterio jurisdiccional que se abundara en el tema XXIII y en especifíco en el subtema 23.2.1 en el Proceso Electoral Local si es posible registrar a una misma persona para contender como Diputada o Diputado local por ambos principios, es decir por mayoría relativa y representación proporcional, en el entendido de que su aspiración es al mismo cargo no obstante de que es por dos vías distintas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su caso determina en cuantos supuestos se permitirá el registro simultaneo por partido. *Vid. Art. 11 de la LIPEEG.*

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años. *Vid. Arts. 116, base primera, párrafo primero, de la CPEUM y 81 párrafo primero de la CPELSG.*

Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. *Vid. Arts. 116, base I, párrafo tercero, de la CPEUM; y 81 numeral 1 de la CPELSG.*

El Gobernador Sustituto Constitucional; el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; el interino; el provisional; o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos dos años del período, nunca podrán ser electos para el período inmediato. *Vid. Arts. 116, base I, párrafo cuarto, de la CPEUM; y 81 numerales 2 y 3 de la CPELSG.*

El Gobernador del Estado no podrá ser removido de su cargo sino exclusivamente por las causas establecidas en el título décimo tercero de la Constitución Política Estatal. *Vid. Art. 82 párrafo primero de la CPELSG.*

El cargo de Gobernador Constitucional, sólo será renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado. *Vid. Art. 80 de la CPELSG.*

Los gobernadores de los estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hoy ciudad de México, no podrán ser electos diputados federales y tampoco senadores en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. *Vid. Art.55, fracción V, párrafo tercero, de la CPEUM.*

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra. *Vid. Art. 116, base II, párrafo primero, de la CPEUM.*

Los diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo remunerado dependiente de la Federación, del Estado o de algún municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso del Estado; con excepción de las actividades docentes, los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia siempre y cuando no sean remuneradas, incluidas las consideradas como estímulos o reconocimientos, que impliquen conflictos de intereses o pongan en riesgo su dedicación exclusiva a su trabajo. *Vid. Art. 52 párrafo primero y numeral 1 de la CPELSG.*

La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. *Vid. Art. 25 párrafo primero de la LIPEEG.*

18.6. Prohibiciones a funcionarios electorales.

Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley. *Vid. Arts. 116, base IV, inciso c), numeral 3, de la CPEUM; 125 numeral 3 de la CPELSG; y 181 párrafo cuarto de la LIPEEG.*

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. *Vid. Arts. 116, base IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM; y 126 de la CPELSG.*

Los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término del encargo. *Vid. Arts. 116, base IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM; y 126 de la CPELSG.*

Los consejeros electorales no tomarán como parte del patrimonio del IEPC los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y tampoco podrán alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la ley de la materia. *Vid. Art. 175 párrafo segundo de la LIPEEG.*

El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los directores ejecutivos, deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones de emitir juicios de valor o propiciarlos, respecto de partidos políticos, dirigentes o candidatos. *Vid. Art. 186 de la LIPEEG.*

El OPLE administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; además no deberá comprometer bajo ninguna circunstancia el patrimonio del propio órgano electoral por periodos mayores al de su encargo. *Vid. Art. 176, párrafo primero, fracción VI, de la LIPEEG.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen la Constitución y las leyes. *Vid. Arts. 41, base I, párrafo tercera, y 116, base IV, inciso f, párrafo primero, de la CPEUM; así como el 32, numeral 4 y 140 párrafo segundo, de la CPELSG.*

Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos a Registro Federal de Electores, padrón electoral y lista de electores; se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del Proceso Electoral; obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada; altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; no entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un Partido Político, Coalición o Candidato; instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación; expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de Representantes de un Partido Político o de Candidato Independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede; permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral y sus resultados; o realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas. *Vid. Art. 8 de la LGMDE.*

18.7. Prohibiciones durante la Jornada Electoral.

Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. *Vid. Art. 5 párrafo segundo de la LIPEEG.*

La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales. *Vid. Art. 289, párrafo sexto, fracción I, de la LIPEEG.*

Las casillas no deberán ubicarse en lugares que no tengan fácil y libre acceso para los electores y que no propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto; y que sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de cualquier nivel de partidos políticos, o por candidatos registrados en la elección de que se trate; establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. *Vid. Art. 295, párrafo primero, fracciones I, II, II, IV y V, de la LIPEEG.*

Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, no podrán utilizar el día de la Jornada Electoral vestimenta que contenga los colores que identifiquen al Partido Político o Candidato que representen y que se haya utilizado durante la campaña electoral, pudiendo portar en lugar visible durante todo el día de la Jornada Electoral, un distintivo de

2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o Coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante". *Vid. Art. 299 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Para ser Representante de un Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, ante las mesas directivas de casilla o generales, debe ser ciudadano originario o residente del municipio en que se instale la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía; saber leer y escribir; y no haber sido designado capacitador, asistente electoral o funcionario de Mesa Directiva de Casilla, debidamente notificado y capacitado. Para ser Representante General, se exceptúa el requisito establecido en la fracción I siendo suficiente con residir en el distrito electoral en el que sea nombrado. *Vid. Art. 301 de la LIPEEG.*

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la Coalición. *Vid. Art. 308 párrafo sexto de la LIPEEG.*

Queda prohibido incluir en las boletas electorales las fotografías, imágenes o siluetas de los candidatos registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la Jornada Electoral. *Vid. Arts. 308 párrafo octavo y 89 párrafo segundo de la LIPEEG.*

No habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos generales y distritales del IEPC, al momento de la elección. *Vid. Arts. 312 de la LIPEEG.*

Queda prohibido al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, la apertura del paquete electoral que le sea entregado por el Consejo Distrital correspondiente, lo cual deberá hacer exclusivamente en presencia de los demás integrantes de la casilla y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos independientes, el día de la Jornada Electoral, al momento de la instalación de la propia mesa receptora del voto. *Vid. Art. 314 párrafo quinto de la LIPEEG.*

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas. *Vid. Art. 319 párrafo quinto de la LIPEEG.*

Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. *Vid. Art. 319 párrafo sexto de la LIPEEG.*

Los nombramientos que se hagan de funcionarios de casillas electorales durante la Jornada Electoral, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto siempre que cuenten con credencial para votar de la sección a la que corresponda la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones. *Vid. Art. 320 último párrafo de la LIPEEG.*

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de

comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. *Vid. Art. 323 párrafo segundo de la LIPEEG.*

El Presidente no permitirá que voten los ciudadanos que exhiban credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, además de recogérselas, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. *(Vid. Art. 324 párrafo cuarto de la LIPEEG)*

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 302 de la ley electoral; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación. *(Vid. Art. 326 párrafo cuarto de la LIPEEG)*

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas. *(Vid. Art. 326 párrafo quinto de la LIPEEG)*

No se les permitirá el acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, a miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. *(Vid. Art. 326 último párrafo de la LIPEEG)*

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes durante la Jornada Electoral, salvo en el caso de flagrante delito. *(Vid. Art. 329 de la LIPEEG)*

El día de la elección y el precedente se prohíbe abrir a todos los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes. *(Vid. Art. 346 párrafo segundo de la LIPEEG)*

En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria y, de haberla, la mandarán retirar. *(Vid. Art. 316 de la LIPEEG)*

Ninguna persona puede portar armas el día de la Jornada Electoral, salvo los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. *(Vid. Art. 346 párrafo tercero de la LIPEEG)*

Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, no podrán utilizar el día de la Jornada Electoral, vestimenta que contenga los colores que identifiquen al Partido Político o Candidato que representen y que se haya utilizado durante la campaña electoral. *(Vid. Art. 299 último párrafo de la LIPEEG)*

XIX. Debates en la elección local y federal

Por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario. Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

En términos de los artículos 303, 304 y 305 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para el INE, en la organización de debates entre los candidatos a cargos de elección popular. Dichas disposiciones podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

El INE promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales. El Instituto, y en su caso, el sujeto que organice algún debate, convocará a todos los candidatos que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión. Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de los candidatos invitados, no será causa para la no realización de los mismos. Las modalidades de los debates son:

a) Debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República;

b) Debates organizados por el INE;

c) Debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, en los que coadyuve el INE;

d) Debates organizados por el OPL en el ámbito de su competencia; y,

e) Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

19.1. Debates de las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y diputados locales.

En observancia a lo que dispone el artículo 290 de la LIPEG, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y entre presidentes municipales, las disposiciones contenidas en este artículo se regirán en términos de las leyes aplicables en la materia. Atendiendo a lo que establece el artículo 218, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las señales radiodifundidas que para este fin genere el Instituto Electoral, con el apoyo del permisionario público del estado, en su caso, podrán ser utilizadas y difundidas, en vivo y en forma gratuita, por los concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de comunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público. El Instituto Electoral promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad.

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Se comunique al Instituto Electoral;

b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y,

c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

El Consejo General del Instituto Local, emitirá las disposiciones normativas generales a las que se sujetarán los debates públicos, sin perjuicio de que éstas sean adicionadas por propuestas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, las cuales también serán aprobadas por el Consejo General del Instituto Local a través de acuerdo.

Atendiendo a lo que se establece en los artículos 311, 312 y 313 del Reglamento de Elecciones y en términos de la legislación electoral local respectiva, el OPL organizará debates entre todos los candidatos a Gobernador, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que el OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los debates de candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El INE y el OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

La celebración de los debates de los candidatos a diputaciones locales, así como a las presidencias municipales, en caso que el OPL obtengan la colaboración de alguna emisora en la entidad para la transmisión de los mismos, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. El OPL, deberá informar a la DEPPP, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

En los casos en que el INE asuma el desarrollo de las actividades propias de la función electoral del Proceso Electoral Local, los debates se realizarán conforme a lo que disponga la LGIPE y las leyes de la entidad federativa correspondiente, siempre que se encuentre regulado, así como, en caso que la legislación de la entidad federativa respectiva, no regule los debates, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones previstas en la LGIPE.

19.2. Debates organizados por instituciones académicas, de la sociedad civil o personas físicas o morales y medios de comunicación, en las elecciones federales y locales.

Observando lo que se prevé en el artículo 314 del Reglamento de Elecciones, los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee hacerlo, podrán organizar debates con motivo de los procesos electorales, sin que para ello resulte indispensable la colaboración del INE. Los debates a que se refiere este apartado, estarán sujetos a las disposiciones en materia de radio y televisión contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, la LGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

El o los organizadores del debate deberán informar al Secretario Ejecutivo del INE, en caso de debates entre los candidatos a Presidente de la República; al Consejo Local que corresponda, en caso de debates entre los candidatos a Senador; al Consejo Distrital respectivo, para el caso de debates entre los candidatos a diputados federales, o al OPL que corresponda, para el caso de debates en el ámbito de elecciones locales, los detalles de su realización, el formato y tiempos de intervención acordados, la fecha para la celebración, el lugar, el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y los temas a tratar. Lo anterior, hasta tres días antes de la fecha propuesta para la celebración del debate.

Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la LGIPE. Los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

Las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan o difundan los debates, podrán mencionar o insertar en las intervenciones de los candidatos, los emblemas de los partidos políticos, las coaliciones que los postulan, o mencionar el nombre o sobrenombre autorizado de los candidatos independientes. Para lograr la mayor audiencia posible, los medios de comunicación que organicen o transmitan debates, podrán difundir los promocionales respectivos sin que la promoción del debate se convierta en propaganda política-electoral en favor de un partido, coalición o candidatura en particular.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre los candidatos a cualquier cargo de elección popular del ámbito estatal, en términos del artículo 68, numerales 10 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. En caso de presentarse este supuesto, una vez que el OPL de la entidad federativa a la que pertenezca el medio de comunicación, tenga conocimiento de ello, deberá informarlo de manera inmediata a la DEPPP.

19.3. Reglas generales para la celebración de debates con intervención del INE.

Apegándose a lo que disponen los artículos 307, 308 y 309 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General del INE creará una Comisión temporal encargada de coordinar la realización de debates en la Elección Presidencial, integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros electorales del Consejo General, así como una Mesa de Representantes, conformada por representantes de los candidatos al cargo de elección respecto del cual se realice el debate. La Secretaría Técnica estará a cargo del Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, y como invitado permanente, el Titular de la DEPPP. Mediante acuerdo del Consejo General del INE, el Instituto creará un comité técnico, el cual estará integrado por especialistas en materia electoral y comunicación política. Este Comité será el encargado de apoyar a la comisión temporal en la definición de los formatos para la realización de los debates.

La Comisión temporal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar, previa opinión de los integrantes de la Mesa de Representantes de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, la propuesta de bases y calendario para la organización de los debates, y someterla a consideración del Consejo General del INE; y,

b) Elaborar la propuesta de formatos y reglas para la celebración de los debates, tomando en consideración la opinión de los integrantes de la Mesa de Representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como del Comité Técnico, y someterla a consideración del Consejo General del INE.

   La propuesta de formatos y reglas incluirán, por lo menos, los elementos siguientes:

- La instancia que operará el debate;
- El lugar y la fecha en que se celebrará;
- Los temas y subtemas que se discutirán;
- La duración; y,
- El mecanismo por medio del cual se definirá la ubicación y el orden de participación de los candidatos.

c) Designar a la persona o personas que fungirán como moderadores, a propuesta del Comité Técnico y con el consenso de los integrantes de la Mesa de Representantes;

d) Determinar las cuestiones logísticas del debate a realizar, y

e) Resolver las cuestiones no previstas respecto a la organización de debates.

Una vez integrada la Comisión temporal referida, y registrados los candidatos para el cargo de elección popular, se instalará inmediatamente la Mesa de Representantes, la cual contará con las siguientes atribuciones:

1. Revisar y emitir opinión respecto de las bases, calendario, formato y reglas del debate; y,

2. Sugerir a la Comisión las condiciones materiales para la realización del debate.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social será la encargada de la producción y difusión de los debates que sean organizados por el INE, ya sea los de carácter obligatorio y aquellos respecto de los cuales medie una solicitud formulada por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados, en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el área geográfica que corresponda al cargo que se elige.

La transmisión y difusión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos, en los términos previstos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En estos casos, la DEPPP, una vez que tenga conocimiento de la fecha en que se realice un debate, deberá comunicarlo a los concesionarios y permisionarios, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad federativa que corresponda.

19.4. Reglas adicionales para los debates en elecciones de diputados y senadores, con intervención del INE.

Observando lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento de Elecciones, según lo convengan los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes registrados, únicamente en la etapa de campaña de la elección que corresponda, se podrán organizar debates para cualquier cargo de elección popular. El INE coadyuvará, a través de sus órganos desconcentrados, a la organización de los debates relativos a las contiendas para la elección de senadores y diputados federales, que acuerden los candidatos, partidos o coaliciones, directamente o por conducto de sus representantes. El INE coadyuvará a la realización de dichos debates, previa solicitud que por escrito formulen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos independientes registrados a un mismo cargo de elección popular o de sus representantes.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo Local o Distrital del INE que corresponda, hasta quince días antes de la fecha propuesta para la celebración del debate, y deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes:

a) Nombre de los candidatos y sus representantes;

b) Formato y tiempos acordados;

c) Fecha de celebración del debate;

d) Lugar;

e) Persona moderadora; y,

f) Tipo de intervención que se requiere al INE.

El Consejo Local o Distrital del INE respectivo, analizará la solicitud y confirmará la voluntad de los solicitantes por los medios que estime pertinentes. De ser el caso, y de no existir imposibilidad material, participará en la celebración del debate, a través de su Junta Distrital Ejecutiva, para atender las cuestiones administrativas.

El Presidente del Consejo Local o Distrital del INE, informará a la brevedad al Secretario Ejecutivo del INE, por conducto de la DEPPP, respecto de las solicitudes para coadyuvar en la realización de los debates, así como de las determinaciones sobre la procedencia del apoyo que se hubiera requerido. El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General del INE, de manera expedita, las solicitudes que se hayan recibido.

Los consejos locales o distritales del INE, según el caso, realizarán las acciones necesarias para favorecer el adecuado desarrollo de los debates, en la medida de los recursos humanos y materiales disponibles, y atendiendo a los términos en que se haya acordado su participación. Asimismo, podrán brindar asesoría jurídica a los organizadores del debate conforme a sus posibilidades e invitarán a las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad o distrito que corresponda, a que participen en la transmisión de los debates. Dicha acción deberá ser informada a la DEPPP.

Los consejos locales o distritales del INE podrán requerir cambios o ajustes a los formatos, fechas, lugares y cualquier otra característica del debate para garantizar la equidad en la materia electoral. En caso de no atenderse dichos requerimientos, los consejos locales o distritales se podrán abstener de participar, lo que notificarán inmediatamente a los solicitantes.

Al término de las campañas electorales, los consejos locales y distritales del INE deberán informar a la DEPPP, sobre los debates en que hayan coadyuvado, así como los debates respecto de los que se formularon recomendaciones o peticiones, para efecto que dicha Dirección presente un informe final ante el Consejo General del INE, previa conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El INE no cubrirá los gastos que se originen con motivo de la organización, promoción, producción y realización de los debates, referidos con anterioridad.

XX. Revocación de mandato.

Es una figura nueva en la que los ciudadanos podrán participar nos referimos a los procesos de Revocación de Mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de la CPEUM.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la CPEUM.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. *Vid. Artículo 35 fracción IX de la CPEUM.*

Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación. El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y,

11. Las que determine la ley.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. *Vid. Artículo 41 apartados C y D de la CPEUM.*

La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución. *Vid. Artículo 81 de la CPEUM.*

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. *Vid. Artículo 84 de la CPEUM.*

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato. *Vid. Artículo 99 fracción III de la CPEUM.*

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. *Vid. Artículo 116 fracción I de la CPEUM.*

XXI. Concepto de plazo, término y diferencia entre plazos electorales y plazos procesales en materia electoral.

21.1. Concepto de plazo y término en materia electoral.

Hay un par de palabras que a menudo se utilizan indistintamente, o sea, existe una costumbre por tomarlas como sinónimos; esos son "plazo" y "término". Consideré conveniente, por el uso recurrente de ellas en este documento y especialmente en el capítulo inmediato posterior, hacer algunas especificaciones al respecto:

El Diccionario Enciclopédico Larousse asienta que *plazo* proviene del idioma latín *(dies) placitum* = día de plazo aprobado por la autoridad. Espacio de tiempo señalado para hacer cierta cosa. Cada parte de una cantidad que se ha de paga en dos o más veces. A plazos: forma de efectuar el pago de una mercancía, que consiste en concertar con el vendedor unas fechas futuras y unas cantidades que se han de pagar en cada una de estas fechas.[1] En cuanto a *término*, refiere que se deriva de *terminus* = "mojón", "linde" (también del latín). Extremo, límite o punto último hasta donde llega algo… Fin último, momento o período de la existencia o duración de algo. Límite de tiempo, plazo fijo…[2]

El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado dice que *plazo* se desprende del vocablo latino *placitum* = "convenido". Es un masculino que indica un término o tiempo señalado para pago u otra cosa; vencimiento del término; cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.[3] En lo que atañe a *término*, este tiene su origen en la voz latina *terminus*; último punto hasta donde se extiende, llega o dura una cosa; …T. DE UNA AUDIENCIA, For., intervalo entre dos sesiones de un tribunal; …T. EXTRAORDINARIO, For., el de prueba cuando ésta haya de practicarse en país extranjero o en territorio nacional muy distante y separado del mar. T. FATAL, For., el improrrogable cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó; …T. PROBATORIO, For., el que señala el juez para hacer las probanzas.[4]

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho exponen que *plazo* hace alusión al espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; *v. gr.* : la interposición de un recurso (KISCH). // Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico. La palabra *plazo* se considera como sinónimo de *término*.[5] En tratándose de la palabra *término,* la definen como el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo.[6]

---

[1] *Vid. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO 2005*, México, Larousse, Directora editorial Núria Lucena Cayuela, 2005, p. 807.
[2] *Id.*, p. 974.
[3] *Vid. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO*, México, Reader's Digest, t. 9, Directora editorial, 1980, p. 2999.
[4] *Id.*, t. 11, p. 3706.
[5] PINA, Rafael de, *et al, Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 408.
[6] *Id.*, t. 11, p. 3706.

Así mismo, Enrique López Sanavia, en su Glosario Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto al concepto de término establece la siguiente definición:

Término.- Es el espacio señalado por la ley para ejercer o cumplir una obligación; considerando además como el fin del tiempo otorgado para tal efecto.[7]

En el Diccionario Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al plazo y término, establece: (Del Latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa). Una de las modalidades a que se puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El Diccionario Jurídico Espasa nos refiere el *plazo* como el período de tiempo dentro del cual puede tener vida un derecho o ejercitarse; mientras que se denomina *término* o *plazo* a la determinación del momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos. En puridad de conceptos, cabe distinguir el término (existe cuando se señala un momento temporal concreto, por ejemplo el día primero de octubre) y el plazo (que existe cuando se señala un conjunto de momentos temporales sucesivos, por ejemplo un mes, tres años, etcétera).[8]

El Prontuario de Conceptos y Definiciones Electorales del Estado de Guerrero manifiesta que *plazo* es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, pero también es el período señalado o preestablecido en que se puede desarrollar alguna actividad o cosa.[9]

Como se advierte de las definiciones de *plazo* y *término* ya expuestas, los diccionarios comunes, y aun algunos especializados en materia jurídica, le dan una misma significación a ambos conceptos. También en las redacciones de cuerpos normativos encontraremos su empleo de forma indiscriminada como sinónimos. No obstante lo anterior, para quien esto escribe el *plazo*, lógicamente dentro del campo legal, es el lapso en que ha de cumplirse o extinguirse un derecho o una obligación, mientras que el *término* es el momento límite en que aquel o aquella, respectivamente, han de cumplirse o extinguirse. Sintetizando, tenemos que el plazo es el período de tiempo en que debe o puede hacerse o dejar de hacerse algo, en tanto que el *término* es la fecha, la parte final, donde fenece ese *plazo*.

21.2. Diferencias entre plazos electorales y plazos procesales en materia electoral.

Estimé necesario, también, precisar las expresiones de *plazos electorales* y *plazos procesales*, con la finalidad de que el lector tenga la ubicación de cuándo estamos hablando de los primeros y en qué momento se está frente a los segundos, sobre todo por su uso recurrente en diferentes capítulos de este trabajo.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa, el *plazo procesal* es el período de tiempo en que ha de realizarse o dejar de realizarse una actuación del proceso.[10]

---

[7] *Vid.* LÓPEZ SANAVIA, Enrique, *Glosario Electoral*, Tamaulipas, Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, 1999.
[8] *Vid DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA*, España, Espasa Calpe S.A., Editora Alegría Gallardo, 2007, pp. 1128, 1368 y 1369.
[9] *Vid.* AGUIRRE NOYOLA, César Antonio, *et al., Prontuario de conceptos y definiciones electorales del estado de Guerrero*, México, 2011, p. 194.
[10] *Vid. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA*, *op. cit.*, p. 1128.

Respecto a este tema se obtiene un extracto de la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación[11] vinculada directamente con este rubro:

Plazos electorales.- Se refiere únicamente a los periodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral como son, por ejemplo, la depuración del padrón electoral, la elaboración de las listas nominales, la integración e instalación de los órganos electorales, el registro de candidatos, la acreditación de representantes ante casillas y generales, la campaña electoral, la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de la elección, etcétera.

Plazos procesales.- De modo alguno son los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes.

Con base en un análisis del contenido de la tesis relevante *supra* citada, se puede concluir, desde una perspectiva particular, que los *plazos electorales* quedan comprendidos en lo que para fines didácticos hemos definido como la arista administrativa electoral, mientras que los *plazos procesales* están circunscritos en la arista jurisdiccional electoral.

[11] Consúltese la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997, unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

XXII. Plazos o términos en los que se desarrollarán las actividades más relevantes de carácter electoral-administrativa durante el Proceso Electoral Federal.

En este capítulo se recopilan los diversos plazos y términos que con base a las diversas normas se desarrollaran actividades electorales-administrativas inherentes a las etapas del Proceso Electoral Federal, ello se hace con el propósito de que el lector tenga acceso a ellos de manera ágil y, en su caso, pueda atender los actos de manera oportuna. Sin embargo existe la posibilidad legal del Consejo General del INE por acuerdo ajuste algunos términos o plazos para la realización de algunas actividades, atendiendo circunstancias y operatividad que favorezca al desarrollo del Proceso Electoral, como se ha realizado derivado de la pandemia en la que estamos inmersos actualmente en el país y mundo entero.

22.1. Plazos respecto de actos de precampañas, y obtención del apoyo ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes en la elección federal.

El proceso electoral inicia *en la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección*. *Vid. Art. 225 numerales 1 y 3 de la LGIPE.*

Inicio, duración y periodo de precampañas.

Es evidente que varía la duración de las precampañas en los procesos electorales federal y local, esto es así porque los períodos que se prevén para desarrollar esta actividad dentro de los procesos electorales federales cuando se renuevan al Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo de la Unión, son distintos a los plazos otorgados para el proceso electoral local de diputados y ayuntamientos.

La experiencia señala que los procesos internos de selección de candidatos se van a desarrollar cronológicamente de la siguiente forma: Presidente de la República, senadores, diputados federales, Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Los procesos internos para la selección de candidatos (llamadas ordinariamente "precampañas") son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de definir a las ciudadanas y ciudadanos que participarán respectivamente como sus candidatas y candidatos en la campaña y Jornada Electoral dentro del proceso electivo constitucional, con sujeción a los plazos y lapsos legales siguientes:

- La solicitud de registro del convenio de Coalición, según sea el caso, en la elección federal deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. *Vid. Artículo 92 numeral 1 de la LGIPE.*

- El inicio de las precampañas, durante los procesos electorales federales, en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, debe llevarse a cabo en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días. *Vid. Artículo 226, numeral 2, inciso a), de la LGIPE.*

- El comienzo de las precampañas durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la cámara de diputados del Congreso de la Unión, deben llevarse acabo en la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de 40 días. *Vid. Artículo 226, numeral 2, inciso b), de la LGIPE.*

- Las precampañas electorales de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos, es decir, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. *Vid. Artículo 226, numeral 2, inciso c), de la LGIPE.*

- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos de manera definitiva, a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. *Vid. Artículo 228 numeral 3 de la LGIPE.*

- El intervalo de tiempo en que los precandidatos, debidamente registrados, deberán presentar los medios de impugnación ante el órgano interno competente, en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, deberá ser a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea. *Vid. Artículo 228 numeral 4 de la LGIPE.*

- A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. *Vid. Artículo 229 numeral 1 de la LGIPE.*

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada Precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial Interna o celebración de la asamblea respectiva, al órgano interno del Partido Político competente. *Vid. Artículo 229 numeral 2 de la LGIPE.*

- El período temporal para la presentación de los informes de Precampaña, será dentro de los 10 días siguientes al de la conclusión de la Precampaña. *Vid. Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP.*

- Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda. *Vid. Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la LGPP.*

- Los partidos políticos presentarán informes preliminares de ingresos y gastos en el marco de los informes de campaña, por períodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada período. *Vid. Artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III, de la LGPP.*

- El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del INE, podrán solicitar informes –en todo momento- sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización del propio órgano administrativo electoral federal. A partir de la reforma electoral de 2014, la fiscalización, en general, de los partidos políticos y sus candidatos corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. *Vid. Artículo 84 numeral 1 de la LGPP.*

- La conclusión de la precampaña de un partido político, debe ser a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nación al electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada Partido Político. *Vid. Artículo 168 numeral 2 de la LGIPE.*

22.2. Plazos para que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registren su Plataforma Electoral y candidaturas en la elección federal.

De la lectura de los dispositivos legales en comento, se puede desprender que los plazos de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular en los procesos electorales federal y local, existen algunas diferencias.

El registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de las campañas y el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán realizarlos ajustándose a los plazos y términos siguientes:

- La Plataforma Electoral, como requisito *sine qua non* para que los partidos políticos y las coaliciones accedan al registro de candidaturas a los cargos de elección popular, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. *Vid. Artículo 236 de la LGIPE.*

- La Plataforma Electoral, de los ciudadanos que hayan decidido utilizar la vía de la candidatura independiente deberá presentarse ante los órganos preestablecidos para cada cargo de acuerdo con la ley sustantiva electoral federal, el día que entreguen toda la documentación establecida para el registro de su candidatura. *Vid. Artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.*

- Los plazos para el registro de las candidaturas es a partir del 15 y hasta el 22 de febrero del año de la elección. En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados en los plazos antes mencionados y en los órganos que se enuncian a continuación:

    1. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;

    2. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el consejo general;

    3. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;

4. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el consejo general; y,

5. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General. *Vid. rtículo 237, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.*

- En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, los candidatos por ambos principios serán registrados -del 22 al 29 de marzo del año de la elección-, ante los órganos electorales correspondientes. El Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de la Campaña Electoral cuando se elijan al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los senadores y a los diputados federales tenga una duración de 90 días, y cuando únicamente se nombren diputados federales ésta dure 60 días. *Vid. Artículo 237, numerales 1, inciso b) y 2, de la LGIPE.*

- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará para saber si cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 238 de la ley sustantiva electoral federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la recepción. *Vid. Artículo 239 numeral 1 de la LGIPE.*

- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió u omitieron el cumplimiento respectivamente de uno o varios requisitos sobre las solicitudes de registro de candidatos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el requisito omitido, los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de la LGIPE. *Vid. Artículo 239 numeral 2 de la LGIPE.*

- En el caso de que los partidos políticos excedan las sesenta candidaturas a diputados federales que de forma simultánea tienen derecho a registrar por ambos principios para mismo cargo de elección, o rebasen las seis candidaturas a Senador que de forma simultánea puede registrar por ambos principios para el mismo cargo, el Secretario del Consejo General del INE, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral las que deban excluirse de sus listas. Esto en un término de 48 horas. De no atenderse esta petición, el INE procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley. *Vid. Artículo 239 numeral 3 de la LGIPE.*

- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político o Coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le requerirá en primera instancia, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le aplicará una amonestación pública. *Vid. Artículo 235 numeral 1 de la LGIPE.*

- En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario del Consejo

General del órgano administrativo electoral federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General qué candidato o fórmula prevalece, en un término de 48 horas. En caso de no hacerlo se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando los demás sin efecto. *Vid. Artículo 232 numeral 5 de la LGIPE.*

- Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos otorgados para el registro de candidaturas, los consejos generales, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. *Vid. Artículo 239 numeral 5 de la LGIPE.*

- Los consejos locales y distritales, comunicarán de inmediato, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la Sesión correspondiente. *Vid. Artículo 239 numeral 6 de la LGIPE.*

- Al concluir la Sesión realizada ex profeso para el registro de candidaturas, el Secretario Ejecutivo del INE o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del Candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. *Vid. Artículo 239 numeral 8 de la LGIPE.*

- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del INE. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 232 numeral 3 de la LGIPE. Vencido el plazo a que se hace referencia, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de la LGIPE; en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución. *Vid. Artículo 241 de la LGIPE.*

22.3. Plazos respecto a actividades del registro federal de electores.

El Instituto Nacional Electoral, prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus vocales en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al registro federal de electores observando los plazos y términos siguientes:

- El Registro Federal de Electores -es de carácter permanente y de interés público- tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la constitución federal sobre el padrón electoral. *Vid. Artículo 126 numeral 2 de la LGIPE; y 41, base V, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.*

- Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio, dando el aviso respectivo a la oficina

del INE más cercana, dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra. *Vid. Artículos 130 numeral 1 y 142 numeral 1, de la LGIPE.*

- Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) verificará que en el Padrón Electoral no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez *(Artículo 132 numeral 3 de la LGIPE.*

- En el caso de que los ciudadanos no acudan a recibir su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a áquel en que se hayan presentado a tramitarla, el INE, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, dicha credencial será cancelada. *Vid. Artículos 136 numeral 5 y 155 numeral 1, de la LGIPE.*

- Anualmente, a partir del día uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, a fin de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes: Durante el período de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos siguientes: los que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la Técnica Censal Total, así como los que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la Técnica Censal Total. *Vid. Artículo 138 numerales 1, 2 y 3, de la LGIPE.*

- Anualmente, a partir del día uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, en el período de actualización también deberán acudir a las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral, los ciudadanos siguientes: los que no hubieren notificado su cambio de domicilio; los que hubieren extraviado su credencial para votar; y los que suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados. *Vid. Artículo 138 numerales 1 y 3 de la LGIPE.*

- Desde el día siguiente al de la elección hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria, los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los de actualización establecidos en el artículo 138 de la LGIPE. *Vid. Artículo 139 numeral 1 de la LGIPE.*

- Los mexicanos que dentro del Proceso Electoral cumplan los 18 años, específicamente entre el 1 de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción al padrón electoral. *Vid. Artículo 139 numeral 2 de la LGIPE.*

- Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, mismo que devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar. *Vid. Artículo 140 numeral 3 de la LGIPE.*

- En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio

actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato. *Vid. Artículo 142 numeral 2 de la LGIPE.*

- Podrán solicitar la expedición de la Credencial para Votar con Fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Nacional Electoral responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía; habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio; o consideren haber sido indebidamente excluidos de laILsta Nominal de Electores de la Sección correspondiente a su domicilio. *Vid. Artículo 143 numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE.*

- En cualquier tiempo, durante los dos años previos al del Proceso Electoral, podrá presentarse la solicitud de expedición o de rectificación de la credencial para votar con fotografía, acorde con lo estipulado en el artículo 143, numeral 1, incisos a), b) y c), de la ley sustantiva electoral federal *(Artículo 143 numeral 2 de la LGIPE.*

- Hasta el día último de enero, en el año de la elección, los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieran obtenido oportunamente su credencial para votar, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtenerla. *Vid. Artículo 143 numeral 3 de la LGIPE.*

- En el año de la elección los ciudadanos que habiendo obtenido su credencial de elector no aparecen incluidos en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio, o que consideren haber sido excluidos indebidamente, podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo. *Vid. Artículo 143 numeral 3 de la LGIPE.*

- La oficina ante la que se haya solicitado la expedición o la rectificación de la credencial para votar con fotografía resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma, dentro de un plazo de veinte días naturales *(Artículo 143 numeral 5 de la LGIPE).*

- Las credenciales para votar con fotografía que se expidan durante el período de actualización y en los de no actualización, estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, hasta el día 1 de marzo del año de la elección. *Vid. Artículo 146 de la LGIPE.*

- De manera permanente, en cada Junta Distrital, el INE pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. *Vid. Artículo 148 numeral 1 de la LGIPE.*

- En forma permanente, los partidos políticos tendrán acceso a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos. *Vid. Artículo 148 numeral 2 de la LGIPE.*

- Dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones, los partidos políticos, conforme a lo prescrito en el artículo 148 numeral 2 de la LGIPE, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales. *Vid. Artículo 150 numeral 1 de la LGIPE.*

- De las observaciones que formulen los partidos políticos a la lista nominal, la DERFE informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a más tardar el 15 de abril. *Vid. Artículo 150 numerales 2 y 3 de la LGIPE.*

- El 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. *Vid. Artículo 151 numeral 1 de la LGIPE.*

- Las listas nominales de electores a que se refiere el párrafo anterior, en el primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo del año de la elección. *Vid. Artículo 151 numerales 1 y 2 de la LGIPE).*

- De las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el 15 de abril del año de la elección. *Vid. Artículo 151 numeral 3 de la LGIPE.*

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que ya haya transcurrido el plazo para que los partidos políticos hicieren las observaciones que consideraran, que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones (si las hubiera) incoadas al respecto por los partidos políticos y que el Consejo General del INE sesione para declarar válidos y definitivos el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por Distrito y por Sección Electoral para su entrega. La entrega se llevará a cabo por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, a los consejos locales para que las distribuyan a los consejos distritales y estos a su vez a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en la ley sustantiva electoral federal. *Vid. Artículo 153 numeral 1 de la LGIPE.*

- A más tardar un mes antes de la Jornada Electoral, a los partidos políticos se les entregará un tanto de la Lista Nominal de Electores con Fotografía. *Vid. Artículo 153 numeral 2 de la LGIPE.*

- Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. *Vid. Artículo 154 numeral 2 de la LGIPE.*

- Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate deberán notificarlas al Instituto Nacional Electoral, dentro de lo diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución. *Vid. Artículo 154 numeral 3 de la LGIPE.*

- La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que expida o cancele cartas de naturalización; en que expida certificados de nacionalidad; y en que reciba renuncias de nacionalidad. *Vid. Artículo 154 numeral 4 de la LGIPE.*

- Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en el territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del INE correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, serán canceladas. Los referidos ciudadanos deberán acudir a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado a realizar el trámite. *Vid. Artículo 155 numeral 1 de la LGIPE.*

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por Sección Electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia distritales, locales y nacional, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones. *Vid. Artículo 155 numeral 2 de la LGIPE.*

- Entre el primero y último día del mes mayo (toda la mensualidad), las relaciones de las credenciales canceladas serán exhibidas en las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y estos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el artículo 138 numeral 1 de la LGIPE o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el artículo 143 numeral 6 del propio ordenamiento electoral federal. *Vid. Artículo 155 numeral 3 de la LGIPE.*

  El medio de impugnación que procede es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. *Vid. Vid. Art. 80, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGSMIME.*

- Por un período de diez años, la documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías. Una vez transcurrido

este período, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos. *Vid. Artículo 155 numeral 10 de la LGIPE.*

- Los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones. *Vid. Artículo 156 numeral 3 de la LGIPE.*

- La vigencia de la credencial para votar será de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial. *Vid. Artículo 156 numeral 5 de la LGIPE.*

22.4. Plazos y términos respecto al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Para efecto de designar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral, se realizarán diversos procedimientos, los cuales deberán de ajustarse a los plazos y términos siguientes:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; este procedimiento se hará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección. El sorteo se realizará en el mes diciembre del año previo a la elección. *Vid. Artículo 254, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.*

- Las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de diciembre del año previo al de la elección, como prospectos para integrar las mesas directivas de casilla, a un 13% de ciudadanos de cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. La insaculación se llevará a cabo del 1 al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones. *Vid. Artículo 254, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.*

- A los ciudadanos que resulten seleccionados como posibles integrantes de las mesas directivas de casilla, se les convocará para que asistan a la impartición de un curso de capacitación que se impartirá el 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. El sorteo se realizará en el mes de febrero del año de la elección. *Vid. Artículo 254, numeral 1, inciso e), de la LGIPE.*

- Entre el 9 de febrero y el 4 de abril del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas de acuerdo con los resultados obtenidos del sorteo de la letra establecido en el artículo 254, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente,

no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de ley sustantiva electoral federal. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril. *Vid. Artículo 254, numeral 1, inciso f), de la LGIPE.*

- Las juntas distritales ejecutivas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados (aquellos que asistieron al curso de capacitación y que no se encuentran impedidos por la ley), y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, así mismo a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales electorales respectivos. La integración de las mesas directivas de casilla deberá darse a más tardar el 8 de abril del año de la elección. *Vid. Artículo 254, numeral 1, inciso g), de la LGIPE.*

- Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados, así como que no incurran en las prohibiciones legales, para ubicar las mesas directivas de casilla. *Vid. Artículo 256, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.*

- Entre el 16 y el 26 de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales electorales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas. *Vid. Artículo 256, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.*

- En la Sesión que celebran a más tardar durante la segunda semana del mes de abril del año de la elección, los consejos distritales electorales aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas. *Vid. Artículo 256, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.*

- A más tardar el 15 de abril del año de la elección, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará la publicación de la lista de ubicación de las mesas directivas de casillas aprobadas. *Vid. Artículo 256, numeral 1, inciso e), de la LGIPE.*

- Entre los días 15 y 25 de mayo del año de la elección, cuando así proceda, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará una segunda publicación de la lista de ubicación de las mesas directivas de casilla, con los ajustes correspondientes. *Vid. Artículo 256, numeral 1, inciso f), de la LGIPE.*

22.5. Plazos y términos para el registro de representantes ante casilla y generales en la elección federal.

En este aspecto días antes del inicio del plazo que legalmente se establece para el registro de representantes de casilla y generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral elabora, aprueba y emite un acuerdo con los lineamientos que se deberán observar para cumplir con esta finalidad. En dicho documento se precisan, además de otros elementos, los días para realizar el registro y para reemplazar las propuestas presentadas, los órganos facultados

en primera instancia y los que entran en acción de manera supletoria, los requisitos e impedimentos que deben observar los partidos políticos y candidatos independientes al momento de hacer la lista de prospectos, así como el tipo de formato donde se elaborarán los nombramientos y los datos que éste debe contener.

Como agregado, cada Representante de Partido Político y Candidato Independiente acreditado ante el Consejo Distrital correspondiente recibe una clave alfanumérica con la cual puede acceder a un Sistema Electrónico para ingresar su relación nominal de aspirantes a la representación tanto al seno de las mesas directivas de casilla, como los de carácter general; en otras palabras, la acreditación se realiza atendiendo la terminología de la informática: "en línea".

Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales debiendo observar los plazos y términos siguientes:

- Una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios. *Vid. Artículo 259 numeral 1 de la LGIPE.*

- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación, y ante el órgano electoral distrital correspondiente, a sus representantes generales y de Casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. *Vid. Artículo 262, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.*

- Hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior. *Vid. Artículo 262, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.*

- El Partido Político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria, en caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro. *Vid. Artículo 264 numeral 3 de la LGIPE.*

- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al Partido Político o Candidato Independiente solicitantes, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones. Vencido el plazo que antecede sin que se hayan corregido las omisiones, no se registrará el nombramiento. *Vid. Artículo 263, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.*

- En caso de que el Presidente del Consejo Distrital respectivo no resuelva la solicitud o niegue el registro, dentro de las 48 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, el Partido Político o el Candidato Independiente interesado podrán solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente

registre a los representantes de manera supletoria. *Vid. Artículo 264 numeral 3 de la LGIPE.*

- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos, hasta antes de acreditarse en la casilla. *Vid. Artículo 259 numeral 3 de la LGIPE.*

- En cualquier tiempo -desde que se instale la casilla hasta el cierre de la votación- los representantes ante las casillas y generales podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la Jornada Electoral. *Vid. Artículos 260, numeral 1, inciso g); 261, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.*

- Los representantes ante las casillas y generales podrán presentar escritos de protesta sobre actos o hechos acaecidos durante la etapa de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, a partir de la conclusión del escrutinio y cómputo en la casilla y hasta antes de la Sesión del Cómputo Distrital que celebre el Consejo correspondiente. *Vid. Artículos 260, numeral 1, inciso g) y 261, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; así como el 51 numeral 4 de la LGSMIME.*

22.6. Plazos y términos de actos respecto al voto de mexicanos residentes en el extranjero.

De acuerdo con lo que determinan los artículos 329 y 330 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de senadores, así como para gobernadores de la entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los señalados en los artículos 1 numeral 1, 7 numerales 1 y 3, de la ley comicial federal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General del INE, su inscripción en el padrón electoral y en el estado Nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero; y,

b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar la boleta electoral o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral. *Vid. Art. 330 de la LGIPE.*

También deben observar los plazos y términos siguientes:

- Del 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre del año previo al de la elección Presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia junta. *Vid. Artículo 334 numeral 1 de la LGIPE.*

- Entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate, los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados en los artículos 330 y 331 de la LGIPE enviarán, la solicitud de su inscripción al padrón electoral y al listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados. *Vid. Artículo 331 numerales 1 y 2 de la LGIPE.*

- Por un periodo de siete años, para fines de estadística y archivo, el Instituto Nacional Electoral conservará copia, en medios digitales de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. *Vid. Artículo 335 numeral 5 de la LGIPE.*

- Concluido el plazo que oscila entre 1 de septiembre y el 15 de diciembre del año anterior al de la elección de que se trate, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de Ciudadanos Residentes en el Extranjero. *Vid. Artículos 336 numeral 1, relacionado con el 331 numerales 1 y 2, de la LGIPE.*

- A más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan. *Vid. Artículo 338 numeral 1 de la LGIPE.*

- Hasta el 28 de febrero del año de la elección, los partidos políticos podrán formular observaciones a las listas nominales de electores residentes en el extranjero, señalando hechos y casos concretos e individualizados. *Vid. Artículo 338 numeral 2 de la LGIPE.*

- El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General del INE determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la Jornada Electoral, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes. *Vid. Artículo 339 numeral 4 de la LGIPE.*

- La documentación y el material electoral que se utilizarán para el voto en el extranjero, estarán a disposición de la Junta General Ejecutiva o, en su caso, el órgano que corresponda en las entidades federativas, a más tardar el 15 de marzo del año de la elección. *Vid. Artículo 340 numeral 1 de la LGIPE.*

- A más tardar, el 20 de abril del año de la elección concluirá el envío de la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral para el voto en el extranjero. *Vid. Artículo 340 numeral 4 de la LGIPE.*

- Toda vez recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las Embajadas o Consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de

seguridad para votar vía electrónica, el ciudadano residente en el extranjero deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el Candidato o la Candidata de su preferencia. *Vid. Artículo 341 numeral 1 de la LGIPE.*

- En el más breve plazo, el ciudadano residente en el extranjero deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto Nacional Electoral. *Vid. Artículo 342 numeral 2 de la LGIPE.*

- Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto Nacional Electoral, hasta veinticuatro horas antes del inicio de la Jornada Electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la Jornada Electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos. *Vid. Artículo 345 numeral 1 de la LGIPE.*

- El día de la Jornada Electoral, el Secretario Ejecutivo rendirá al Consejo General del INE un informe previo sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, tipo de cargo a elegir, modalidad de voto utilizada, así como de los votos recibidos fuera de plazo a que se refiere el artículo 345 numerales 1 y 2 de la ley sustantiva electoral federal. *Vid. Artículo 345 numeral 3 de la LGIPE.*

- Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero, se instalarán a las 17:00 horas del día de la Jornada Electoral y a las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la referida votación. *Vid. Artículo 347 numeral 1 de la LGIPE.*

- Antes del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por los medios que resulten idóneos, entregará a cada uno de los consejos distritales electorales, copia del acta de Cómputo Distrital de la votación emitida en el extranjero. *Vid. Artículo 351 numeral 1 de la LGIPE.*

- Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del Cómputo por Distrito Electoral Uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva del INE, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un Paquete Electoral. El Paquete Electoral será remitido antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes. *Vid. Artículo 351 numeral 3 de la LGIPE.*

22.7. Plazos y términos de actividades de mayor relevancia durante el proceso electoral federal.

Durante las etapas del Proceso Electoral Federal se desarrollan un cúmulo de actividades generales que se rigen por términos y plazos, actividades que se desglosan en los términos siguientes:

- El Proceso Electoral Federal inicia en la primera semana de septiembre del año previo a la elección. *Vid. Artículos 40 numeral 2 y 225 numerales 1 y 3, de la LGIPE.*

- Para el Proceso Electoral Federal, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Consejo General del INE designará en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la Presidirá. *Vid. Artículo 42 numeral 3 de la LGIPE.*

- A más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria, el Consejo General del INE designará por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los seis consejeros propietarios y suplentes de los consejos locales electorales. *Vid. Artículo 65 numerales 1 y 3, relacionado con el artículo 44, numeral 1, inciso h), de la LGIPE.*

- Los consejeros electorales, designados para integrar los consejos locales, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más. *Vid. Artículo 66 numeral 2 de la LGIPE.*

- Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año previo a la elección. *Vid. Artículo 67 numeral 1 de la LGIPE.*

- A partir de su instalación y hasta la conclusión del Proceso Electoral los consejos locales deberán sesionar, por lo menos una vez al mes. *Vid. Artículo 67 numeral 2 de la LGIPE.*

- En noviembre del año anterior al de la elección, los consejos locales deberán designar por mayoría absoluta a los seis consejeros electorales propietarios, con su respectivo suplente, que integrarán los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales. *Vid. Artículo 76 numerales 1 y 3, relacionado con el artículo 68, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.*

- Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Sesión de Instalación del Consejo de que se trate. *Vid. Artículo 89 numeral 3, relacionado con el artículo 36 numeral 10, de la LGIPE.*

- En todo momento, los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes en los consejos del Instituto.

- A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los consejos general, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquellas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia. *Vid. Artículo 96 numeral 4 de la LGIPE.*

- A partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección, la solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital Electoral correspondiente a su domicilio. *Vid. Artículo 217, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.*

- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. *Vid. Artículo 97 numeral 1 de la LGIPE.*

- A más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid. Artículo 243, numeral 4, inciso a), relacionado con el artículo 44, numeral 1, inciso p), de la LGIPE.*

- A más tardar el día último de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General determinará el tope de gastos de campaña para la elección de diputados y senadores. *Vid. Artículo 243, numeral 4, inciso b), relacionado con el artículo 44, numeral 1, inciso p), de la LGIPE.*

- A más tardar durante la segunda semana de abril del año de la elección, los consejos distritales electorales celebrarán una sesión para aprobar la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.

- Las campañas electorales tendrán una duración de noventa días, en el año que corresponda, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados. *Vid. Artículo 251 numeral 1 de la LGIPE.*

- La Campaña Electoral en el año en que solamente se renueve la Cámara de diputados, tendrán una duración de sesenta días. *Vid. Artículo 251 numeral 2 de la LGIPE.*

- El inicio de las campañas electorales de los partidos políticos será a partir del día siguiente al de la Sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. *Vid. Artículo 251 numeral 3 de la LGIPE.*

- Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación. Podrán ejercer este derecho cuando consideren que la referida información ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. *Vid. Artículo 247 numeral 3 de la LGIPE.*

- La solicitud de registro del Convenio de Coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General del INE, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar 30 días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. *Vid. Artículo 92 numeral 1 de la LGPP.*

- La Coalición por la que se hayan postulado candidatos terminará automáticamente, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición. La Coalición terminará una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados. *Vid. Artículo 87 numeral 11 de la LGPP.*

- En el mes de enero del año de la elección, los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 303 numeral 3 de la LGIPE. *Vid. Artículo 303 numeral 1 de la LGIPE.*

- Entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección, cuando así lo amerite, el Presidente del Consejo Distrital, ordenará una segunda publicación de la lista de ubicación de casillas, con los ajustes correspondientes. *Vid. Artículo 256, numeral 1, inciso f), de la LGIPE.*

- El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. *Vid. Artículo 251 numeral 4 de la LGIPE.*

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. *Vid. Artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP.*

- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de diputados federal, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. *Vid. Artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP.*

- Dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, los presidentes de los consejos distritales electorales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla la documentación y material electoral (caja contenedora) y contra el recibo detallado correspondiente. *Vid. Artículo 269 numeral 1 de la LGIPE.*

- Deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, las elecciones ordinarias para elegir:
  a) Diputados federales, cada tres años;
  b) Senadores, cada seis años; y:
  c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años. *Vid. Artículo 22 numeral 1 de la LGIPE.*

- El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio nacional. *Vid. Artículo 22 numeral 2 de la LGIPE.*

- Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, deberá emitirse la convocatoria para la elección extraordinaria, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral. *Vid. Artículo 23 numeral 1 de la LGIPE.*

- A más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. *Vid. Artículo 217 numeral 2 de la LGIPE.*

22.8. Plazos para la solicitud de registros de partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas de nueva creación.

- Para constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Nacional Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid. Artículo 11 numeral 1 de la LGPP.*

- En el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político Nacional, la organización interesada, presentará ante el Instituto Nacional Electoral la solicitud de registro. *Vid. Artículo 15 numeral 1 de la LGPP.*

- El Instituto Nacional Electoral elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro resolverá lo conducente. *Vid. Artículo 19 numeral 1 de la LGPP.*

- El registro de los partidos políticos deberá surtir sus efectos constitutivos, a partir del 1 de julio del año anterior al de la elección. *Vid. Artículo 19 numeral 2 de la LGPP.*

- Los interesados en registrar alguna agrupación política presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos que señalen la LGPP y los que, en su caso, señale el Consejo General del INE, durante el mes de enero del año anterior al de la elección. *Vid. Artículo 22 numeral 2 de la LGPP.*

- Dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolverá lo conducente respecto de las solicitudes de registro que presenten los ciudadanos para convertirse en agrupaciones políticas. *Vid. Artículo 22 numeral 3 de la LGPP.*

- Cuando hubiese procedido el registro de las agrupaciones políticas, éste surtirá sus efectos, a partir del 1 de junio del año anterior al de la elección. *Vid. Artículo 22 numeral 5 de la LGPP.*

- Los partidos políticos nacionales deberán comunicar al Instituto Nacional Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes de la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Instituto Político. *Vid. Art. 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.*

- Las modificaciones realizadas a los estatutos de los partidos políticos nacionales, deberán surtir sus efectos hasta que el Consejo General el INE declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones. *Vid. Art. 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.*

- Los partidos políticos nacionales deberán comunicar al Instituto Nacional Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. *Vid. Artículo 36 numeral 2 de la LGPP.*

- Los partidos políticos nacionales podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral -sólo podrán solicitar su colaboración durante períodos no electorales- que organice la

elección de sus órganos de dirección con base a sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas. *Vid. Artículo 45, numeral 3, inciso d), de la LGPP.*

- El Partido Político Nacional, que no reunió el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pierde su registro como tal, cuando la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emita la declaratoria correspondiente. *Vid. Artículos 94, numeral 1, inciso c), y 95 numeral 1, de la LGPP.*

XXIII. Plazos y términos de las actividades electorales-administrativas más relevantes a realizarse durante el Proceso Electoral Local para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

En el desarrollo de las tres etapas que conforman al Proceso Electoral Local se realizan diversas actividades que establecen términos y plazos, principalmente en el orden administrativo electoral, y en dichos conceptos se ven involucrados necesariamente los órganos electorales, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, los candidatos independientes, los precandidatos, los candidatos, las autoridades gubernamentales, los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, los medios de comunicación social y la ciudadanía en general. Considerando la importancia de tener siempre presente el momento en que deben realizarse cada una de esas actividades, a continuación las mismas se describen de acuerdo a lo que se establece en las diversas normas jurídicas, organizadas de manera cronológica, en el orden en que se desahogarán desde el comienzo hasta el final del Proceso Electoral Ordinario Local, plazos que desde luego pueden ser modificados o adecuados por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado, derivado de circunstancias que así lo ameriten para un mejor desarrollo del Proceso Electoral.

23.1. Período de los procesos internos en la elección local.

Es evidente que varía la duración de las precampañas en los procesos electorales federal y local, esto es así porque los períodos que se prevén para desarrollar esta actividad dentro de los procesos electorales federales cuando se renuevan al Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo de la Unión, son distintos a los plazos otorgados para el Proceso Electoral Local.

La experiencia señala que los procesos internos de selección de candidatos se van a desarrollar cronológicamente de la siguiente forma: Presidente de la República, senadores, diputados federales, Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Cuando menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada Partido Político determinará el tipo de procedimiento aplicable, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, por cuanto al periodo de precampañas electorales, estas podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos de campaña establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local, en el entendido de que las campañas tendrán una duración de 90 días para Gobernador, 60 días para diputados y 40 días para ayuntamientos, en consecuencia las precampañas estriban en un máximo 60 días para Gobernador, máximo 40 días para diputados y máximo 26 días para integrantes de ayuntamientos.

El Proceso Electoral inicia *en la primera semana el mes de septiembre del año previo al de la elección*. *Vid. Arts. 268 párrafos primero y tercero, de la LIPEEG.*

23.2. Período para el registro de candidatos en la elección local.

- La solicitud de registro de candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de integrantes de ayuntamientos por un Partido Político, Coalición o Candidatura Independiente (esta última figura sólo puede postular candidatos a diputados de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento y, en la elección correspondiente, a gobernador, de acuerdo con lo que estipula el artículo 36, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la LIPEEG), será en distintas fechas. Para diputados por el principio de M.R. e integrantes de ayuntamientos será del 3 al 18 de abril del año de la elección por los consejos distritales electorales correspondientes. Para diputados por el principio de R.P. será del 16 al 30 de abril por el consejo general del IEPC. Para Gobernador del Estado, del 01 al 15 de marzo del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral. *Vid. Artículo 271, párrafo primero, fracciones I y II, de la LIPEEG.*

- El Presidente o el Secretario del Consejo respectivo, verificarán que la solicitud de registro de candidatos cumpla con los requisitos plasmados en los diversos 272 y 273 de la ley de la materia vigente en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la referida solicitud. *Vid. Artículo 274 párrafo primero de la LIPEEG.*

- El Consejo correspondiente notificará de inmediato al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, si advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos para que, dentro de las 48 horas siguientes de que reciba la notificación, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura respectiva, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos para el registro de candidaturas. *Vid. Artículo 274 párrafo segundo de la LIPEEG.*

- La sustitución de candidatos de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes serán solicitadas por escrito al Consejo General del órgano administrativo electoral estatal: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán reemplazarlos libremente; y, II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia -en éste último caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección-. *Vid. Artículo 277, párrafo primero, fracciones I y II, de la LIPEEG.*

- Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa si falta el propietario, pero la ausencia del suplente no invalidará la fórmula. En el caso de las planillas de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietario de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la planilla y de la lista de regidores. En el supuesto de que en la lista de regidores falte uno de los integrantes propietarios, se cancelará la fórmula y se recorrerá la lista. La ausencia de los suplentes no invalidará las fórmulas. Lo anterior es de acuerdo con los artículos 57, 58 y 59 de la ley estatal electoral.

- Dentro de las 72 horas, una vez que se venzan los plazos otorgados para la solicitud de registro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y los consejos distritales respectivos celebrarán una Sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. *Vid. Artículo 274 párrafo quinto, relacionado con el artículo 55, de la LIPEEG.*

- Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la Sesión de aprobación del registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la Jornada Electoral. *Vid. Artículo 278 párrafo quinto, de la LIPEEG).*

23.2.1 Aspecto que por determinación legal y jurisdiccional debe considerarse al momento del registro de candidatos a diputados por ambos principios en la elección local.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo Proceso Electoral más de cinco candidatos o candidatas a diputados de mayoría relativa y representación proporcional. *Vid. Artículo 54 segundo parrafo de la LGIPEEG.*

No obstante la disposición legal referida, la cual fue adecuada por el Congreso local en junio del 2020, es pertinente comentar que durante el Proceso Electoral Local del 2017 – 2018 en este tema derivado de un Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales ciudadano promovido por Perla Edith Martínez Ríos, en calidad de aspirante a Diputada Local, pretendiendo registrarse por ambas vías, es decir por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, aspecto por el cual realizó consulta formal ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinando el Órgano Electoral Administrativo Local en sentido negativo aduciendo que no es posible la postulación al mismo cargo de diputada local por ambas vías de manera simultánea en un mismo proceso electoral, determinación que fue recurrida por la ciudadana de referencia ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, instancia jurisdiccional que confirmo la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que no era posible su registro por ambos principios para contender como Diputada Local en la misma contienda electoral; derivado de ello la actora recurrió la resolución ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México; instancia qué previa valoración del caso resolvió en el expediente SCM-JDC-191/2018 por unanimidad que se debería permitir a Perla Edith Martínez Ríos, registrarse como candidata del Partido de la Revolución Democrática a una Diputación Local por ambos principios es decir por Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el mismo proceso electoral con los argumentos que a continuación se transcriben y se retoman de la resolución de manera textual:

> *"Luego, a juicio de este órgano jurisdiccional, es posible concluir válidamente que -contrario a lo resuelto por el Tribunal local– lo determinado en el acuerdo antes referido causa un perjuicio inminente a la Demandante pues, llegado el momento en que se deban efectuar los registros respectivos para las diputaciones locales, tendrá que optar por registrarse solo en alguna de las vías por las cuales ya obtuvo la postulación del PRD, cuestión que estima contraria a sus derechos.*
>
> *En las relatadas circunstancias, se estima inminente la aplicación de las normas reclamadas y, por tanto, en consideración de esta Sala Regional, el Juicio ciudadano local era procedente, razón por la cual el Tribunal local no debió haberlo desechado, pues la lectura que de la normativa aplicable llevó a cabo el Consejo General del OPLE, implica que la Demandante tenga que descartar alguna de las vías en las cuales obtuvo la postulación del Partido o registrarse en ambas, so pena de arriesgarse a que su candidatura sea eventualmente rechazada por el Instituto local, por lo que a efecto de dar certeza a la Actora y*

seguridad jurídica al proceso en curso, el Tribunal responsable debió resolver el asunto a su consideración.

Lo anterior se estima así, cuenta habida que la eventual determinación de por qué vía registrarse, es un acto inaplazable e ineludible que la Promovente está obligada a realizar para registrar su candidatura a una diputación local en Guerrero, ello en virtud de que los períodos de registro para cada uno de los mencionados principios estaban próximos a ocurrir, de manera que el Tribunal local debió realizar un control concreto de constitucionalidad de las normas reclamadas, producto de su inminente individualización en perjuicio de la Actora.

Toda vez que en su demanda planteaba cuestiones de inconstitucionalidad, resulta aplicable al caso concreto la tesis XXV/2011,10 de rubro: "LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN", en que la Sala Superior determinó que debe abordarse el estudio de la constitucionalidad de una norma electoral, aun cuando no exista un acto concreto de aplicación, cuando al momento de impugnar pueda advertirse que los efectos jurídicos de la disposición son inminentes para el destinatario, de modo que no sea presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, ya que en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del accionante.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Regional estima que la Demandante cuenta con interés jurídico para impugnar la validez del acuerdo del Consejo General del Instituto local, debe revocarse la Resolución impugnada para que, en plenitud de jurisdicción, se lleve a cabo el análisis de fondo del planteamiento de aquélla, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior se estima así, pues si bien esta Sala Regional determinó revocar el desechamiento de la demanda por falta de interés jurídico decretado por el Tribunal local, por las razones antes expuestas, lo que ordinariamente tendría como efecto su devolución para que, de no existir otra causal de improcedencia, aquél estudiara el fondo de la cuestión planteada por la Demandante, en el caso concreto se considera que debe acogerse la pretensión de ésta última de conocer en plenitud de jurisdicción la demanda que presentó contra el acuerdo 46/SE/06-03-2018, por las razones siguientes.
Como se ha señalado previamente, la inminencia de los períodos de registro de las candidaturas a una diputación local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional implica que, ante la falta de certidumbre, la Promovente tenga que optar por registrarse únicamente en una de las vías mencionadas, lo cual evidencia la urgencia de su resolución, de ahí que, como se anticipó, a juicio de este órgano jurisdiccional sea procedente el estudio de los agravios en plenitud de jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.

IV. Análisis de constitucionalidad del acuerdo 46/SE/06-03- 2018.

Como se puso de manifiesto en la síntesis respectiva, la Actora sostiene que la determinación del Consejo General del Instituto local es ilegal, pues su interpretación de los artículos 11 y 54 de la Ley Electoral local no resulta apegada a Derecho, cuenta habida que –contrario a lo resuelto por el mencionado Consejo– no está solicitando la postulación a dos cargos distintos, sino únicamente al de diputada local, aunque por ambos principios.

A juicio de esta Sala Regional, es fundado el agravio de la Demandante y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, tal como a continuación se explica y analiza.

El artículo 11 de la Ley Electoral local prevé que a ninguna persona podrá registrársele a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Por su parte, el artículo 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local reitera que ninguna persona podrá ser registrada a distintos cargos en el mismo proceso electoral, señalando además que tampoco podrá ser candidata para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de la federación. En consecuencia, el mencionado precepto dispone que, en caso de presentarse tal supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación automática.

Como puede advertirse, la lectura gramatical de ambos artículos permite concluir la existencia de una prohibición a todas las personas para que se registren a distintos cargos en un mismo proceso electoral, sin que sea óbice para ello que tales cargos sean locales o federales.

No obstante, tal como lo plantea la Demandante, esa afirmación lleva a cuestionar si esta prohibición para registrarse a "DISTINTOS CARGOS", impide que una persona se registre a una diputación local tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional de manera simultánea, por lo que a efecto de elucidar tal cuestión, enseguida se procede al estudio respectivo, conforme a la metodología planteada.

A. Marco jurídico.

1. Derecho de la ciudadanía a ser votada.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, lo que este Tribunal Electoral ha reconocido como el derecho al voto pasivo; es decir, el derecho fundamental de las personas a ser electas para los distintos cargos de representación popular.

En el mismo sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención, prevé que todas las personas deben gozar del derecho a ser elegidas mediante elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal, libre, directo y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
Como puede advertirse, la normativa internacional también contempla el derecho fundamental de la ciudadanía a ser electa para los distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que encuentran límites a su ejercicio. No obstante, las restricciones a tales derechos también están acotadas, pues deben perseguir un fin legítimo.

En consecuencia, para poder determinar si una determinada restricción cumple con el elemento referido previamente, es necesario entender cuál es la finalidad que persigue la disposición cuestionada.

2. Finalidad de los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local, de conformidad con los principios de libertad del sufragio y separación de poderes.

Como ya se expresó, toda vez que los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local disponen que ninguna persona podrá ser registrada a distintos cargos en el mismo proceso electoral, esta Sala Regional estima que la finalidad de la norma es evitar que una misma persona ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo, lo que en principio resulta acorde con la Constitución.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución establece que "NINGÚN INDIVIDUO PODRÁ DESEMPEÑAR A LA VEZ DOS CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN

POPULAR, NI UNO DE LA FEDERACIÓN Y OTRO DE UN ESTADO QUE SEAN TAMBIÉN DE ELECCIÓN; PERO EL NOMBRADO PUEDE ELEGIR ENTRE AMBOS EL QUE QUIERA DESEMPEÑAR".

Como puede advertirse con meridiana claridad, existe una prohibición constitucional para que una misma persona desempeñe dos cargos distintos en forma simultánea, la cual protege, por un lado, la libertad del sufragio y la certeza que debe regir a los procesos electorales, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución; y, por otro, el sistema de división de poderes y la distribución de competencias establecidos en la Norma Fundamental, como se explica a continuación.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución establece como finalidad de los partidos políticos el hacer posible que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, mediante el voto universal, secreto y directo –como mecanismo esencial para elegir los cargos de representación popular–, cuya característica principal es la libertad en su emisión, entendida como la ausencia de impedimentos de cualquier índole para que la persona otorgue su voto a la opción política de su preferencia, efecto protector que permite, además, la autenticidad del acto mediante el cual aquélla decide quiénes la representarán periódicamente en los cargos de elección.

Así, esta Sala Regional considera que la restricción de ejercer dos cargos públicos en forma simultánea protege –PRIMA FACIE– la libertad del sufragio, cuenta habida que si una persona se presenta como candidata ante la ciudadanía en dos o más demarcaciones territoriales o ámbitos de elección distintos, existe la posibilidad de que resulte electa en ellas; sin embargo, es evidente que no estaría en aptitud de cumplir a cabalidad con las funciones inherentes, lo que redundaría en un perjuicio para su electorado, ya que su voto no habría conseguido una de las finalidades esenciales, la cual consiste en que la persona que resulte ganadora en una elección por el voto mayoritario ejerza el cargo, lo que a su vez se podría traducir en falta de certeza.

Ahora bien, con relación a la división de poderes, el artículo 49 de la Constitución establece que el "SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN" se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de precisar que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución replica lo anterior para el caso de las entidades federativas, pues exige que el poder público de los Estados se divida para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo el caso que tampoco pueden reunirse dos o más de esos poderes en un sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Como puede advertirse, tanto a nivel federal como en el caso de las entidades federativas, el ejercicio del poder público debe dividirse en tres poderes, pues una de las bases principales de ese principio constitucional consiste en que ninguna persona puede ejercer más de un cargo.

Esa circunstancia se explica porque, de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte, la división de poderes se constituye por mandatos prohibitivos como la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de los poderes con respecto a otro, tal como se establece en la jurisprudencia P./J. 80/2004,14 bajo el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

En efecto, en la jurisprudencia referida, la Suprema Corte estimó que la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes,

pues se actualiza cuando uno de éstos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión, mientras que la dependencia representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, la toma de decisiones o la actuación en forma autónoma.

Por último, de acuerdo con lo precisado por la SCJN, la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, pues no únicamente implica que un poder no pueda tomar sus determinaciones en forma autónoma, sino que además implica su sometimiento a la voluntad del poder subordinante.

De los elementos señalados, se puede concluir válidamente que el principio de separación o división de poderes tiene como finalidades, por una parte, dotar de autonomía a cada poder para decidir y actuar, lo cual implica, en términos generales, la no intromisión o dependencia de uno respecto a otro en el ámbito de su competencia; y, por otra, impedir que el poder se concentre en una o en pocas personas.

De conformidad con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el ejercicio de más de un cargo de elección popular de manera simultánea puede atentar también contra el sistema de división de poderes, pues si una misma persona actúa como titular en dos o más de éstos, vulneraría la autonomía e independencia que debe haber entre ellos, además de que no se cumpliría con una de las finalidades del principio de división o separación de poderes, conforme al cual cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

Ahora bien, la Suprema Corte también ha señalado que de conformidad con lo previsto en los artículos 73, 115, 117, 118 y 124, de la Constitución, existe un sistema constitucional de distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas, y los municipios, en el cual se establecen una serie de pautas para distribuir las atribuciones y facultades con que cuentan.

En tal virtud, pensar que alguien puede ostentar dos cargos de elección popular, por ejemplo, uno en una entidad federativa y al mismo tiempo en un municipio, o bien en una legislatura local y en alguno de los anteriores, podría afectar la distribución de competencias, al reunirse determinadas atribuciones, correspondientes a distintos órdenes, en una misma persona, lo cual implicaría la existencia de un riesgo de no cumplir de manera óptima las tareas o actividades que cada cargo exige.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta también que el sistema de división de poderes y distribución de competencias toma en consideración que no es factible cumplir de forma óptima las tareas o actividades que cada cargo distinto exigiría, pues como se ha mencionado cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

B. Caso concreto.

En términos de lo señalado en el apartado anterior, esta Sala Regional considera que impedir a una persona ser registrada para más de un cargo de elección popular de manera simultánea, tiene como finalidad evitar que se ejerzan al mismo tiempo dos cargos de elección popular, pues ello vulnera la liberad del sufragio y la certeza de la elección, así como los principios de división de poderes y la distribución de competencias.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto local realizó una lectura gramatical de los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local en el acuerdo 46/SE/06- 03-2018, con base en la cual la Demandante estaría impedida para solicitar su registro a una diputación local por

los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Por tanto, atendiendo a los agravios de la Promovente, se procederá a verificar si admite otra clase de interpretación, en función de lo sostenido por la Corte IDH,16 en el sentido de que para restringir un derecho fundamental es indispensable que la medida aplicada sea idónea, necesaria y proporcional.

Para llevar a cabo lo anterior, esta Sala Regional estima necesario hacer un análisis que permita un contraste de la lectura gramatical hecha por el Consejo General del OPLE, conforme a lo establecido por la Sala Superior en la tesis XXI/2016,17 de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO", en la cual precisó que conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, el control de constitucionalidad de una norma se debe llevar a cabo a través de un método que, a partir de su presunción de validez, examine en primer lugar si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona y, después, las analice mediante una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde a los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Así, la metodología anunciada consta de los siguientes pasos:

a) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida.

b) Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite –en alguna medida– el ejercicio de un derecho humano, su regularidad constitucional debe sujetarse, necesariamente, a un TEST DE PROPORCIONALIDAD, en el cual se verifique si atiende a un fin legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo; y,

c) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

En consecuencia, en un primer paso se revisará si los referidos artículos admiten una interpretación conforme en sentido amplio, mediante la lectura más favorable a la persona. Esto es, la medida debe ser adecuada para conseguir el fin pretendido, lo que significa que el impedimento a ejercer dos cargos de elección popular al mismo tiempo debe obedecer al cumplimiento de principios o fines establecidos en la Constitución.

En efecto, en el caso de la interpretación gramatical de los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local, plasmada por el Consejo General del OPLE en el acuerdo 46/SE/06-03-2018, se precisa que es una medida adecuada para alcanzar la finalidad esencial de garantizar la libertad del sufragio y los principios de división y separación de poderes, cuenta habida que la existencia de un registro simultáneo para más de un cargo de elección distinto, vulnera las finalidades que pretende la norma.

En virtud de lo anterior, la interpretación cuestionada resulta en principio idónea, pues si bien se configura como un límite al derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, impide que una misma persona se registre simultáneamente a más de un cargo, lo que podría vulnerar los principios constitucionales mencionados.

Ahora bien, no obstante perseguir un fin legítimo, este órgano jurisdiccional estima que la interpretación que se traduce en una medida interventora no resulta necesaria en el contexto de un Estado democrático, en virtud de que no

se trata del mecanismo más benigno respecto del derecho fundamental intervenido, como se verá a continuación.

En efecto, si bien la interpretación gramatical de los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local –expresada por el Consejo General del OPLE en el acuerdo 46/SE/06-03-2018– busca preservar y garantizar los principios constitucionales de libertad del sufragio y separación de poderes, a juicio de esta Sala Regional debió realizar, en el caso, una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que la existencia de un registro simultáneo para una diputación local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional no vulnera las finalidades que pretende la norma, tal como se explica enseguida.

Este órgano jurisdiccional considera que no existe una vulneración a los principios de certeza y libertad del voto ni tampoco al de división y separación de poderes, pues –contrario a lo estimado por el Consejo General del OPLE– al obtener el registro para contender por una diputación de mayoría relativa, la persona recibe en forma directa la votación que, en su caso, le permitirá acceder al cargo, mientras que, al ser registrada por el principio de representación proporcional, la votación se recibe de manera indirecta, a través de los sufragios que obtenga el partido político que la postula.

Lo anterior se estima así, pues en términos de lo previsto en los artículos 43 y 45, párrafo primero, de la Constitución local, el poder legislativo en Guerrero se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado, integrado por representaciones populares denominadas diputaciones, el cual se renovará en su totalidad cada tres (3) años, funcionará a través de la Legislatura correspondiente y estará integrado por veintiocho (28) diputaciones de mayoría relativa y dieciocho (18) de representación proporcional, las cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima que la interpretación efectuada por el Consejo General del Instituto local de la disposición prevista en los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local no salvaguarda la finalidad de la norma, aunado al hecho de que no se trata de la medida más benigna, cuenta habida que, por una parte, su implementación vulnera sensiblemente el derecho fundamental intervenido; y, por otra, la Actora no pretende postularse a cargos distintos, como erróneamente lo consideró el mencionado Consejo, sino a uno mismo mediante vías diferentes, como se estableció con anterioridad.

Finalmente, la medida restrictiva al derecho político electoral de ser votada de la Promovente tampoco guarda una adecuada relación entre los bienes jurídicos protegidos con ella, frente al derecho fundamental de la Demandante.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional y de conformidad con la normativa descrita en el apartado inmediato anterior, resulta evidente que no existe vulneración alguna a los principios de certeza, libertad del sufragio, así como división y separación de poderes. Lo anterior se estima así, cuenta habida que una candidatura que, eventualmente, participe de manera simultánea por ambos principios será registrada por un solo partido o coalición, lo cual asegura que, de resultar electa, lo será sólo para una diputación al Congreso del Estado, de ahí que no se pongan en riesgo la certeza ni la libertad del sufragio de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que tampoco se violentan los principios de división de poderes y distribución de competencias, pues la simultaneidad de registros se da para un mismo cargo, que a su vez forma parte de un mismo órgano; es decir, se trata de una de las cuarenta y seis (46) diputaciones que conforman el Congreso local, razón por la cual este órgano

jurisdiccional considera que no existe posibilidad de que, bajo el supuesto que se analiza, un poder interfiera en las decisiones de otro distinto o bien que influya en un ámbito de competencia que no le corresponde.

Lo anterior evidencia que la lectura gramatical de los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local, efectuada por el Consejo General del OPLE, cuya consecuencia sería impedir el registro simultáneo de la Demandante a la diputación local que pretende por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no puede ser compartida por este órgano jurisdiccional, en virtud de que, como se ha evidenciado, con ella no se salvaguarda principio ni finalidad constitucional alguna.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional concluye que si bien la restricción al derecho fundamental de la Actora a ser registrada en forma simultánea por los principios de mayoría relativa y representación proporcional buscaba un fin constitucionalmente legítimo, la misma no es conforme al bloque de constitucionalidad, pues el registro de aquélla a una diputación en la forma propuesta no contraviene la libertad del voto, la certeza, la división de poderes ni la distribución de competencias y, por el contrario, incide sustancialmente en su derecho político-electoral de ser votada, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que la interpretación de la disposición contenida en los artículos 11 y 54, párrafo primero, de la Ley Electoral local, efectuada por el Consejo General del OPLE, no debe aplicar en el caso de las diputaciones locales cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías, pues en el caso de las candidaturas a una diputación local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.

Asimismo, esta Sala Regional estima necesario hacer de conocimiento de la Actora que, en virtud de que el plazo para solicitar el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa transcurrió del veintiuno de marzo al cinco de abril del año en curso, en términos de lo establecido por el Consejo General del Instituto local en el acuerdo 095/SE/16-11-2017, en el cual se aprobó el "CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018. DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS", en caso de que aquélla hubiera sido registrada por el aludido principio, podrá ser registrada también por el de representación proporcional.

Ahora bien tomando en cuenta la reforma de junio de 2020 a la Ley Electoral local y los aspectos transcritos y en cuanto al sentido de esta resolución, y aún a pesar de que en la Ley Electoral Local, no estuviera prevista textualmente de esa manera en lo subsecuente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debería de aceptar registros que presentaran los partidos políticos a candidatos a diputados locales de la misma persona por ambos principios, es decir de mayoría relativa y representación proporcional en un mismo proceso electoral.

23.3. Diversos plazos y términos relevantes inherentes a la elección local.

- Durante el Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles desde el inicio a la conclusión del proceso. *Vid. Artículos 445 párrafo undécimo de la LIPEEG; y 10 de la LSMIEEG.*

- Los partidos políticos nacionales para tener derecho a participar en los procesos electorales locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del IEPC, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral. *Vid. Artículos 23, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y 95 párrafo primero de la LIPEEG.*

- En el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal deberá informar tal propósito al IEPC *(Artículos 11 numeral 1 de la LGPP; y 100 párrafo primero de la LIPEEG).*

- En el mes de enero al del año anterior al de la siguiente elección, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político Estatal, la organización de ciudadanos interesada presentará ante el OPLE la solicitud con los documentos anexos. *Vid. Artículos 15, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGPP; y 103 párrafo primero de la LIPEEG.*

- A más tardar en la segunda semana del mes de noviembre de del año previo a la elección, el Consejo General del IEPC determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para el que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. *Vid. Artículos 188, párrafo primero, fracción XX, y 253 párrafo primero de la LIPEEG.*

- A más tardar la segunda semana del mes de marzo del año de la elección, el Consejo General del IEPC aprobará el tope de gastos de campaña para diputados de mayoría relativa y ayuntamientos. *Vid. Artículos 188, fracción XXI y 279 párrafo tercero de la LIPEEG.*

- El IEPC solicitará a los medios impresos los catálogos de las tarifas y su cobertura. Los que reciban serán entregados a los partidos políticos o coaliciones más tardar treinta días antes del inicio de la precampaña. En el caso de los candidatos independientes el catálogo se entregará una vez que hayan sido registrados por el consejo general del instituto estatal electoral. *Vid. Artículo 129 segundo párrafo de la LIPEEG.*

- Dentro de las setenta y dos horas a partir de la determinación, el Partido Político deberá comunicar al Consejo General del IEPC la determinación del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. *Vid. Artículo 251 fracción I de la LIPEEG.*

- Los procesos internos (precampañas) que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, iniciarán en la primera semana del mes de enero del año de la elección, y no podrán durar más de las dos terceras partes que comprenden las campañas electorales para el respectivo cargo. *Vid. Artículo 251, fracción I, inciso a), de la LIPEEG.*

- Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje. De no retirarse el Consejo General del IEPC tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la LIPEEG. *Vid. Artículo 260 de la LIPEEG.*

- Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno, el Partido Político deberá informar al Consejo General del OPLE sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos. *Vid. Artículo 261 de la LIPEEG.*

- Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. *Vid. Artículo 263 de la LIPEEG.*

- Todos los precandidatos presentarán ante el órgano interno del Partido Político competente el informe de ingresos y gastos de precampaña a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial interna o celebración de la asamblea respectiva. *Vid. Artículo 253 fracción I de la LIPEEG.*

- En todo momento, queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características distintivas. *Vid. Artículo 264 párrafo primero de la LIPEEG.*

- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales. *Vid. Artículo 259 párrafo primero de la LIPEEG.*

- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral. *Vid. Artículo 264 párrafo segundo de la LIPEEG.*

- El Proceso Electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos, iniciará en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección. *Vid. Arts. y 268 párrafos primero y tercero, de la LIPEEG.*

- A partir del inicio del Proceso Electoral, y hasta 30 días antes de la Jornada Electoral, las personas físicas, empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. *Vid. Artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción V, y 213 numerales 1 y 2, de la LGIPE; y 209 y 289 párrafos segundo y sexto fracción I, de la LIPEEG.*

- El Consejo General del IEPC aprobará una convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales distritales. La convocatoria deberá ser aprobada por la Sesión de inicio del Proceso Electoral. *Vid. Artículo 219, párrafo primero, fracción I, de la LIPEEG.*

- A más tardar en la primera semana de noviembre del año anterior de la elección, se hará la designación del Consejero Presidente y consejeros electorales distritales. *Vid. Artículos 188, párrafo primero, fracción VIII, y 220 de la LIPEEG.*

- A más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, se hará la instalación de los consejos distritales electorales. *Vid. Artículo 226 párrafo primero de la LIPEEG.*

- La acreditación de representantes de partidos políticos ante los consejos distritales, se hará a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral respectivo. *Vid. Artículo 239 párrafo primero, de la LIPEEG.*

- De manera mensual, los presidentes de los consejos distritales rendirán un informe ante el Secretario Ejecutivo del IEPC sobre el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital que Presiden. *Vid. Artículo 228, párrafo primero, fracción VIII de la LIPEEG.*

- En todo tiempo, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus representantes ante los consejos distritales. *Vid. Artículo 239 párrafo tercero de la LIPEEG.*

- En el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General del IEPC deberá sortear un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. *Vid. Artículos de la LGIPE; y 294, párrafo primero, fracción I, de la LIPEEG.*

- Las actividades correspondientes a la integración de las mesas directivas de casilla son facultades a partir de 2014 del Instituto Nacional Electoral y sólo mediante la delegación de esta función a los OPLEs, incluyendo al IEPC, pueden estos últimos llevarlas a cabo. Máxime que ahora se trata en la mayoría de las entidades federativas de procesos electorales con jornada electoral coincidente bajo la figura de mesa directiva de casilla única.

- La participación de los agentes del IEPC es de mera colaboración en la etapa de la capacitación y específicamente en los simulacros, ello por el Secretario y el Escrutador adicionales que para la elección local se insertan en la Mesa Directiva de Casilla de la Elección Federal.

- Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección, el órgano electoral competente recorrerá las secciones electorales de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 295 de la ley sustantiva electoral local. *Vid. Artículos 32, numeral 1, fracción IV, de la LGIPE; y 293 párrafo primero, y 296, párrafo primero, fracción I, de la LIPEEG.*

- También los trabajos que se desarrollan para obtener los lugares donde se van a instalar las mesas directivas de casilla son facultades del Instituto Nacional Electoral, y mediante convenio de apoyo y colaboración los representantes del IEPC (agentes de los consejos distritales) se suman con su condición de "acompañantes" en las comisiones que forma el INE.

- Durante la última semana de febrero del año del Proceso Electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar para su registro la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, ante el Consejo General del IEPC. *Vid. Artículo 270 de la LIPEEG.*

- En el caso de los ciudadanos que opten por la vía de la candidatura independiente, estos deberán entregar su plataforma electoral acompañando los demás documentos anexos de su solicitud por escrito que presenten ante el Consejo que corresponda de acuerdo con el cargo por el que desee participar. Ello, de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la LIPEEG.

- La solicitud de registro de convenio de Coalición por parte de los partidos políticos deberá presentarse, acompañado de la documentación pertinente, ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a más tardar 30 días antes de que inicie el período de precampaña de la elección de que se trate. En las ausencias del Presidente del IEPC, el convenio podrá ser recibido por el Secretario Ejecutivo del propio órgano administrativo electoral local. *Vid. Artículo 161 párrafo primero de la LIPEEG.*

- Durante las precampañas y campañas electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, realizará en todo el Estado monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos e informará quincenalmente al Consejo General del IEPC sobre los resultados de los monitoreos *(Artículo 130 de la LIPEEG).*

- Durante el desarrollo de las campañas electorales, el Consejo General del IEPC realizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y entre presidentes municipales. *Vid. Artículo 290 párrafos primero y segundo de la LIPEEG.*

- Los debates de los candidatos a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público. El IEPC promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad.

- En todo momento, los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, un vez que se proceda a su destrucción. *Vid. Artículo 309, párrafo primero, fracción I, de la LIPEEG.*

- Con el objeto de verificar la autenticidad de las boletas electorales utilizadas en cada elección, el Consejo General del IEPC acordará en la sesión permanente de la Jornada Electoral la selección mediante sorteo de diez paquetes electorales de las casillas instaladas en las secciones electorales del Estado. *Vid. Artículo 310 párrafo primero de la LIPEEG.*

- El cotejo de la boletas, con las medidas de seguridad, se realizará por los consejos distritales a los que corresponda la casilla. Lo harán en una Sesión Extraordinaria que se celebrará inmediatamente a la conclusión de la Sesión de los cómputos distritales. *Vid. Artículo 310 párrafo primero de la LIPEEG.*

- Si las boletas ya estuvieran impresas, no habrá modificación en las boletas en el caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos. *Vid. Artículo 312 de la LIPEEG.*

- Quince días antes de la elección, las boletas deben obrar en poder del Consejo Distrital Electoral. *Vid. Artículo 313, párrafo primero, fracción I, de la LIPEEG.*

- Durante los quince días previos a la elección, las autoridades y los servidores públicos municipales, estatales y federales interrumpirán las actividades que impliquen la entrega ordinaria y extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información, las relativas a servicios educativos, problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. *Vid. Artículo 291 párrafo primero de la LIPEEG.*

- En los procesos donde se realicen elecciones federales y locales concurrentes, se instalará una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección. *Vid. Artículos 230 párrafo segundo y 233, de la LIPEEG; y 82 numeral 2 de la LGIPE.*

- En el mes de enero del año de la elección será la designación de supervisores y capacitadores asistentes electorales. *Vid. Artículo 350 de la LIPEEG.*

- El proceso de reclutamiento, selección, capacitación y designación de los supervisores y capacitadores asistente electorales es otra de las facultades que la reforma electoral Constitucional y legal de 2014 le concedió al Instituto Nacional Electoral. De acuerdo con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, sólo activando la facultad de delegación puede el INE otorgar estas actividades a los OPLEs.

- El Consejo General del IEPC, deberá prever e instalar un programa de captura, certificación y difusión pública que dé inmediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones (PREP), para ello se ajustará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General del INE. *Vid. Artículo 355 párrafo primero de la LIPEEG.*

- Es necesario comentar que el Programa de Resultado Electorales Preliminares lo instalará para la elecciones locales el IEPC, creando un centro estatal de acopio y difusión en oficinas centrales y un centro de acopio y transmisión de los resultados electorales en las sedes de los consejos distritales, pero sujetándose a la normatividad que emita el INE.

- De acuerdo con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGIPE, el INE tiene las atribuciones siguientes para los procesos electorales federales y locales:

"V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares…".

- De acuerdo a lo previsto en el artículo 291 de la LIPEEG, durante la Jornada Electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos; las autoridades y servidores públicos municipales, estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales.

- Asimismo, interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

- La conclusión de las campañas electorales, será tres días antes de la Jornada Electoral. *Artículo 278 párrafo quinto de la LIPEEG.*

- El día de la Jornada Electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, asimismo se suspenderá todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. *Vid. Artículo 278 párrafo sexto de la LIPEEG.*

- La Jornada Electoral, como etapa del Proceso Electoral, iniciará a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión del paquete electoral a los consejos distritales. *Vid. Artículos 23, fracción II, 268 párrafo cuarto, 319 párrafo segundo y transitorio sexto de la LIPEEG, relacionados con los artículos transitorio séptimo de la CPELSG y el transitorio decimoprimero de la LGIPE.*

- El primer domingo de junio, en la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, el Consejo General del IEPC acordará mediante sorteo la selección de diez paquetes electorales de las casillas instaladas en las secciones electorales del Estado para el cotejo de las medidas de seguridad de las boletas en los consejos distritales que corresponda. *Vid. Artículo 310 párrafo primero de la LIPEEG.*

- El día de la elección deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes. *Vid. Artículo 346 párrafo segundo de la LIPEEG.*

- Durante el día de la elección, permanecerán abiertos los juzgados de Primera Instancia y de Paz, así como las agencias de los ministerios públicos del fuero común y las oficinas que hagan sus veces, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. *Vid. Artículo 266 último párrafo de la LIPEEG.*

- El día de la Jornada Electoral, los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y de los candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; sus servicios serán gratuitos. *Vid. Artículo 348 de la LIPEEG.*

- Para estos efectos el Colegio de Notarios del Estado de Guerrero publica cinco días antes del día de la elección, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, un directorio de todos los notarios adscritos a nuestra entidad federativa.

- Desde las 07:30 horas, de la Jornada Electoral, pueden los funcionarios hacer los preparativos para que inicie la votación, instalando la Casilla, por muy temprano a las 08:00 horas. *Vid. Artículos transitorio segundo, fracción II, inciso a), de la CPEUM; 22 numeral 1, 207 numeral 2, 225 numeral 4, 273 numerales 1 y 2, y transitorio décimoprimero, de la LGIPE; transitorio séptimo de la CPELSG; y transitorio sexto, 23 párrafo primero, fracción II y 319, párrafo segundo, de la LIPEEG.*

- En cuanto a la instalación y apertura de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con el artículo 318 la ley electoral estatal se estará a lo siguiente: *"Las disposiciones que se refieren en este Capítulo solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue la función, en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos."*

- Una vez realizado el escrutinio y cómputo y entregadas las actas finales de escrutinio y cómputo a los representantes de los candidatos, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes que así deseen hacerlo. *Vid. Artículo 343 de la LIPEEG.*

- Los presidentes de las casillas electorales, o en su caso los secretarios de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital respectivo los paquetes y los expedientes de casilla: I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Distrito; II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y, III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán ampliar los plazos para aquellas casillas que así lo justifiquen. *Vid. Artículo 345, párrafos primero, fracciones I, II y III, y segundo, de la LIPEEG.*

- A partir de las 08:00 horas del día miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, los consejos distritales sesionarán en forma ininterrumpida para hacer el Cómputo de cada una de las elecciones. *Vid. Artículo 362, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la LIPEEG.*

- A pesar de que el propio artículo 362, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la ley de la materia vigente en la entidad establece el orden (por tipo de elección: ayuntamientos, diputados por ambos principios y Gobernador) en que deberán hacerse los cómputos, aclaramos que dicho orden se modifica por mandato del artículo 289 numerales 1 y 2 de la ley electoral federal, el cual dispone, palabras

más palabras menos, que en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales, se realizará el cómputo local comenzando con el de Gobernador, después el de diputados locales y por último el de integrantes de ayuntamientos. Obvio es ajustar el contenido de la norma local con el texto de la norma federal, atendiendo a la supremacía legal o jerarquización de las leyes en el orden jurídico mexicano.

- Al término de las sesiones de Cómputo de la elección de ayuntamientos y Distrital, los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales los resultados de cada una de las elecciones. *Vid. Artículo 373 de la LIPEEG.*

- Al término de la Sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fijará en el exterior del local el resultado obtenido. *Vid. Artículo 389 de la LIPEEG.*

XXIV. Prohibición de violencia Política y Garantía del ejercicio de Paridad de género en los derechos Político y Electorales de las Mujeres en el Proceso Electoral Federal y Local.

Es un tema de mucha relevancia y la actual reforma establece entre otros derechos de los ciudadanos guerrenses está el de ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género. *Vid. Artículo 6 fracción VIII de la LIPEEG.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. *Vid. Artículo 6 de la LIPEEG.*

Es obligación elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. *Vid. Artículo 2 inciso A) fracción séptima de la CPEUM.*

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. *Vid. Artículo 35 fracción II de la CPEUM.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. *Vid. Artículo 41 de la CPEUM.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. *Vid. Artículo 41, párrafo tercero fracción I de la CPEUM.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. *Vid. Artículo 41 fracción I párrafo segundo y tercero de la CPEUM.*

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. *Vid. Artículo 53 párrafo segundo de la CPEUM.*

La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. *Vid. Artículo 56 de la CPEUM.*

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. *Vid. Artículo 115 fracción I de la CPEUM.*

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. *Vid. Artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas pertinentes. *Vid. Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda. *Vid. Artículo 405 Bis párrafo tercero de la LIPEEG.*

Se tendrá a las autoridades estatales y municipales referidas en los artículos 346 y 347 de la Ley Electoral Local, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan

abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la Jornada Electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Vid. Artículo 407 de la LIPEEG.*

Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral Local, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. *Vid. Artículo 407 Bis de la LIPEEG.*

En lo casos previstos en el Artículo 407 Bis de la Ley Electoral Local, conocida por el Consejo General del Instituto Electoral la presunta infracción a la Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. *Vid. Artículo 407 Ter de la LIPEEG.*

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral la resolución que haya emitido, este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 291 de la Ley Electoral Local. *Vid. Artículo 407 Ter párrafo segundo y tercero de la LIPEEG.*

Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas. *Vid. Artículo 415 inciso ñ) de la LIPEEG.*

24.1. La distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En este tema corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y,

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. *Vid. Artículo 3 numeral 1 inciso D) bis de la LGIPE.*

El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. *Vid. Artículo 6 numeral 1 de la LGIPE.*

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Vid. Artículo 7 numeral 5 de la LGIPE.*

Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, los siguientes:

- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículo 10 numeral 1 inciso G) de la LGIPE.*

En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. *Vid. Artículo 10 de la LGIPE.*

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. *Vid. Artículo 26 numeral 2 segundo parrafo de la LGIPE.*

El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género. *Vid. Artículo 180 de la LIPEEG.*

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley. *Vid. Artículo 267 de la LIPEEG.*

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual. *Vid. Artículo 26 numeral 3 de la LGIPE.*

Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables. *Vid. Artículo 26 numeral 4 de la LGIPE.*

Son fines y obligaciones de los partidos políticos en este tema:

- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y,

- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. *Vid. Artículo 30 numeral 1 inciso g) de la LGIPE.*

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. *Vid. Artículo 30 numeral 2 de la LGIPE.*

El Instituto Electoral tendrá la atribución de Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres. *Vid. Artículo 32 numeral 1, inciso c), fracción IV de la LGIPE.*

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. *Vid. Artículo 35 numeral 1 de la LGIPE.*

El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo, la conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. *Vid. Artículo 36, numeral I de la LGIPE.*

Quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables. *Vid. Tercer párrafo del Artículo 5 de la LIPEEG.*

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Vid. último párrafo del Artículo 5 de la LIPEEG.*

Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, observando Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Vid. Artículo 114 fracciones XV y XXI de la LIPEEG.*

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Vid. Artículo 266 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda. *Vid. Artículo 283 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. *Vid. Artículo 93 de la LIPEEG.*

Es obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en toda la paridad de género y la alternancia. Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico. *Vid. Artículo 114 fracción XVII de la LIPEEG.*

Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, los partidos políticos deberán destinar anualmente, un 5% de su financiamiento público para actividades específicas. *Vid. Artículo 132 fracción V de la LIPEEG.*

El Consejo General del INE tiene la atribución de Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley Electoral Federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

El juicio electoral ciudadano será promovido por los ciudadanos con interés legítimo, entre otros aspectos cuando se considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. *Vid. Artículo 98 fracción VII de la LSMIEG.*

La Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica del INE tiene entre otras las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

2. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

3. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

4. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

5. Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva. *Vid. Artículo 58 numeral 1 inciso a), b), j), i) y m) de la LGIPE.*

Son atribuciones de las vocalías ejecutivas del INE, dentro del ámbito de su competencia entre otras, las siguientes:

1. Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. *Vid. Artículo 64 numeral 1 inciso h) de la LGIPE.*

Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia entre otras, la siguiente:

1. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. *Vid. Artículo 74 numeral 2 inciso g) de la LGIPE.*

Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género. *Vid. Artículo 99 numeral 1 de la LGIPE.*

Corresponde a las Oples, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. *Vid. Artículo 104 numeral 1 inciso d) de la LGIPE.*

Todas las actividades del Instituto Electoral Local se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. *Vid. párrafo Tercero del Artículo 173 de la LIPEEG.*

Son fines del Instituto Electoral, entre otros, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. *Vid. Artículo 174 fracción XI de la LIPEEG.*

El Instituto Electoral Local garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres. *Vid. Artículo 177 inciso t) de la LIPEEG.*

El Consejo General del Instituto Electoral Local, tiene entre otras la atribución de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículo 188 fracción XVIII de la LIPEEG.*

Es atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local Llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política. *Vid. Artículo 201 fracción XXXIII de la LIPEEG.*

Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, entre otras, elaborar, coordinar, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

Vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

Diseñar campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, para la prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero;

Realizar y coordinar estudios e investigaciones para identificar aspectos a incluir en los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del Instituto Electoral de Participación Ciudadana;

Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con instituciones y autoridades nacionales y locales, orientados a la promoción de la cultura democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

Capacitar al personal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva. *Vid. Artículo 206 fracción II, III, VII, VIII, X, XXII y XXIII de la LIPEEG.*

Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en

su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México. *Vid. Artículo 106 numeral 1 de la LGIPE.*

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Vid. Artículo 159 numeral 2 de la LGIPE.*

El Consejo General del INE, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras. *Vid. Artículo 163 numeral 1 de la LGIPE.*

Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño. *Vid. Artículo 163 numeral 3 de la LGIPE.*

El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. *Vid. Artículo 232 numeral 2 de la LGIPE.*

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. *Vid. Artículo 232 numeral 3 de la LGIPE.*

El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. *Vid. Artículo 232 numeral 4 de la LGIPE.*

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución. *Vid. Artículo 233 numeral 1 de la LGIPE.*

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista. *Vid. Artículo 234 numeral 1 de la LGIPE.*

En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. *Vid. Artículo 234 numeral 2 de la LGIPE.*

Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. *Vid. Artículo 234 numeral 3 de la LGIPE.*

Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. *Vid. Artículo 235 numeral 1 de la LGIPE.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes. *Vid. Artículo 235 numeral 2 de la LGIPE.*

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. *Vid. Artículo 247 numeral 2 de la LGIPE.*

Son obligaciones de las personas aspirantes: Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General del INE, ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño. *Vid. Artículo 415 numeral 2 de la LGIPE.*

Las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículo 440 numeral 3 de la LGIPE.*

Cuando alguno de los sujetos obligados sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de la LGIPE, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458, de la Ley Electoral General. *Vid. Artículo 442 numeral 2 de la LGIPE.*

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. *Vid. Artículo 442 numeral 2 párrafo segundo de la LGIPE.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del Proceso Electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. *Vid. Artículo 442 bis de la LGIPE y 405 Bis de la LIPEEG.*

Constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículo 443 numeral 1 inciso a) de la LGIPE.*

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a parte menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Vid. Artículo 449 numeral 1 inciso b) de la LGIPE.*

El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales. *Vid. Artículo 449 numeral 1 inciso d) de la LGIPE.*

Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. *Vid. Artículo 449 numeral 1 inciso e) de la LGIPE.*

Respecto a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. *Vid. Artículo 456 fracción III, base 1,inciso a) de la LGIPE.*

En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como Partido Político. *Vid. Artículo 456 numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE.*

La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan por el periodo que señala la resolución, se podrá imponer a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta. *Vid. Artículo 416 de la fracción III de la LIPEEG.*

Podrá imponerse la suspensión de su registro o acreditación como partido político a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la

Constitución y de la Ley Electoral Local, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículo 416 fracción V segundo párrafo de la LIPEEG.*

Se podrán poner las infracciones a las que se refiere el artículo 416 de la Ley Electoral Local, a los partidos políticos cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral Local, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Vid. Artículo 417 fracción IX de la LIPEEG.*

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular entre otros por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículo 417 cuarto párrafo fracción VI de la LIPEEG.*

24.2. De las Medidas Cautelares y de Reparación respecto a la Violencia Política contra las mujeres.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y,

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. *Vid. Artículos 463 bis de la LGIPE y 438 de la LIPEEG.*

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública; y,

d) Medidas de no repetición. *Vid. Artículos 463 Ter numeral 1 de la LGIPE y 438 Ter de la LIPEEG.*

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y Ople Local, instruirá el Procedimiento Especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. *Vid. Artículos 470 numeral 2 de la LGIPE y 439 ultimo párrafo de la LIPEEG.*

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el Procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. *Vid. Artículos 474 Bis numeral 1 de la LGIPE y 443 Bis de la LIPEEG.*

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. *Vid. ArticuloS 474 Bis numeral 2 de la LGIPE y 443 Bis de la LIPEEG.*

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. *Vid. Artículos 474 bis numerales 3 y 4 de la LGIPE y 443 ter de la LIPEEG.*

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento. *Vid. Artículo 474 bis Bis numeral 5 de la LGIPE.*

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas; y,

b) Sea notoriamente frívola o improcedente. *Vid. Artículo 474 Bis numeral 6 de la LGIPE.*

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE o del IEPC, admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. *Vid. Artículo 474 Bis numeral 7 de la LGIPE.*

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Vid. Artículo 474 Bis numeral 8 de la LGIPE.*

Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciadas en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los artículos 442 y 443 de la Ley Electoral Local. *Vid. Artículo 478 numeral 9 de la LGIPE y 443 Ter, párrafo cuarto de la LIPEEG.*

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. *Vid. Artículo 3 numerales 3 y 4 de la LGPP.*

Los partidos políticos deberán organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. *Vid. Artículo 23 numeral 2 inciso e) de la LGPP.*

Los partidos políticos deberán Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Politicos, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone. *Vid. Artículo 25 numeral 1 incisos d) y x) de la LGPP.*

La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;

Los partidos políticos deberán establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables. *Vid. Artículo 37 numeral 1 incisos d), e), f), g) de la LGPP.*

Los partidos políticos deberán establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como a la formación política. *Vid. Artículo 38 inciso e) de la LGPP.*

Los partidos políticos deberán proveer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y,

Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. *Vid. Artículo 39 numeral 1 de la LGPP.*

Los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, en dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género. *Vid. Artículo 43 numeral 1 inciso d) de la LGPP.*

Los partidos políticos deberán Garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. *Vid. Articulo 46, nimeral 2 de la LGPP.*

El Procedimiento partidista deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia. *Vid. Articulo 48 de la Ley General de Partidos Politicos.*

Los partidos políticos deberán prever la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, la realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. *Vid. Artículo 73 de la LGPP.*

24.3 Actos que se encuadran en delitos por violencia política contra las mujeres.

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad; y,

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. *Vid. Artículo 20 Ter, fracciones I a XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable. *Vid. Artículo 20 Bis de la LGMDE.*

La Fiscalía General de la República deberá crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. *Vid. Artículo 32 fracción XIII de la Ley Orgánica de la FGR.*

La persona titular de la Fiscalía General de la República, podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes, las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas. *Vid. Artículo 50 de la LOFGR.*

Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género. *Vid. Artículo 185 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.*

Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XXV. Ordenamientos jurídicos que regulan los actos electorales de los procesos electorales federal y local.

25.1 Ordenamientos jurídicos que regulan el Proceso Electoral Federal.

Es importante que todos los involucrados en el desahogo de las elecciones conozcamos las legislaciones que regulan las diversas actividades político-electorales que durante el proceso electoral federal realicen las autoridades electorales administrativas, órganos electorales jurisdiccionales, partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, y la ciudadanía en general, todos ellos deberán ajustar sus actos, entre otros, a los dispositivos normativos que a continuación se enuncian:

A) CONSTITUCIÓN:*

Documento	Fecha en que se ratifica	Fecha de publicación en el DOF	Fecha de entrada en vigor
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	31/01/1917	05/02/1917	01/05/1917

B) TRATADOS INTERNACIONALES:

Documento	Fecha en que se firmó el Pacto	Ratificación por el senado	Fecha de entrada en vigor para México
"Pacto de San José de Costa Rica" Convención Americana de Derechos Humanos	22/11/1969	09/01/2002	24/03/1981
"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"	19/12/1966	18/12/1980	20/05/1981

***** La información contenida en las tablas, con excepción de los tratados internacionales, de la jurisprudencia y de los acuerdos del consejo general del INE que se mencionan, fue tomada de la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (fecha de consulta: 20 de agosto de 2016)

C) LEYES FEDERALES:

Documento	Fecha en que se firma el Decreto	Fecha de publicación en el DOF	Fecha de entrada en vigor
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	22/05/2014	23/05/2014	24/05/2014
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	22/05/2014	23/05/2014	24/05/2014
Ley General en Materia de Delitos Electorales	26/06/2014	27/06/2014	28/06/2014
Ley General de Partidos Políticos	22/05/2014	23/05/2014	24/05/2014
Ley Federal de Consulta Popular	13/03/2014	14/03/2014	15/03/2014
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	21/04/2016	09/05/2016	10/05/2016
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	16/04/2015	04/05/2015	05/05/2015

D) JURISPRUDENCIA:

Documento	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en el DOF	Fecha de entrada en vigor
Jurisprudencia en la materia	No aplica	No aplica	No aplica

E) CÓDIGO:

Documento	Número de Acuerdo	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en el DOF	Fecha de entrada en vigor
Código de Ética	CG277/2010	12/08/2010	08/09/2010	12/08/2010

F) ESTATUTOS:

Documento	Número de Acuerdo	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en el DOF	Fecha de entrada en vigor
Acuerdo del Contralor General del Instituto Nacional Electoral, por el que se expide el Estatuto Orgánico que regula su autonomía técnica y de gestión constitucional	1/2015	30/06/2015	No aplica	01/07/2015
Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa	INE/CG909/2015	30/10/2…		

G) REGLAMENTOS:

Documento	Número de Acuerdo	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en el DOF	Fecha de entrada en vigor
Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores	INE/CG14/2015	21/01/2015	18/08/2015	22/01/2015
Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/CG45/2014	06/06/2014	16/07/2015	06/06/2014

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/CG111/2014	13/08/2014	16/07/2015	14/08/2014
Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral	INE/CG184/2014	07/10/2014	14/08/2015	08/10/2014

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales	INE/CG86/2015	11/03/2015	26/03/2015	27/03/2015
Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Federal Electoral	INE/CG314/2013	28/10/2013	14/11/2013	14/11/2013
Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas	INE/CG87/2015	11/03/2015	26/03/2015	27/03/2015
Reglamento de Fiscalización	INE/CG263/2014	19/11/2014	No aplica	20/11/2014
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1048/2015, en	INE/CG264/2014	19/11/2014	22/12/2014	20/11/2014

cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-25/2016				
Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	INE/CG479/2016	15/06/2016	No aplica	15/06/2016
Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	INE/CG265/2014	19/11/2014	19/08/2015	20/11/2014
Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral	INE/CG303/2008	10/07/2008	13/08/2008	11/07/2008
Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	INE/CG256/2014	19/11/2014	21/01/2015	20/11/2014
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	INE/CG191/2014	07/10/2014	27/10/2014	28/10/2014
Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral	INE/CG267/2014	19/11/2014	24/11/2014	20/11/2014
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión	INE/CG91/2015	11/03/2015	18/08/2015	12/03/2015

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	INE/CG281/2016	27/04/2016	No aplica	05/05/2016
Reglamento de Elecciones del INE	INE/CG661/2016	07/09/2016	No aplica	07/09/2016

25.2 Ordenamientos jurídicos que regulan el Proceso Electoral Local.

Los actos que realicen las autoridades electorales, los partidos políticos, las coaliciones, precandidatos, candidatos y la ciudadanía en general, encaminados, en este caso, a la renovación del Poder Ejecutivo de los 46 miembros del Congreso del Estado de Guerrero y a los integrantes de los 81 ayuntamientos que conforman la geografía de la entidad, deberán ajustarse a lo dispuesto, entre otros, por los ordenamientos jurídicos que a continuación se enlistan:

A) CONSTITUCIONES:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Última reforma:	DOF 25-07-2016
	Fecha de validación:	12/08/2016

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 47 Alcance II, 10-06-2016
	Fecha de validación:	12/08/2016

B) TRATADOS INTERNACIONALES:

Pacto de San José Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos).	Entrada en vigor para México	24 de marzo de 1981
	Fecha de validación:	20/08/2016

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Entrada en vigor para México	20 de mayo de 1981
	Fecha de validación:	20/08/2016

C) LEYES FEDERALES:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley General de Partidos Políticos	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley General en Materia de Delitos Electorales	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley Federal de Consulta popular	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo de 2016
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de mayo de 2015
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 2015
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley Federal del Trabajo	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 2015
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley General de Contabilidad Gubernamental	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2010
	Fecha de validación:	12/08/2016

D) LEYES ESTATALES:

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, extraordinario, el 30 de junio de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, extraordinario, el 30 de junio de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 54, alcance I, el 04 de julio de 2008
	Fecha de validación:	05/05/2016

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero	Fecha de publicación:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 06 de mayo de 2016
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 08 de abril de 2011
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de noviembre de 2011
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de noviembre de 2013
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado P.O. No. 43, alcance II, el 29 de mayo de 2015
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero	Última reforma:	Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 15, alcance III, el 20 de febrero de 2015
	Fecha de validación:	12/08/2016

Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero	Última reforma:	Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 41, alcance I, el 21 de mayo de 2013
	Fecha de validación:	12/08/2016

E) JURISPRUDENCIA:

La Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales aplicables en materia electoral.	Aprobado mediante acuerdo:	
	Fecha de aprobación:	
	Fecha de validación:	20/08/2016

F) CÓDIGOS:

Código de Ética y Conducta del IEPC	Aprobado mediante acuerdo:	012/SO/24-02-2016
	Fecha de aprobación:	Segunda sesión ordinaria, el 24 de febrero de 2016
	Fecha de validación:	03/05/2016

G) REGLAMENTOS:

Reglamento de sesiones de los Consejos General y Distritales	Aprobado mediante acuerdo:	046/SO/20-12-2014

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Fecha de aprobación:	Décima segunda sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2014
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento de comisiones del consejo general del IEPC	Aprobado mediante acuerdo:	025/SE/18-02-2015
	Fecha de aprobación:	Cuarta sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2016
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	080/SE/23-11-2009
	Fecha de aprobación:	Novena sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre de 2009
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	016/SO/03-02-2015
	Fecha de aprobación:	Segunda sesión ordinaria de fecha 03 de febrero de 2015
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento en materia de administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Electoral del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	022/SO/15-05-2010
	Fecha de aprobación:	Quinta sesión ordinaria de fecha 15 de mayo de 2010
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	034/SO/29-11-2013
	Fecha de aprobación:	Décima primera sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2013
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento de archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	016/SO/24-02-2016
	Fecha de aprobación:	Segunda sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2016
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	044/SE/29-09-2011
	Fecha de aprobación:	Vigésima quinta sesión extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2011
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento para el procedimiento de las faltas administrativas y sanciones	Aprobado mediante acuerdo:	009/SO/24-10-2007
	Fecha de aprobación:	Segunda sesión ordinaria de fecha 24 de octubre de 2007
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento de la oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	017/SO/03-02-2015
	Fecha de aprobación:	Segunda sesión ordinaria de fecha 03 de febrero de 2015
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	003/SO/21-01-2016 017/SO/24-02-2016 (Reformado)
	Fecha de aprobación:	Primera sesión ordinaria de fecha 21 de enero de 2016 Segunda sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2016 (Reformado)
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partidos políticos locales	Aprobado mediante acuerdo:	004/SO/21-01-2016
	Fecha de aprobación:	Primera sesión ordinaria de fecha 21 de enero de 2016
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento de precampañas electorales del Estado de Guerrero	Aprobado mediante acuerdo:	045/SE/13-06-2008
	Fecha de aprobación:	Décima segunda extraordinaria de fecha 13 de junio de 2008
	Fecha de validación:	29/04/2016

Reglamento para la organización de debates públicos	Aprobado mediante acuerdo:	061/SE/31-03-2015
	Fecha de aprobación:	Décima segunda sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2015
	Fecha de validación:	29/04/2015

Reglamento de Elecciones del INE.	Aprobado mediante acuerdo:	INE/CG661/2016
	Fecha de aprobación:	Sesión extraordinaria de fecha 07 de septiembre de 2016.
	Fecha de validación:	07/09/2016.

H) ESTATUTOS:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa	Aprobado mediante acuerdo:	006/SE/02-27-2014
	Fecha de aprobación:	Primera sesión extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2014
	Fecha de validación:	12/08/2016

Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión Constitucional de la Contraloría Interna del IEPC	Aprobado mediante acuerdo:	01/CI/01-07-2016
	Fecha de aprobación:	01-07-2016
	Fecha de validación:	16/08/2016

*****La información contenida en las tablas, con excepción de los tratados internacionales y jurisprudencia, fue tomada de la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXVI. Integración de los 9 distritos electorales para la elección de diputados federales de mayoría relativa del estado de Guerrero.

Mediante el Acuerdo número INE/CG59/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. En consecuencia este capítulo se describe la actual conformación municipal de los 9 distritos electorales uninominales con sede en el Estado de Guerrero; con esta conformación prácticamente se regionaliza la conformación de los distritos, lo cual seguramente tendrá más viabilidad y operatividad para candidatos y para las autoridades electorales; estos 9 distritos actualmente quedan integrados de la manera siguiente:

Distrito	Municipios que lo integran
01	Ajuchitlán del Progreso
	Apaxtla de Castrejón
	Arcelia
	Cocula
	Coyuca de Catalán
	Cuetzala del Progreso
	Cutzamala de Pinzón
	Gral. Canuto Neri
	Ixcateopan de Cuauhtémoc
	Pedro Ascencio de Alquisiras
	Pungarabato (su cabecera municipal, Cd. Altamirano, es la sede distrital)
	San Miguel Totolapan
	Teloloapan
	Tlalchapa
	Tlapehuala
	Zirándaro

Distrito	Municipios que lo integran
02	Atenango del Río
	Buena Vista de Cuéllar
	Copalillo
	Huitzuco de los Figueroa
	Iguala de la Independencia (su cabecera municipal, Iguala, es la sede distrital)
	Pilcaya
	Taxco de Alarcón
	Tepecoacuilco de Trujano
	Tetipac

Distrito	Municipios que lo integran
03	Atoyac de Álvarez
	Benito Juárez

	Coahuayutla de José Ma. Izazaga
	Coyuca de Benítez
	La Unión de Isidoro Montes de Oca
	Petatlán
	Técpan de Galeana
	Zihuatanejo de Azueta (su cabecera municipal, Zihuatanejo, es la sede distrital)

Distrito	Municipios que lo integran
04	**Parte de Acapulco de Juárez (su cabecera municipal, el puerto de Acapulco, es la sede distrital).** Integrado por 223 secciones: de la 0001 a la 0111, de la 0121 a la 0131, de la 0139 a la 0148, de la 0162 a la 0171, de la 0191 a la 0198, de la 0216 a la 0244, de la 0248 a la 0263, de la 0268 a la 0279, de la 0285 a la 0289, de la 0333 a la 0334, de la 0337 a la 0338, de la 0343 a la 0347, la 0353 y la sección 0383.

Distrito	Municipios que lo integran
05 **(Distrito considerado de ámbito Indigena)**	Alcozauca de Guerrero
	Alpoyeca
	Atlamajalcingo del Monte
	Cochoapa el Grande
	Cualác
	Huamuxtitlán
	Igualapa
	Iliatenco
	Malinaltepec
	Metlatónoc
	Olinalá
	San Luís Acatlán
	Tlacoachistlahuaca
	Tlalixtaquilla de Maldonado
	Tlapa de Comonfort (su cabecera municipal, Tlapa, es la sede distrital)
	Xalpatláhuac
	Xochihuehuetlán
	Xochistlahuaca

Distrito	Municipios que lo integran
06 **(Distrito considerado de ámbito Indigena)**	Acatepec
	Ahuacuotzingo
	Atlixtac
	Copanatoyac
	Chilapa de Álvarez (su cabecera distrital)
	José Joaquín de Herrera
	Mártir de Cuilapan
	Mochitlán
	Quechultenango
	Tixtla de Guerrero
	Tlacoapa

	Zapotitlán Tablas
	Zitlala

Distrito	Municipios que lo integran
07	**Chilpancingo de los Bravo (cabecera distrital)**
	Eduardo Neri
	Gral. Heliodoro Castillo
	Leonardo Bravo

Distrito	Municipios que lo integran
08 **(Distrito considerado de ámbito Indigena)**	**Ayutla de los Libres (su cabecera municipal, Ayutla, es la sede distrital)**
	Azoyú
	Copala
	Cuajinicuilapa
	Cuautepec
	Florencio Villarreal
	Juan R. Escudero
	Juchitán
	Ometepec
	San Marcos
	Tecoanapa
	Marquelia

Distrito	Municipios que lo integran
09	**Parte de Acapulco de Juárez (su cabecera municipal, el puerto de Acapulco, es su sede distrital)** Integrado por 159 secciones: de la 0112 a la 0120, de la 0132 a la 0138, de la 0149 a la 0161, de la 0172 a la 0190, de la 0199 a la 0215, de la 0245 a la 0247, de la 0264 a la 0267, de la 0280 a la 0284, de la 0290 a la 0302, de la 0304 a la 0332, de la 0335 a la 0336, de la 0339 a la 0342, de la 0348 a la 0352 y de la 0354 a la 0382.

La integración de los distritos electorales no es permanente, en el entendido de que por términos legales el Consejo General del INE en determinados lapsos puede hacer una valoración y de darse los supuestos de Ley puede modificar su integración y variar su conformación en cuanto a municipios y secciones electorales.

XXVII. Municipios que integran el estado de Guerrero.

Los partidos estarán obligados a la paridad de género en la postulación de los 81 ayuntamientos equilibrando la postulación de ambos géneros en los municipios competitivos electoralmente para el partido político que corresponda.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en nuestra entidad federativa, actualmente existen 81 municipios en la entidad, siendo estos los siguientes:

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec
3. Ahuacuotzingo
4. Ajuchitlán del Progreso
5. Alcozauca de Guerrero
6. Alpoyeca
7. Apaxtla de Castrejón
8. Arcelia
9. Atenango del Río
10. Atlamajalcingo del Monte
11. Atlixtac
12. Atoyac de Álvarez
13. Ayutla de los Libres (La elección será por usos y costumbres)
14. Azoyú
15. Benito Juárez
16. Buenavista de Cuéllar
17. Coahuayutla de José María Izazaga
18. Cochoapa el Grande
19. Cocula
20. Copala
21. Copalillo
22. Copanatoyac
23. Coyuca de Benítez
24. Coyuca de catalán
25. Cuajinicuilapa
26. Cualac
27. Cuautepec
28. Cuetzala del Progreso
29. Cutzamala de Pinzón
30. Chilapa de Álvarez
31. Chilpancingo de los Bravo
32. Eduardo Neri
33. Florencio Villareal
34. Gral. Canuto A. Neri
35. Gral. Heliodoro Castillo
36. Huamuxtitlán
37. Huitzuco de los Figueroa
38. Iguala de la Independencia
39. Igualapa
40. Iliatenco
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc
42. José Joaquín de Herrera
43. Juan R. Escudero
44. Juchitán
45. La Unión de Isidoro
46. Leonardo Bravo
47. Malinaltepec Montes de Oca
48. Marquelia
49. Mártir de Cuilapan
50. Metlatónoc
51. Mochitlán
52. Olinalá
53. Ometepec
54. Pedro Ascencio Alquisiras
55. Petatlán
56. Pilcaya
57. Pungarabato
58. Quechultenango
59. San Luís Acatlán
60. San Marcos
61. San Miguel Totolapan
62. Taxco de Alarcón
63. Tecoanapa
64. Técpan de Galeana
65. Teloloapan
66. Tepecoacuilco de Trujano
67. Tetipac
68. Tixtla de Guerrero
69. Tlacoachistlahuaca
70. Tlacoapa
71. Tlalchapa
72. Tlalixtaquilla de Maldonado
73. Tlapa de Comonfort
74. Tlapehuala
75. Xalpatláhuac
76. Xochihuehuetlán
77. Xochistlahuaca
78. Zapotitlán Tablas
79. Zihuatanejo de Azueta
80. Zirándaro de los Chávez
81. Zitlala

27.1 Municipios Indígenas en Guerrero.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la Constitución Política local, 272, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se considerarán municipios indígenas con 40% o más de población indígena los siguientes:

Núm.	Municipios	Población total	Población indígena	%
1	Eduardo Neri	51,316	21,450	41.80%
2	Marquelia	13,730	5,870	42.75%
3	Tixtla de Guerrero	42,653	20,490	48.04%
4	Ometepec	67,641	32,616	48.22%
5	Azoyú	14,865	7,332	49.32%
6	Ayutla de los Libres	69,716	37,653	54.01%
7	Xochihuehuetlán	7,201	3,950	54.85%
8	Igualapa	11,383	6,296	55.31%
9	Atenango del Río	8,731	4,999	57.26%
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,407	4,617	62.33%
11	Alpoyeca	6,657	4,275	64.22%
12	Huamuxtitlán	15,287	10,202	66.74%
13	Chilapa de Álvarez	129,867	91,968	70.82%
14	San Luis Acatlán	43671	31049	71.10%
15	Mártir de Cuilapan	18,526	14,988	80.90%
16	Olinalá	25,483	21,003	82.42%
17	Ahuacuotzingo	26,858	22,378	83.32%
18	Tlapa de Comonfort	87,967	76,280	86.71%
19	Iliatenco	11,114	9,787	88.06%
20	Zitlala	22,721	20,305	89.37%
21	Tlacoachistlahuaca	22,771	20,725	91.01%
22	Atlixtac	27,212	25,102	92.25%
23	Cualac	7,649	7,068	92.40%
24	Copalillo	14,866	14,021	94.32%
25	Xochistlahuaca	28,839	27,796	96.38%
26	Atlamajalcingo del Monte	5,476	5,305	96.88%
27	Alcozauca de Guerrero	19,368	18,792	97.03%
28	Malinaltepec	25,584	24,910	97.37%
29	Copanatoyac	20,192	19,716	97.64%
30	Xalpatláhuac	11,726	11,507	98.13%
31	Metlatónoc	19,456	19,095	98.14%
32	Acatepec	36,449	35,818	98.27%
33	Zapotitlán Tablas	11,221	11,043	98.41%
34	Tlacoapa	9,753	9,631	98.75%
35	José Joaquín de Herrera	17,661	17,473	98.94%
36	Cochoapa el Grande	18,458	18,283	99.05%

Fuente: Lineamientos aprobados por el Consejo del IEPC.

XXVIII. Descripción de la actual integración de los 28 distritos electorales del estado de Guerrero para la elección de diputados de mayoría relativa.

Mediante el Acuerdo número INE/CG864/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2017, quedando de la siguiente manera:

DTO.	MUNICIPIOS Y SECCIONES ELECTORALES QUE LO INTEGRAN
1	**Chilpancingo de los Bravo.*** Integrado por 47 secciones, en total siendo: de la 1204 a la 1206, de la 1209 a la 1217, de la 1219 a la 1226, de la 1231 a la 1238, de la 1252 a la 1253, de la 1259 a la 1260, de la 1264 a la 1266, de la 1273 a la 1277, de la 1282 a la 1284, de la 1292 a la 1294, y la sección 1298.
2	**Chilpancingo de los Bravo.** Integrado por 57 secciones, en total siendo: de la 1207 a la 1208, 1218, de la 1227 a la 1230, de la 1239 a la 1251, de la 1254 a la 1258, de la 1261 a la 1263, de la 1267 a la 1271, de la 1278 a la 1281, de la 1285 a la 1291, de la 1295 a la 1297, y de la 1299 a la 1308.
3	**Acapulco de Juárez.** Integrado por 70 secciones, en total siendo: 0040, de la 0056 a la 0063, de la 0076 a la 0081, 0084, de la 0095 a la 0097, 0198, de la 0216 a la 0220, de la 0237 a la 0244, de la 0248 a la 0250, de la 0253 a la 0263, de la 0268 a la 0279, de la 0285 a la 0289, de la 0298 a la 0300, 0302, 0304, y la sección 0383.
4	**Acapulco de Juárez.** Integrado por 79 secciones, en total siendo: de la 0014 a la 0023, de la 0026 a la 0039, de la 0041 a la 0055, de la 0064 a la 0075, de la 0082 a la 0083, de la 0085 a la 0094, de la 0098 a la 0109, de la 0193 a la 0194, y de la 0231 a la 0232.
5	**Acapulco de Juárez.** Integrado por 58 secciones, en total siendo: de la 0024 a la 0025, 0111, de la 0121 a la 0122, de la 0127 a la 0131, de la 0139 a la 0148, de la 0162 a la 0165, de la 0169 a la 0171, de la 0191 a la 0192, de la 0195 a la 0197, de la 0221 a la 0230, de la 0233 a la 0236, de la 0251 a la 0252, de la 0333 a la 0334, de la 0337 a la 0338, de la 0343 a la 0347, y la sección 0353.
6	**Acapulco de Juárez.** Integrado por 53 secciones, en total siendo: de la 0149 a la 0150, de la 0157 a la 0161, de la 0172 a la 0190, de la 0199 a la 0215, de la 0245 a la 0247, de la 0264 a la 0267, de la 0280 a la 0281, y la sección 0354.
7	**Acapulco de Juárez.** Integrado por 39 secciones, en total siendo: de la 0282 a la 0284, de la 0290 a la 0297, 0301, de la 0305 a la 0312, 0355, de la 0362 a la 0363, y de la 0367 a la 0382.
8	**Acapulco de Juárez** con cabecera en este municipio y sus 21 secciones, en total siendo: de la 0001 a la 0013, 0110, de la 0123 a la 0126, y de la 0166 a la 0168; y por el municipio de Coyuca de Benítez integrado por 60 secciones: de la 0883 a la 0942. (El distrito se integra por un total de 81 secciones).
9	**Acapulco de Juárez.** Integrado por 62 secciones, en total siendo: de la 0112 a la 0120, de la 0132 a la 0138, de la 0151 a la 0156, de la 0313 a la 0332, de la 0335 a la 0336, de la 0339 a la 0342, de la 0348 a la 0352, de la 0356 a la 0361, y de la 0364 a la 0366.
10	**Técpan de Galeana,** con cabecera en este municipio, integrado por 38 secciones: de la

DTO.	MUNICIPIOS Y SECCIONES ELECTORALES QUE LO INTEGRAN
	2262 a la 2274, 2280, 2283, 2285, de la 2297 a la 2300, 2310, y de la 2314 a la 2330**,** así como los municipios siguientes: Atoyac de Álvarez, integrado por 73 secciones: de la 0596 a la 0634, de la 0636 a la 0647, y de la 0649 a la 0670. Benito Juárez, integrado por 15 secciones: de la 0763 a la 0777. (El distrito se integra por un total de 126 secciones electorales).
11	**Zihuatanejo de Azueta,** con cabecera en este municipio, integrado por 26 secciones: de la 1602 a la 1603, de la 1611 a la 1616, de la 1626 a la 1629, 1631, 1634, 1637, de la 1642 a la 1643, y de la 1645 a la 1653, así como los municipios siguientes: Petatlán, integrado por 56 secciones: de la 1875 a la 1890, de la 1892 a la 1918, de la 1920 a la 1922, de la 1924 a la 1932, y la sección 2287. La parte complementaria de Técpan de Galeana, integrado por 29 secciones: de la 2275 a la 2279, 2281, 2284, 2286, de la 2288 a la 2296, de la 2301 a la 2309, y de la 2311 a la 2313. (El distrito se integra por un total de 111 secciones electorales).
12	**Zihuatanejo de Azueta,** con cabecera en este municipio, integrado por 39 secciones: de la 1589 a la 1601, de la 1604 a la 1610, de la 1617 a la 1625, 1630, de la 1632 a la 1633, de la 1635 a la 1636, de la 1638 a la 1641, y la sección 1644, así como los municipios siguientes: Coahuayutla de José María Izazaga, integrado por 31 secciones: de la 0789 a la 0819. La Unión de Isidoro Montes de Oca, integrado por 33 secciones: de la 2622 a la 2654. (El distrito se integra por un total de 103 secciones electorales).
13	**San Marcos,** con cabecera en este municipio, integrado por 50 secciones: de la 2041 a la 2080, y de la 2082 a la 2091, así como los municipios siguientes: Juan R. Escudero, integrado por 24 secciones: de la 1654 a la 1676, y la sección 2784. Tecoanapa, integrado por 39 secciones: de la 2223 a la 2261. (El distrito se integra por un total de 113 secciones electorales).
14	**Ayutla de los Libres,** con cabecera en este municipio, integrado por 55 secciones: de la 0671 a la 0724, y la sección 2723, así como los municipios siguientes: Copala, integrado por 14 secciones: de la 0844 a la 0857.Cuautepec, integrado por 13 secciones: de la 1037 a la 1049. Florencio Villarreal, integrado por 18 secciones: de la 1339 a la 1342, y de la 1344 a la 1357. (El distrito se integra por un total de 100 secciones electorales).
15	**San Luis Acatlán,** con cabecera en este municipio, integrado por 24 secciones: de la 2015 a la 2018, y de la 2021 a la 2040, así como los municipios siguientes: Azoyú, integrado por 17 secciones: de la 0725 a la 0731, de la 0733 a la 0734, de la 0736 a la 0738, de la 0741 a la 0742, 0751, y de la 0760 a la 0761. Cuajinicuilapa, integrado por 28 secciones: de la 1001 a la 1017, y de la 1019 a la 1029. Igualapa, integrado por 12 secciones: de la 1565 a la 1575, y la sección 1763. Juchitán, integrado por 12 secciones: de la 0739 a la 0740, de la 0743 a la 0746, de la 0748 a la 0750, 0758, y de la 2792 a la 2793. Marquelia, integrado por 11 secciones: 0732, 0735, 0747, de la 0752 a la 0756, 0759, 0762, y la sección 1018. Metlatonoc, integrado por 1 sección: la sección 1762. (El distrito se integra por un total de 105 secciones electorales).
16	**Ometepec,** con cabecera en este municipio, integrado por 38 secciones: de la 1809 a la 1846, así como los municipios siguientes: Tlacoachistlahuaca, integrado por 14 secciones: de la 2509 a la 2522. Xochistlahuaca, integrado por 15 secciones: de la 2678 a la 2692. (El distrito se integra por un total de 67 secciones electorales).
17	**Coyuca de Catalán**, con cabecera en este municipio, integrado por 57 secciones: de la 0943 a la 0983, y de la 0985 a la 1000, así como los municipios siguientes: Ajuchitlán del Progreso, integrado por 44 secciones: de la 0453 a la 0455. San Miguel Totolapan, integrado por 41 secciones: de la 2092 a la 2125, y de la 2127 a la 2133. Zirándaro de los Chávez, integrado por 22 secciones: de la 2725 a la 2741, 2744, 2746, de la 2748 a la 2749, y la sección 2751. (El distrito se integra por un total de 164 secciones electorales).

DTO.	MUNICIPIOS Y SECCIONES ELECTORALES QUE LO INTEGRAN
18	**Pungarabato,** con cabecera en este municipio, integrado por 23 secciones: de la 1950 a la 1972, así como los municipios siguientes: Arcelia, integrado por 51 secciones: de la 0500 a la 0515, de la 0517 a la 0525, y de la 0527 a la 0552. Cutzamala de Pinzón, integrado por 43 secciones: de la 1067 a la 1072, de la 1074 a la 1077, y de la 1079 a la 1111. Tlalchapa, integrado por 20 secciones: de la 2533 a la 2538, y de la 2540 a la 2553. Tlapehuala, integrado por 22 secciones: de la 2600 a la 2621. (El distrito se integra por un total de 159 secciones electorales).
19	**Eduardo Neri,** con cabecera en este municipio, integrado por 29 secciones: de la 1309 a la 1320, y de la 1322 a la 1338, así como los municipios siguientes: General Heliodoro Castillo, integrado por 49 secciones: de la 1382 a la 1399, y de la 1401 a la 1431. Leonardo Bravo, integrado por 22 secciones: de la 1677 a la 1698. (El distrito se integra por un total de 100 secciones electorales).
20	**Teloloapan,** con cabecera en este municipio, integrado por 86 secciones: de la 2331 a la 2350, de la 2352 a la 2356, de la 2358 a la 2394, y de la 2396 a la 2419, así como los municipios siguientes: Apaxtla, integrado por 21 secciones: de la 0479 a la 0499. Cocula, integrado por 24 secciones: de la 0820 a la 0843. Cuetzala del Progreso, integrado por 17 secciones: de la 1050 a la 1066. General Canuto A. Neri, integrado por 22 secciones: de la 1358 a la 1367, de la 1369 a la 1377, y de la 1379 a la 1381. Ixcateopan de Cuauhtémoc, integrado por 13 secciones: de la 1576 a la 1588. Pedro Ascencio Alquisiras, integrado por 27 secciones: de la 1847 a la 1852, y de la 1854 a la 1874. (El distrito se integra por un total de 210 secciones electorales).
21	**Taxco de Alarcón,** con cabecera en este municipio, integrado por 89 secciones: de la 2134 a la 2222, así como los municipios siguientes: Pilcaya, integrado por 17 secciones: de la 1933 a la 1949. Tetipac, integrado por 28 secciones: de la 2451 a la 2478. (El distrito se integra por un total de 134 secciones electorales).
22	**Iguala de la Independencia,** con cabecera en este municipio, integrado por 71 secciones, en total siendo: de la 1480 a la 1542, 1544, 1546, de la 1548 a la 1551, 1553, y la sección 1556.
23	**Huitzuco de los Figueroa,** con cabecera en este municipio, integrado por 36 secciones: de la 1444 a la 1479, así como los municipios siguientes: Atenango del Río, integrado por 10 secciones: de la 0553 a la 0557, y de la 0559 a la 0563. Buenavista de Cuéllar, integrado por 11 secciones: de la 0778 a la 0788. Copalillo, integrado por 10 secciones: de la 0858 a la 0867. Iguala de la Independencia, integrado por 14 secciones: 1543, 1545, 1547, 1552, de la 1554 a la 1555, y de la 1557 a la 1564. Tepecoacuilco de Trujano, integrado por 31 secciones: de la 2420 a la 2450. (El distrito se integra por un total de 112 secciones electorales).
24	**Tixtla de Guerrero,** con cabecera en este municipio, integrado por 29 secciones: de la 2479 a la 2497, y de la 2499 a la 2508, así como los municipios siguientes: Mártir de Cuilapan, integrado por 16 secciones: de la 1719 a la 1734. Mochitlán, integrado por 18 secciones: de la 1764 a la 1778, de la 1780 a la 1781, y la sección 1783. Quechultenango, integrado por 42 secciones: de la 1973 a la 2014. Zitlala, integrado por 20 secciones: de la 2752 a la 2771. (El distrito se integra por un total de 125 secciones electorales).
25	**Chilapa de Álvarez,** con cabecera en este municipio, integrado por 85 secciones: de la 1112 a la 1184, de la 1186 a la 1189, de la 1193 a la 1194, 1197, de la 1200 a la 1203, y la sección 2785, así como los municipios siguientes: José Joaquín de Herrera, integrado por 9 secciones: 1185, de la 1190 a la 1192, de la 1195 a la 1196, de la 1198 a la 1199, y la sección 2783. (El distrito se integra por un total de 94 secciones electorales).
26	**Atlixtac,** con cabecera en este municipio, integrado por 23 secciones: de la 0573 a la 0595, así como los municipios siguientes: Acatepec, integrado por 26 secciones: 2701, 2703, de

DTO.	MUNICIPIOS Y SECCIONES ELECTORALES QUE LO INTEGRAN
	la 2705 a la 2713, de la 2715 a la 2721, 2724, de la 2772 a la 2777, y la sección 2786. Ahuacuotzingo, integrado por 27 secciones: de la 0384 a la 0410. Copanatoyac, integrado por 15 secciones: de la 0868 a la 0882. Tlacoapa, integrado por 10 secciones: de la 2523 a la 2532. Zapotitlán Tablas, integrado por 10 secciones: de la 2693 a la 2700, 2702, y la sección 2714. (El distrito se integra por un total de 111 secciones electorales).
27	**Tlapa de Comonfort,** con cabecera en este municipio, integrado por 27 secciones: de la 2562 a la 2563, de la 2565 a la 2580, de la 2583 a la 2590, y la sección 2592, así como los municipios siguientes: Alpoyeca, integrado por 5 secciones: de la 0474 a la 0478. Cualac, integrado por 7 secciones: de la 1030 a la 1036. Huamuxtitlán, integrado por 12 secciones: de la 1432 a la 1443. Olinalá, integrado por 25 secciones: de la 1784 a la 1808. Tlalixtaquilla de Maldonado, integrado por 8 secciones: de la 2554 a la 2561. Xochihuehuetlán, integrado por 8 secciones: de la 2669 a la 2676. (El distrito se integra por un total de 92 secciones electorales).
28	**Tlapa de Comonfort,** con cabecera en este municipio, integrado por 11 secciones: 2564, de la 2581 a la 2582, 2591, y de la 2593 a la 2599, así como los municipios siguientes: Alcozauca de Guerrero, integrado por 18 secciones: de la 0456 a la 0473. Atlamajalcingo del Monte, integrado por 9 secciones: de la 0564 a la 0572. Cochoapa el Grande, integrado por 16 secciones: 1743, de la 1747 a la 1748, de la 1750 a la 1751, 1754, de la 1756 a la 1761, y de la 2788 a la 2791. Iliatenco, integrado por 6 secciones: 1709, de la 1712 a la 1714, 2019, y la sección 2787. Malinaltepec, integrado por 16 secciones: de la 1699 a la 1708, de la 1710 a la 1711, y de la 1715 a la 1718. Metlatónoc, integrado por 15 secciones: de la 1735 a la 1742, de la 1744 a la 1746, 1749, de la 1752 a la 1753, y la sección 1755. San Luís Acatlán, integrado por 1 sección: la sección 2020. Xalpatláhuac, integrado por 14 secciones: de la 2655 a la 2668. (El distrito se integra por un total de 106 secciones electorales).

Al igual que la integración de los Distritos Electorales Federales, también los locales pueden en términos legales ser objeto de modificación por el Consejo General del INE, en consecuencia puede en determinado momento tener modificaciones la integración que se presenta.

28.1 Distritos Electorales Locales Indigenas en Guerrero.

La conformación de Distritos Electorales con 40% o más de población indígena, se sumará la población indígena de cada Municipio que integra el distrito, obteniendo como resultado los siguientes:

Distrito	Cabecera	Población total	Población indígena	%
23	Ciudad de Huitzuco	122,491	49,833	40.68%
14	Ayutla de los Libres	121,290	50,068	41.28%
24	Tixtla	132,578	65,011	49.04%
15	San Luis Acatlán	119,725	63,730	53.23%
16	Ometepec	119,251	81,137	68.04%
25	Chilapa	147,528	109,441	74.18%
27	Tlapa	138,443	110,739	79.99%
26	Atlixtac	131,685	123,688	93.93%
28	Tlapa	129,156	122,824	95.10%

Fuente: Lineamientos aprobados por el Consejo del IEPC.

XXIX. Cargos de elección popular que se renuevan a través del proceso electoral federal.

El proceso electoral concurrente que se realiza cada tres años a partir de 2012 en el Estado de Guerrero, tiene como rasgo distintivo que no coinciden las elecciones de Presidente de la nación y senadores con la de Gobernador, o viceversa, mi opinión respecto a la motivación que los legisladores locales tuvieron al momento de actualizar la Constitución y ley electoral estatal en el año de 2007, fue meramente de un cálculo político con el propósito de evitar la influencia que trae consigo la elección de Presidente del país en la elección del titular Poder Ejecutivo del Estado.

En el Proceso Electoral, en el ámbito federal se elegirán al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (cada 6 años), 500 diputados federales (300 mediante el principio de M.R., y 200 mediante el principio de R.P.) (cada 3 años) y 128 senadores (74 por medio del principio de M.R., 32 por el sistema de primera minoría y 32 a través del principio de R.P.) (cada 6 años).

El ejercicio del Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos. *Vid. Arts. 80 y 81 de la CPEUM; y 12 numeral 1 de la LGIPE.*

El Poder Legislativo de la Unión se deposita en un Congreso General organizado en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; la Cámara de Diputados se integra por 300 miembros electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y 200 miembros que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales dando un total de 500 diputados por ambos principios; esta cámara se renovará en su totalidad cada tres años. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría (la primera fórmula de las dos inscritas que obtuvieron el segundo lugar en votación), así como 32 senadores adicionales nombrados por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional; esta cámara se renovará en su totalidad cada seis años. *Vid. Arts. 50, 51,52, 53 y 54 de la CPEUM; así como el 13 y 14 de la LGIPE.*

XXX. Cargos de elección popular que se renuevan a través del proceso electoral local.

Como ya comenté en el capítulo anterior, —y lo expreso aquí sólo para reafirmarlo— los procesos electorales federales y locales son coincidentes en el estado de Guerrero desde el año de 2012, en una elección coinciden Presidente del país, senadores, diputados federales, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, mientras que en los tres años siguientes se eligen diputados federales, Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y así sucesivamente se realizarán en lo subsecuente.

Los cargos de elección popular que se nombran en el Estado de Guerrero son los de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, mismos que explicamos a continuación:

a) Gobernador del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero", mismo que será electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (cada 6 años); durará en el mandato seis años improrrogables. *Vid. Arts. 25 numeral 1, 26 numeral 1, 27 y 28, de la LGIPE; 71, 77 y 81 de la CPELSG; y 12 de la LIPEEG*

b) Diputados al Congreso del Estado.

El Poder Legislativo del Estado de Guerrero se deposita en un órgano denominado "Congreso del Estado de Guerrero", el cual se integra por 46 diputados (28 electos por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales uninominales, y 18 designados a través del principio de representación proporcional en listas sujetas a una sola circunscripción estatal); son designados cada tres años mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, funcionando en la legislatura correspondiente. *Vid. Arts. 25 numerales 1 y 2 de la LGIPE; 71, 77 y 81 de la CPELSG; y 12 de la LIPEEG.*

El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años. La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria. *Vid. Artículo 13 párrafo segundo de la LIPEEG.*

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por

el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista. *Vid .artículo 13 párrafo tercero de la LIPEEG.*

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido. *Vid. artículo 13 párrafo cuarto y quinto de la LIPEEG.*

c) Integrantes de Ayuntamientos Municipales (Presidente Municipal, Síndico o Síndicos, según el caso, así como regidores).

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, integrándose por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley de la materia. *Vid. Arts. 115, base I, párrafo primero, de la CPEUM; 25 numeral 1 y 26, de la LGIPE; 172 párrafo primero y 176 numeral 1, de la CPELSG; 14 párrafos primero y segundo de la LIPEEG; y 27, 30, 31 y 36, de la LOMLEG.*

De acuerdo con los artículos 27 y 9 respectivamente de la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre vigentes en la entidad federativa, la geografía del estado de Guerrero se divide en 81 municipalidades. Se elegirán entonces 81 presidentes municipales.

Ahora bien, aun cuando son 81 municipios, a partir de 2012 se eligen 86 síndicos procuradores, ello obedece al incremento del número de habitantes que experimentaron algunas municipalidades —y otras que ya desde hace tiempo habían superado la cifra legalmente requerida para este fin— con base a los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, y que por ende colman la hipótesis normativa establecida en los diversos 14 base I de la LIPEEG y 46 base II de la LOMLEG, la cual dispone que “En los municipios con población de 115,000 a 299, 999 habitantes, los ayuntamientos se integrarán con 1 presidente municipal, 2 síndicos y 12 regidores de representación proporcional”.

Los ordenamientos jurídicos que hemos citado en el tema que nos ocupa, refieren que los ayuntamientos se integrarán con regidores de representación proporcional, en un número que determinen las leyes correspondientes; no obstante lo anterior, tanto el articulo 14, párrafo primero, bases de la I a la V, de la LIPEEG, como el artículo 46, párrafo primero, bases de la I a la V, de la LOMLEG, especifican la cantidad de habitantes mínimo y máximo que sirven de parámetro para calcular el número de regidores que corresponden a cada municipio, a saber:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por 20 regidores de representación proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los ayuntamientos se integrarán por 12 regidores de representación proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los ayuntamientos se integrarán por 10 regidores de representación proporcional;

IV. En los municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los ayuntamientos se integrarán 8 regidores de representación proporcional; y:

V. En los municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por 6 regidores de representación proporcional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21, párrafo primero, bases primera, segunda y tercera, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes.

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente, Síndico, síndicos propietarios suplentes, y de manera individual una lista de regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, lo votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común

Ningún Partido Político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

En cuanto a la elección de síndicos y regidores y atendiendo a lo que establecían el artículo97 de la CPELSG y 14 de la LIPEEG, y adicionalmente a los datos del Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el INEGI y consultados en la página www.inegi.gob.mx, se determinó el número de síndicos y regidores para cada municipio de la entidad, obteniendo los siguientes resultados:

Municipio	Resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010. INEGI	Artículo 172 de la Constitución Local y 14 de la LIPEEG.	
		Número de Síndicos	Número de regidores por el principio de representación proporcional
1. Acapulco de Juárez	789,971	2	20
2. Acatepec	32,792	1	8
3. Ahuacuotzingo	25,027	1	8
4. Ajuchitlán del Progreso	38,203	1	8
5. Alcozauca de Guerrero	18,971	1	6
6. Alpoyeca	6,637	1	6
7. Apaxtla de Castrejón	12,389	1	6
8. Arcelia	32,181	1	8
9. Atenango del Río	8,390	1	6
10. Atlamajalcingo del Monte	5,706	1	6
11. Atlixtac	26,341	1	8
12. Atoyac de Álvarez	61,316	1	8
13. Ayutla de los Libres	62,690	1	8
14. Azoyú	14,429	1	6
15. Benito Juárez	15,019	1	6
16. Buenavista de Cuéllar	12,688	1	6
17. Coahuayutla de José María Izazaga	13,025	1	6
18. Cochoapa el Grande	18,778	1	6
19. Cocula	14,707	1	6
20. Copala	13,636	1	6
21. Copalillo	14,456	1	6
22. Copanatoyac	18,855	1	6
23. Coyuca de Benítez	73,460	1	8
24. Coyuca de Catalán	42,069	1	8
25. Cuajinicuilapa	25,922	1	8
26. Cualac	7,007	1	6
27. Cuautepec	15,115	1	6
28. Cuetzala del Progreso	9,166	1	6
29. Cutzamala de Pinzón	21,388	1	6
30. Chilapa de Álvarez	120,790	2	12
31. Chilpancingo de los Bravo	241,717	2	12
32. Eduardo Neri	46,158	1	8
33. Florencio Villarreal	20,175	1	6
34. General Canuto A. Neri	6,301	1	6
35. General Heliodoro Castillo	36,586	1	8
36. Huamuxtitlán	14,393	1	6

Municipio	Resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010. INEGI	Artículo 172 de la Constitución Local y 14 de la LIPEEG.	
		Número de Síndicos	Número de regidores por el principios de representación proporcional
37. Huitzuco de los Figueroa	37,364	1	8
38. Iguala de la Independencia	140,363	2	12
39. Igualapa	10,815	1	6
40. Iliatenco	10,522	1	6
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,603	1	6
42. Zihuatanejo de Azueta	118,211	2	12
43. José Joaquín de Herrera	15,678	1	6
44. Juan R. Escudero	24,364	1	6
45. Juchitán	7,166	1	6
46. Leonardo Bravo	24,720	1	6
47 Malinaltepec	29,599	1	8
48. Marquelia	12,912	1	6
49. Mártir de Cuilapan	17,702	1	6
50. Metlatónoc	18,976	1	6
51. Mochitlán	11,376	1	6
52. Olinalá	24,723	1	6
53. Ometepec	61,306	1	8
54. Pedro Ascencio Alquisiras	6,978	1	6
55. Petatlán	44,979	1	8
56. Pilcaya	11,558	1	6
57. Pungarabato	37,035	1	8
58. Quechultenango	34,728	1	8
59. San Luís Acatlán	42,360	1	8
60. San Marcos	48,501	1	8
61. San Miguel Totolapan	28,009	1	8
62. Taxco de Alarcón	104,053	1	10
63. Tecoanapa	44,079	1	8
64. Técpan de Galeana	62,071	1	8
65. Teloloapan	53,769	1	8
66. Tepecoacuilco de Trujano	30,470	1	8
67. Tetipac	13,128	1	6
68. Tixtla de Guerrero	40,058	1	8
69. Tlacoapa	9,967	1	6
70. Tlacoachistlahuaca	21,306	1	6
71. Tlalchapa	11,495	1	6
72. Tlalixtaquilla de Maldonado	7,096	1	6
73. Tlapa de Comonfort	81,419	1	10
74. Tlapehuala	21,819	1	6
75. La Unión de Isidoro Montes de Oca	25,712	1	8
76. Xalpatláhuac	12,240	1	6
77. Xochistlahuaca	28,089	1	8
78. Xochihuehuetlán	7,079	1	6
79. Zapotitlán Tablas	10,516	1	6
80. Zirándaro de los Chávez	18,813	1	6
81. Zitlala	22,587	1	6
TOTAL	**3,388,768**	**86**	**588**

La conformación en cuanto a Síndicos y Regidores puede variar de acuerdo a las cifras de población que en su momento arrojen los censos del INEGI al respecto, estas cifras aún se tomaron en cuenta para la elección del 2018, sin embargo para la del 2021 pueden tener algunos ajustes derivados de los censos de población, Pero también es posible que el aumento o disminución de población no incremente ni decremente el numero de sindicos y regidores en los municipios.

XXXI. Descripción de la emisión de voto para los cargos de elección federal y local de acuerdo al lugar donde se encuentren los ciudadanos durante la Jornada Electoral.

La elección concurrente en el Estado de Guerrero, origina que los ciudadanos en la Jornada Electoral emitan varios votos en función de los diversos cargos que a nivel federal y local se renuevan; recepcionando la diversidad de votos en casilla única, esto por supuesto que entraña una dificultad, la cual se acrecienta cuando el ciudadano acude a una Mesa Directiva de Casilla Especial, en virtud que los tipos de candidatos por los que puede votar está condicionado al lugar donde éste se encuentre (siempre y cuando esté en tránsito y fuera de su sección electoral). Este aspecto no tiene ninguna complejidad en casillas ordinarias; comulgo con la idea de que la materia electoral es técnica y si de por sí para los estudiosos de ella resulta muchas veces compleja, imagino al elector con nula o escasa formación académica, o simplemente sin estar familiarizado en lo mínimo con un Proceso Electoral; en consecuencia la información relacionada con este tema se debe difundir intensamente por parte de los órganos electorales y los partidos políticos de manera fundamental; desde luego que los capacitadores electorales debe contribuir con seriedad y dedicación en el adiestramiento de los funcionarios de la Casilla Especial.

31.1. Emisión del voto ciudadano en la elección federal.

De conformidad con el diverso 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ciudadano que se encuentre dentro de su sección electoral y vote en casilla básica, continua o extraordinaria o en tránsito fuera de su sección el día de la jornada electoral, y acuda a votar a una Mesa Directiva de Casilla Especial, en cuanto a la elección federal podrá hacerlo por los candidatos en el tenor de los supuestos proyectados en el diagrama de la siguiente página:

Supuestos	El ciudadano podrá emitir su voto por los candidatos a los cargos de elección popular federal siguientes: (artículos 278, 284 y 329 de la LGIPE)				
Si en la jornada electoral el elector se encuentra:	**Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**	**Senador de mayoría relativa**	**Senadores de representación proporcional**	**Diputado de mayoría relativa**	**Diputados de representación proporcional**
Dentro de su sección electoral. (Casillas básica, contigua o extraordinaria)	✓	✓	✓	✓	✓
Fuera de su sección, electoral pero dentro de su distrito. (Casilla especial)	✓	✓	✓	✓	✓
Fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa. (Casilla especial)	✓	✓	✓	X	✓
Fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción. (Casilla especial)	✓	X	✓	X	✓
Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad, y de su circunscripción pero dentro del territorio nacional. (casilla especial)	✓	X	✓	X	X
Si el elector reside en el extranjero, previo reunir los requisitos de ley, podrá emitir su voto por:	✓	X	✓	X	X

✓ = Apto para la emisión del voto

X = No apto para la emisión del voto

31.2. Emisión del voto ciudadano en la elección local.

En atención a lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los ciudadanos que se encuentren dentro de su sección electoral y vote en casilla única, continua o extraordinaria, o en tránsito fuera de su sección el día de la Jornada Electoral, y asista a emitir su sufragio a una Mesa Directiva de Casilla Especial, podrán hacerlo por los candidatos que se especifican en la tabla que a continuación se plasma:

	El ciudadano podrá emitir su voto por los cargos locales de elección popular, siguientes: (artículos 324 y 330 de la LIPEEG)				
Si en la Jornada Electoral el elector se encuentra:	**Gobernador constitucional del estado.**	**Diputado de mayoría relativa.**	**Diputados de representación proporcional.**	**Planilla para ayuntamientos**	**Regidores de representación proporcional.**
Dentro de su Sección. (Casillas básica, contigua o extraordinaria)	✓	✓	✓	✓	✓
Fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y Distrito. (Casilla especial)	✓	✓	✓	✓	✓
Fuera de su Municipio pero dentro de su Distrito. (Casilla especial)	✓	✓	✓	**X**	**X**
Fuera de su Municipio y de su Distrito pero dentro del Estado. (Casilla especial)	✓	**X**	✓	**X**	**X**

✓ = Apto para la emisión del voto
X = No apto para la emisión del voto

31.3 El voto de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección federal y local.

A nivel federal la ley de la materia prevé el derecho a votar de los mexicanos residentes en el extranjero, pero únicamente en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Senadores de la Republica. Es dable agregar que dicha ley también considera la posibilidad de que nuestros compatriotas residentes en el extranjero voten para los cargos de Gobernador, pero eso sólo ocurrirá si las constituciones de los Estados así lo establecen.

El asunto que desde mi óptica está muy escueto —me da la impresión de que sólo fue insertado como algo pomposo— es el del voto de los guerrerenses residentes fuera de los linderos de la superficie estatal y fuera de los límites del territorio nacional a partir de la elección del Gobernador, proyectado a realizarse en el año de 2021.

El artículo transitorio noveno de la ley comicial estatal establece que “el voto de los ciudadanos guerrerenses en el extranjero consignado en la LIPEEG, será ejercido hasta a partir de la elección de Gobernador que se verificará en el año 2021, para ese efecto el

IEPC realizará los estudios de factibilidad y operación y se estará a lo establecido en el título sexto de la LGIPE y lineamientos que emita el INE".

Será necesario antes de aquella fecha llevar un procedimiento legislativo que desemboque en la producción de normas reguladoras de este tipo de elección, pero principalmente apoyarse en la experiencia que el INE tiene en esta materia.

Proceso Electoral Federal: En el proceso Electoral Federal, los ciudadanos que residan en el extranjero *podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores de la Republica.* Los ciudadanos que residan en el extranjero *podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presiente de los Estados Unidos Mexicanos,* aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Vid. Arts. 135 numeral 1, 156 numeral 1, decimotercero transitorio y 329 numeral 1, de la LGIPE; así como el 4 párrafo segundo de la LFCP.*

Definitivamente es un gran acierto que se haya decidido integrar como potenciales electores para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y en la consulta popular a nuestros connacionales que habitan, fuera de nuestras fronteras, en diversos lugares del mundo, pues recordemos que la gran mayoría de ellos envían a nuestro suelo patrio una importante cantidad de recursos económicos a sus familiares. Justo es, entonces, que, si contribuyen significativamente a la economía del país, también tengan el derecho de poder pronunciarse a través del sufragio quién gobierna la nación y quiénes representen a las entidades federativas en la federación. No obstante lo anterior, tampoco debemos soslayar a quienes se encuentran fuera del territorio nacional, entre otras causas, por razones de formación académica, de investigación, de trabajo y de atención médica.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció el derecho de voto de los mexicanos residentes en el extranjero, únicamente para la primera Magistratura del País, pero la LGIPE en el 2014 lo extendió hasta los Senadores de la República.

Por último, el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Federal de Consulta Popular refiere "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" en lugar de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede ser aceptable en el sentido de que la LGIPE es un conjunto de normas federales codificadas, pero lo correcto sería, para estar a tono con la reforma electoral de 2014, escribir Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del IEPC sesionará a partir de las ocho horas, el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral con el objeto de hacer el escrutinio y cómputo *del voto de los ciudadanos en el extranjero de la elección de Gobernador*, a cuyo término levantará de cómputo respectiva.
Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado.

El propio Consejo General del IEPC, a partir de las 08:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, celebrará Sesión para realizar el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador, mismo que consiste en el procedimiento por el cual el Consejo General del IEPC determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital y acta de cómputo parcial de ciudadanos en el extranjero de la elección de Gobernador, en su caso, la votación obtenida en esta elección en la entidad. *Vid. Arts.19 numeral 2 de la CPELSG, y del 377 al 383 y noveno transitorio, de la LIPEEG.*

XXXII. Encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos en las elecciones federales y locales.

En el desahogo de las campañas electorales de las diversas elecciones del ámbito federal y local se desprende una guerra de encuestas y sondeos de opinión, algunas que tal vez difundan el panorama real y otras disfrazando los datos con el fin de tratar de influir en la apreciación del electorado; por lo que fue necesario abundar la regulación de estas figuras que resaltan en todo Proceso Electoral, lo que se pone a disposición del lector para tener un panorama amplio al respecto.

32.1. Obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal o Local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la Jornada Electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

1. Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el INE en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del INE, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas;

2. Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda;

3. Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al INE como al OPL respectivo;

4. Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes; y,

5. La entrega de los estudios referidos deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya: Nombre completo o denominación social; Logotipo o emblema institucional personalizado; Domicilio; Teléfono y correo (s) electrónico (s); Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes: Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que: Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo; Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente: Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información; La población objetivo y el tamaño de la muestra; El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta; La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista; Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta; Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y la calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

32.2. Obligaciones en materia de encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales.

En observancia a lo que disponen los artículos del 136 al 141 del Reglamento de Elecciones, los conteos rápidos no institucionales se refieren al ejercicio de estimación estadística que realizan las personas físicas y morales, distintas a la autoridad electoral, a partir de una muestra representativa de los resultados de la votación obtenida en casillas, a fin de tratar de obtener una estimación del resultado de la elección correspondiente. A diferencia de las encuestas de salida, los conteos rápidos no basan su estimación estadística en los resultados de la aplicación de un cuestionario, sino en la votación obtenida en casillas.

Una encuesta de salida es aquella que se realiza el día de la jornada electoral al pie de la casilla, mediante un cuestionario que se aplica a la ciudadanía inmediatamente después de haber emitido su voto. A diferencia de las encuestas que se realizan previo a la jornada electoral, las encuestas de salida buscan recabar información respecto a quién otorgó efectivamente su voto el elector.

Las personas físicas o morales que pretendan realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberán dar aviso por escrito al Secretario Ejecutivo del INE o del OPL correspondiente, para su registro, a más tardar diez días antes de aquel en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva.

El aviso deberá especificar el nombre completo de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral interesada, de conformidad con lo siguiente:

- En el caso de elecciones federales y concurrentes, así como de elecciones locales cuya organización deba realizar el INE de manera íntegra, el registro de las personas interesadas deberá hacerse ante el INE, ya sea en las oficinas centrales de la Secretaría Ejecutiva o en las juntas locales ejecutivas. De ser el caso, las

juntas deberán remitir el aviso correspondiente a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a su presentación. En elecciones concurrentes, la Secretaría Ejecutiva del INE dará aviso al OPL que corresponda, a través de la UTVOPL, sobre los registros realizados para encuestas de salida o conteos rápidos relacionados con sus elecciones locales.,

- En caso de elecciones locales no concurrentes, el registro de las personas interesadas deberá hacerse ante la Secretaría Ejecutiva del OPL correspondiente; y,

- El aviso podrá realizarse por medios electrónicos en los términos que, en su caso, dispongan el INE y los OPL, siempre que se cumpla con la entrega de la totalidad de la información requerida.

Las personas físicas o morales que informen a la autoridad sobre su pretensión de realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deben acompañar al aviso respectivo, con la información sobre los criterios generales de carácter científico. El INE o, en su caso, el OPL correspondiente, a través de su Secretaría Ejecutiva, harán entrega de una carta de acreditación a toda persona física y moral responsable de la realización de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre la que haya dado aviso en tiempo y forma, y sobre la que haya entregado la totalidad de la información referida. El INE o, en su caso, el OPL correspondiente, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberán dar a conocer en la página electrónica, antes del inicio de la respectiva jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos el día de la elección. En la realización de encuestas de salida, las personas que lleven a cabo las entrevistas deberán portar en todo momento una identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.

Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el cierre oficial de las casillas hasta tres días hábiles después de la jornada electoral correspondiente, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Cuando se trate de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, al Secretario Ejecutivo del INE, directamente en sus oficinas o a través de sus estructuras desconcentradas;

b) Cuando se trate de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, se debe entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL correspondiente, directamente en sus oficinas o a través de sus órganos desconcentrados; y,

c) Cuando se trate de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones federales y concurrentes, se debe entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, al Secretario Ejecutivo del INE y del OPL que corresponda.

La entrega del estudio referido a la o las autoridades correspondientes, deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta de salida o conteo rápido respectivo.

En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida o conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente, adecuándose la redacción para el caso de elecciones locales: *Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Elecciones, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales. Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

1. Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones federales, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas en el país, es decir, hasta el cierre de aquellas casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional; y,

2. Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad que corresponda.

El incumplimiento a las disposiciones citadas, será denunciado por cualquier funcionario del INE, partido político, candidato o, en su caso, el OPL correspondiente, ante la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

32.3. Apoyo del INE y los OPLE para la realización de los estudios de opinión.

Atendiendo a lo que prevé el artículo 142 del Reglamento de Elecciones, el INE y, en su caso, el OPL correspondiente, coadyuvarán con las personas físicas y morales con el propósito que cumplan y se apeguen a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los criterios generales de carácter científico aplicables, para lo cual facilitarán información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas. Siempre que medie una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del INE o, en su caso, de los OPL, se podrá entregar a las personas físicas o morales información pública relativa a la estadística del listado nominal, secciones electorales, cartografía y ubicación de casillas. La entrega de dicha información estará sujeta a su disponibilidad: su publicidad y protección se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

32.4. Informes de cumplimiento del INE y de los OPLE en cuanto a encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos.

En atención a lo que dispone el artículo 141 del Reglamento de Elecciones, durante procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del INE o del OPL correspondiente, presentará en cada Sesión Ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Durante procesos electorales extraordinarios, la Secretaría Ejecutiva del INE o, en su caso, del OPL correspondiente, presentará al Consejo General respectivo un único informe, previo a la jornada electoral.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener la información siguiente: El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidatos; Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:

a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio;

b) Quién realizó la encuesta o estudio;

c) Quién publicó la encuesta o estudio;

d) El o los medios de publicación;

e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s);

f) Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el INE;

g) Características generales de la encuesta;

h) Los principales resultados;

i) Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta; y,

j) Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

XXXIII. Autoridades federales, estatales, municipales y personas físicas o morales que contribuirán en la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal.

Prácticamente todo el aparato de Estado – Gobierno y la sociedad en conjunto se involucran en el desarrollo y organización del Proceso Electoral, en este sentido las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal y la LGIPE. Así mismo, a requerimiento de que les formulen los órganos electorales competentes proporcionarán la información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral; las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y la información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones. *Vid. Arts. 4 numeral 2 y 301, numeral 1, incisos a), b), c) y d), de la LGIPE.*

En realidad son múltiples y variadas las instituciones y dependencias de los sectores público y privado así como ciudadanos en general que se involucran dentro de un Proceso Electoral; a continuación me permitiré enunciar sólo algunas de ellas:

A) EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, designa a los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, aprueba el presupuesto que ejercerá el Instituto Nacional Electoral, así como el financiamiento público que se otorgara a los partidos políticos para la promoción y obtención del voto. *Vid. Arts. 79, fracción IV, de la CPEUM.*

B) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conoce y resuelve las Acciones de Inconstitucionalidad, que se presenten relativos a asuntos políticos electorales en términos del artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. El Consejo General del INE determinará en el presupuesto anual de egresos del propio INE, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales; en año no electorales el monto será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento. El Servicio Postal Mexicano informará al INE sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo; los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la dirección ejecutiva o las vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva. El INE celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; éste último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político nacional de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer. *Vid. Arts. 187, 188, numeral 1, incisos a), g) e i), de la LGIPE; y 69, 70, numeral 1, incisos a), g) e i), de la LGPP.*

D) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la atribución de ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el propio consejo general. *Vid. Art. 45, numeral 1, incisos o), de la LGIPE.*

E) SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que expida o cancele cartas de naturalización; expida certificados de nacionalidad y reciba renuncias a la nacionalidad, con la finalidad de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral. Además, el Instituto Nacional Electoral convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero a través de sus sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas instituciones. *Vid.. Arts. 154 numerales 4, así como el 334 numeral 2, de la LGIPE.*

F) OFICIALÍAS O JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL.

Los servidores del Registro Civil, deberán informar al Instituto Nacional Electoral de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, a fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral. *Vid.. Art. 154 numerales 1 y 2 de la LGIPE.*

G) JUECES Y MINISTERIOS PÚBLICOS.

Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto Nacional Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución, con el propósito de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral. De no instalarse la Casilla a las 08:15 horas conforme al artículo 273 de la ley comicial federal, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este supuesto, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. Los Juzgados de Distrito, los de los estados y municipales, permanecerán abiertos el día de la elección. Igual obligación tienen la agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces. *Vid. Arts. 154 numerales 1 y 3, 274, numerales 1 inciso f) y 2 inciso a) y 301 numeral 2, de la LGIPE.*

H) NOTARIOS PÚBLICOS.

De no instalarse la casilla a las 08:15 horas conforme al artículo 273 de la ley comicial federal, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar

las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este supuesto, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

Tendrán derecho de acceso a las casillas: los Notarios Púbicos y los Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

Los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. *Vid. Arts. 274, numerales 1 inciso f) y 2 inciso a), 280, numeral 3, inciso c), así como el 302, de la LGIPE.*

I) FUERZAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE ASEGURAR EL ORDEN Y LA PAZ SOCIALES.

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Nacional Electoral y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones que establece la ley electoral federal. El día de la elección exclusivamente pueden portar armar los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. *Vid. Art. 300 numerales 1 y 3, de la LGIPE.*

J) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Cuando el Instituto Nacional Electoral o algún Organismo Público Local Electoral tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuir o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobierno, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el INE o los OPLE's procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar. Cuando el INE o algún OPLE tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes. *Vid. Arts. 9 párrafo primero y 33 párrafo tercero, de la CPEUM; así como el 451, 455 y 458 numerales 3 y 4, de la LGIPE.*

K) ORGANISMO DE LA RADIO Y TELEVISÍON A NIVEL NACIONAL.

El organismo que aglutina a los concesionarios que brindan servicio en frecuencias de radio y canales de televisión: el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines al ejercicio del derecho de los partido políticos nacionales, de acuerdo con lo que establece con la constitución federal y las leyes de la materia. *Vid. Arts. 41, base III, apartado A, de la CPEUM.*

XXXIV. Autoridades federales, estatales, municipales y personas físicas o morales que coadyuvarán con su participación en la organización y desarrollo del Proceso Electoral Local.

También en el desarrollo del Proceso Electoral Local coadyuvan una diversidad de autoridades, instituciones y dependencias de los sectores público y privado de los tres ámbitos de gobierno y la sociedad en general; su colaboración, aunque muchas veces pase desapercibida, es determinante para que el proceso electivo llegue a buen puerto, a continuación enuncio sólo algunos de estos:

Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán la información que obre en su poder, relacionada con la Jornada Electoral; las certificaciones de los hechos que les conste o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el Proceso Electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean solicitadas para fines electorales; y la información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones. *Vid. Arts. 189 párrafo primero fracciones XIII y XXIX 347, párrafo primero, fracciones de la I a la IV, de la LIPEEG.*

A) EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

El Congreso del Estado, es la instancia que aprueba las leyes y reformas a las que se deben ajustar el desarrollo de las elecciones locales, asimismo aprueba el presupuesto que ejercerá el Instituto Electoral del Estado así como el financiamiento público que se les otorgará a los partidos políticos para ejercerlo durante las campañas electorales, recursos que son entregados a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como efectuar la designación del Contralor Interno del IEPC *Vid.. Arts. 188, fracción XXXII de la LIPEEG.*

B) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

De no instalarse la casilla a las 08:15 horas conforme al artículo 319 de la ley comicial estatal, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este supuesto, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. También los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índoles de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación. Los Juzgados de Primera Instancia y de Paz permanezcan abiertos durante la Jornada Electoral. *Vid. Arts. 320, párrafos primero fracción VI y segundo fracción I; 326, párrafo tercero, fracción III; y 347, párrafo primero, fracciones de la I a la IV, de la LIPEEG.*

C) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Su participación, entre otras actividades, tiene relación directa con el día de la elección, pues a las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, les asiste el deber de permanecer abiertas durante ese día. Se adiciona la colaboración de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en el Estado de Guerrero en el sentido de investigar, perseguir y sustanciar el procedimiento de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. *Vid. Arts. 347, párrafo segundo, de la LIPEEG.*

D) SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Se tendrá a los Notarios como cometiendo una infracción a la ley, cuando estos incumplan con las obligaciones que la ley comicial estatal les impone; conocida la queja o la denuncia en la que se especifique la infracción, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procederá a integrar un expediente, mismo que será remitido al Colegio de Notarios, a la Secretaría General de Gobierno o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios y la Secretaría General de Gobierno o la autoridad competente que haya conocido el asunto, deberá notificar al Consejo General del IEPC, el seguimiento y la resolución que se haya emitido en el caso. *Vid. Art. 409 de la LIPEEG.*

E) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informará a la Secretaría de Gobernación, de los casos en los que ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar para los efectos previstos en la ley respectiva; así mismo se dará vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales. Como tema vinculado, por la instancia que debe de este tipo de asuntos, cuando el Consejo General del IEPC tenga conocimiento que algún extranjero se inmiscuya de cualquier forma en los asuntos políticos del Estado durante el Proceso Electoral, notificará de inmediato a la Secretaria de Gobernación para los efectos correspondientes. *Vid. Arts. 412 y 413 de la LIPEEG.*

F) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la potestad de contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del Proceso Electoral en los términos de la ley comicial del Estado.

El presidente del Consejo General del IEPC podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. *Vid. Art. 280 párrafo tercero, de la LIPEEG.*

G) PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

En determinados acuerdos y actos jurídicos que realice el Consejo General del IEPC, hará uso, por mandato de la ley, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado a efecto de publicarlos, tales son los casos, entre otros, de la declaratoria de la pérdida del registro de los partidos políticos estatales; de la integración del propio IEPC y de sus consejos

distritales; de la lista de candidatos aprobados a los diferentes cargos de elección popular, así como las cancelaciones y sustituciones de los mismos; y de la declaratoria de que las elecciones del Gobernador, de los diputados por ambos principios y de los integrantes de los ayuntamientos, han quedado firmes. *Vid. Art. 188, párrafo primero, fracciones XI, XXXIV, 276 y 277 párrafo segundo, de la LIPEEG.*

H) INSTITUCIONES PRIVADAS Y PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

Los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales deberán presentar su solicitud de registro en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Las personas físicas, empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el consejo general del IEPC por conducto del Secretario General; a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta 30 días antes de la Jornada Electoral, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la facultad de celebrar los convenios conducentes con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral. También solicitará información a personas físicas y morales obre cualquier elemento que obre en su poder y que permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral que haya interpuesto un partido político o coalición fundamentalmente en materia de fiscalización. *Vid. Arts.7 numeral 1 fracción III; 289, párrafo sexto fracción I; y 188 párrafo primero fracción XXXIX, de la LIPEEG.*

I) INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo General del órgano administrativo electoral estatal suscribirá, previa justificación y dictamen técnico del Pleno del Consejo General del IEPC, convenio de colaboración con el INE, para la organización de los procesos electorales que les corresponda desarrollar de forma coincidente. El convenio deberá establecer las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales coincidentes; dicho convenio establecerá las bases bajo las cuales se organizará el Proceso Electoral. Adicionalmente comunicará al INE el número de diputaciones de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos de la determinación de los distritos electorales. *Vid. Arts. 188, párrafo primero, fracciones XLVII, LXX, LXXI, LXXII, LXXV, LXXXIX, así como el 189 párrafo primero fracción XXX, de la LIPEEG.*

J) COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

De no instalarse la casilla a las 08:15 horas conforme al artículo 319 de la ley comicial estatal, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; de cumplirse esta hipótesis normativa, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos

Asimismo, los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, y sus servicios serán gratuitos.

Además el Colegio de Notarios conocerá de las infracciones que cometan los notarios en términos de lo que establece el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado; el Colegio de Notarios Públicos del Estado, cinco días antes de la elección, publicará los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. *Vid. Arts. 320, párrafo primero, fracción VI; 348, párrafo primero, de la LIPEEG.*

K) AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

Las autoridades pueden conceder gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública; las autoridades federales, estatales y municipales, tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en el uso de dichos espacios. En los casos de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no retiren su propaganda electoral en los plazos establecidos por la ley de la materia, los ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del IEPC, para que se cubra con cargo al financiamiento público del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente infractor. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, podrán hacerlo en los lugares de uso común —los que son propiedad de los gobiernos estatal y municipal, susceptibles para ser utilizados para ese propósito—. *Vid. Arts. 280, párrafo segundo fracción I; 286 párrafos primero, segundo y cuarto, de la LIPEEG.*

L) OBSERVADORES ELECTORALES.

Es menester precisar que la observación electoral será normada de manera general por las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral, ello en sintonía con lo que dictan los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la ley comicial federal y 7 párrafo primero de la ley estatal electoral.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores para participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en los términos de la LGIPE y LIPEEG. *Vid. Art. 7, párrafo primero, de la LIPEEG.*

M) CIUDADANOS GUERRERENSES EN GENERAL.

Los ciudadanos son los actores principales en cualquier Proceso Electoral y, en este caso, los más de dos millones de ciudadanos guerrerenses están en el padrón y lista nominal, se encuentran aptos para ejercer su derecho al sufragio; integrar las mesas directivas de casilla; postularse como candidatos; desempeñarse como observadores electorales; fungir como capacitadores asistentes electorales; trabajar como supervisores electorales; actuar como representantes de los partidos políticos o de los candidatos; etcétera., Reconocimiento especial para cada uno de ellos.

XXXV. Sujetos de responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas a la normativa electoral federal y local.

La norma jurídica concede derechos e impone deberes. En esa tesitura, el hacer o dejar de hacer lo que mandata la norma electoral (contraviniendo al derecho) trae aparejada una consecuencia jurídica, una sanción. Me permitiré exponer ahora, dentro del ámbito federal, un esbozo de esas reglas y los castigos que sobrevienen a su incumplimiento:

Constituyen infracciones a la Ley Electoral Local de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local.

Las infracciones previstas en el artículo 414 de la Ley Electoral Local, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva. *Vid. Artículo 414 de la LIPEEG.*

35.1. Las sanciones administrativas derivadas de inobservancia a las normas electorales federales.

I. Destinatarios de esas normas en la LGIPE en cuanto a la elección federal.

a). Los partidos políticos;

b). Las agrupaciones políticas nacionales;

c). Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d). Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e). Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f). Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos; y cualquier otro ente público;

g). Los notarios públicos;

h). Los extranjeros;

i). Los concesionarios de radio y televisión;

j). Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

k). Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l). Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y,

m). Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales. *Vid. Arts. 441 y 442 de la LGIPE.*

II. Elementos a considerar para la individualización de sanciones, de acuerdo a la LGIPE en cuanto a la elección federal.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral administrativa deberá considerar las siguientes circunstancias:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley comicial federal, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

5. La reincidencia en el incumplimiento de las sanciones; y,

6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. *Vid. Art. 458 numeral 5 de la LGIPE.*

Sujetos de responsabilidad	***Tabla de aplicación de sanciones administrativas de acuerdo a la diversa Normatividad Electoral.***													
	Amonestación pública	**Multa hasta de 200 días**	**Multa hasta de 500 días**	**Multa hasta de 5,000 días**	**Multa hasta de 10,000 días**	**Multa hasta de 100,000 días**	**Reducción de hasta el 50% de ministraciones del financiamiento público**	**Interrupción de trasmisión de la propaganda**	**Suspensión parcial de prerrogativas**	**Cancelación de registro**	**Suspensión del Registro**	**Perdida del derecho a ser registrado**	**Cancelación de acreditación**	**Cancelación de procedimiento**
Partidos políticos	✓				✓		✓	✓		✓				
Agrupaciones políticas	✓				✓					✓	✓			
Aspirantes, precandidatos o candidatos	✓			✓						✓		✓		
Candidatos independientes	✓			✓						✓		✓		
Dirigentes o afiliados a los partidos políticos	✓		✓											
Ciudadanos	✓		✓											
Personas morales	✓					✓								
Personas físicas	✓													
Observadores electorales u organizaciones de estos	✓	✓											✓	
Concesionarios de la radio y televisión	✓					✓		✓						
Organización de ciudadanos tendentes a crear partidos políticos	✓			✓										✓
Organizaciones sindicales, laborales o patronales	✓			✓										

✓ **Sanción aplicable en términos del artículo 456 de la LGIPE.**

35.2. Las sanciones administrativas derivadas de inobservancia a la norma electoral local.

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero tiene un apartado especial de responsabilidad administrativa y sus correlativas sanciones que aparece bajo el título "Del Régimen Sancionador y Disciplinario Interno", comprende cinco capítulos y abarca de los artículos 405 al 454; estas disposiciones están destinadas para las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos; en el contenido subsecuente abordaré fundamentalmente lo relativo a los sujetos de sanciones administrativas, la tipología de sanciones y los elementos que se deben estimar para determinar la imposición de las mismas:

a) Destinatarios de esas normas en la LIPEEG en cuanto a la elección local.

1. Los observadores electorales;

2. Las autoridades estatales y municipales previstas en los artículos 346 y 347 de la LIPEEG;

3. Los servidores públicos electorales;

4. Los notarios públicos;

5. Las personas físicas o morales que ordene o realicen por si mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida y conteos rápidos;

6. Los medios de comunicación impresos y electrónicos;

7. Los extranjeros y los ministros de los cultos religiosos;

8. Los partidos políticos o coaliciones;

9. Los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, respecto de los artículos 181 numeral 2, 191 fracción IV de la constitución política del Estado, 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de esta Ley; y,

10. Los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular. *Vid. Art. 405 de la LIPEEG.*

b) Elementos a considerar para la individualización de sanciones, de acuerdo a la LIPEEG en cuanto a la elección local.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título Sexto de la LIPEEG, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la LIPEEG, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. *Vid. Art. 418 de la LIPEEG.*

Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, que infrinjan lo previsto en la normativa electoral guerrerense, según corresponda, podrán ser sancionados con:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

   En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el estado;

f) Con la cancelación de su registro como partido político;

g) Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o, si está registrado, su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y:

h) Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal. *Vid. Arts. 416, párrafo primero, fracciones de la I a la VIII, de la LIPEEG.*

35.3. Sanción para quienes habiendo sido electos no se presenten, sin causa justificada, a desempeñar el cargo.

A partir del 23 de mayo de 2014 en nuestro país se publicó la Ley General en Materia de Delitos Electorales que rige todos los procesos electorales (federales y locales) y, por ende, se derogó el capítulo único, título quinto, sección cuarta, del libro segundo, del Código Penal del Estado de Guerrero.

En consecuencia, para el ámbito federal y local nos debemos ajustar al precepto siguiente: *Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes*, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo. *Vid. Art. 12 de la LGMDE.*

XXXVI. Procedimientos para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, instruidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá, según corresponda, el Procedimiento Ordinario o Especial para el conocimiento y aplicación de sanciones, en el que se dará el derecho de audiencia a la contraparte, al presunto infractor y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

36.1. El Procedimiento Ordinario Sancionador.

El Procedimiento Ordinario Sancionador, podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos. *Vid. Art. 425 de la LIPEEG.*

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el IEPC. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral ante cualquier órgano del IEPC, debiendo ser remitida a la Secretaría Ejecutiva para su trámite dentro del término de cuarenta y ocho horas a su formulación. *Vid. Arts. 426 párrafo primera y 427 párrafo primero, de la LIPEEG.*

Si en el trascurso de la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría General advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. *Vid. Arts. 428 párrafo cuarto de la LIPEEG.*

Acordada la realización de una investigación para allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva. *Vid. Art. 435 párrafo primero de la LIPEEG.*

36.2. El Procedimiento Especial Sancionador.

Durante los procesos electorales locales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas siguientes:

a) Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la constitución federal, la particular del Estado, la ley comicial federal y la ley electoral local;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en LIPEEG, excepto en radio y televisión;

c) Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña; y,

d) Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador. *Vid. Art. 439, párrafo primero, fracciones de la I a la IV, de la LIPEEG.*

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, el IEPC lo hará del conocimiento inmediato del Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia dentro del plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a su recepción. *Vid. Art. 440, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la LIPEEG.*

Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas subsecuentes, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de la ley electoral local. *Vid. Art. 441 de la LIPEEG.*

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos: abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante; acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; en el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo; y concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus

representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. *Vid. Art. 442 de la LIPEEG.*

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como un informe circunstanciado. Recibido el expediente el TEEG actuará conforme lo dispone la legislación aplicable. *Vid. Art. 443 párrafos primero y último de la LIPEEG.*

El TEEG recibirá del IEPC el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del TEEG, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador. El Pleno en Sesión Pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución. *(Vid. Art.444 párrafos primero, segundo incisos d) y e), de la LIPEEG)*

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución. Los plazos contarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. *Vid. Art.445 párrafos primero, noveno, décimo y undécimo de la LIPEEG.*

XXXVII. Sistema de medios de impugnación que rigen el Proceso Electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales: plazos y términos procesales, y sustento legal para su desarrollo.

El sistema de medios de impugnación aplicable en el Proceso Electoral Federal, está regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aunque aclaramos que también son invocados en segunda y tercera instancia en asuntos político electorales suscitados en las entidades federativas y en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, tiene como finalidad asegurar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. El sistema de medios de impugnación en materia político-electoral del ámbito federal se integra por:

37.1. Medios de impugnación en materia electoral federal.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en el libro segundo de la LGSMIME, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

a) El recurso de revisión; y:
b) El recurso de apelación. *Vid. Art. 34, numeral 1, incisos a) y b), de la LGSMIME.*

Durante el Proceso Electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el artículo 34 numeral 1 de la ley impugnativa electoral federal, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

a) El juicio de inconformidad; y:
b) El recurso de recurso de reconsideración. *Vid. Art. 34, numeral 2, incisos a) y b), de la LGSMIME.*

Al artículo 34 numeral 2 de la ley impugnativa electoral federal se le adicionó la expresión "y consulta popular", en razón que la *consulta popular* es una figura que, de reunir los requisitos legales de procedencia, se implementará dentro de los procesos electorales, como si se tratara de una elección más. Lo anterior está en armonía con lo que prescribe el artículo 8 de la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP) publicada en el DOF el 14 de marzo de 2014 y puesta en vigor el día 15 de marzo de aquel año.

37.1.1. Recurso de revisión.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Durante el Proceso Electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del Partido Político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el Proceso Electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. *Vid. Art. 35 numerales 1 y 2 de la LGSMIME.*

Para el desahogo del Recurso de Revisión se deberán observar los plazos y términos que abajo se especifican:

Recurso de Revisión

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
Es competente para resolver el recurso de revisión la junta ejecutiva del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.	**Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales.**	Artículo 36 numeral 1.
Es competente para resolver el recurso de revisión la junta ejecutiva o el consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.	Durante el proceso electoral.	Artículo 36 numeral 2.
El secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 de la LGSMIME o se acredite alguna de las causales de notaria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de la misma ley impugnativa electoral federal. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9 de la LGSMIME, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación.	**Si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.**	Artículo 37, numeral primero, Inciso b).

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
El secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de la LGSMIME. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver.	**Si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.**	Artículo 37, numeral 1, inciso c).
Si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda.	**En un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.**	Artículo 37, numeral 1, inciso e).
Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General del INE, según corresponda, deberán resolverse.	**En la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.**	Artículo 37, numeral 1, inciso e).
Si el órgano del INE remitente omitió algún requisito, el secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en términos del inciso anterior, en todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente.	**En un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso.**	Artículo 37, numeral 1, Inciso f).
En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis.	En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento.	Artículo 37, numeral 1, inciso g).

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
Serán enviados a la sala competente del TEPJF, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.	**Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección.**	Artículo 37, numeral 1, inciso h).

37.1.2. Recurso de Apelación.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo, de la LGSMIME; y,

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. *Vid. Art. 40, numeral 1, incisos a) y b), de la LGSMIME.*

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de recursos revisión promovidos en los términos del párrafo dos del artículo 35 de ley impugnativa electoral federal. *Vid. Art.40 numeral 2 de la LGSMIME.*

El Recurso de Apelación, será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Vid. Art.41 de la LGSMIME.*

Asimismo, en cualquier tiempo el Recurso de Apelación, será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. *Vid. Art.42 de la LGSMIME.*

Son competentes para resolver el Recurso de Apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de la ley adjetiva electoral federal; y,

b) La Sala Regional que corresponda respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en términos del artículo 44 de la LGSMIME. *Vid. Art.44 de la LGSMIME.*

Se observa que a menudo aparece en el texto de varios artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las denominaciones anteriores del Instituto Nacional Electoral (Instituto Federal Electoral) y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), ello obedece, según mi opinión, a que cuando se le aplicaron las modificaciones a este ordenamiento jurídico, después de la reforma electoral federal de 2014, no se actualizaron estos títulos. En otras palabras, los contenidos no se adecuaron a la nueva terminología electoral, subsistiendo incorrectamente los conceptos en comento. Son de los detalles que deben atenderse cuando se efectúe una reforma, pues la ley debe ser lo más clara posible, máxime que la materia electoral es compleja. La permanencia de esos conceptos erróneos genera confusión, sobre todo al que incursiona o consulta por primera vez estas normas.

En el desahogo del Recurso de Apelación, se deberá observar los plazos y términos siguientes:

Recurso de Apelación

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
El recurso de apelación en términos del artículo 41 de la LGSMIME se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	**Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.**	Artículo 43, numeral 1, inciso a).
El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento.	**Siempre y cuando causen una afectación sustantiva al promovente.**	Artículo 43 Bis.

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
Serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.	**Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección.**	Artículo 46 numeral 1.
Los recursos de apelación serán resueltos por la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	**Dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan.** En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.	Artículo 47 numeral 2.
Las notificaciones, que establece el artículo 48 numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGSMIME, deben realizarse.	A más tardar al día siguiente en que se pronuncien las sentencias.	Artículo 48 numeral 2.

37.1.3. Juicio de Inconformidad.

Durante el Proceso Electoral Federal, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por la ley impugnativa electoral federal. *Vid. Art.49 de la LGSMIME.*

Son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ***(sic)*** y la LGSMIME, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**:** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección;

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa**:** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético;

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas; por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético;

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas; y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético; y,

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional: los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético. *Vid. Art.50 de la LGSMIME.*

Son competentes para resolver los Juicios de Inconformidad:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la LGSMIME; y,

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos del b) al e) del párrafo 1 del artículo 50 de la LGSMIME. *Vid. Art.53 de la LGSMIME.*

A continuación me permitiré asentar algunos plazos y términos importantes en el Juicio de Inconformidad:

Juicio de Inconformidad

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.	**Deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el consejo distrital correspondiente, antes de que inicie la sesión de cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales *(sic)*.**	Artículo 51 numerales 1 y 4.

La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse.	**Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**	Artículo 55 numeral 1.
Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse.	**A más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales *(sic)*.**	Artículo 55 numeral 2.
Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos.	**El 3 de agosto** y los relativos a la elección de Presidente de la República a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.	Artículo 58 numeral 1.

37.1.4. Recurso de Reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

a) En Juicios de Inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la LGSMIME; y,

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución federal. *Vid. Art.61 de la LGSMIME.*

Para el Recurso de Reconsideración son presupuestos los siguientes:

Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto del Libro Segundo de la LGSMIME, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;

b) Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

c) Haya anulado indebidamente una elección; o:

d) Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

a) Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio consejo;

b) Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o:

c) Por contravenir las reglas y las fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ***(sic)***. *Vid. Art.62 de la LGSMIME.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única competente para resolver los recursos de reconsideración. *Vid. Art.64 de la LGSMIME.*

A continuación se describen algunos plazos y términos relevantes del Recurso de Reconsideración:

Recurso de Reconsideración

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
El recurso de reconsideración deberá interponerse.	**a) Dentro de los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la sala regional; y: **b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal ***(sic)*** Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.	Artículo 66 numeral 1.
Recibido el recurso de reconsideración, la sala o el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.	**Lo turnará de inmediato a la sala superior** y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados **durante cuarenta y ocho horas.** Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la sala superior. En todo caso, se dará	Artículo 67 numeral 1.

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
	cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.	
Una vez recibido el recurso de reconsideración en la sala superior del TEPJF, será turnado al magistrado electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la sala.	De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.	Artículo 68 numeral 1.
Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores.	Deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral.	Artículo 69 numeral 1.
Los demás recursos deberán ser resueltos.	A más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.	Artículo 69 numeral 1.

37.1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano.

El juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del numeral 1 del artículo 80 de la LGSMIME, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. *Vid. Art.71 de la LGSMIME.*

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del INE, a solicitud de la sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la LGSMIME; y;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable. *Vid. Art.80 numeral 1 incisos a) al g) de la LGSMIME.*

El juicio, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. *Vid. Art.80 numeral 2 de la LGSMIME.*

En los casos previstos en el inciso g) del numeral 1 del artículo 80 de la LGSMIME, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. *Vid. Art.80 numeral 3 de la LGSMIME.*

En los casos previstos por los incisos del a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de la LGSMIME, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva. *(Vid. Art.81 de la LGSMIME)*

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el Candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio de Inconformidad y, en su caso, del Recurso de Reconsideración, en la forma y términos previstos por los títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la LGSMIME; y,

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el Libro Segundo de la ley adjetiva electoral federal, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.
Vid. Art.82 de la LGSMIME.

Son competentes para resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de la LGSMIME, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del numeral 1 del artículo 80 de la LGSMIME;

III. En el caso señalado en el inciso f) del numeral 1 del artículo 80 de la LGSMIME, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales; y:

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de la LGSMIME, cuando se refiere a la elección de gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia cuando:

I. En los supuestos previstos en los incisos del a) al c) del numeral 1 del artículo 80 de la LGSMIME, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas;

II. En los casos señalados en el inciso d) del numeral 1 del artículo 80 de la LGSMIME, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales; y:

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del artículo 82 de la LGSMIME cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. *Vid. Art.83 de la LGSMIME.*

En una próxima reforma a la ley fundamental mexicana y a leyes electorales federales seguramente los redactores de los contenidos tendrán, además de corregir los detalles que hemos venido comentando a lo largo del presente Prontuario, que actualizar lo relacionado a los cambios que se han suscitado en los nombres de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de sus órganos colegiados de gobierno municipal, en la recién constituida entidad federativa número 32: la Ciudad de México, que viene a reemplazar a lo que conocíamos como Distrito Federal.

37.1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y:

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. *Vid. Art.86 numeral 1, incisos del a) al f), de la LGSMIME.*

Son competentes para resolver el juicio de Revisión Constitucional Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia, en los términos previstos en el artículo 86 de la LGSMIME, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y,

b) La sala regional del TEPJF que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. *Vid. Art.87 de la LGSMIME.*

Como los recursos y juicios que se han tratado en este apartado (y el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral que aún falta comentar) el Juicio de Revisión Constitucional Electoral tiene también un conjunto de reglas donde se cimenta su operatividad, en el esquema desplegado en las páginas inmediatas siguientes están comprendidas sólo algunas de ellas, a saber:

Juicio de Revisión Constitucional

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18 de la LGSMIME, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones en el párrafo 1 del artículo 17 de la ley impugnativa electoral federal.	**De inmediato.**	Artículo 90 numeral 1.
		Artículo 91 numeral 1.

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
El o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la sala competente del TEPJF. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.	**Dentro del plazo setenta y dos horas.**	
Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la LGSMIME, el presidente de la sala turnará el expediente al magistrado electoral que corresponda.	**De inmediato.**	Artículo 92 numeral 1.

37.1.7. Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral.

Es requisito de procedibilidad de este juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores. *Vid. Art.96 numeral 2 de la LGSMIME.*

Son competentes para resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral:

a) La Sala Superior del TEPJF, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores; y,

b) La Sala Regional del TEPJF, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior. *Vid. Art.94 numeral 1, incisos a) y b), de la LGSMIME.*

Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos. *Vid. Art.94 numeral 2 de la LGSMIME.*

Para concluir este tema, a continuación se encuentra una tabla de plazos que rigen al Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral:

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del INE

Actividad	Plazo o término para su desarrollo	Disposición (es) de la LGSMIME
El servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la sala competente del TEPJF.	**Dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del INE.**	Artículo 96 numeral 1.
Una vez presentado el escrito de demanda a que se refiere el artículo 97 de la LGSMIME.	**Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Nacional Electoral.**	Artículo 99.
El Instituto Nacional Electoral deberá contestar.	**Dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.**	Artículo 100.
Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.	**Dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.**	Artículo 101.
De ofrecerse la prueba confesional a cargo del consejero presidente o del secretario ejecutivo del INE, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el propio INE y relacionados con la litis.	**Una vez calificadas de legales por la sala superior del TEPJF las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.**	Artículo 103.
La sala competente del TEPJF resolverá en forma definitiva e inatacable.	**Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de LGSMIME, en su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.**	Artículo 106 numeral 1.

XXXVIII. Sistema de medios de impugnación que rigen el Proceso Electoral de Gobernador, ayuntamientos y diputados en el estado de Guerrero: plazos y términos procesales.

El sistema de medios de impugnación regulado por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tiene por finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; así como fijar los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas del proceso electoral, en el caso en concreto del estado de Guerrero: ayuntamientos, diputados por ambos principios y Gobernador.

38.1. Medios de impugnación en materia electoral local.

En materia electoral local existen diversos medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de las diversas actividades y actos administrativos y jurisdiccionales, los cuales en su caso se sustanciarán durante los plazos y términos siguientes:

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se podrán interponer el Recurso de Apelación y el Juicio Electoral Ciudadano.	**En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales.**	Artículo 39 párrafo primero, fracciones I y II.
Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además del Recurso de Apelación y del Juicio Electoral Ciudadano, podrán interponerse el Juicio de Inconformidad.	**Durante el desarrollo del proceso electoral y de consulta ciudadana.**	Artículo 39 párrafo segundo.
También serán procedentes el Recurso de Apelación, el Juicio Electoral Ciudadano y el Juicio de Inconformidad.	**En los procesos electorales locales extraordinarios.**	Artículo 39 último párrafo.

38.1.1. Recurso de Apelación.

El Recurso de Apelación, sólo procederá cuando reuniendo los requisitos que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo interponga un Partido Político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones

distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral. Para la operatividad del Recurso de Apelación se deberán observar los plazos y términos que a continuación se describen:

Recurso de Apelación

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
El Recurso de Apelación será procedente para impugnar las sanciones, omisiones, los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	**En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales.**	Artículo 40 párrafo primero.
El Recurso de Apelación también será procedente para impugnar las sanciones, omisiones, los actos o resoluciones emitidas por los órganos del Instituto Electoral del Estado, así como por los consejos distritales.	**Durante la etapa de preparación del proceso electoral.**	Artículo 40 párrafo primero, fracción I y II.
Asimismo, el Recurso de Apelación procederá, en contra del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley Electoral local por: **5. De la adopción o no, de las medidas cautelares que emita el Instituto Electoral en los casos a que se refiere la Ley Electoral local.** **5. Del acuerdo de desechamiento a una denuncia que emita el Instituto por conducto del órgano competente.**	**Durante la etapa de preparación del proceso electoral.**	Artículo 40 párrafo primero, fracción III.
Así también, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el IEPC.	**En cualquier tiempo.**	Artículo 41 párrafo primero.
También procederá el Recurso de Apelación para impugnar omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales del Instituto Electoral Local.	**Durante el proceso electoral.**	Artículo 42.

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
Es competente para resolver el Recurso de Apelación el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa.	**En cualquier tiempo.**	Artículo 42.

38.1.2. Juicio de Inconformidad.

En términos del artículo 52 de la LSMIMEEG el Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, acreditados ante los órganos electorales competentes; y,

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 16 de la LSMIMEEG.

Atendiendo a lo que se refiere el artículo 48 de la LSMIMEEG, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley de Instituciones:

1. En la elección de Gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

2. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

3. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal o distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o,

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético.

4. En la elección de ayuntamiento:

a) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, por error aritmético; y,

c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones.

5. La inelegibilidad de los candidatos o fórmulas de candidatos de la elección de que se trate.

El Juicio de Inconformidad se podrá interponer durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección y procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados en la LSMIMEEG; observando los plazos y términos que se plasman en el cuadro siguiente:

Juicio de Inconformidad

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
El Juicio de Inconformidad podrá interponerse.	**Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez.**	Artículo 47.

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, el cual podrá presentarse.	**Al término del escrutinio y cómputo ante el secretario de la mesa directiva de casilla, o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del consejo general del IEPC o distrital correspondiente, según el caso.**	Artículo 49 penúltimo párrafo.
La demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse.	**Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**	Artículo 53.
Los Juicios de Inconformidad deberán resolverse por el Tribunal Electoral del Estado.	**A más tardar veintiún días antes de la toma de protesta del cargo del candidato respectivo.**	Artículo 56 párrafo segundo.
Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas al partido político que presentó la demanda y a los terceros interesados.	**A más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.**	Artículo 58 párrafo primero fracción I.
Al órgano correspondiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad se le notificarán por oficio.	**A más tardar al día siguiente a la en que se dicte la sentencia.**	Artículo 58 párrafo primero, fracción II.

38.1.3. Juicio Electoral Ciudadano.

Este juicio, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidistas previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de estos derechos.

El Juicio Electoral Ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las

leyes y la normatividad intrapartidaria respectiva establecida para tal efecto. *Vid. Art. 99 párrafo primero de la LSMIMEEG.*

El JEC será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos previstos en el artículo 98 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero que se transcribe:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiere el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este Artículo.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. *Vid. Artículo 98 fracciones de la I a la VII de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

Juicio Electoral Ciudadano

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen la violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos.	**Dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.**	Artículo 97 párrafo segundo.
El interesado estará facultado para acudir al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sin que haya resolución previa del órgano interno partidista o de la coalición.	**Cuando ésta no se dicte en los tiempos establecidos para dichos órganos internos.**	Artículo 97 párrafo tercero.

38.1.4. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado, y sus Servidores Públicos.

Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, a través de la sustanciación del juicio en análisis y observando los plazos que a continuación se describen.

Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el IEPC, el TEE y sus Respectivos Servidores Públicos.

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
El servidor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o del Tribunal Electoral del de la entidad federativa, según el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	**Dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del órgano electoral correspondiente.**	Artículo 80 párrafo primero.

Acto	Plazo o término para su realización	Disposición (es) de la LSMIMEEG
El requisito de procedibilidad de este juicio, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero.	**Que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la ley del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso.**	Artículo 80 párrafo segundo.
El requisito de procedibilidad de este juicio vinculado con el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	**Que el servido involucrado haya agotado en tiempo y forma la instancia que para tal efecto establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado o el Estatuto Profesional de Carrera, según sea el caso.**	Artículo 80 párrafo segundo.
Presentado el escrito de demanda se correrá traslado en copia certificada al IEPC, o al TEEG.	**Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión.**	Artículo 83 párrafo primero.
La celebración de la audiencia de conciliación, en la que deberá ordenarse citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tener por inconformes de todo arreglo si no concurren a dicha audiencia.	**Deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.**	Artículo 89.
De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, se celebrara una audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.	**El acuerdo deberá darse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación.**	Artículo 89.
El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolverá en forma definitiva e inatacable, respecto al juicio en comento.	**Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere al artículo 89 de la ley impugnativa electoral local.**	Artículo 94 párrafo primero.

XXXIX. Delitos electorales en los que podrán incurrir funcionarios partidistas, candidatos y servidores públicos durante la elección federal y local.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, ***uso de programas sociales con fines electorales,*** corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. *Vid. Artículo 19 parrafo 2 de la CPEUM.*

Si bien es cierto que también la Ley General en de Delitos Electorales establece delitos que pueden cometer los funcionarios electorales y los ciudadanos en general, en este capítulo enfocaremos los comentarios a los delitos que podrán cometer los funcionarios partidistas y servidores públicos que son los que se observan con más frecuencia.

39.1. De los delitos en materia electoral cometidos por funcionarios partidistas o servidores públicos.

El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en la ley de referencia, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo. *Vid. Artículos 4 y 5 de la LGMDE.*

Atendiendo a lo determinado en el artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

a) Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

b) Realice o distribuya propaganda electoral durante la Jornada Electoral;

c) Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

d) Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

e) Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

f) Impida la instalación, apertura o clausura de una Casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

g) Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;

h) Durante la etapa de preparación de la elección o en la Jornada Electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

i) Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente; o,

j) Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Así también en observancia al artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

1. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

2. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista;

3. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

4. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

5. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en

especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política; o,

6. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Asimismo, se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo. *Vid. Artículo 12 de la LGMDE.*

Se impondrá prisión de dos a nueve años, al Precandidato, Candidato, Funcionario Partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo. *Vid. Artículo 14 de la LGMDE.*

Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena referida, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral. *Vid. Artículo 15 de la LGMDE.*

Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición. *Vid. Artículo 16 de la LGMDE.*

Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. *Vid. Artículo 17 de la LGMDE.*

Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo. *Vid. Artículo 18 de la LGMDE.*

39.2. Competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

1) Sean cometidos durante un proceso electoral federal;

2) Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

3) Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; o,

4) El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

   a) Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales; o,

   b) Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún Proceso Electoral Local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Asimismo, en atención a lo determinado en el artículo 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley de referencia cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LGMDE.

XL. Calendarización de los cómputos y de declaraciones de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría y validez a los candidatos que obtengan el triunfo en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales.

De acuerdo con el artículo Transitorio Décimo Quinto de la Constitución Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se eligió el 1 de julio de 2018, durará en el cargo 5 años 8 meses y 29 días, es decir, del 01 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2024. El ciudadano que se nombre con esta condición en el año de 2024, estará al frente del cargo 6 años: del 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2030. La fecha del Cómputo Distrital es importante como referencia, pues recordemos que el escrito de protesta que pueden presentar los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes habilitados en las mesas directivas de casilla, o en su caso los representantes generales, abarca el tiempo que fluctúa desde el final de la fase de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla (ante el secretario de la propia mesa receptora de los sufragios) hasta antes de la sesión de cómputo distrital ante el cuerpo colegiado electoral distrital.

Otro caso vinculado con la Sesión del Cómputo Distrital, es aquel donde el representante del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, debe formular, condicionado a que se colmen las hipótesis legales, "al inicio de la Sesión petición expresa" de recuento total de carácter administrativo (es decir de la totalidad de los votos contenidos en los paquetes derivados de las casillas instaladas en el distrito electoral uninominal respectivo), ello conforme al diverso 311 numerales 2 y 3 de la ley comicial federal.

A manera de conclusión de la asignatura que se trata, expresaré que hay tres días que siempre coinciden en los procesos electorales, por citar algunos ejemplos: en la etapa de la preparación de la elección, la conclusión de la campaña siempre es un día miércoles; en la fase de la Jornada Electoral, el día de la elección es permanentemente un domingo; y en el momento de resultados y validez de la elección, el Cómputo Distrital de manera reiterada es un miércoles.

A partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los consejos distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de cada una de las elecciones. *Vid. Artículo 310 numeral 1 LGIPE.*

De acuerdo al artículo 310 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el orden del Cómputo Distrital por tipo de elecciones se hará de la siguiente forma: a) el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) el de diputados; y c) el de senadores, en los términos siguientes:

- Sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, cada uno de los cómputos se realizará. *Vid. Artículo 310 numeral 2 LGIPE.*

- En Sesión previa a la Jornada Electoral, los consejos distritales podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral pertenecientes al sistema del INE puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y

asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente. *Vid. Artículo 310 numeral 3 LGIPE.*

- Concluido el Cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputados de mayoría relativa que hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles. *Vid. Artículo 312 LGIPE.*

- Al término de la Sesión de Cómputo Distrital, los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales, los resultados de cada una de las elecciones. *Vid. Artículo 315 LGIPE.*

- Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, el Presidente del Consejo Distrital deberá remitir, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. *Vid. Artículo 317, numeral 1, inciso c) LGIPE.*

- Hasta la conclusión del Proceso Electoral, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de la LGIPE. Una vez concluido el Proceso Electoral, se procederá a su destrucción. *Vid. Artículo 318, numeral 2 LGIPE.*

- El domingo siguiente al día de la Jornada Electoral, los consejos locales celebrarán sesión, para efectuar el Cómputo de Entidad Federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente. *Vid. Artículo 319, numerales 1 y 2 LGIPE.*

- Al concluir la Sesión de Cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Local deberá expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva. *Vid. Artículo 321, numeral 1, inciso a) LGIPE.*

- Al concluir la Sesión de Cómputo de Entidad Federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Local

fijará en el exterior del local del consejo los resultados del Cómputo de Entidad Federativa de los senadores por ambos principios. *Vid. Artículo 321, numeral 1, inciso b) LGIPE.*

- El domingo siguiente a la Jornada Electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 del LGIPE, el Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, procederá a realizar el Cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional. *Vid. Artículo 323 LGIPE.*

  El estado de Guerrero, junto a las entidades federativas de Ciudad de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, forman la cuarta circunscripción plurinominal y su cabecera se encuentra en la Ciudad de México (antes D.F.), entonces ahí se realizará esta actividad.

- El domingo siguiente al de la Jornada Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de Cómputo Distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al consejo, en Sesión Pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del TEPJF. *Vid. Artículo 326 LGIPE.*

XLI. Calendarización de los cómputos y de declaración de validez de las elecciones y expedición de la constancia de mayoría y validez a los candidatos que obtengan el triunfo en la elección de Gobernador, ayuntamientos y diputados en Guerrero.

Los cómputos de las elecciones locales se realizarán mediante los aspectos siguientes:

- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEPC respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente. *Vid. Artículo 268 párrafos segundo, inciso c) y quinto LIPEEG.*

- De forma ininterrumpida el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral a partir de las 8:00 horas, los consejos electorales distritales respectivos sesionarán para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

  El orden del cómputo será:

  I. El de la votación de ayuntamientos;
  II. El de la votación de diputados por ambos principios; y:
  III. El de la votación de Gobernador. *Vid. Artículo 362, párrafos primero y segundo LIPEEG.*

  Obviamente el Cómputo de las tres elecciones (ayuntamientos, diputados locales y Gobernador) se hará cada tres y seis años de manera alternada y representativamente.

- Concluido el Cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, los consejos distritales expedirán la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. *Vid. Artículo 364 fracción II LIPEEG.*

- Una vez realizado el cómputo de la elección de ayuntamientos, los consejos distritales procederán a la asignación de regidores de representación proporcional conforme a los artículos 21, 22 y 23 de la Ley sustantiva electoral local. *Vid. Artículos 364 fracción III y 366 LIPEEG.*

- Una vez concluida la asignación de regidurías, el Consejo Distrital expedirá, a cada partido político y coalición, y candidatos independientes, las constancias de asignación proporcional de regidurías. *Vid. Artículo 364 fracción IV LIPEEG.*

- Al término de las sesiones de cómputos de las elección de ayuntamientos y de Cómputo Distrital, respectivamente, los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales los resultados de la elección de ayuntamientos y distrital. *Vid. Artículo 373 LIPEEG.*

- El plazo para que los partidos políticos interpongan juicios de inconformidad en contra de los cómputos de las elecciones de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa es dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente al de la realización de los referidos cómputos o dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. *Vid. Artículo 11 de la LSMIMEEG.*

- Inmediatamente después de concluido el cómputo de ayuntamientos, los consejos distritales realizarán el Cómputo Distrital para la elección de diputados de mayoría relativa. *Vid. Artículo 367 párrafo primero LIPEEG.*

- Concluido el cómputo distrital y emitida la declaración de validez por la elección de diputados de mayoría relativa, los consejos distritales expedirán la constancia de mayoría y de validez de la elección a la fórmula de diputados de mayoría relativa que haya obtenido el mayor número de votos.

- En todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas. *Vid. Artículo 19 de la LIPEEG.*

- De conformidad con lo que dispone la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley. *Vid. Artículo 19 párrafo segundo de la LIPEEG.*

- En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres. *Vid. Artículo 22 párrafos primero y segundo de la LIPEEG.*

- Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

- Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contaran para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. *Vid. Artículo 22 de la LIPEEG.*

- Inmediatamente después de concluido el Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los consejos distritales realizarán el Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional. *Vid. Artículo 368 LIPEEG.*

- Inmediatamente después de concluido el Cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, los consejos distritales electorales realizarán el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador. *Vid. Artículo 369 párrafo primero LIPEEG.*

- A partir de las 08:00 horas del domingo siguiente al día de la Jornada Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero celebrará sesión para hacer el Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador. *Vid. Artículo 379 LIPEEG.*

- Concluido el Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador, el Consejo General del órgano administrativo electoral de la entidad hará la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedirá la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y de Elegibilidad del Candidato que haya obtenido el mayor número de votos. *Vid. Artículo 380 fracciones III y IV LIPEEG.*

- El término para que los partidos políticos interpongan juicios de inconformidad en contra del Cómputo Estatal de la elección de diputados de representación proporcional es dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. *Vid. Artículo 11 de la LSMIMEEG.*

- Una vez que hayan sido declaradas firmes las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Gobernador y de ayuntamientos, el Consejo General del IEPC notificará al Congreso del Estado y al TEEG, remitiéndoles las constancias de mayoría y validez de cada elección, así como las constancias de asignación de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional. *Vid. Artículo 402 LIPEEG.*

- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los medios de impugnación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informará al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los ayuntamientos. *Vid. Artículo 188 fracción XXX. LIPEEG.*

- Una vez realizado el Cómputo de Diputados de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos del 15 al 19 de la LIPEEG. *Vid. Artículo 387 LIPEEG.*

- De conformidad con lo que dispone la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley. *Vid. Artículo 19 párrafo segundo de la LIPEEG.*

- En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o

candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres. *Vid. Artículo 22 párrafos primero y segundo de la LIPEEG.*

- Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

- Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contaran para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. *Vid. Artículo 22 de la LIPEEG.*

- Concluida la asignación respectiva, el Presidente del Consejo General del IEPC, expedirá a cada Partido Político o Coalición, las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, informando a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Estado de Guerrero*. Vid. Artículo 388 LIPEEG.*

- Al término de la Sesión del Cómputo de la asignación respectiva, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fijará en el exterior del local el resultado obtenido de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. *Vid. Artículo 389 LIPEEG.*

XLII. Recuento de votos y escrutinio y computo de la votación recibida en casilla realizada por el Consejo Distrital en las elecciones federales y locales.

Al realizar los contenidos que rigen el recuento total de votos de carácter administrativo en un Consejo Distrital, es fácil notar que en la LGIPE para la elección federal se establece que la diferencia entre el primero y segundo lugares en votación debe ser de una cantidad que represente el equivalente a un punto porcentual o menos para que éste proceda; en tanto que la LIPEEG para la elección federal asienta, para que haya lugar a dicho recuento, que la diferencia entre el primero y segundo lugares en votación debe ser igual o menor a medio punto porcentual.

En la redacción del numeral 1 del artículo 311 de la LGIPE faltó precisar que la "petición expresa del representante del Partido Político", también puede ser formulada por el Representante de un Candidato promovido por una Coalición o por el representante de un Candidato Independiente.

Enseguida nos concretaremos a especificar las particularidades y supuestos del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla en ambas elecciones de acuerdo a lo siguiente:

Proceso Electoral Federal: *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el Candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual**,*** y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del Partido Político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por Partido Político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito. *Vid. Art. 311 numeral 2 de la LGIPE.*

Proceso Electoral Local: *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el Candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual,* y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del Partido Político, y Coalición o Candidato Independiente que postuló al Candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio o Distrito, en su caso. *Vid. Art. 396 párrafo primero de la LIPEEG.*

Escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, realizada por el Consejo Distrital Electoral:

Como se puede constatar con las transcripciones, existe una homologación en cuanto a las causas que originan el escrutinio y cómputo ante los consejos distritales en ambos procesos electorales, existiendo también supuestos análogos tanto para el Proceso Electoral Federal como para el Local.

Proceso Electoral Federal: *El Cómputo Distrital de la votación de las elecciones se sujetará al procedimiento siguiente:*

Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y Cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y:

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. *Vid. Art. 311, incisos b) y d), fracciones I, II y III, de la LGIPE.*

Proceso Electoral Local: *El Cómputo de la votación de las elecciones lo llevarán a cabo los consejos distritales y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y,

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente. *Vid. Art. 363, fracciones III, párrafo primero y IV, de la LIPEEG.*

XLIII. Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla y en general de las elecciones en el Proceso Electoral Federal.

Si bien es cierto que ambos procesos coinciden en cuanto a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, difieren en cuanto a la nulidad de las elecciones en general; porque mientras para el proceso electoral federal la nulidad de una determinada elección está en función de un porcentaje de casillas no instaladas o anuladas, en el proceso electoral local el porcentaje alude a las secciones electorales como causa general para la nulidad de alguna elección; y es de resaltarse que existe diferencia muy marcada en cuanto a casilla y sección, en el entendido de que una sección puede integrarse en la práctica hasta con dos o más casillas electorales.

La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el principal cuerpo normativo que rige la función esencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la Federación, además de su ley orgánica y la gama de jurisprudencia y criterios jurisprudenciales. La nulidad electoral "es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o una elección, cuando no reúne los elementos mínimos que le den validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios".

Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el Distrito o Entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos. *Vid. Art. 78 de la LGSMIME.*

43.1. Causales de nulidad de votación recibida en casilla en las elecciones federales.

La votación recibida en una casilla, respecto de las elecciones federales, será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales que se copian textualmente:

> a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente;
>
> b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales *(sic)* señale;
>
> c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
>
> d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
>
> e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados la norma;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la LGSMIME;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. *Vid. Art. 75 de la LGSMIME.*

Las causales de nulidad recibida en una o varias casillas buscan proteger *el principio de certeza* en los resultados electorales. Por ello, se sanciona con nulidad la votación total emitida en una casilla, cuando se comprueba la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado.

La nulidad debe ser determinante para el resultado de la votación:

"Los criterios aritméticos no son los únicos válidos para establecer la determinación de cierta irregularidad."

CRITERIOS PARA ACREDITAR LA DETERMINANCIA

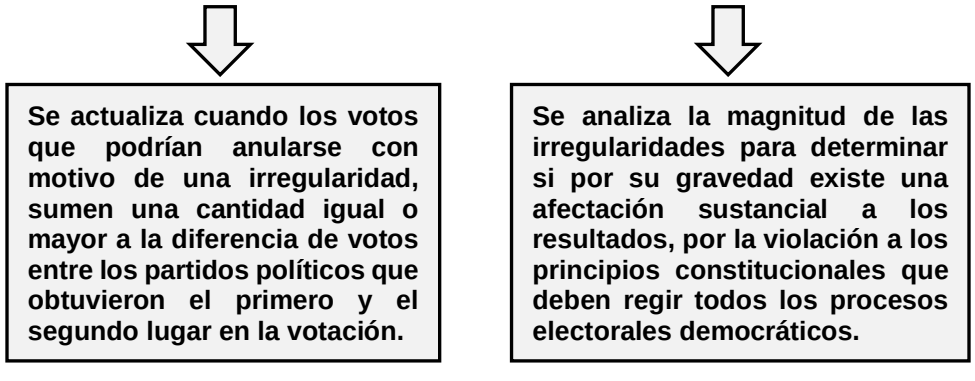

43.2. Causales de nulidad de una elección de diputados federales de mayoría relativa.

Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un Distrito Electoral Uninominal, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la LGSMIME se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el Distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. *Vid. Art. 76 de la LGSMIME.*

43.3. Causales de nulidad de una elección de senadores.

Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 75 de la LGSMIME, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o:

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles. *Vid. Art. 77 de la LGSMIME.*

43.4. Causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 75 de la LGSMIME, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o,

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible. *Vid. Art. 77 Bis de la LGSMIME.*

XLIV. Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla y en general de las elecciones en el Proceso Electoral Local.

Es menester insistir que si bien es cierto que ambos procesos coinciden en cuanto a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, difieren en cuanto a la nulidad de las elecciones en general; porque mientras para el proceso electoral federal la nulidad de una determinada elección está en función de un porcentaje de casillas no instaladas o anuladas, en el proceso electoral local el porcentaje alude a las secciones electorales como causa general para la nulidad de alguna elección; y es de resaltarse que existe diferencia muy marcada en cuanto a casilla y sección, en el entendido de que una sección puede integrarse en la práctica hasta con dos o más casillas electorales.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero es el principal dispositivo jurídico que rige la función toral del Tribunal Electoral de la entidad, además de su ley orgánica y la gama de jurisprudencia y criterios jurisprudenciales. La efervescencia de asuntos en el órgano jurisdiccional electoral estatal ocurre en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos. En esta etapa es cuando recurrentemente fluye la interposición de los juicios de inconformidad, recursos de reconsideración y juicios electoral ciudadano.

44.1. Causales de nulidad de votación recibida en casilla en las elecciones locales.

La nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla será procedente cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

1. Instalar la Casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

2. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señale;

3. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

5. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

6. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

7. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en la LIPEEG;

8. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

9. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

10. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o,

11. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. *Vid. Art.79 de la LGSMIME.*

44.2. Causales de nulidad de una elección de diputados locales de mayoría relativa, así como de ayuntamientos.

Son causales de nulidad de una elección de Diputado de Mayoría Relativa en un Distrito Electoral o de un Ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

1. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 79 de la LSMIMEEG se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

2. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el Distrito o Municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida;

3. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o Síndico Procurador.

4. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso electoral, Jornada Electoral o etapa de resultados. *Vid. Art.64 de la LGSMIME.*

44.3. Causales de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:

1. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo 63 de la LSMIMEEG, en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad;

2. Cuando el Candidato electo resulte inelegible;

3. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del Proceso Electoral, Jornada Electoral o Etapa de Resultados. *Vid. Art.63 de la LGSMIME.*

La conclusión a la que se llega, después de llevar a cabo el cotejo, por un lado, de las causales de nulidad de las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados federales y, por el otro, de las de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos municipales, es que en las primeras el porcentaje de nulidad que se pide es función de casillas, en tanto que en las segundas el parámetro son las secciones electorales; desde luego que el requerimiento es mayor en las elecciones locales, en virtud de que una sección puede tener desde una, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, o más casillas. Adicionalmente resalto que el contenido de este tipo de causales a nivel local fue corregido, con la observación de que en el artículo 80 párrafo primero de la LSMIMEEG subsiste inadecuadamente la expresión “o demarcación electoral”, haciendo alusión al ya derogado sistema de elección del 50% de los regidores de los cuerpos edilicios a través del principio de mayoría relativa.

XLV. Causales de nulidad de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Como se puede observar, existen varias innovaciones con motivo de la reforma electoral del 2014 a nivel Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus respectivas leyes secundarias, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de sus correspondientes leyes reglamentarias. En este sentido, atento al cumplimiento de lo estipulado por la Constitución Federal, se introdujeron nuevas causales de nulidad de elección, al señalar que serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de Presidente de la República, diputados federales, Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempo en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la ley; y,

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. *Vid. Art.78 bis numeral 4 de la LGSMIME.*

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. *Vid. Art.78 bis numeral 5 de la LGSMIME.*

Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un perjuicio periodístico. *Vid. Art.78 bis numeral 6 de la LGSMIME.*

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y análisis de cualquier índole, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. *Vid. Art.78 bis párrafo último de la LGSMIME.*

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. *Vid. Art.66 último párrafo de la LSMIMEEG.*

Estas últimas causales son retomadas del artículo 41 base VI de la constitución general de la república y del artículo 78 bis de la ley adjetiva electoral federal, ello atendiendo a la congruencia que deben tener las leyes locales respecto de la ley fundamental mexicana y de las leyes federales.

XLVI. Plazo en el que se asignan los cargos electos por el principio de representación proporcional a nivel federal y local.

En cuanto a la asignación de los diputados de representación proporcional que van a integrar el Congreso del Estado de Guerrero, de acuerdo a la LIPEEG, ésta se efectuará una vez que concluya la Sesión de Cómputo Estatal de la votación (inicia el día domingo inmediato siguiente al de la jornada electoral), sin esperar la resolución de los medios impugnativos que se hayan presentado, como se hace a nivel federal y no obstante que la autoridad jurisdiccional local en diversas ocasiones anulan votación que puede repercutir en la asignación de diputados por este principio y el Tribunal Electoral local por lo regular no ordena al Instituto Electoral la recomposición de la asignación de referencia.

El Consejo General del INE asignará a los diputados y senadores electos mediante el principio de representación proporcional, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto las impugnaciones que se hayan interpuesto, y a más tardar el 23 de julio del año de la elección. *Vid. Art. 327 numerales 1 y 2 de la LGIPE.*

Respecto a la Elección Local, el Consejo General del IEPCG realiza la asignación de diputados locales electos bajo el principio de representación proporcional se realiza una vez que termina la sesión del Cómputo Estatal de la votación, la cual se lleva a cabo el domingo inmediato siguiente al de la elección.

XLVII. Fechas de toma de protesta e inicio de ejercicio de los ciudadanos electos en los diversos cargos de elección popular federales y locales.

Consideramos importante que se tenga presente por los diversos actores políticos y principalmente por los candidatos electos, de las fechas en las que tomarán posesión de los respectivos cargos de elección popular; los cuales se precisan a continuación:

I. Fechas de inicio del cargo en las elecciones federales:

A) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: iniciará su función 01 de octubre del año de la elección.

B) Senadores de la República: 01 de septiembre del año de la elección. *Vid. Arts. 65 párrafo primero de la CPEUM y 4 de la LOCGEUM.*

C) *Diputados Federales:* 01 de septiembre del año de la elección. *vid. Arts. 65 párrafo primero de la CPEUM y 4 de la LOCGEUM.*

II. Fechas de inicio del cargo en las elecciones locales:

A) El Gobernador del Estado iniciará sus funciones de su cargo el 15 de octubre del año de la renovación del período Constitucional. *Vid. Art. 72 de la Constitución Local.*

B) Diputados Locales. El día 01 de septiembre del año de la elección. *Vid. Arts. 49, 57 párrafo primero, 59 numeral 1 y Octavo Transitorio párrafos primero y segundo de la CPELSG.*

C) Integrantes de los ayuntamientos. El día 30 de septiembre del año de la elección. *vid. Art. 176 párrafo primero de la CPELSG relacionado con el art. 36 de la LOMLEG.*

XLVIII. Bibliografía y Fuentes de información consultadas.

A) BIBLIOGRÁFICAS.

AGUIRRE NOYOLA, césar Antonio, *et al.*, *Prontuario de conceptos y definiciones electorales del estado de Guerrero.* Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, México, 2011.

CALVO BARRERA, Raúl Y CIENFUEGOS SALGADO, David, *La constitución guerrerense una visión histórica y política institucional,* Chilpancingo, Guerrero, México, Fundación Académica Guerrerense, A.C., 2006.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *El sistema electoral mexicano*. México, Porrúa, 2005.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, *Diccionario enciclopédico.* México, Larousse, 1998.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCEANO UNO COLOR. España, Océano, 2000.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. 3ª Ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, tomo IV.

JAIMEZ CONTRERAS, Román*, Elecciones concurrentes en el estado de Guerrero*. Chilpancingo, Guerrero, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2012.

JAIMEZ CONTRERAS, Román, *El proceso electoral de ayuntamientos y diputados 2008 en Guerrero*. Chilpancingo, Guerrero, México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 2008.

JAIMEZ CONTRERAS, Román, *El proceso electoral de gobernador del estado 2010-2011 en Guerrero*. Chilpancingo, Guerrero, México, Instituto Electoral del Estado de Guerrero, 2008.

LARA SÁENZ, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*. 5ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2000.

LÓPEZ SANAVIA, Enrique, *Glosario electoral.* México, Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, 1999.

Manual de Delitos Electorales. Chilpancingo, Guerrero, Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en el estado de Guerrero, 2014

MANUAL DEL CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL, Información básica, proceso electoral 2014-2015. México, Instituto Nacional Electoral, 2014, tomo I.

MARTÍNEZ PICHARDO, José, *Lineamientos para la investigación jurídica*. 6ª ed., México, Porrúa, 2001.

MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, *Diccionario electoral*. México, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., 2000.

Memoria Electoral. Proceso electoral ordinario de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015 y proceso electoral extraordinario del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero 2015-2016. Chilpancingo, Guerrero, México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 2016.

Memoria del proceso electoral ordinario de Ayuntamientos y Diputados 2005. Chilpancingo, Guerrero, México, Consejo Estatal Electoral de Guerrero, 2006.

Memoria del proceso electoral ordinario de Ayuntamientos y Diputados 2008, Chilpancingo, Guerrero, México, Instituto Electoral del Estado de Guerrero, 2009.

PINA VARA, Rafael de, *et al*, *Diccionario de derecho.* 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

TAMAYO TAMAYO, Mario, *El proceso de la investigación científica*. 3ª ed., México, Limusa, 1999.

B) HEMEROGRÁFICAS.

Adenda para mesas directivas de casilla Única (complemento elecciones locales). México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 2015.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia y VALDÉS ROBLES, Sandra, *Ensayo candidaturas independientes.* Estudio conceptual, de antecedentes jurisprudencia, iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislatura del Derecho Comparado y Opiniones Especializadas 2013.

Apuntes del seminario denominado "candidaturas independientes, desafíos y propuestas", realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante los días 9 y 10 de agosto del 2013, en Cuernavaca, Morelos.

AZIZ NASSIF, Alberto, *Chihuahua y los límites de la democracia electoral*. Chihuahua, Democracia Emergente en México, Revista Mexicana de Sociología, Vol. 49, No. 4, (Oct.-Dic., 1987).

Instructivo para el llenado de actas y cuaderno de ejercicios para el funcionario de casilla. Proceso Electoral 2014-2015. México, instituto Nacional Electoral, 2015.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *et al. Candidatos Independientes, en Chihuahua-1940*, Ensayo.

YANEL, Olivia y VALDEZ, Zamudio, Ensayo: *Las omisiones legislativas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, 2013.

Información básica para ciudadanos sorteados, proceso electoral 2014-2015. Casilla Única. Instituto Nacional Electoral

C) ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

Colección de Legislaciones de Guerrero, 5ª Ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

Compendio de Legislación Nacional Electoral, INE-FEPADE-UNAM-IIJUNAM-TEPJF, 2104, TOMOS I Y II.

Compendio Electoral del Estado de Guerrero. Leyes Estatales, Chilpancingo, Guerrero, IEPC-TEEG, 2014.

Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1998-2000.

Compilación Legislativa Electoral 2008, Acapulco, Guerrero, Pretextos, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, 2008.

Jurisprudencias y Tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2002.

Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica. 2015.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley Orgánica de la Fiscalía de General de la Republica.

Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del INE.

Lineamientos para el Registro de Candidatura para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado , Diputados Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado por el IEPC.

D) CITAS DE INTERNET.

http://www.uacj.mx/UEHS/Documents/Fragua%20de%20los%20tiempos/fragua%20891.pdf (fecha de consulta: 21 de julio de 2016)

http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx.sites/estados/libros/chihua/html/sec_49html (fecha de consulta: 21 de julio de 2016)

http://www.chihuahuamexico.com/linea.swf (fecha de consulta: 25 de julio de 2016)

http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/37/3er/CPerma/19400731.html (fecha de consulta: 26 de julio de 2016)

E) RESOLUCIÓNES DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Resolución del Juicio de Revisión Constitucional del expediente: SMC-JRC-21/2018

Resolución del juicio para la protección de los derechos polico-electorales del ciudadano, expediente SCM-JDC-191/2018, caso Perla Edith Martínez Ríos.

Resolución del juicio para la protección de los derechos polico-electorales del ciudadano, expediente SCM-JDC-33/2018, caso Hossein Nabor Guillen.

El presente libro está registrado ante Sep-Indautor con el número de registro público 03-2017-111412092600-01 del Instituto Nacional del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Primera edición 2018 Derechos Reservados conforme a la ley, autor: Román Jaimez Contreras.

Prohibida su reproducción total o parcial sin la autorización del autor.

Queda prohibido copiar, reproducir, distribuir, publicar, transmitir, difundir, o en cualquier modo explotar cualquier parte de este libro sin la autorización previa por escrito del autor.

Prontuario Electoral de las elecciones
Federales y Locales Concurrentes
en el Estado de Guerrero
Se terminó de Imprimir en el
mes de Octubre del 2020
en los talleres de

con un tiraje de 1000 ejemplares
mas sobrantes para reposición
Tel: 74-7162-14-40